This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

150

Bel Mar 1920

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 1. 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

DEL ESTADO

DESDE ENERO DE 1897,

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1898.

EDICCIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,

á cargo de José Saènz.

CALLE DEL TEATRO.

1899.

Digitized by Google

OCT 1 1924

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y y Hacienda.—Circular número 40.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el presente año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Enero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 41.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer sean remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su debido tiempo al Congreso. En esta virtud, recomiendo á vd. por acuerdo del propio Sr. Primer

Digitized by Google

Magistrado, mande cuanto antes la de esa localidad con los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos; cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893, y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 200.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobor el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Exiquio Avalos, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 20 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobornador del Estado.—Presente.

Reforma á la concesión para el establecimiento de un Monte de Piedad en esta Capital.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 28 de Enero de 1897.—Como se

Digitized by Google

solicita por el Sr. John C. Middleton en su anterior escrito, y en vista de las razones que expresa, el Gobierno le concede el plazo improrrogable de cuatro meses, que vencerá el 11 de Junio próximo, para que quede organizada y principie sus operaciones de préstamo la Sociedad de que habla la base XIII del respectivo contrato de concesión, fecha 11 de Agosto de 1895; á condición de que el domicilio legal de la Compañía y la residencia de su Junta Directiva, se establezcan en esta Ciudad, quedando así reformada la base X de dicho contrato, en la parte que se refiere al domicilio de la misma Empresa. Notifíquese, trascríbase á quienes corresponda y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri.* —Secretario.—Rúbricas.—En seis del mismo, presente el Sr. John C. Middleton, le notifiqué el auto anterior y dijo que lo oye y está conforme; y firmó. Doy fé.—*John C. Middleton.—G. Chávarri,* Secretario.—Rúbricas.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 42. —Por disposición del C. Gobernador remito á vd. ejemplares de la tarifa para el cobro por verificaciones de pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir del Sistema Métrico Decimal, á la que deberán sujetarse los encargados del Regista del Fiel Contraste de los Municipios del Estado.

El motivo por lo que se ha designado un bajo tipo para el cobro de las verificaciones según dicha tarifa, reconoce á la recomendación que contiene la

Digitized by Google

nota relativa del Sr. Secretario de Fomento, la cual se insertó en circular número 22 de 12 de Septiembre último, dirigida por esta Secretaría á vd. y á las demás 1ras. Autoridades municipales; pues el objeto es que su producto baste á cubrir los gastos que originan las verificaciones, por lo que no debe considerarse por ahora como renta del Municipio.

En circular número 25 de 18 del mismo Septiembre se incertó por esta Secretaría la del Sr. Secretario de Fomento, en que autorizaba el uso provisional de pesas y medidas antiguas, por el tiempo indispensable donde no las hubiera del Sistema Métrico Decimal; y tomando en consideración el propio Sr. Primer Magistrado que á la fecha ha trascurrido el suficiente para que el comercio en el Estado se haya provisto de las de este último sistema, ha tenido á bien disponer que en los lugares donde aún subsistiere aquella franquicia, quede desde luego sin efecto, debiéndose por consiguiente aplicar las penas que á este respecto se determinan en la ley de la materia, á los infractores de la misma.

Lo que digo á vd. por acuerdo superior para su conocimiento y fines correspondientes, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Digitized by Google

SECRETARIA DEL GOBIERNO

—DEL—

Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

TARIFA

PARA EL COBRO

De las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, del Sistema Métrico-Decimal.

MEDIDAS DE LONGITUD.

Metro....	Ps.	0 05
Doble Decímetro.....	„	0 05
Decímetro.....	„	0 05

MEDIDAS PARA ARIDOS.

Una pieza de 100 litros.....	Ps.	0 10
Una pieza de 50 id	„	0 10
Una pieza de 20 id	„	0 10
Una pieza de 10 id	„	0 05
Una pieza de 5 id	„	0 05
Una pieza de 2 id	„	0 05
Una pieza de 1 id	„	0 05
Una pieza de 0.5 id	„	0 05
Una pieza de 0.2 id	„	0 05

Raseros, exentos.

MEDIDAS PARA LIQUIDOS.

Una pieza de 10 litros	Ps.	0 10
Una pieza de 5 id	„	0 10
Una pieza de 2 id	„	0 10
Una pieza de 1 id	„	0 05

Digitized by Google

Una pieza de 0.5 litros	Ps.	0 05
Una pieza de 0.2 id	„	0 05
Una pieza de 0.1 id	„	0 05
Una pieza de 0.05 id	„	0 05

MEDIDAS DE PESO O PESAS.

Una pieza de 20 kilogramos	Ps.	0 10
Una pieza de 10 id	„	0 10
Una pieza de 5 id	„	0 10
Uua pieza de 2 id	„	0 10
Una pieza de 1 id	„	0 10
Una pieza de 500 gramos	Ps.	0 05
Una pieza de 200 id	„	0 05
Una pieza de 100 id	„	0 05
Una pieza de 50 id	„	0 05
Una pieza de 20 id	„	0 05
Una pieza de 10 id	„	0 05
Una pieza de 5 id	„	0 05

PIEZAS DE CAJA O PILAS.

Una pieza de 500 gramos	Ps.	0 05
Una pieza de 200 id	„	0 05
Una pieza de 100 id	„	0 05
Una pieza de 50 id	„	0 05
Una pieza de 20 id	„	0 05
Una pieza de 10 id	„	0 05
Una pieza de 5 id	„	0 05
Una pieza de 2 id	„	0 05
Una pieza de 1 id	„	0 05
Las piezas no especificadas en esta tarifa, por CADA PIEZA	Ps.	0 50
Básculas hasta de 500 kilogramos.	„	0 75
Por cada contrapeso	„	0 25
Básculas hasta de 5,000 kilogramos	„	1 50

Digitized by Google

Por cada contrapeso.....	Ps.	0	30
Básculas de más de 5,000 kilogramos.....	„	2	00
Por cada contrapeso.....	„	0	40
Balanzas de 15 kilogramos en adelante.....	„	0	40
Balanzas de menos de 15. kilogramos.....	„	0	20

Monterrey, Febrero 10 de 1897.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 43. —El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien asignar á los Encargados del Registro del Fiel Contraste de los Municipios del Estado, un honorario de veinte por ciento (20 p%) del producto que conforme á la tarifa expedida por esta Secretaría con fecha de ayer, resulte de las verificaciones de Pesas y Medidas é instrumentos para pesar y medir del Sistema Métrico-Decimal y que deducida la contribución federal, se ingrese al fondo de los mismos municipios.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, quedando en espera de que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1897.—El Secretrrio de Gobierno.—*Ramón G. Chávarri.*—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 44. —En nota circular de Enero último, dice desde

Digitized by Google

México al C. Gobernador del Estado, el Sr. Dr. R. Lavista, Presidente de la Junta Directiva y Organizadora del 3er. Congreso Médico Mexicano, lo que sigue:

«Debiéndose verificar en la Ciudad de Guadalajara, en los días 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Julio, el 3er. Congreso Médico Mexicano, tengo la honra de participarlo á vd. á fin de que se sirva excitar á todos los Médicos, Farmacéuticos, Dentistas, Veterinarios, é Ingenieros Sanitarios que residen en ese Estado que tan dignamente vd. Gobierna, para que concurran á dicho certámen llevando su valioso contingente científico.

Rogámosle así mismo que, si á bien lo tiene, autorice oficialmente á uno ó varios miembros de las profesiones dichas, aquellos que á juicio de vd. sean más distinguidos por sus antecedentes científicos.

Conocidos como nos son los elevados y patrióticos sentimientos de progreso que á vd. caracterizan, no dudamos Sr. Gobernador, que nos concederá su valiosa ayuda para la realización de nuestros propósitos.»

Y por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, tengo la honra de trascribirlo á vd. á fin de que enterado de la nota inserta, se sirva, si le fuere posible, contribuir con su presencia al mejor realce del expresado Congreso, como se pretende, suplicándole acuse recibo de la presente, expresando su resolución sobre el particular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Febrero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—

Al

Digitized by Google

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 201.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al reo Jesús Valencia, conmutación en pecuniaria de la parte de pena corporal que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de $4 00 cuatro pesos mensuales, por la pena conmutada.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 17 de 1897.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6, fecha 1° de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exensión de contribuciones del Estado y Municipales durante ocho años, al capital que se invierta en una Fundición de fierro que tratan de establecer en esta Ciudad, al Norte de la Estación del Ferrocarril del Golfo, los Sres. Cristobal Erikson y Louis Johnson, bajo la denominación de

Digitized by Google

«Fundición del Cármen,» y en la cual se elaborará toda clase de artefactos de dicho metal y de bronce, construyéndose también piezas de maquinaria; en el concepto de que si dentro del término de diez meses á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se trata y empleada en ella cuando menos la suma de $6,000 00 seis mil pesos, perderán los concesionarios en favor de las rentas del Estado la cantidad de $300 00 trescientos pesos que depositarán desde luego en la Tesorería General del mismo como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno y á la Recaudación de rentas del Estado en esta Capital cuando se ponga en giro la negociación de que se ha hablado, desde cuya fecha correrá el plazo de ocho años de exensión de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 20 de Febrero de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 45.—En oficio de la Secretaría de Fomento girado bajo el número 4,703, en 12 del actual, se dice al C. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Dado el grado de adelanto á que ha podido llegar en otros países la floricultura y teniendo en cuenta que esa industria puede ser una fuente de riqueza nacional, puesto que México cuenta con una flora que por su variedad y hermosura llama la atención; esta Secretaría contando siempre con la

Digitized by Google

valiosa cooperación de ese ilustrado Gobierno que es al merecido cargo de vd., desea impulsar en cuanto sea posible la citada industria, haciendo publicaciones que popularicen los conocimientos necesarios para su desarrollo, con cuyo fin se ha formulado el cuestionario que por separado tengo la honra de mandar á vd., suplicándole se sirva disponer se reparta entre las autoridades de ese Estado, y que una véz resueltas las preguntas que contiene se devuelva á esta Secretaría.»

Y lo trascribo á vd. por disposición del C. Gobernador, acompañándole un ejemplar del cuestionario de que se trata, á fin de que se sirva contestar lo que corresponda al calce de cada una de las preguntas que el mismo contiene, devolviéndolo cuanto antes á la Secretaría de mi cargo con el objeto de obsequiar lo dispuesto en la nota inserta.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Febrero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

CUESTIONARIO

SOBRE EL COMERCIO DE FLORES Y TRABAJOS DE MUSGOMANIA.

1.—¿Qué personas se dedican en esa localidad al cultivo de flores? Indicar el nombre del propietario ó del floricultor que tenga jardín ó plantío de flores, la situación de los jardines, y si éstos son de ornato simplemente ó se destinan á la especulación.

.....

Digitized by Google

2.—¿Cuáles son las flores que cultivan? Indíquense las clases de flores con el nombre vulgar que se conozcan, y el científico cuando sea posible.

.....

.....

3.—¿Cuáles son las flores que necesitan un cultivo especial? Indíquense los nombres de las flores y el método de cultivo que se emplea.

.....

.....

4.—¿Cuáles son las flores silvestres que hay en esa localidad? Indicar el nombre de la flor y el lugar donde crece espontáneamente la planta.

.....

.....

5.—¿Qué aplicaciones se dan en esa localidad á las flores que en ella se cultivan? Dígase cuáles se emplean en usos medicinales, en la perfumería, y las que se destinan á la confección de ramitos, palmas, *bouquets*, coronas y otras figuras de ornato.

.....

.....

6.—¿Es susceptible de aumentarse en esa localidad el cultivo de las flores? Indíquense los medios por los cuales podría conseguirse ese aumento.

.....

7.—¿Cuáles son los terrenos más apropiados papara ese cultivo?

.....

.....

8.—¿En qué estaciones se cultivan en esa loca-

Digitized by Google

lidad las flores? Indíquese qué clase de flores son propias de cada estación y la mayor ó menor abundancia de la cosecha.

....

....

9.—¿Hay mercado público en esa localidad para el expendio de flores, ó se venden en los jardines?

.....

....

10.—¿Qué cantidad de cada clase de flor se cosecha al año, y á que precio se venden en el lugar de producción? Dígase la cantidad aproximada cuando no sea posible fijarla con exactitud, y si el precio es por número, peso ó medida.

....

....

11.—¿Cuál es la cantidad que de cada clase de flor se vende en esa localidad? ¿El resto se lleva á algunos mercados inmediatos, ó se exporta al Extranjero? Precisar los precios.

....

....

12.—¿Qué clase de envases se emplean para el transporte de flores, y cuáles son los que dan mejor resultado? Indicar los diferentes envases empleados para cada clase de flor.

....

13.—¿Esos envases se fabrican en la localidad ó se traen de otros mercados? ¿Qué precios tienen unos y otros?

.....

Digitized by Google

14.—¿Qué plantas de ornato se cultivan en esa localidad?

.....

15.—¿Existen en la misma localidad invernaderos? Indíquense los nombres de las plantas de ornato que sean de invernadero, así como los de las flores.

.....

16.—¿Se hacen en esa localidad trabajos de musgomanía, como coronas, cruces, cuadros y otros objetos de plantas y flores secas?

.....

17.—¿A qué precios se venden esos trabajos? Indíquese el precio aproximado.

.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª – Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador, veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompañe á la de fin de mes respectiva, sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese Municipio, y de que habla el artículo 24 de la Ley Reglamentaria de Instrucción, fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Febrero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 202.—La H. Diputa-

Digitized by Google

ción Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Carlos Berardi, la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación Permanente, llamándose al efecto al Suplente respectivo.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 24 de 1897.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 46.—El Secretario de Fomento, en nota número 697 de 15 de Enero último, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Debiendo publicarse en el Anuario Estadístico que corresponde á 1896 los datos sobre las principales producciones agrícolas del país; el C. Presidente de la República se ha servido acordar se envíen á vd., como tengo la honra de hacerlo, 48 boletas á fin de que se sirva ordenar se distribuyan á las autoridades políticas del Estado de su digno cargo, recomendándoles que al recoger los datos que corresponden á cada Municipalidad, se haga con entera sujeción á las boletas indicadas y con la mayor exactitud posible, anotando con toda claridad la unidad de la cosecha así como el peso de ésta, para evitar que haya dificultades al arreglar los datos para su publicación.

He de merecer á vd. que tan luego como estén llenas dichas boletas con los datos que se piden, se

Digitized by Google

sirva ordenar se remitan á esta Secretaría separadamente por cada una de las Municipalidades que corresponden á ese Estado, ó á mas tardar en la primer quincena del mes de Marzo próximo, para que la Dirección General de Estadística pueda formar en tiempo oportuno los cuadros respectivos.

Renuevo á vdes. las seguridades de mi distinguida consideración.»

Y lo traslado á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, á efecto de que reunidos por esa Autoridad los datos que se solicitan correspondientes al año próximo pasado de 1896, se llenen con ellos, siñéndose en todo á las indicaciones contenidas en la nota inserta y á las instrucciones que calzan las boletas mencionadas, las tres boletas que se le remiten adjuntas, para que devuelva dos á esta Secretaría, dejando la otra para el archivo de ese Juzgado.

Habiendo empeño en que los datos que se piden sean producidos con oportunidad, para que alcancen á publicarse en el «Anuario Estadístico,» por ser éste un medio eficáz de dar á conocer nuestros productos agrícolas, no sólo en el país sino aun en el extranjero, donde aquella obra se reparte con relativa profusión; se promete el Sr. Gobernador, dado el reconocido interés de esa autoridad por todo lo que tiende á la prosperidad del Estado, que desde luego dictará eficaces disposiciones para obtener los importantes resultados que se desean.

Entretanto sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Digitized by Google

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.—Habiendo advertido este Supremo Tribunal en diversas causas instruidas por autoridades del orden judicial en el Estado, que por no haberse practicado con la debida oportunidad algunas diligencias, quedaron sin aclararse varios hechos punibles y sin descubrirse sus autores, resultando de tales omisiones graves perjuicios para la pronta y buena administración de justicia; el propio Cuerpo en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd., que en lo sucesivo, desde luego que la Autoridad de su cargo tenga conocimiento de algún delito de los que se persiguen de oficio, proceda, sin demora alguna, á practicar las diligencias que conduzcan á comprobar el echo y el descubrimento de sus autores, para evitar que desaparezcan los vestigios que los den á conocer y que se oculten los instrumentos, señales ú objetos que se relacionen con el mismo delito; y al efecto dispone el mismo Supremo Tribunal, recomiende á Vd. así como á los demás agentes de la policía judicial, en sus respectivos casos, el más exacto cumplimiento de lo prescrito en los artículos del 54 al 66 y del 135 al 169 del Código de Procedimientos penales.

Al decirlo á vd. para los fines menciona dos, espero se sirva acusarme el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 4 de 1897.—*Lic. A Sepúlveda*, Secretario.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del C. Gobernador, remito á vd. dos pun-

Digitized by Google

zones, uno de fuego y otro de golpe, ambos con la fecha del corriente año, para que sean marcadas las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, que conforme al sistema decimal deban verificarse por la oficina del Fiel Contraste en ese Municipio; recomendándole que en lo sucesivo no se haga más uso de los punzones correspondientes al año fenecido.

Espero su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Marzo de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

---

BERNARDO REYES Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso el Ejecutivo de la facultad que le confiere la Ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895, expedida por la H. Legislatura del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Dr. Amado Fernández exensión de toda clase de contribuciones, tanto Municipales como del Estado, durante doce años, por el capital que invierta en el establecimiento balneario que se propone edificar en el terreno que circunda el Ojo de agua situado en el ángulo Sudoeste que forman al cruzarse las calles de Allende y Zaragoza de esta Ciudad, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dicho Sr. Fernández ó á la Compañía que organice, para construir con sujesión á los Reglamentos de policía, utilizando el Ojo de agua de esta Ciudad, un edificio para baños conforme á los planos que dentro del término de seis

Digitized by Google

meses, á contar desde hoy, presentará al Gobierno, á condición de emplear en dicho edificio un capital que no baje de ($20,000 00) veinte mil pesos, y de que el establecimiento quede terminado y en explotación dentro de veinticuatro meses contados desde la fecha en que se aprueben los planos.

2ª Para el establecimiento enunciado se hará uso del líquido de los vertientes del Ojo de agua en relación, entendiéndose que por ningún motivo se desviará el agua de su curso de manera que tome otra corriente que no sea la del canal por donde desagua el depócito formado por el Ojo de agua.

3ª Transcurridos los doce años de la exensión de impuestos, el concesionario pagará á la Tesorería General del Estado por toda contribución y por cuatrimestres adelantados, á razón de trescientos sesenta pesos anuales por treinta años más.

4ª Al cumplir el término de los cuarenta y dos años de esta concesión, el empresario á voluntad, podrá seguir por veinte años más haciendo uso del Ojo de agua en los términos que se dejan expresados en las bases respectivas; pero pagando por el establecimiento balneario solamente y no por el uso del agua, las contribuciones que para ese entónces estén vigentes.

5ª Si expirados esos veinte años y en ellos se hubiere aprovechado la prerrogativa que dá la base anterior, tendrá opción por otros diez años más para seguir con su establecimiento balneario á condición de pagar las contribuciones respectivas, y por el uso del agua una renta al Estado de trescientos sesenta pesos anuales pagaderos por cuatrimestres adelantados.

6ª Si dentro del plazo legal el concesionario no

Digitized by Google

verificare el pago de lo que corresponde según las cláusulas anteriores, se hará efectivo dicho pago á la Empresa con los recargos correspondientes conforme á la ley económico-coactiva que riguiere.

7ª De los pagos que se hagan de las cantidades que se expresan en la base 3ª corresponderán dos terceras partes al Estado y una tercera al Municipio, haciendo la aplicación la Tesorería del mismo Estado.

8ª Si dejase de aprovechar el concesionario las franquicias de las bases 4ª y 5ª, ó al terminar el período de treinta años que las dos abrazan, si ambas se aprovechan, la construcción, útiles y enceres de los baños se retirarán por los entónces dueños del establecimiento, teniendo opción el Municipio para adquirirlo por medio de compra, previa justificación de peritos nombrados por ambas partes, con un tercero para el caso de inconformidad, ó hacer un nuevo arreglo para adelante.

9ª Si el Municipio hiciere la compra de que se habla en la base anterior, el pago de la cantidad que resulte lo hará por anualidades vencidas que represente cada una la quinta parte del valor total.

10ª La construcción del edificio será á la vez que sólida ligera para que su peso no cause caídos que obstruyan los manantiales existentes.

11ª El Ayuntamiento se reserva la facultad de mandar inspeccionar los vertientes, y es obligación de la Empresa conservarlos y ampliar por medio de obras adecuadas los conductos para que sean más abundantes las aguas, siempre que recibiere indicación del Ayuntamiento ilustrada con dictamen péricial de Ingenieros.

Digitized by Google

12ª Al ponerse en explotación el establecimiento de que se trata, se dará aviso por la Empresa, tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, para el cómputo del tiempo de la exención.

13ª Si no se presentaren los planos dentro del término señalado en la base 1ª ó no se invirtiere en el edificio la cantidad antedicha de veinte mil pesos, perderá el concesionario la de seiscientos pesos que como garantía depositará desde luego, á disposición del Gobierno, en la Tesorería del Estado.

14ª No se hará en ningún tiempo traspaso de esta conseción si no es dando previamente aviso al Gobierno.

15ª La empresa en todo tiempo se considerará mexicana y sujeta á las leyes de este país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 4 de Marzo de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política Local, y el artículo 2º de los transitorios del Decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido á bien expedir el siguiente

Digitized by Google

REGLAMENTO INTERIOR

—DEL—

HOSPITAL GONZALEZ.

Art. 1º El Hospital González se destina á alojar y asistir en él á los emfermos de ambos sexos. y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2º Se admitirán en él las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento exterior.

Art. 3º En los departamentos del Hospital se alojarán los enfermos, según las clases á que se destinan y enfermedades de que padezcan.

Organización.

Art. 4º El régimem interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por el Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, los Practicantes, el Farmacéutico ó Encargado de la Botica, el Ayudante de Botica, los Enfermeros y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás Empleados del Establecimiento no designados, todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad.

Servicio Facultativo.

Art. 5º La planta de este servicio se compon-

Digitized by Google

drá de un Director, Médico ó Médicos de Salas, un Farmacéutico ó encargado de la Botica, un Ayudante de Botica, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras.

De los Enfermos.

Art. 6º Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno, le corresponda.

Art. 7º Una vez admitidos los enfermos, deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados á prestarse á los reconocimientos que ordene el Director, Médicos y Practicantes, y sujetarse á la prescripción facultativa respecto á medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles. ropas, dinero, ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes, etc.

III. No le será permitido concervar cerca de sí en su buró ó bajo las ropas de sus camas, restos de alimentos, ropa súcia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualesquiera otras cosas que les sean perjudiciales; sólo podrán recibir ropa, libros, recado de escribir, cerillos y sigarros; esto último, si no les estuviere prohibidos por prescripción facultativa.

V. No harán uso de lámparas velas ú otra cualpuiera luz que no sea la que proporcione el Es-

Digitized by Google

tablecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas, ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender ó comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, ó á cualquiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensivas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que, á juicio del médico, no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director ó Médico de Sala.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerias, si no es por precepto del facultativo, y para sus necesidades urgentes:

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán con sus vecinos mientras dure la vicita en su Sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las quejas que tengan que exponer los enfermos, las manifestarán verbalmente ó por escrito al Director, al Médico de su Sala, al Administrador ó al Practicante, para que en caso de ser justificadas se atiendan por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, á quienes lo soliciten, se les proporcionarán los auxilios de religión que profesen.

Digitized by Google

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al Médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que á juicio del Médico no le resulte perjuicio de retirarse.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, si la ciencia no encuentra otro medio de curarlo, desde luego se le dará de alta. Si estuviere privado de conocimiento, se procederá sin consultarlo, de acuerdo con los preceptos de la ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad de continuar en el Hospital, solicitará su alta del Director ó Médico de su sala, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin la orden verbal ó por escrito del Director, ó de alguna autoridad competente, y en todo caso tendrá conocimiento el Administrador para los efectos económicos consiguientes.

XVIII. Las faltas de los enfermos las reprenderán los empleados superiores con amonestaciones, si son leves, dando siempre cuenta de lo ocurrido á la Dirección, y si son graves, ésta determinará desde luego lo que crea conveniente según el caso, dando en seguida parte á la autoridad que corresponda.

XIX. Los enfermos, al entrar al Hospital, pueden depositar en la Administración, su ropa, dinero ú otros objetos, de los que se les extenderá un recibo, y al salir les serán devueltos. En caso de

Digitized by Google

muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren, y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art. 8º El Director del Hospital tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad el régimen interior del Establecimiento, y el personal de éste lo respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9º Son atribuciones y deberes del Director, aparte de los ya señalados en el Reglamento general, los siguientes:

I. Pasar visita diariamente á la sala ó salas que tenga á su cargo, pudiendo extenderla á todos los departamentos del Hospital.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual, si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude alguno ó algunos de los Profesores de la Escuela de Medicina ó á cualquiera otro Médico.

III. Hacer que el Practicante de su sala lleve al día su Ordenata, asentando en ella con claridad todo lo relativo á la asistencia, curación y observaciones de los enfermos.

IV. Señalar á todos los empleados del Establecimiento cualquier otro servicio, según la urgencia del caso, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsías cuando lo juzge necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatomo-patológicos recogidos en el cadáver.

VI. Dar, asociado con quien corresponda, cuan-

Digitized by Google

do lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, las clasificaciones de heridas ú otras lesiones, así como las referentes á cadáveres que por la autoridad competente le sean remitidos para su reconocimiento.

VII. Dar permiso á los Practicantes, Enfermeros y demás empleados del Establecimiento, para salir á paseo los días de fiesta, ó á algún negocio urgente, procurando se turnen en estas licencias de modo que siempre haya en el Hospital un practicante de guardia y un empleado en la Botica.

VIII. Promover ante el Supremo Gobierno del Estado, las mejoras y reformas que juzge necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Vigilar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital.

X.- Informar al Gobierno mensualmente y cuando éste lo disponga, del estado que guarda el Hospital.

XI. Firmar, en unión del Médico que designe, las clasificaciones Médico-legales de todos los lesionados ó muertos que se reconozcan en el Hospital.

XII. Turnarse con los demás Médicos en el servicio de guardia.

XIII. Dar cuenta cada ocho días á la Secretaría de Gobierno del movimiento de vacuna Jenneriana.

XIV. Dar cuenta mensualmente á la Secretaría de Gobierno de los trabajos hechos en el Laboratorio Antirrábico.

XV. Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un duplicado del Corte de Caja de segunda operación practicado por la Administración, una noticia de lo recaudado por la misma Oficina, y un

Digitized by Google

estado que manifieste el movimiento de medicinas, y cuando lo haya, también de ropa é instrumentos.

XVI. Cuidar de que los instrumentos quirúrgicos se conserven en perfecto aseo y que no se permitan sean llevados fuera del Establecimiento.

XVII. Llevar un libro donde se asentarán todas las operaciones practicadas en el Hospital, con especificación de los procedimientos que se siguieren, las causas que las motivaren y el resultado de ellas.

XVIII. Llevar un libro para la estadística en general del Hospital.

XIX. Recibir á los miembros del Consejo de Salubridad, cuando se presenten á la visita del Establecimiento, dándoles cuenta de las novedades que hubiere, é informándole sobre todo cuanto pregunten referente al servicio del mismo.

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director del Hospital pondrá á disposición de los Profesores de la Escuela de Medicina los cadáveres, después de haber hecho la autopsía, si los necesitaren para los estudios prácticos.

Art. 12. El Director será quien conceda los permisos á las personas que deseen visitar el Establecimiento. El Administrador podrá también conceder la entrada al Hospital, dando parte al Director.

De los Médicos de Salas.

Atr. 13. Para ser Médico del Hospital González, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Ser propuesto en terna por la Dirección del

Digitized by Google

Hospital, y obtener el nombramiento respectivo del Gobierno.

Art. 14. Son obligaciones de los Médicos de Salas, además de las señaladas en el Reglamento exterior, las siguientes:

I. Presentarse diariamente al Hospital González á la hora que determine la Dirección.

II. Pasar visita diariamente á los enfermos que por la misma se les asignen, prescribiendo el tratamiento médico ó quirúrgico, la alimentación y cuidados de que deban ser objeto los pacientes.

III. Hacer por sí las curaciones que por su delicadeza reclamasen sus personales atenciones y cuidados.

IV. Vigilar que el practicante de su servicio haga diariamente las curaciones y observaciones que le fuesen encomendadas.

V. Usar en sus prescripciones médicas los medicamentos de efecto más seguro y experimentado, pudiendo, sin embargo, emplear los nuevos agentes terapéuticos, con conocimiento de la Dirección.

VI. Vigilar que todas las curaciones de los heridos se hagan conforme á los adelantos de la Cirugía.

VII. Dar aviso sin demora á la Dirección cuando haya algún enfermo contagioso, para que desde luego sea separado; procurando siempre dictar inmediatamente todas las medidas provisionales que juzgare oportunas para evitar el contagio.

VIII. Presentar por escrito á la Dirección las observaciones que juzgue útiles, por tender ya á mejorar su servicio, ó por ser de importancia científica para el Hospital.

IX. Ayudar á la Dirección en todo aquello que

Digitized by Google

tanto en lo científico como en lo material, redunde en beneficio de la institución.

X. Hacer por veinticuatro horas servicio de vigilancia cuando le toque su turno.

XI. Cuidar que los enfermos de su cargo observen con exactitud todas las prescripciones reglamentarias y que en todo lo que les corresponde, haya el más perfecto orden é irreprochable aseo.

XII. No permitir que el enfermero ó enfermera hagan sin dirección curaciones.

XIII. Hacer los diagnósticos lo más pronto que fuere posible, siguiendo siempre la clasificación más moderna; cuidando que queden correctamente asentados en la Ordenata.

XIV. Cuando hubiere enfermo que necesite operación de alguna importancia, dar cuenta á la Dirección para que ésta determine quien deba practicarla.

XV. Ayudar á la Dirección en todas las operaciones que se hagan á los enfermos del Hospital.

XVI. No separarse del Hospital sino después de dar aviso al Director.

XVII. Informar mensualmente á la Dirección de la conducta que hayan observado todos los empleados de su servicio.

XVIII. Dar parte pormenorizado y diariamente á la Dirección, de todas las novedades habidas en su servicio durante el día y la noche anteriores.

XIX. Procurar siempre, estar al tanto de todos los adelantos de las ciencias médicas.

XX. Presenciar todas las autopsías de los enfermos que fallecieren en su servicio y las que determine la Dirección.

XXI. Cuando lo ordene el Director, se asociará

Digitized by Google

á éste para hacer cualquier servicio médico-legal mandado por alguna autoridad competente, lo mismo que para firmar las clasificaciones ó dictámenes periciales.

XXII. Cuando le toque guardia, al presentarse por la tarde al Hospital, exigirá que el Practicante de guardia de Medicina, le dé noticia de las novedades ocurridas durante las horas del día y parte de todos los enfermos ó lesionados que hayan entrado, para que les haga una visita, recetándoles ó indicando la curación que á cada uno le corresponda.

XXIII. Vigilar en general el aseo y buena higiene de la sala ó salas de su cargo, así como el de la conservación de sus muebles, útiles, ropas, instrumentos, etc.

Del Administrador.

Art. 15. Para ser Administrador se necesita ser Médico ó estudiante de 5º ó 6° curso de Medicina, ó Profesor de Teneduría de Libros.

Art. 16. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que los Practicantes, Enfermeros y la servidumbre del Hospital, traten á los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que les son subalternos

Digitized by Google

si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermos del mismo modo. En caso de reincidencia ó de falta grave, dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario sean suficientes y de la mejor calidad.

VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, enseres y útiles, instrumentos quirúrgicos, Botica, ropa y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Ese inventario lo presentará á la Dirección para que ella lo remita á la Secretaría de Gbierno, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Facilitar á los Practicantes y enfermeros los útiles necesarios para las atenciones de los enfermos.

IX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones.

X. Vigilar que los alimentos para los enfermos estén apropiadamente preparados.

XI. Revisar diariamente el cuaderno del consumo diario que lleva el Despensero, para que vea si el gasto está exactamente arreglado con los pedidos de las papeletas.

XII. Dar permiso á los enfermos, para quienes no haya prohibición expresada, de pasear en los patios ó jardines del Establecimiento.

XIII. No permitir que los estudiantes que ha-

Digitized by Google

cen su práctica en el Hospital conforme al Reglamento de la Escuela de Medicina, entren en las enfermerías sin objeto cientifico, ni á los departamentos ó piezas de la Administración; arreglándose en esto á lo prescrito en el art. 18 del Reglamento de la Escuela de Medicina y 37 de éste.

XIV No permitir tampoco que aquellos formen corrillos, ni hagan un ruido estrepitoso que pudiera molestas á los enfermos ó á las personas que vivan en el Establecimiento.

XV. No consentir que los estudiantes permanezcan en el Hospital sino mientras den sus cátedras, estén en el desempeño de algún encargo del Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

Recibirá cuando esté ausente el Director, á los miembros del Consejo de Salubridad que se presenten á vicitar el Establecimiento, y les informará sobre los puntos que decearen acerca del régimen interior del mismo.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta, si lo solicita, una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitir se saquen fuera del Hospital, los libros, muebles y útiles pertenecientes al Establecimiento.

XVIII. No permitir que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsía, ni antes de que esté arreglado, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibir y atender á las personas que se presenten á visitar el Establecimiento.

XX. Al toque de llegada del Director se presen-

Digitized by Google

tará en la Dirección juntamente con los Practicantes de guardia de Medicina y Farmacia, para dar parte de las novedades ocurridas en todo el día y noche anteriores.

XXI. Los días que le indique la Tesorería General del Estado, formará la Nómina de los empleados para que, con el V° B° del Director, recoja su valor y lo distribuya. El día último de cada mes hará por triplicado un corte de caja de segunda operación según modelo número 1, y una noticia de lo recaudado por la misma Administración según modelo número 2, con el V° B° de la Dirección, para remitir un tanto á la Tesorería del Estado y otro á la Dirección, conservando el último para el Archivo.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los libros, instrumentos, muebles y útiles del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido, y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inutiles, firmado por él y visado por el Director.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el Practicante de guardia de medicina.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste dé cuenta al Gobierno á fin de que se provea quien lo supla.

XXV. Llevar un libro para pensionistas, que presentará mensualmente á la Dirección y á la Tesorería del Estado para su revisión.

XXVI. Formar y remitir á la Dirección cada quince días una Nómina de todos los empleados

Digitized by Google

inferiores, con expresión de lo que por sus sueldos les corresponda por quincena.

XXVII. Llevar un libro de Caja.

XXVIII. Llevar un libro para anotar la venta de linfa vacunal.

XXIX. Llevar el libro de vacunación.

XXX. Recoger del Farmacéutico ó Encargado de la Botica, el estado de fin de mes que indique el movimiento de medicinas; del Encargado de la Ropería, el estado del movimiento de ropa, cuyos documentos, en unión de los demás de fin de mes, los presentará con oficio á la Dirección.

Art. 17. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director, y en su caso los Médicos de Sala. Los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados.

Del Farmacéutico ó Encargado de la Botica.

Art. 18 Para ser Farmacéutico se necesita:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Tener nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 19. Para ser Encargado de la Botica se necesita:

I. Ser Estudiante de Farmacia ó Medicina y cursar el 2° ó 3er año respectivamente.

II. Tener nombramiento del Gobierno del Estado.

Art. 20. Son obligaciones del Farmacéutico ó Encargado de la Botica, además de las señaladas en el Reglamento exterior, las siguientes:

I. Hacer por la mañana y diariamente el despacho de los recetarios, tanto interiores, como el de la

Digitized by Google

Penitenciaría.

II. Hacer el despacho de los recetarios interiores por riguroso turno, sin dejar por ésto, de dar preferencia á las indicaciones del Médico respectivo ó á las prescripciones que vayan anotadas con la palabra «Urgente».

III. Hacer servicio de vigilancia por 24 horas, turnándose con el Ayudante de Botica.

IV. Procurar que todas las recetas sean despachadas con exactitud y mucha limpieza.

V. Procurar que en los brevetes que ponga á los envases, vayan con claridad anotados con tinta, la Sala á que se destinan, el número de la cama, y el uso de la medicina que contengan.

VI. Consultar al Médico ó Director, cuando crea que alguna receta vaya mal prescrita.

VII. Procurar tener siempre en la Botica las sustancias de frecuente uso, lo mismo que todo el material de curación.

VIII. Hacer todas las preparaciones magistrales y fórmulas especiales que ordene la Dirección.

IX. Hacer los reconocimientos ó análisis de sustancias ó líquidos excretados, cuando lo disponga la Dirección.

X. Cuando le toque guardia, despachar á cualquiera hora del día ó de la noche, las recetas prescritas por el Director, Médico de guardia ó Practicante de Medicina de guardia.

XI. El Farmacéutico será el responsable inmediato del despacho de recetas en la Botica del Hospital.

Art. 21. Son obligaciones del Ayudante de Botica:

I. Ayudar diariamente en el despacho de rece-

Digitized by Google

tarios al Encargado de la Botica ó Farmacéutico.

II. Hacer servicio de vigilancia por 24 horas, turnandose con el Farmacéutico ó Encargado de la Botica.

III. Cuando le toque guardia, despachará á cualquiera hora del día ó de la noche, las recetas que dieren ó apuntaren en el recetario de guardia, el Director, Médico de guardia ó Practicante de Medicina de guardia.

De los Practicantes.

Art. 22. Para ser Practicante en el Hospital González, se necesita ser estudiante de Medicina y cursar cuando ménos el 3er año, pudiendo admitirse como Practicantes meritorios á los estudiantes de 1° y 2° cursos.

Art. 23. Son atribuciones y deberes del Practicante:

I. Acompañar al Director ó Médico de Sala en la visita que pasen á la sala ó salas que le estén destinadas, llevando una Ordenata, donde anotará con tinta las generales de los enfermos, fecha de entrada, la prescripción médica, el régimen dietético y demás disposiciones respecto de cada enfermo, expresando además si éste es preso, pobre, pensionista y además las observaciones y datos que juzge necesarios para hacer los diagnósticos.

II. Asentar diariamente en la boleta de alimentos los que haya indicado el Médico, y en el recetario lo que se haya prescrito á los enfermos, entregando la primera al Administrador y el segundo al Farmacéutico ó Encargado de la Botica, para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estos

Digitized by Google

asientos, no se usará del nombre de los enfermos, (excepción de los pensionistas y dementes cuyos nombres se deben expresar) sino que se les designará con el número de la cama que ocupen. Además, hará las boletas de altas ó defunciones.

III. Hacer todas las operaciones de pequeña Cirugía que ordene el Médico, y aquellas curaciones tópicas ó de otra clase que, por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

IV. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas, para lo cual recibirá instrucciones especiales del Director ó Médico de Sala.

V. Cuidar de que el Enfermero distribuya con toda exactitud las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VI. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito, y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo, los devolverá dando parte al Administrador para que el mal se corrija.

VII. Cuidar de que el Enfermero y los enfermos de su sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

VIII. Vicitar su enfermería con frecuencia para cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden y aseo.

IX. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el Enfermero, para tomar conocimiento de cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido.

X. Reprender con la debida moderación las faltas del Enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave dar parte al Administrador.

Digitized by Google

XI. Bajo su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración para el servicio de su sala, y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XII. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de ese servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XIII. Podrá salir fuera del Establecimiento una vez terminadas sus diarias obligaciones, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XIV. Hará la autopsía de los cadáveres de enfermos que mueran en su sala, ayudado de otro Practicante que el Director designe.

XV. Todos los Practicantes, con excepción de los de guardia, ayudarán en el servicio de vacuna.

XVI. Harán mensualmente un estado de diagnósticos según modelo número 3, de su Sala ó Salas que tengan á su servicio, que presentarán al Médico para su revisión.

XVII. Tendrán cuidado de que en su Ordenata queden bien acentados los diagnósticos y el movimiento de enfermos que hubiere en su servicio.

Art. 24. El Practicante debe vivir en el Hospital.

Art. 25. Las faltas temporales del Practicante se cubrirán con un suplente, según las disposiciones del Director.

Art. 26. El Practicante que en los cursos de Médicina fuere reprobado, ó solamente aprobado por mayoría, se dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Digitized by Google

Del Practicante de guardia.

Art. 27. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el Practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 28. Son atribuciones del Practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que se recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo, se presentará inmediatamente á recibirlo, y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá en seguida á su examen y reconocimiento, inscribiendo en la Ordenata los datos que recoja, y enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las formalidades para admitirlo, y llamará en su ayuda, si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro Practicante de los que reciden en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las salas á qualquiera hora del día ó de la noche para atender á lo que ocurra.

IV. Si durante la noche muriere algún enfermo, procederá á reconocerlo minuciosamente, y cerciorado de su fallecimiento, lo mandará retirar inme-

Digitized by Google

diatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito, y dando parte desde luego al Administrador.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del Establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del Practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director, ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio el Practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacércelos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 29. Terminada su guardia, hará entrega, con las formalidades que se han dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.

Obligaciones y deberes del Encargado de la Ropería y Despensa.

Art. 30. El Encargado de la Ropería y Despensa, entregarán mensualmente á la Administración, un estado que manifieste el movimiento de ropa, con especificación de su estado de uso, según modelo número 4.

Art. 31. Hará diariamente el servicio económico de la Despensa y Ropería.

Art. 32. Entregará diariamente á la Administración, una nota de lo que sobre alimentos haya dado á la cocinera ó cocinero.

Digitized by Google

De los Enfermeros y Enfermeras.

Art. 33. Para ser Enfermero ó Enfermera se necesita:

I. Saber leer, escribir, y presentar á la Administración un conocimiento de buena conducta.

II. Ser propuesto por la Administración y obtener la aprobación del Director.

Art. 34. Son obligaciónes y deberes de los Enfermeros y Enfermeras:

I. Hacer la limpieza diariamente, ó cuando lo ordene la Dirección, de los techos, paredes y pisos de su sala ó salas; lo mismo de las camas, burós, platos, tasas, cucharas, bacinicas, escupideras y de todos los muebles, enceres, útiles é instrumentos de la sala de curaciones.

II. Recibir las medicinas de la Botica cuando sea llamado por el Encargado de la misma, y los alimentos de la cocina á la hora que la Dirección lo haya indicado.

III. Distribuir las medicinas y alimentos á los enfermos que tengan á su cargo, conforme estén asentadas en la Ordenata, ó por indicación del Practicante de Medicina, de guardia.

IV. Procurar siempre tener muy aseado y listo todo el material de curación para cuando lo pida el Médico, Practicante de la sala ó de guardia.

V. Procurar tener listo y limpia una toalla, un tintero y pluma, y se asociará al Practicante de su sala para dar cumplimiento á todo lo que el Director ó Médico ordene al pasar visita á los enfermos.

VI. Procurar que todos los enfermos de su servicio, guarden el mayor silencio y compostura al

Digitized by Google

pasar la visita médica, y que todos se encuentren en sus respectivas camas.

VII. Hacer que todos los enfermos de su servicio observen las prescripciones reglamentarias y órdenes de los empleados que les sean superiores.

VIII. Cuando algún enfermo de su servicio le ocurriere algún accidente, dará aviso inmediatamente al Practicante de Medicina de guardia.

IX. Al morir algún enfermo, y ya reconocido por el Practicante de guardia, tendrá cuidado de cambiar toda la ropa de la cama, haciendo el separo cuando fuere contagiosa la enfermedad.

Visitas al Hospital.

Art. 35. El C. Gobernador y demás autoridades superiores, serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visita de personas particulares.

Art. 36. Todos los Profesores de la Escuela de Medicina pueden visitar el Hospital cuando lo deseen; sin más restricciones que no intervenir en el régimen curativo establecido por los Médicos del Establecimento y el Director, pudiendo sin embargo advertir á éste sobre lo que hayan observado y merezca llamarle su atención.

Art. 37. Los estudiantes de Medicina tendrán entrada franca al Hospital, siempre que les lleve allí un objeto científico.

Art. 38. Todas las demás personas que deseen visitar el Establecimiento, necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director, de alguna de las autoridades superiores, y en defecto de éstos, del Administrador.

Digitized by Google

Señales y Toques de campana.

Art. 39. En los actos generales del Gobierno interior del Hospital, se usará de las senales ó toques de campana siguientes:

I. Nueve campanadas, visita del Gobrenador.

II. Ocho campanadas, visita del miembro del Consejo de Salubridad de turno.

III. Siete campanadas, alimentos.

IV. Seis campanadas, llegada del Director.

V. Cinco campanadas, llegada de Médico.

VI. Cuatro campanadas, llamada al Administrador.

VII. Tres campanadas, llamada al farmacéutico ó Encargado de la Botica

VIII. Dos campanadas, llamada al Practicante de Medicina de guardia y llegada de enfermo.

IX. Una campanada llamada al Practicante de Farmacia de guardia.

X. Diez campanadas, tcque de queda.

XI. Once campanadas, operación.

Disposiciones generales.

Art. 40. Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos solo estará abierto el despacho en la mañana; para asuntos interiores y recepción de enfermos, á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 41. Las autopsías ordinarias se harán, inmediatamente después de la visita de las enferme-

Digitized by Google

rías, por el Practicante de medicina de guardia y el de imaginaria, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad, estando estas á cargo del Director ó Médico de Guardia.

Art. 42. Todos los empleados superiores y los Enfermeros, Despensero, Cocinero, Portero y demás menestrales del Establecimiento, se regirán por las disposiciones del Director.

Transitorio.

Art. 43. Se deroga el Reglamento interior del Hospital González anterior al presente.

Monterrey, 16 de Marzo de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Modelo número 1.

HOSPITAL GONZALEZ.

CORTE DE CAJA que la Administración de este Establecimiento presenta á la Tesorería General del Estado, practicado el de 189.

Debe.		Haber.	
La Tesorería General del Estado:		*Asistencias:*	
Su entrega en efectivo.....$		Lo gastado en el mes según recibos del .....al.....inclusive.....$	
Recaudaciones:		*Botica:*	
De pensionistas según libro respectivo....		Su factura de.....	
,, Vacuna.....		*Gastos Generales:*	
,, Botica.....		Los habidos en el mes sg. recibos del..al.	
,, Varios.....		*Muebles útiles y enseres:*	
		Los comprados en el mes s. recbs. del..al.	
		Instrumentos quirúrgicos:	
		Los comprados en el mes s. recbs. del..al.	
		Ropa:	
		La comprada en el mes sg. recbs. del..al.	
		Mejoras materiales:	
		Las pagadas en el mes sg. recbs. del..al	
		Instituto antirrábico:	
		Lo gastado en el mes sg. recbs. del..al.	
Igual.....$		Igual.....$	

Monterrey,.....de 189.

Vº Bº—El Director,

Dése. El Gobernador,

El Administrador,

Revisado. El Tesorero,

Digitized by Google

Modelo número 2.

Hospital González. **Administración.**

ESTADO que manifiesta lo recaudado por esta oficina en el mes que hoy termina.

De Pensionistas.....	$	
„ Vacuna.....	„	
„ Botica.....	„	
„ Varios.....	„	
Suma.....	$	

Monterrey,.....de 189.

V° B°—El Director, El Administrador,

Digitized by Google

Modelo número 3.

HOSPITAL GONZALEZ.

Estado que manifiesta el movimiento de enfermos habido en la Sala..... en el mes que hoy termina, con especificación de sus diagnósticos y mortalidad.

| | | |

Modelo número 4.

HOSPITAL GONZALEZ.

Administración. **Ropería.**

ESTADO que manifiesta la ropa que tiene el expresado Establecimiento, con especificación de su estado de uso y alta y baja habida en todo el presente mes.

	Del Golfo.	DEL HOSPITAL.				ALTA.	BAJA.
		Buena	Medio uso.	Deterioradas.	TOTAL.		
Almoadas de manta.....							
Id. de ralladillo rellenas lana.....							
Id. de tela de Vichy rellenas lana							
Id. de cotin rellenas lana.....							
Id. de indiana rellenas lana.....							
Batas de lona [para dementes].....							
Blusas de Kentucki.....							
Batas para Practicantes.....							
Bandas tricolores.....							
Banderas Id.....							
Cobertores.....							
Colchones manta.....							
Id. rayadillo rellenos de lana.....							
Id. de manta rellenos de lana.....							
Id. de cotin rellenos de lana.....							
Colchas.....							
Camisones manta.....							
Id. cotin [para dementes].....							
Fundas de almohada.....							
Frazadas.....							
Fundas de imperial.....							
Manteles de mesa.....							
Pañuelos.....							
Sábanas de manta.....							
Id. de imperial.....							
Sacos para cadáveres							
Sobre camas percal.....							
Toallas de manos, gdes. [Inspección].							
Id. ,, Id. Id. [Sala Operaciones].....							
Toallas chicas, de manos [Inspección]							
Id. chicas, de mesa.....							

Monterrey, á.....de..... de 189.

El Encargado de la Ropería,

Vº Bº
El Director,

Revisado.
El Administrador

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS,

CREADA

POR LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1896.

CAPITULO I.

Enceñanza y Práctica

Art. I° Las asignaturas que, según los arts. 2° y 3° de la ley respectiva, forman el programa de esta Escuela, se destribuirán en los diversos años de estudios de que habla el artículo 4°, de la manera siguiente:

CURSO PREPARATORIO.

Primer año.—Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana, (Analogía y Prosodia) y Ejercicios de redacción, Aritmética Superior, Elementos de Física, y Caligrafía.

Segundo año.—Gramática Castellana, (Sintáxis y Ortografía) y Ejercicios de redacción, Geografía General, Elementos de Qímica, Historia de México, Economía é Higiene Doméstica, y Dibujo Lineal.

Digitized by Google

Tercer año.—Literatura preceptiva, Elementos de Historia Natural, Geometría, Cosmografía, Historia Universal y Dibujo Natural.

CURSOS PROFECIONALES.

Pedagogía.

Primer año.—Principios generales de Educación.

Segundo año.—Elementos de Metodología general y aplicada.

Tercer año.—Nociones de organización é Higiene escolares.

En estos tres años se harán ejercicios prácticos de Metodología.

Telegrafia.

Primer año.—Preliminares para el conocimiento de los aparatos telegráficos, y principios científicos en que se fundan estos. Alfabeto nacional; trasmisión y recepción. Documentos de las líneas Federales.

Segundo año.—Conecciones y construcciones de líneas telegráficas. Alfabeto americano; trasmisión y recepción. Documentos de las líneas ferrocarrileras y particulares.

Contabilidad.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (1ª parte). Aritmética aplicada á la Contabilidad. Ejercicios caligráficos.

Segundo año.—Contabilidad por partida doble (2ª parte) Nociones generales de Derecho Mercantil. Escritura en máquina.

Digitized by Google

Art. 2º La práctica que, de conformidad con el art. 5º de la Ley de esta Escuela (*) deben hacer las alumnas, se sujetará á los principios siguientes:

Curso de Pedagogia.

Las cursantes de Pedagogía practicarán diariamente en las Eecuelas públicas de esta Capital, ó en las particulares que tengan adoptados el programa y métodos oficiales, cuando menos tres horas en cada día; teniendo además la obligación de concurrir á las conferencias que sobre Metodología práctica dé el Sr. Inspector del Distrito Escolar del Centro, cuyas funciones se expresan en el art. 14 de la Ley de Instrucción Primaria vigente.

Curso de Telegrafia.

Las alumnas de este curso deberán practicar en la Escuela, bajo la dirección del Profesor respectivo, cuando menos dos horas diarias.

Curso de Contabilidad.

Las Señoritas que cursen Contabilidad practicarán también en la Escuela, bajo la dirección del Ayudante respectivo, dos horas diarias por lo menos.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 2 de Enero y terminarán el 30 de Septiembre.

---

[*] Art. 5° Las alumnas de esta Escuela, al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Digitized by Google

Art. 4º Las clases se darán diariamente, de 6 á 9 p.m. en invierno y de 7 á 10 en verano.

Art. 5º Los ejercicios prácticos para los cursos de Telegrafía y Contabilidad, se harán de día en las horas que fije la Junta Directiva.

Art. 6º Para las clases correspondientes á las materias del cursos preparatorio, en los tres años, se destinarán cuatro noches en la semana, y dos para las que corresponden á los curso profesionales.

Art. 7º A fin de que la práctica de las cursantes de Pedagogía sea lo más completa posible, y de conformidad con el art. 7º de la ley respectiva (*), se atenderá al orden siguiente para el empleo de las expresadas alumnas.

I. Las cursantes de primer año observarán la práctica de los dos primeros cursos escolares y se ensayarán en ella bajo la dirección de las Ayudantes respectivas.

II. Las que estudien el 2º curso deberán desempeñar preferentemente los cargos de cuartas y terceras Ayudantes.

III. Las alumnas de tercer año serán preferidas para las plazas de segundas Ayudantes en todas las escuelas, y de primeras en las Escuelas Elementales.

Art. 8º Para que el artículo anterior surta los debidos efectos, el Director de la Escuela pasará al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital des-

[*] Art. 7º Las alumnas del curso de pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las Escuelas oficiales de esta ciudad

Digitized by Google

pues de los exámenes ordinarios; una lista de las alumnas aprobadas en cada curso con sus respectivas calificaciones.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse de que los Profesores y alumnas cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Encargarse de las clases de Pedagogía en los tres años que comprende esta asignatura.

III. Visitar, cuando lo considere oportuno, las diversas clases, y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones que crea convenientes.

IV. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

V. Nombrar comisiones de entre los Profesores y Ayudantes para asuntos técnicos y de representación.

VI. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Noviembre.

VII. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias por faltas leves, y proponer á la Junta Directiva la expulsión de las incorregibles, la que

Digitized by Google

no se verificará sin la correspondiente aprobación del Gobierno.

VIII. Firmar los presupuestos de la escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

IX. Rendir informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado de la Escuela al fin de cada año escolar.

Art. 10. Las atribuciones y obligaciones de la Prefecta y Secretaria serán las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela para vigilar el orden en ella, así como el cumplimiento de todas las disposiciones superiores, tanto en las horas destinadas á las clases, como en las que se consagren á los ejercicios prácticos.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias y dar cuenta al Director de las faltas que revistan alguna importancia.

III. Tomar nota diariamente de las faltas de asistencia de las alumnas á las clases.

IV. Cuidar del aseo y conservación del edificio, mobiliario, útiles y enceres de la escuela.

V. Acompañar á las alumnas cuando asistan en cuerpo á algun acto escolar.

VI. Asistir á los exámenes profesionales que tengan lugar en la misma escuela.

VII. Llevar el Registro de Matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

VIII. Autorizar las disposiciones del Director.

IX. Expedir previo acuerdo de la Dirección los sertificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

X. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela.

XI. Formar los presupuestos de la Escuela y

Digitized by Google

pagar á los Profesores y demás empleados.

XII. Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

Art. 11. Los Profesores del curso Preparatorio tienen obligación de dar diariamente una hora de clase.

Art. 12. El Profesor de Pedagogía dará tres clases semanarias, de á una hora, distribuidas entre los tres años que forman el expresado curso; y los Profesores de los cursos de Contabilidad y Telegrafía darán una hora de clase, dos veces por semana, á cada uno de los dos años en que dichos cursos están divididos.

Art. 13. El Ayudante del curso de Pedagogía se encargará de los ejercicios prácticos de Metodología, los que dará en tres clases semanarias de á una hora, distribuidas entre los tres años que comprende el referido curso.

Art. 14 El Profesor de Telegrafía práctica y el Ayudante de Contabilidad trabajarán con sus respectivos cursos dos horas diarias, cuatro veces á la semana.

Art. 15. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará dos clases semanarias, de á una hora, á cada uno de los tres años del curso preparatorio.

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel, ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

II. Dar mensualmente cuenta al Director de las calificaciones que merezcan sus alumnas tanto en

Digitized by Google

conducta como en aprovechamiento.

III. Asistir con puntualidad á las sesiones á que fueren citados como miembros de la Junta Directiva.

IV. Ayudar al Director en la vigilancia que constantemente debe ejercerse en las alumnas.

V. Formar anualmente, en la 2ª quincena del mes de Octubre, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. Desempeñar las comisiones referentes á asuntos técnicos y de representación, que el Director ó la Junta Directiva les dieren.

Art. 17. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que la Ley General de Instrucción Pública señala á las corporaciones de su misma especie, las que en seguida se expresan:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de alguna alumna cuando al proponerla el Director se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla si así lo creyere conveniente.

Digitized by Google

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores del Curso Preparatorio, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe de regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe adoptarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales desiciones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 18 La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, en Septiembre, Octubre y Noviembre, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 19. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva, se decidirán por mayoría y en caso de empate tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

ADMISIÓN DE LAS ALUMNAS.

Art. 20. Los requisitos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la ley de esta Escuela para el ingreso de las alumnas, se justificarán del modo siguiente:

I. La edad, en caso de duda, se comprobará con la copia certificada del registro de nacimiento.

II. Para Justificar que no se tiene enfermedad ni defecto físico que impida ejercer el Magisterio,

Digitized by Google

se presentará certificado de un facultativo, siempre que la mesa de matrícula lo considere conveniente.

III. Las disposiciónes para el profesorado se comprobarán con informe escrito de la Profesora bajo cuya dirección haya estado últimamente la aspirante.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 26 al 30 de Diciembre, instalándose al efecto la mesa de matrícula en la misma Escuela de siete á nueve de la noche.

Art. 22. Todas las alumnas deben matricularse cada año, no pudiendo ser admitidas en sus respectivas clases sin cumplir con este requisito.

Art. 23. El examen para la admisión de alumnas, de que habla el artículo 13 de la Ley que rige á esta Escuela (*) se hará por la misma comisión de matrícula y constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado hecho en presencia de la Comisión de Matrícula.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior.

CAPITULO IV.

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 24. Las alumnas que faltaren á las clases, sin causa justificada, quince días seguidos, ó treinta en el curso del año, serán separadas de la Escuela.

(*) Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior, lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Digitized by Google

Art. 25. Las faltas de puntualidad se contarán como medias faltas de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Cuando alguna alumna cometa faltas graves de conducta, la Prefecta ó Profesores darán cuenta de ellas al Director para que se someta el asunto al fallo de la Junta Directiva.

Art. 27. Cuando los Profesores observen que alguna alumna, notoriamente desaplicada, á pesar de las correcciones que se le hagan, persiste en su propósito de no estudiar, darán cuenta al Director para que este informe del caso á la Junta Directiva, la que propondrá al Gobierno la expulsión de la alumna.

CAPITULO V.

EXÁMENES ORDINARIOS.

Art. 28. Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Octubre.

Art. 29. Estos exámenes se harán separadamente en cada materia, y por escrito, proponiédose las cuestiones por un Jurado compuesto del Director el Catedrático respectivo y otro Profesor designado por la Dirección.

Art. 30. La duración del examen en cada materia no bajará de una hora, tiempo á que se subordinará el número de cuestiones que se propongan.

Art. 31. Al examinarse las clases de Física, Química, Historia Natural, y Telegrafía, é inmediatamente después de la prueba escrita correspondiente, sustentarán las alumnas un examen práctico, cuyo resultado se tendrá presente para la calificación en las respectivas materias.

Digitized by Google

Art. 32. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á las alumnas tomando en consideración para ello, no solo el aprovechamiento que presenten en sus respectivos escritos, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año; para lo cual se oirá el informe que sobre el particular haga el Catedrático de la materia en que se califique.

II. Las calificaciones se harán con números: *Mal* se expresa con 1, *Regular* con 2, *Bien* con 3 y *Muy Bien* con 4.

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión el otro Profesor, y el Director dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los dos primeros.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones en cada materia, para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A. El número que expresa la calificación obtenida en las materias de cada curso profesional, se multiplicará por tres, y su producto dará la calificación relativa.

B. Los números que expresen las calificaciones en Gramática, Literatura, Ciencias Físicas y Naturales, Aritmética, Geografía y Cosmografía se multiplicarán por dos.

C. Las sifras que representen las calificaciones en Lectura Superior, Historia de México, Historia Universal, Moral y Urbanidad, Economía é Higiene Doméstica, Geometría, Caligrafía y Dibujo, quedarán

Digitized by Google

en su mismo valor.

D. La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B y las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E. Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación no deben bajar del número 24 en todos los cursos.

Art. 33. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, en que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 34. La Secretaría de la Escuela extenderá, después de los exámenes, á cada una de las alumnas una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

EXÁMENS PROFESIONALES.

Art. 35. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará la sustentante sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director con dos días de anticipación.

II. Escribirá la examinada, en presencia del Jurado, una breve composición sobre el tema que le toque en suerte de la lista de temas que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán treinta minutos.

III Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jurado.

Digitized by Google

Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica, que consistirá en una lección que dará la sustentante sobre algunas de las materias de la Instrucción Primaria. Se darán diez minutos á la examinada para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni de algún otro auxilio.

Art. 36. Concluido el examen, y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación que se hará por escrutinio secreto.

Art. 37. Hecho el escrutinio se levantará el acta de examen, la que será firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 38. El resultado del examen se comunicará al día siguiente, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 39. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el Título correspondiente, á lo que sólo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, la Secretaria de la Escuela les dará un sertificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 40. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conección telegráfica se de á la examinada por el Director de la Escuela, dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría, y tendrá una hora de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

Digitized by Google

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre dibersos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

Art. 41. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinada un caso práctico de una pequeña contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente, pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la contabilidad á que se refiere la fracción anterior; se procederá á un examen oral, que durará una hora por lo menos, distribuyéndose la réplica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado que será inmediatamente revisado por éste, y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 42. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes de las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 36, 37, 38 y 39 de este mismo Reglamento.

Art. 43. Para la expedición de los Títulos de Profesoras y de los Certificados que sirvan de título á las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de

Digitized by Google

la Ley General sobre Instrucción Pública vigente (*)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 203.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Serapio Zavala, sobre comutación de pena.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 17 de 1897.—*P. Benítes y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

(*) Art. 16. Para la expedición de títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico Farmacéutico, Profesora de Obstetricia, Abogado y Escribano, siempre que los solicitantes hayan hecho sus estudios en las escuelas profesionales del Estado, se observarán las prescripciones siguientes:

I. Aprobados los aspirantes en los diversos cursos de sus respectivas escuelas, y hecha la práctica que los reglamentos de ellas previenen, podrán en cualquier tiempo inscribirse en las mismas escuelas para su examen profecional, el que se practicará en la forma y con los requicitos que los reglamentos expresen.

II. Aprobados que fueren en su examen profecional, se dirigirán los aspirantes por escrito al Ejecutivo con los sertificados de sus estudios y práctica y el acta de su examen general, pidiendo se les expida el título correspondiente.

III. El Ejecutivo revisará los documentos expresados en la fracción anterior y encontrándolos conformes á la ley, los remitirá al Consejo de Instrucción, disponiéndose que se expida por este Cuerpo el título que se solicita.

Digitized by Google

PEDRO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional Suplente de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma, hago saber: que el Republicano Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para Bicicletas.

Art. 1° Para poner en uso en las calles y demás parajes públicos de Monterrey, velocípedos bicicletas, triciclos ó cualquiera otra clase de máquinas análogas, se requiere obtener previamente permiso por escrito del C. Alcalde 1º

Art. 2º A fin de adquirir el permiso del uso á que se refiere el artículo anterior, deberán ocurrir los interesados ante el mismo señor Alcalde 1º haciendo manifestación escrita del número y clase de aparatos de los expresados que qiueran tener en uso.

Art. 3º Por cada uno de los vehículos mencionados en el artículo 1º que se ponga en uso, se pagarán cincuenta centavos por mes, inclusive la contribución federal, haciéndose el entero por bimestres adelantados.

Se exceptuan del pago de tal impuesto, las bicicletas y pequeños carruajes destinados exclusivamente para uso ó recreo de niños menores de diez años.

Art. 4º Los dueños de Agencias y Clubs de bicicletas que dén éstas en alquiler, quedan obligados á hacer manifestación del número de las que alquilen, y sobre ese número efectuarán sus pagos.

Digitized by Google

Art. 5. Cada aparato de los comprendidos en este Reglamento, llevará en parte visible el número que le corresponda en el orden de registro, y cuyo número será entregado á los interesados por la Recaudación de Rentas Municipales, en el momento de hacer el primer pago conforme á lo prescrito en el artículo 3º

Art. 6º Se prohibe el uso de los aparatos mencionados que no tengan una campanilla ó pito para anunciar su proximidad y una linterna para cuando se transite en ellos por la noche.

Art. 7° Igualmente se prohibe que los vehículos de que se trata se lleven en las calles y demás lugares de tránsito, que estén dentro del perímetro de alumbrado, con una velocidad que exceda de 250 metros por minuto.

Art. 8° No se permite andar en velocípedo, bicicleta ó triciclo, en las plazas ú otros lugares públicos á horas en que se efectúe en ellos algún paseo ó concurso de carácter general.

Art. 9° Cualquier contravención á las anteriores disposiciónes, será castigada por el Alcalde 1° con multa de $ 1,00. á $ 25.00 ó arresto de uno á quince días.

Monterrey, 22 de Marzo de 1897.—El Alcalde 1º, *Pedro C. Martinez.*—El Secretario, *Miguel Cirilo.*

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 204.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica: Se conmuta al reo Luis Rentería, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de

Digitized by Google

la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples, pagando en la Tesorería Genenral del Estado, lo que corresponda á razón de $ 4 00 cuatro peso mensuales, por la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 24 de 1897.—*P. Benítes y Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exenció de contribuciónes del Estado y Municipales durante ocho años, al capital que se invierta en una Fábrica que los Seres. D. J. Kennedy y Cª tratan de establecer para la elaboración de perfumería, agua florida y vinagre, y en un molino que colocarán para obtener harina de maíz, centeno y avena, todo ello dentro de los límites de esta Ciudad, en un terreno que se encuentra próximo á la Fábrica de Jabón «La Reynera;» en el concepto, de que si dentro de cuatro meses, á contar desde hoy, no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla y empleada en ellas, cuando menos, la suma de $ 25,000. 00. veinticinco mil pesos, perderán en favor de las rentas del propio Es-

Digitized by Google

tado la cantidad de $ 500. 00. quinientos pesos que han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, cuando se pongan en giro las negociaciones de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha empezará á correr el mencionado plazo de ocho años de exención de contribuciones. No quedan comprendidos en la exencion de ímpuestos que antecede, los alcoholes y demás bebidas espirituosas que en aquel establecimiento se fabríquen.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 28 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 205.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica No se accede á la solicitud de Pascual Coronado en que pide conmutación de la pena que se le impuso por el delito de lesiones simples, en sentencia ejecutoria de 2 de Octubre de 1896.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 31 de 1897.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 47.—A fin de dar cumplimiento á

Digitized by Google

una disposición emanada de la Secretaría de Fomento, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Vd. que á la mayor brevedad posible dé contestación á las siguientes preguntas, en el concepto de que todos los datos sobre que ellas versan han de referirse al año de 1896.

1ª Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en la agricultura, con especificación de administradores, mayordomos y peones de campo?

2ª Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en la minería, con especificación de administradores, ingenieros, mineros, paleros, y barreteros?

3ª Qué salarios se pagan por término medio en esa Municipalidad á los hombres, mujeres y niños ocupados en las artes y oficios, con especificación de maestros y oficiales y del árte ú oficio en que ejercen?

4ª Qué número de Abogados, Agentes de negocios, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros en general Maestro de obras, Mecánicos, Médicos Alópatas, Médicos homeópatas, Notarios, Parteras y Veterinarios hay en esa Municipalidad, expresando cuántos de ellos tienen título legal, y cuántos ejersen sin él?

5ª Qué número de encausados había en la cárcel de esaMunicipalidad el 31 de Diciembre de 1895, cuántos ingresaron y cuántos salieron libres durante el año de 1896, con expresión de hombres, mujeres y niños, y sin considerar los detenidos sujetos á pena coreccional?

Digitized by Google

Se recomienda á Vd. la mayor exactitud al dar los datos que se le piden, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Contitución. Monterrey, 4 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 48.—El Secretario de Fomento, Colonización é Industria, dice el Gobierno de este Estado, en nota número 1003 de 29 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«En atención á que el conocimiento de las haciendas existentes en el país, es de bastante utilidad para las labores de la Dirección General de Estadística, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme una noticia de las principales haciendas; en tal virtud tengo la honra de remitir á Vd. por correo de hoy, en paquete separado, cuarenta y ocho boletas á fin de que se sirva Vd. ordenar se distribuyan á las autoridades respectivas para que se llenen con los datos que en ella se indica, debiendo de ponerse por separado cada uno de los Municipios que formen esta Entidad Federativa que está al merecido cargo de Vd., suplicándole que tan luego como se adquieran los datos que se desean, se sirva disponer se envien á esta Secretaría.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á Vd. para su conocimiento y fines que se expresan, á cuyo efecto remito adjunta una boleta de las que se mencionan, recomendándole la devuelva á esta Secretaría á la mayor vrevedad con las anotaciones

Digitized by Google

que en ella se piden, bajo el concepto de que sólo han de referirse á las haciendas *principales* de esa Municipalidad.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, remito á Vd. boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, é igual número para las de Jueces de Letras de las fracciones judiciales del mismo, que deben verificarse conforme el artículo 15 de la ley electoral vigente de que también se acompañan ejemplares, en los días 6 y 13 del próximo mes de Junio respectivamente; recomendando á Vd. por disposición del propio Sr. Primer Magistrado, se dicten en su oportunidad las medidas apropiadas para la debida observancia de lo prescrito en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada ley, poniendo todos los medios para que los ciudadanos gocen de la mayor libertad al ejercer el derecho de elección, y tengan todas las garantías que sobre el particular les otorga la Constitución General de la República.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente y anexos que se le acompañan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 50.—En circular fecha 15 del corriente, dice la Secretaría de Fomento, al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Una costumbre arraigada entre la gente de los campos y que justamente preocupa al Gobierno Federal, á causa de los perjuicios que inmediata y mediatamente trae consigo, y que en las actuales circunstancias viene á agravar el mal que por todas partes se lamenta de la destrucción de los bosques, es la quema de los pastos que generalmente ocasiona el incendio de los arbolados, y la cual de una manera deliberada se practica, obedeciendo á la creencia errónea de que, después de un insendio en los campos, viene la lluvia, ó bien reverdecen las praderas naturales.

Tal práctica es censurable desde cualquier punto de vista que se considere, pués no hay razón para creer que sobrevenga la lluvia despúes de destruir la vegetación y es enteramente ilusorio contar con el retoño, artificialmente obtenido, cuando no se tiene el agua necesaria para subvenir á las exigencias de la planta en vía de desarrollo.

El fenómeno aparentemente es halagador. En efecto, una pradera constituida ó formada por un pasto grande, rudo y seco, cuando éste desaparese por la acción del fuego, á los pocos días se cubre el campo con el retoño, pequeño, tierno y jugoso que los animales comen con avidez. Pero tal cambio, que obedese á la ley de la perpetuidad de la especie, trae la aparición, del retoño con mas ó menos intensidad, debida al calentaminto del suelo por el mismo incen-

Digitized by Google

dio, pero ese retoño, agota pronto la poca humedad contenida en la capa arable y se encuentra expuesto al calor solar y á la sequedad y tiene forzosamente que secarse y perecer.

Podría decirse mucho más acerca de la práctica de la quema de los pastos, pero por lo antes dicho, se comprenderá que los benéficos resultados que creen alcanzar los que tal hacen, son pequeñísimos y de insignificante duración.

Por el contrario, los males que causa la quema son tan notoriamente grandes, que bastará citarlos para comprender su trascendencia.

El fuego, agente destructor por excelencia, comienza por atacar á las semillas, á los arbustos, á las plantas ó esencias florestales pequeñas, luego á las más desarrolladas, y por último á las grandes que están ya en estado de explotación. Así pués, se inicia destruyendo el germen y á medida que es más fuerte ó que su duración es mayor, su obra destructora se hace sentir en las esencias seculares. De donde resulta un mal por la falta de madera explotable para las necesidades económicas é industriales del momento y un perjuicio trascedental para el país ó la comarca por la falta absoluta de la repoblación natural del mismo bosque.

Si, como parece fuera de duda, los bosques ejercen influencia benéfica en las corrientes del aire y del agua, tendiendo á hacer constantes estas últimas y á purificar el primero, natural y lógico es procurar la conservación de ese conjunto de vejetales, por todos los medios de que pueda disponerse.

Ya esta Secretaría ha llamado la atención de los Ciudadanos Gobernadores acerca de la destrucción de los bosques, que se hace con la tala inmodera-

Digitized by Google

da; y se les llama de nuevo, respecto de que con la quema se produce un mal muchísimo mayor que con la tala ó devastación de los bosques, no pudiendo ni siquiera invocarse el anhelo de aprovechar parte de esa riqueza, como en aquel caso.

En vista de estas consideraciones y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme á vd. llamándole su atención, á fin de que se sirva dictar las medidas que juzge más oportunas y de más prontos y eficaces resultados para prohibir, en la Entidad federativa que es al digno cargo de vd., la costumbre mencionada de la quema de los pastos, que es esencialmente perjudicial á los bosques y ningún beneficio puede reportar al cultivo de los campos.»

Lo que por acuerdo del propio Sr. Gobernador trascribo á vd. recomendándole que por la autoridad de su cargo se dicten las medidas que en el caso juzgue convenientes para el más eficaz y exacto cumplimiento de lo que se dispone en la nota inserta.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León Sección 4ª—Estadística.—Circular número 51—Mandada formar por la Secretaría de Fomento una noticia sobre las principales producciones agrícolas en el Estado durante el año de 1896, se remitieron al efecto á cada una de las municipalidades las boletas respectivas con circular número 46 de esta Secretaría, expedida el 28 de

Digitized by Google

Febrero último, de las cuales algunas ha sido preciso corregir, por omisión de datos, porque se supone que hay inexactitud en cantidades, precios y pesos ó por que ha parecido conveniente suprimir algunas notas; y como el Sr. Gobernador desea que dichas modificaciones se den á conocer á las autoridades que produjeron las noticias, se ha servido acordar se remita á Vd. la boleta que se acompaña ya reformada correspondiente á esa municipalidad, recomendándole que en respuesta á la presente, manifieste si está conforme con los datos asentados en la repetida boleta, ó en caso contrario, haga las objeciones que crea convenientes, á fin de conseguir la mayor exactitud que sea posible en tales noticias.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 19 reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se nombra al C. Lic. Carlos Villarreal, Magistrado interino del Supremo Tribunal de Justícia del Estado, para que conozca del Juicio Ejecutivo Mercantil, seguido por el Sr. Lic. Generoso Garza, como apoderado de la Sucursal del Banco Nacional en esta Ciudad, contra la Compañia denominada

Digitized by Google

«Molino de Cilindros de Monterrey» que gira bajo la razón social de C. B. Woods.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

«Por tanto mando se impria, publique, sircule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 28 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 52.—En oficio número 6118, fecha de ayer, se dijo por esta Secretaría, al Alcalde 1º de General Bravo, lo que sigue:

«Contestando el atento oficio de vd. número 33 fecha 15 de Abril último le manifiesto que el Sr. Gobernador, á quien dí cuenta con dicha nota, en atención á las razones que vd. expresa, tuvo á bien disponer se observen por quienes corresponda, al tratarse de la conducción de cualquiera clase de ganados y de pieles de res al pelo, las prevenciones 33, 34 y 36 y no la 37 de la circular relativa expedida por esta Secretaría el 15 de Agosto de 1874, las cuales deben considerarse en vigor por no oponerse á la Ley de Ganadería vigente, reformadas ahora como sigue:

33ª Todo el que conduzca una partida de ganado de cualquiera especie, ó de pieles de res al pelo, para extraerla del territorio del Estado, tiene obliga-

Digitized by Google

ción de proveerse de un permiso de la primera autoridad política del pueblo de donde salga, en el cual se hará constar el número de los animales ó pieles que yeva, con anotación respecto del ganado mayor, de la calidad de este y del fierro, color y señales, así como del número, fierro, color y señales de las pieles; procurando que en el pueblo más próximo del tránsito se le haga en el mismo permiso igual anotación, si adquiere otros animales ó pieles.

34ª Para expedir los permisos y hacer las anotaciones de que se trata en la prevención anterior, las autoridades exigirán de los interesados la presentación de los documentos que conprueben la legítima adquisición y buena procedencia de los animales ó pieles conducidos, y harán constar en dichos comprobantes el nombre del vendedor ó vendedores ó la sircunstancia de ser el conductor el mismo dueño de los animales ó pieles, siendo caso de responsabilidad de la autoridad la expedición de los permisos sin este requisito.

36ª A los que conduzcan animales ó pieles de res al pelo que procedan de fuera del Estado, para transitar por el territorio del mismo, les obliga presentar una noticia ó relación certificada de los animales ó pieles que traigan, con igual anotación del fierro, color y señales; en el concepto de que los que no lleven amparadas con tales documentos y en su caso con los á que se refiere la prevención 33 las partidas que conduzcan, serán aprehendidos y consignados al Juez competente para que los juzge; consediéndose únicamente á los que por primera vez y por ignorancia infrinjan estas disposiciones, un plazo, prudente para que presenten los sertificados comprobantes de su legal proceder.

Digitized by Google

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado cuide esa autoridad de la observansia de las prevenciones insertas, quedando en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 206.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Julián Villalobos en pena pecuniaria la que falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de Cerralvo, la cantidad que corresponda á razón de $ 3 tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 28 de 1897.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 53. Con fecha 1º de Septiembre de 1890 se expidió circular por esta Secretaría para que por las autoridades políticas del Estado se procediera á la mayor

Digitized by Google

brevedad á la venta por medio del denuncio respectivo y en pública subasta, de los terrenos de egidos de los llamados de «común repartimiento,» y aguas de los Municipios, dándose para la mas fácil aplicación de las disposiciones relativas que en dicha circular se citan, las instrucciónes contenidas en la misma.

Mas como se haya notado en la práctica que tales ventas se demoran, ya por que los denunciantes descuidan hacer las gestiones necesarias á la secuela del negocio, ya por que no expensan timbres para las actuaciones ó ya por que los abandonan y ni aún citándolos comparecen á recibir notificaciones, lo que redunda en grave perjuicio de los mismos Municipios que carecen por tiempo indefinido del producto de esos bienes que les pertenecen, y es además contrario al espíritu de las disposiciones mencionadas que tienden, y así se recomienda en ellas, á conseguir que cuanto ántes se reduzcan á propiedad particular los bienes de Corporaciones civiles que les está prohibido administrar según el art. 27 de nuestra Carta fundamental.

Para evitar tales dilaciones y dar cumplimiento á lo prevenido en la Ley general y disposiciones especiales de que se ha hablado, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se adicionen las instrucciones expedidas al efecto, disponiendo: que los denunciantes que dejen de gestionar por sesenta días consecutivos la secuela de sus respectivos denuncios, se les declarará desistidos de ellos, á su perjuicio, debiendo continuarse la tramitación del expediente en el estado en que se hallare, por uno de los Síndicos del R. Ayuntamiento hasta hacerse la adjudicación de los bienes denunciados en los términos prescri-

Digitized by Google

tos por las disposiciones relativas vigentes. En los negocios en que haya habido oposición, igual término se fijará por la Autoridad administrativa ó la judicial á los opositores para que agiten su secuela, dándolos por desistidos si no lo verificaren. Quedan comprendidos en esta disposición también los denunciantes, en el concepto de que si estos fueren declarados desistidos, se continuarán las diligencias con el opositor por el Síndico en los términos ya referidos.

Lo que por disposición de la misma Superioridad comunico á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan; esperando su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Mayo de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el segundo semestre del presente año, que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre próximo, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuantos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inme-

Digitized by Google

diatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Junio de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del estado civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 54—Propuestas al Gobierno, por el H. Consejo de Instrucción Pública del Estado, algunas reformas conducentes á uniformar los períodos escolares de los diversos establiecimientos del ramo, tanto con el fin de que los jóvenes estudiantes puedan pasar sin pérdida de tiempo de un grado á otro de la Instrucción, como porque la época de las vacaciones generales coincida en todas las escuelas con los meses más calurosos del verano en los cuales se conceptúa que son perjudiciales á la salud las labores escolares, encontrando el Sr. Gobernador justificadas tales reformas, ha tenido á bien acordar que, desde luego se proceda á preparar el cambio de los períodos escolares, á reserva de hacer en su oportunidad las modificaciones correspondientes en los Reglamentos de las diversas escuelas, y de iniciar ante el H. Congreso del Estado las reformas respectivas en las Leyes reglamentarias de Instrucción Primaria y de la Escuela de Medicina.

Al efecto, el mismo Sr. Gobernador dispone que en el presente año, los exámenes y demás actos de fin

Digitized by Google

de curso, se sujeten á las siguientes disposiciones transitorias, con el fin de que en todos los establecimientos den principio los trabajos del nuevo año escolar, en el mes de Septiembre próximo.

I. Los exámenes de las Escuelas primarias se verificarán en la última semana del próximo mes de Julio y tendrán el carácter de actos privados, debiendo no obstante ser presididos por las Autoridades respectivas. Quedarán luego en vacación dichas escuelas hasta el 31 de Agosto.

II. El Colegio Civil presentará sus exámenes en el mismo mes de Julio, quedándole el mes de Agosto para vacaciones.

III. Las Escuelas de Jurisprudencia y de Medicina tendrán sus exámenes en la segunda quincena del presnte mes, dejando en libertad á los alumnos que no puedan presentarse en su tiempo, para que sustenten sus exámenes, sin gravámen de ninguna especie, en la última semana de Agosto, tiempo en que terminarán sus vacaciones.

IV. La Escuela Normal de Profesores presentará sus exámenes en la tercera semana de Julio, quedando en vacaciones hasta el 31 de Agosto.

V. La Escuela Profesional para Señoritas hará sus exámenes en la primera semana de Agosto, dejando á sus alumnas en vacaciones hasta el día 8 de Septiembre.

VI. Se suprime en esta vez las fiestas escolares y las veladas con que anualmente terminan sus trabajos las Escuelas Primarias, la Escuela Normal de Profesores y la Escuela Profesional para Señoritas.

Todo lo que tengo la honra de decir á Vd. para su cumplimiento y efectos correspodientes.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 8 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede el artículo 19 reformado de la Ley orgánica del Poder Judicial, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se nombra al C. Lic. Carlos Treviño, Magistrado interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que conozca del juicio ejecutivo mercantil, seguido por el Sr. Lic. Generoso Garza, como apoderado de la Sucursal del Banco Nacional en esta Ciudad, contra la Compañía denominada «Molino de Cilindros de Monterrey,» que gira bajo la razón social de C. B. Woods.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiónes del H. Congreso, en Monterrey, á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítes y Leal.* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri.*—Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM.—61. La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Unica. Se admite al Sr. Lic. Juan J. Barrera, la renuncia que hace del cargo de Magistrado Propietario de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones, del H. Congreso, en Monterrey, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.-Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62.—La Diputación permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Unica. Se admite al Sr. Lic. Juan B. González

Digitized by Google

Sepúlveda, la renuncia que hace del cargo de Fiscal propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue* Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Unica. Se admite al Sr. Lic. Carlos Lozano, la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelia Lartigue*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado Secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes; hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 64.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción XX del art. 66 de la Constitución del mismo, decreta:

«Unica. Se nombra al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo tribunal de Justicia del Estado, quien desempeñará este cargo, mientras se hace la elección popular correspondiente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUN 65.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción XX del artículo 66 de la Constitución del mismo, decreta:

«Unica. se nombra al C. Lic Carlos Lozano, Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien desempeñará este cargo, mientras se hace la elección popular correspondiente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á once de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue.*—Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 15 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 207.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de Alberto Valencia

Digitized by Google

en que pide que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta extinguir de la pena de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio de culpa, en sentencia ejecutoria de 6 de Abril del corriente año.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 9 de 1897.—*P Benítez y Leal*, Diputado secretario Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular. núm. 55.—A fin de dar esta Secretaría á la Dirección General de Instrucción Primaria del Distrito Federal, los datos que se le han pedido para formar la estadística escolar de la República, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á vd. como lo verifico, que en el Cuadro de Instrucción que esa Autoridad debe rendir correspondiente al presente mes, conforme á lo prevenido en el artículo 24 de la Ley Reglamentaria relativa, fecha 22 de Diciembre de 1891, se haga, en la columna de «Observaciones,» especificación del número de los niños y niñas que, fuera de edad escolar, hayan concurrido á las escuelas en dicho mes, así como la asistencia de los mismos en igual período, en esta forma:

En cada una de las casillas correspondientes á las escuelas de 1ª, de 2ª y de 3ª clase de niños, si hay de las tres clases ó sólo de la que hubiere, se asentará:

Número de niños que se hallan fuera de edad escolar...(tantos)
Asistencia media de los mismos.....(tantos)

Digitized by Google

En las casillas correspondientes á las escuelas de niñas se hará una anotación semejante.

Por lo que respecta á las escuelas oficiales, esa Autoridad tomará los datos respectivos de los *estados* que al efecto les presentarán los Directores de los establecimientos, quienes tienen ya instrucciones para hacerlo así; y en cuanto á las escuelas particulares, los recabará vd· de los respectivos Directores, solamente en lo que se refieran al número de niños y de niñas que se hallen fuera de edad escolar sin ocuparse de la asistencia media.

Se entienden fuera de edad escolar las niñas de doce años en adelante y los niños de catorse ó más.

Del recibo de la presente circular se servirá vd. darme aviso.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Junio de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 66.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los CC. Lics. Crispiniano Madrigal y Vicente Garza Cantú, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil cincuenta y tres votos para Diputados propietarios del XXIX Congreso Constitucional del Estado, por el Primer Distrito Electoral.

Digitized by Google

Los CC. Adolfo Zambrano y Dr. Pedro C. Martínez, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil cincuenta y tres votos para Diputados suplentes respectivamente de los propietarios antes dichos, por el mismo Distrito.

Art. 2º El C. Margarito Garza, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil novecientos diez y seis votos para Diputado Propietario, por el Segundo Distrito.

El C. Dr. Donaciano Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil novecientos diez y seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 3° El C. Ingeniero Manuel G. Rivero, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos seis votos para Diputado Propietario por el Tercer Distrito.

El C. Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 4° El C. Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil trescientos sesenta votos para Diputado Propietario por el Cuarto Distrito.

El C. Lic. Carlos Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil trescientos sesenta votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El C. Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos treinta y tres votos para Diputado Propietario por el Quinto Distrito.

El C. Cristóbal Ordóñez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos treinta y tres votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 6° El C. Lic. Pedro Benítez y Leal, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos seis votos para Diputado Propietario por el Sexto Distrito.

El C. Dr. Pedro Noriega, obtuvo la mayoría abso-

Digitized by Google

luta de dos mil doscientos seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 7° El C. Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil trescientos cincuenta y cuatro votos para Diputado Propietario por el Séptimo Distrito.

El C. Francisco Salazar, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil trescientos cincuenta y cuatro votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 8° El C. Dr. Ramón E. Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos veintidos votos para Diputado Propietario por el Octavo Distrito.

El C. Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil docientos votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 9° El C. Víctor de la Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y seis votos para Diputado Propietario por el Noveno Distrito.

El C. Lic. Carlos Villarreal, obtuyo la mayoría absoluta de dos mil quinientos noventa y seis votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito.

Art. 10. El C. Rafael G. Fernández, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos cincuenta y un votos para Diputado Propietario por el Décimo Distrito.

El C. Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos cincuenta y un votos para Diputado Suplente por el mismo Distrito»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á qui enes corresponda.

Digitized by Google

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y siete. —*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*P. Benítes y Leal*, Diputado Secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 22 de 1897.—*B. Reyes.*—*Rámón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 56.—Por acuerdo del Sr. Gobernador envio á vd. adjuntos suficiente número de ejemplares del modelo para la formación de la noticia periódica y detallada de las pesas, medidas é instrumentos para pesar, sometidos á verificación, y que, conforme lo previene la fracción III del artículo 76 del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895, debe rendir al Ayuntamiento que vd. preside, el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad; recomendándole á vd. se sirva ordenar á este empleado que, al cumplir con dicha disposición, mande un tanto de la noticia de que se trata á la Oficina Verificadora de 2° Orden de Pesar y Medidas establecida en esta Capital, para los efectos á que se refiere la fracción VI del artículo 39 del Reglamento expresado, haciéndolo desde luego de las correspondientes á los meses vencidos desde Enero próximo pasado al presente inclusive; sin perjuicio de obsequiar lo dispuesto en la fracción V del artículo 42 del mismo Reglamento.

Digitized by Google

Sírvase vd. acusar recibo de la presente y cuidar de su eficaz observancia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Junio de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—57.—En oficio número 6,519 de 25 del actual, se dijo por esta Secretaría al Juez de Letras de la 2ª fracción judicial, lo que sigue:

«Ha quedado impuesto el Sr. Gobernador del atento oficio de vd. número 89 de ayer, relativo á la consulta que le hizo el Registrador Público de la Propiedad, de Santiago, sobre si pueda autorizar con su firma los actos ó inscripciones que se hagan en la oficina de su cargo, de documentos en que él esté personalmente interesado. Dada la importancia de las funciones que desempeñan los Registradores de la Propiedad, puesto que fijan y algunas veces de una manera definitiva la condición de los bienes raíces, las cuales, por otra parte, no son de naturaleza meramente ejecutiva de suerte que el juicio de ellos no pudiere influir de algún modo en los efectos que producen, pues que al calificar el Registrador la legalidad de los títulos para hacer ó no su inscripción, y al interpretar esta para también hacer ó no la rectificación que el interesado pueda pedir, obran en ejercicio de su criterio, no es de considerarse conveniente que sean Jueces de su misma causa á lo que equivaldría el que autorizaran tales actos, por cuyas razones el mismo Sr. Primer Magistrado se sirvió disponer manifieste á vd. en contestación, que en el caso á que se refiere el Registra-

Digitized by Google

dor de la Propiedad de Santiago, y en los demás semejantes que en lo sucesivo ocurran, debe ejercer el Alcalde 2º de la localidad, que es el que suple sus faltas, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Registro Público de la Propiedad fechá 8 de Diciembre de 1891.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la oficina de su cargo, llegado el caso.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Registrador Público de la Propiedad.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm.—58.—Con fecha 28 de Mayo último, dice al C. Gobernador la Administración General de la Renta del Timbra, lo que sigue:

«En el artículo 210 de la Ley general del Timbre de fecha 25 de Abril de 1893, se dispuso que los Inspectores de esta Renta se presenten á la Autoridad Política de la demarcación que vayan á visitar y que aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencíe la visita y firme las actas. El cumplimiento de este precepto legal, aleja la posibilidad de que se cometan abusos, supuesto que debiendo actuar los Inspectores en presencia de ese testigo y del que nombre la Administración del Timbre respectiva, serían de más difícil comisión la tolerancia, encubrimiento, cohecho ó soborno, de que ya se han dado casos que no pueden atribuirse sino á la falta de concurrencia de los dos testigos en el ejercicio de las funciones de los Inspectores.—La Administración General de mi cargo desea

Digitized by Google

poner punto á esos abusos y para conseguirlo, tengo la honra de suplicar á Vd. atentamente se sirva librar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado nombren dicho testigo, y *comuuiquen* al Administrador Principal del Timbre el nombre de la persona designada, prestando al mismo tiempo á los Inspectores su apoyo, para el libre ejercicio de sus funciones legales. Esos testigos serán remunerados por el Administrador Principal que corresponda, como se dispuso en orden suprema, circulada bajo el número 74 el día 14 de Octubre de 1893.»

Y lo trascribo á Vd. por acuerdo superior para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de su acuse de recibo, y de que se sirva participar á esta Secretaría quien sea la persona designada para testigo, sin perjuicio de dar igual aviso inmediatamente al Sr. Administrador Principal del Timbre residente en esta Capital.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 3 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcal de 1° de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núuero 208.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la Solicitud del reo Marcial Nieto, en que pide que se le conmute en pena pecuniaria el tiempo que le falta extinguir de la de prisión á que fué condenado por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que me honro en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 7 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 67.—La Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente.

«Se convoca al H. Congreso del Estado, para el día 16 del corriente mes, á sesiones extraordinarias, con el fin de tratar de algunas reformas á la Leyes de Instrucción Pública, propuestas por el Ejecutivo, y de las modificaciones hechas al contrato celebrado por el mismo Ejecutivo con el Sr. J. A. Robertson, para el aprovechamiento de las aguas del río de Santa Catarina.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 16 de 1897.—*B. Reyes.-Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BENITO CASTAÑEDA, Alcalde 1º Constitucional de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma hago saber que la Comisión respectiva del R. Ayuntamiento con aprobación del Ejecutivo del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO I.

Limpieza pública.

Art. 1º Es obligación de los vecinos de esta Ciudad, tener barrida y regada hasta media calle de la que corresponda al frente de sus habitaciones, los jueves, domingos y días de fiesta nacional.

Art. 2º Tal aseo se efectuará antes de las ocho de la mañana en invierno, y antes de las siete en verano, cuidando de que las basuras sean amontonadas en el centro de la calle de donde las recogerá el carretón de la limpieza pública.

Art. 3º No se arrojará á la calle la basura, aguas de cocina, estiércol ú otras inmundicias que de algún modo puedan ensuciarla.

Art. 4º Es obligación de los dueños de establecimientos mercantiles, hacer que se barra inmediatamente la parte de calle que se ensuciare á virtud de la carga ó descarga de mercancías.

Art. 5º Los deshechos de tenerías, los animales muertos ú otros objetos corruptibles ó en descomposición, serán arrojados á dos kilómetros de distancia de la Ciudad, á rumbos opuestos de los vientos reinantes.

Digitized by Google

Art. 6º Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo serán castigadas con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días.

CAPITULO II.

Salubridad pública.

Art. 7º Se prohibe la venta de sustancias medicinales en los establecimientos mercantiles, á no ser que en ellos haya una persona competente para su despacho.

Art. 8º Están obligados los habitantes de la Ciudad á tener aseados los patios de sus habitaciones y con especialidad los demás sitios donde tengan animales.

Art. 9º No habrá dentro de la Ciudad depósito de sustancias pútridas ó fermentescibles, que con sus emanaciones vicien el aire.

Art. 10. La conducción de cadáveres de aquellas personas que hayan fallecido de enfermedad infecciosa, se hará en cajas herméticamente cerradas.

Art. 11. No se colocarán los cadáveres en las casas particulares á la vista del público, sino en las habitaciones interiores; y en caso de no haberlas, se evitará la espectación por medio de cortinas ó de cualquier otro modo.

Art. 12. En tiempo de epidemia darán aviso los vecinos á la Autoridad Política, de los enfermos apestados que hubiere en sus casas, para que se tomen las medidas que sean del caso.

Art. 13. Las piezas de las casas donde hubieren sido colocados los cadáveres de los epidemiados, así como aquellas donde el fallecido haya pasado su

Digitized by Google

enfermedad, seran fumigadas debidamente antes de ser habitadas de nuevo.

Art. 14. Durante las epidemias quedan prohibidas las reuniones públicas, en los lugares donde no haya libre ventilación.

Art. 15. Las infracciones á lo dispuesto en este Capítulo, se castigarán con multa de tres á doce pesos ó arresto de cinco á quince días.

CAPITULO III.

Letrinas.

Art. 16. Las letrinas tendrán de uno á dos metros de profundidad, serán ademadas de cal y canto y colocadas en los sitios en que menos perjuicios causen por su proximidad á las pertenencias vecinas, siendo obligación de los interesados al limpiarlas, preparar la relativa neutralización mismática arrojando á las cloacas una libra de cloruro de calcio disuelto en agua, ó un almud de cal por cada barril de las materias fecales que se calculen han de sacarse.

Art. 17. La Limpieza de que se habla en el artículo anterior, se hará de la una á las tres de la mañana, y los barriles y cajas destinados á ello estarán bien cubiertos.

Art. 18. Las infracciones á lo prevenido en este Capítulo se castigará con multa de uno á cinco pesos ó arresto de dos á ocho días.

CAPITULO IV.

Rótulos.

Art. 19. Los rótulos de las casas de comercio y

Digitized by Google

demás serán puestos con claridad, corrección y sin erratas gramaticales.

Art. 20. Se prohibe nominar las cantinas con nombres de héroes ó benefactores, así como en las casas públicas de asignación ó de juegos de cartas permitidos por las leyes, poner rótulos que denoten su objeto.

Art. 21. Para poner un rótulo se pedirá permiso á la primera Autoridad Política, siendo obligación de la persona que lo haya mandado fijar para designar el objeto del establecimiento, mandarlo quitar luego que se clausure ó cambie de sitio.

Art. 22. Las infracciones relativas á este Capítulo, se castigarán con multa de cincuenta centavos á dos pesos ó arresto de uno á tres días.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 23. Los anuncios de diversiones públicas, ó de vendutas deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 24. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor ó la moral.

Art. 25. Solamente se podrán colocar anuncios ó cartelones en los lugares que determine el Alcalde 1°

Art 26. Las infracciones referentes al presente Capítulo se castigarán con multa de tres á quince pesos, ó arresto de dos á diez días.

CAPITULO VI.

Manifestaciones públicas.

Art. 27. Ninguna manifestación pública tendrá lugar sin previa licencia de la primera Autoridad,

Digitized by Google

Art. 28. La falta ó el requisito de que habla el artículo anterior, será catigado con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

Art. 29. Si durante una manifestación para la cual se hubiere concedido licencia, se faltare al buen orden, se procederá á su suspención; y se castigará á los infractores en los términos que expresa la disposición anterior, ó de conformidad con las leyes si en el caso ocurriere delito.

CAPITULO VII.

Bailes y Serenatas.

Art. 30. Ningún baile ó reunión de extraordinaria concurrencia podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde 1°, y el que la obtenga será responsable de cualquier desorden que por su culpa se verifique, sin perjuicio de que se proceda contra los infractores en los términos á que hubiere lugar.

Art. 31. El mismo requisito de licencia se requiere para músicas que toquen en la vía pública, y á este respecto deberá tenerse presente que las citadas músicas no podrán estacionarse á horas avanzadas de la noche, por más de una hora en cada cuadra, excepto las que tocaren por motivos oficiales.

Art. 32. Si durante una diversión de las referidas ú otras semejantes se interrumpiere el orden, se podrá mandar suspender, procediéndose contra los infractores como corresponda.

Art. 33. Las faltas á lo prevenido en los artículos que preceden, de este Capítulo, se castigarán con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días si no hubiere en ello delito penado por el

Digitized by Google

Código, pues de ser así se consignará á los culpables á la autoridad competente.

CAPITULO VIII.

Casas de juego.

Art. 34. Será castigado conforme á la ley con un mes de arresto y multa de cien á quinientos pesos el que tenga una casa de juego prohibdo de suerte ó azar, sea que se admita en ella libremente al público ó solo á determinadas personas. Los administradores de la casa de juego, y sus agentes, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 35. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también cuando se trate de casa de juego prohibido, establecida en una plaza, calle ó lugar público.

Art. 36. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan con las cuales el juego tenga efecto, así como los muebles, utensilios, instrumentos y aparatos destinados al objeto.

Art. 37. Los jugadores y espectadores serán castigados con multa de cincuenta á doscientos pesos, ó con arresto de quince á treinta días.

Art. 38. Todo empleado de policía que teniendo obligación de perseguir el juego dejase de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá la pena de un mes de prisión, multa de diez á cincuenta pesos y destitución del empleo.

Art. 39. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que con su conocimiento se establezcan juegos prohibidos pagarán una multa igual al impuesto del alquiler de tres meses.

Digitized by Google

Art. 40. Se prohibe á los administradores de casas de juego lícito la admisión de menores de 18 años, cuya infracción será penada con multa de dos á cinco pesos por la primera vez, del doble por la segunda, y clausura del establecimiento por la siguiente.

Art. 41. Los establecimientos de que habla el artículo anterior se cerrarán á las once de la noche bajo la pena de dos á diez pesos de multa, ó arresto de tres á ocho días.

CAPITULO IX.

Vagancia y mendicidad.

Art. 42. El vago que amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta, no lo hiciere así dentro de los diez días siguientes, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado en los términos que, previene el art. 809 del Código Penal.

Art. 43. Se prohibe á los dueños de animales domésticos ú otros, el que los dejen vagar por las calles de la población, bajo la pena de ser recogidos y vendidos en pública subasta, ingresando su valor á la Tesorería Municipal. En cuanto á los perros podrán salir á la calle con sus dueños; y si mordieren á alguna persona, serán responsables los mismos dueños por daños y perjuicios, sin quedar librados de la multa de dos á diez pesos que les imponga la primera Autoridad y de que se les recoja el animal.

Art. 44. Todo perro bravo deberá estar precisamente encadenado ó en un lugar serrado.

Digitized by Google

Art. 45. El que sin licencia de la autoridad competente pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á vigilancia de primera clase, si no diese fianza de veinticinco á cien pesos, de que en lo sucesivo vivirá de trabajo honesto.

Art. 46. El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviere, considerándose el engaño como circunstancia agravante.

CAPITULO X.

Embriaguez.

Art. 47. Se prohibe á las personas en estado de embriaguez, que asistan á los teatros á demás sitios en que se celebren diversiones públicas. El ebrio no habitual, que cause escándalo, será castigado con multa de cincuenta centavos á dos pesos, ó prisión de uno á ocho dias.

Art. 48. El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 49. También se impondrá la misma multa al ebrio que insulte ó provoque riña, sin llegar á constituir delito.

Art. 50. La reincidencia contra algunas de las prevenciones anteriores, se castigará con el duplo de las penas expresadas.

CAPITULO XI.

Templos.

Art. 51. Se prohibe el acceso á los templos á personas ebrias que puedan perturbar el orden que

Digitized by Google

deba observarse en esos lugares, bajo la pena de uno á tres pesos de multa, ó arresto de tres á ocho días.

Art. 52. La autoridad política puede disponer libremente del uso de las campanas colocadas en el templo, con motivo de la celebración de festividades cívicas ú otras análogas, así como para anunciar los casos de incendio.

Art. 53. El uso de las campanas para el servicio del templo, queda limitado á lo extrictamente necesario para las ceremonias del culto, y prohibido el uso de las misma para dobles que indiquen defunciones, castigándose la infracción á lo dispuesto de conformidad con lo acordado en las leyes relativas.

CAPITULO XII.

Vías y Paseos públicos.

Art. 54. Las vías publicas nó deberán ser obstruidas con materiales ú otros objeto, y cuando ello fuere absolutamente necesario por tratarse de construcción de fincas, se deberá hacer así presente por los interesados al Síndico ó Comisionado respectivo del Ayuntamiento, para que señale los límites en que pueda ser ocupada la calle ó plaza; debiendose tener presente que en todo caso sólo debe ocuparse la banqueta y un metro más de frente. Los infractores á lo dispuesto en el presente Capítulo, serán castigados con multa de uno á cinco pesos, y obligados á recoger sus materiales en el término que se les señale.

Art. 55. Los conductores de vehículos, para facilitar el tránsito, tomarán siempre la derecha de su

Digitized by Google

frente, á fin de evitar encontrarse con los que vengan en sentido opuesto; y en los lugares estrechos, los que lleven pasajeros ó carga tendrán en el orden dicha preferencia de paso á los que fueren de vacío. La falta respectiva se castigará con arresto de uno á ocho días, ó multa de cincuenta centavos á dos pesos.

Art. 56. Se prohibe bajo multa de cincuenta centavos á cinco pesos, que los conductores de vehículos ó los ginetes, transiten á toda carrera por las calles, que suban sus caballos á las banquetas, y que atraviesen las plazas y jardines.

Art. 57. Igualmente se prohibe bajo la misma pena, que los conductores de carretas vayan sobre ellas dentro de la población.

Art. 58. No se permite colocar vendimias en las aceras de las calles, ni transitar por las banquetas con fardos ú otros objetos que puedan de cualquiera manera estorbar el paso; castigándose á los infractores con multa de cincuenta centavos á tres pesos.

Art. 59. Al que hiciere uso de las calles ó plazas para amanzar bestias cerriles, se les castigará con multa de uno á diez pesos.

Art. 60. Se impondrá multa de uno á tres pesos al que rayare ó manchare las paredes de los edificios.

Art. 61. Al que en las azoteas, calles ó paseos públicos, eleve *cometas* ó *papelotes*, se les aplicará una multa de uno á cinco pesos.

Art. 62. Toda persona que encuentre abandonado en la calle un objeto cualquiera de algún valor, lo presentará á la Comandancia de Policía. El contraventor será consignado á la Autoridad competente.

Digitized by Google

Art. 63. Se prohibe colocar en fachadas, puertas ó ventanas, listón negro en señal de luto, bajo la multa de uno á diez pesos ó arresto de dos á ocho días

CAPITULO XIII.

Construcciones.

Art. 64. Antes de comenzar á construir una finca cualquiera, el propietario tiene obligacion de pedir al Síndico respectivo del Ayuntamiento, que le fije la línea que debe seguir. El contraventor queda obligado á cambiar á su costo lo construido, ó á pagar una multa de uno á cinco pesos cuando haya observado la citada línea, omitiendo dar el aviso de que se trata.

Art. 65. Todo el que tenga que reedificar su casa ó hacer una nueva, dará corriente á los canales para el patio, pero si le fuere preciso ponerlas para la calle, las embutirá en la pared, cuidando de que bajen hasta el nivel de la banqueta. La infracción de esta prevención se castigará con multa de dos á diez pesos.

Art. 66. Se cuidará que en cada calle en cuanto sea posible, las banquetas tengan el mismo nivel y propia anchura; y al efecto los dueños contarán para su construcción con el acuerdo del Síndico del Ayuntamiento. El que no cumpla con lo prevenido se castigará con multa de uno á cinco pesos, sin que esto lo releve de la obligación de construir la obra en la forma debida.

Art. 67. Las paredes ó tapias que estén hacia la calle y amenazaren ruina, serán reedificadas dentro

Digitized by Google

del término prudente que señale la primera Autoridad, bajo multa de uno á cinco pesos, y obligación siempre de cumplir con lo dispuesto.

Art. 68. Las fachadas de las casas deberán estar pintadas ó blanqueadas, y con especialidad las que se hallen en el centro de la Ciudad.

CAPITULO XIV.

Pulquerías y Cantinas.

Art. 69. Las pulquerías se cerrarán á las diez de la noche á no ser que el Alcalde 1° dé un permiso especial para que permanezcan abiertas más tiempo.

Art. 70. No se permitirá la entrada en ellas á menores de 18 años, á quienes podrá expulsar la policía, aplicándole al dueño del establecimiento que los consienta, una multa de uno á cinco pesos.

Art. 71. El dueño ó encargado de esos establecimientos, así como de cualquiera otro en que se expenda al menudeo bebidas embriagantes, que no diere inmediatamente aviso á la policía en caso de haber escándalo ó riña, sufrirá multa de dos á diez pesos; y el que por sí ó á instigaciones de otro vendiere bebidas manifiestamente nocivas á la salud, será castigado lo mismo que al instigado ó cómplice, con arreglo á las disposiciones relativas del Código Penal.

Art 72. El dueño ó empleado de cantinas, pulquerías ú otros establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes, que sirva licor para una persona que á virtud de la embriaguez obre ya inconcientemente, ó que comience á escandalizar

Digitized by Google

de algún modo, será castigado con multa de uno á cinco pesos.

Art. 73. Todo establecimiento de los enunciados está bajo la vigilancia de la policía.

CAPITULO XV.

Mesones.

Art. 74. En todo mesón ó casa de huéspedes se tendrá un registro en que se asiente el nombre, profesión y procedencia de cada pasajero; cuyo registro cualquiera tendrá derecho para enterarse de él.

Art. 75. Los dueños de estos establecimientos rendirán cada veinticuatro horas al Juzgado, una noticia de los pasajeros que hayan entrado ó salido, con expresión del punto de donde proceden y de aquel á donde se dirigen, y á quienes los mismos dueños están obligados á entregar ó hacerles saber las citas ó cualesquiera otras órdenes de la Autoridad, y dar á ésta informes que estén en aptitud de suministrar.

Art, 76. Cualquier infracción de los artículos anteriores, será castigado con multa de uno á diez pesos, ó arresto de dos á ocho días.

Art. 77. El dueño ó administrador de mesón etc. que teniendo conosimiento de que un pasajero se inscribió con un nombre que no es el suyo, ó se atribuyó una calidad que no tiene, y no lo avisare inmediatamente á la Autoridad, será castigado con multa de diez pesos.

Art. 78. Los dueños ó Administradores de los establecimientos de que se habla, podrán tenerlos abiertos á toda hora.

Digitized by Google

Art, 79. Todo lugar interior de las casas de hospedaje común á los concurrentes, estará bajo el dominio de la policía.

CAPITULO XVI

Combustibles y sustancias explosivas.

Art. 80. No podrán establecerse dentro de la Ciudad obradores de coheteros, fábrica de pólvora ú otras sustancias explosivas.

Art. 81. En todo taller ú oficina en que hubiere calderas, hornos ó fraguas, no se tendrá á la mano sino una corta cantidad de combustible que no ofrezca peligro de incendio, bajo pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 82. Tampoco podrán tenerse en casas de habitación, sustancias inflàmables ó combustibles, sino en la cantidad que fuere indipensable para los usos domésticos, y ello con las debidas precauciones, bajo la pena que establece el artículo anterior.

CAPITULO XVII.

Inhumaciones.

Art. 83. Las inhumaciones deberán efectuarse de las seis de la mañana á las seis de la tarde, y sólo fuera de ese tiempo en casos urgentes y previo permiso de la primera Autoridad.

Art. 84. Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas del momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º oyendo el parecer de un facultativo la considere urgente, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Digitized by Google

Art. 85. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos pasadas treinta horas del fallecimiento, si no es en el caso de que por exigirlo la práctica de diligencias judiciales ú otras semejantes, se haga necesario permitir mayor tiempo por la autoridad correspondiente.

Art. 86. La apertura de ataúdes en que se conduzcan los cadáveres sólo se permitirá en los panteones, y en presencia del empleado respectivo.

Art. 87. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos anteriores, se castigarán con multa de dos á diez pesos, ó arresto de tres á ocho días, consignándose á los culpables á la autoridad judicial si llegaren á constituir delito.

CAPITULO XVIII.

De las faltas.

Art. 88. Además de hacer la indemnización que fuere del caso, serán castigados con multa de cincuenta centavos á dos pesos.

I. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública objetos que puedan causar daños ó caídas, ó con sus exhalaciones insalubres.

II. El que por imprudencia arroje sobre alguna persona, alguna cosa que pueda ensuciarla ó mancharla.

III. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar ó entrar bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos.

Digitized by Google

IV. El que sin permiso dispare armas de fuego, cohetes ú otros fuegos artificiales.

V. El dueño ó encargado de animales de carga de tiro ó de silla que los deje ó haga entrar á lugares habitados sin el permiso correspondiente.

Art. 89. Serán castigados con multa de uno á cinco pesos:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso si le permite salir á la calle aunque no cause daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuce para que lo haga, aun cuando no llegare á causar daño.

III. El que rehuse recibir en pago por su valor representativo moneda legítima que tenga curso legal.

IV. El que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otras desgracias semejantes.

V. El que arroje piedras ú otro objeto que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos ó fachadas de las fincas.

VI. El que arranque, destroce ó manche las leyes, bandos ó anuncios mandados fijar la por la autoridad.

VII. El que cause alarma á la población ya sea tocando las campanas, ya por medio de explosión ó de otro modo.

VIII. El dueño de bebidas, comestibles y medicinas ó sustancias alimenticias etc., que hallándose en mal estado las venda al público, decomizándose en todo caso, é inutilizándose si no pudiere dársele

Digitized by Google

otro uso sin inconveniente.

IX. El que maltrate un animal, lo cargue con exceso, ó teniendo una enfermedad que le impida trabajar, cometa con él algún acto de crueldad.

X. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar algún peligro.

XI. El que cause daño en arboleda ó sitio de recreo ó de utilidad pública.

XII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de fincas rústicas ó urbanas que pertenezcan á otro.

XIII. El que por falta de precaución destruya ó deteriore el alambre, algún poste ó cualquier aparato del telégrafo.

Art. 90. Al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto, se le impondrán una multa de cinco á diez pesos; fuera de este caso se aplicará la pena que corresponda de los señalados en los artículos relativos del Código Penal.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el quince de Agosto próximo.

Doctor Arroyo, 17 de Julio de 1897.—*Benito Castañeda.*— *V. Licea*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue;

«NUM: 68.—El XXVIII Congreso Constitucional

Digitized by Google

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 14 del actual.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 20 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 69.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. J. A. Robertson, de fecha 24 de Mayo del corriente año, relativo al aprovechamiento de un manto de agua brotante en el lecho del río de Santa Catarina, y establecimiento de un sistema de presas en el lugar denominado el Potrero, sobre el mismo Río de Santa Catarina.»

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelo Lartigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 30 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 70.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el art. 20 de la Ley de la Escúela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, quedando dicha Ley como sigue:

Ley de la Escuela Normal de Profesores

DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La Escuela Normal de Profesores es un instituto público de instrucción profesional, desti-

Digitized by Google

nado á formar maestros aptos para la enseñanza primaria en el Estado.

Art. 2º El sostenimiento, regimen é inspección de este instituto, quedan á cargo del Gobierno del Estado.

Art. 3° La enseñanza que se dé en esta Escuela, comprenderá dos planes diversos de estudios, que se desarrollarán paralelamente uno *preparatorio* que abrase las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indespensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4° El programa general de enseñanza, será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.

Historia del Estado Nacional y Universal.

Instruceión Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, y Quimica é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

Digitized by Google

PLAN PROFESIONAL.

Antropología Pedagógica.
Principios generales de Pedagogía.
Metodología pedagógica general y aplicada.
Organizacion é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la Dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el Reglamento, y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela

Digitized by Google

serán nombrados por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El Gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado de los Profesores, cuidará de la diciplina del instituto

Art. 12. La reunión de los Profesores, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

V. Obligarse en la forma legal, á servir por dos años en las escuelas oficiales del Estado una vez obtenido el título profesional, mediante la remuneración que corresponda.

VI. El Ejecutivo reglamentará lo prevenido en la fracción anterior, en los términos que lo juzgue conveniente para su cumplimiento.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuales son los alumnos matriculados en cada curso, á

Digitized by Google

fin de que esta Superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 8º.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 16 Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En el caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta ciudad, para los fines á que hubiere lugar

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes, celebrará esta Escuela una Velada pública con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar

Digitized by Google

acontecimientos puramente civiles, vacará esta Escuel una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 31 de Agosto.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para el examen profesional, y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán solamente sobre las materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescribe el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 71.—EL XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta Ley y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MÉDICOS

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica, y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

Digitized by Google

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Curso completo de Farmacia Químico-galénica, Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

PARA LOS PARTEROS Y PARTERAS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Eefermedades especiales de mujeres y niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Art. 4° Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.

Art. 5° Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquier otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6° La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de preparadores, que determine el Reglamento.

Atr. 7° Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8° Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario, y los Catedráticos en ejercicio.

Digitized by Google

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta, en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y Preparadores.

CAPITULO III.

De los Alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente, ó probar con el correspondiente certificado, haber sido alumno de otra Escuela de Medicina, reconocida en la Nación, y no haber sido expulsado de ella.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que senalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliveración del jurado.

Art. 14. Concluídos los exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Es-

Digitized by Google

cuela durante el año escolar que termina, y las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Atr. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta Nacionales, vacarán las clases teóricas de

Digitized by Google

esta Escuela, una semana en la primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 8º y 21 de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

Digitized by Google

LEY DE LA ESCUELA PROFESIONAL

PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, Telegrafía Electrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las materias siguientes: Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de Redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-Decimal, Geografía General, Cosmografía, Fisica, Química, Historia Natural, Higuiene y Economía Doméstica, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía y Dibujo.

Art. 4° Los estudios profesionales y preparatorios, se harán simultáneamente en el término de tres años para las cursantes de Pedagogía y de dos para las de Contabilidad y Telegrafía, distribuyendose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5° Las alumnas de esta Escuela, al mismo tempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la pro-

Digitized by Google

fesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Escuela se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y demás actos de fin de año, y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás Empleados.

Art. 9º Las clases de esta Escuela, estarán atendidas: en el curso preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, y un Profesor de Caligrafía y Dibujo; y en los cursos profesionales por un Profesor de Pedagogía, que lo será el mismo Director de la Escuela, un Profesor de Contabilidad, dos de Telegrafía, uno para la teórica y otro para la práctica, y dos Ayudantes para las clases de Pedagogía y Contabilidad.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director, y de una Prefecta que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 11. Los profesores y empleados ya dichos serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. La reunión de los Profesores, presi-

Digitized by Google

dida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores, se determinarán por el Reglamento.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Escuela, se nesecita tener quince años ó más, de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14· Las Señoritas que deceen inscribirse en el Curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones: 1ª No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio. 2ª Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se harán cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una comisión de matrícula formada por el Director y dos Profesores de esta Escuela.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado

Digitized by Google

oportunamente. Después del mes expresado, no se admitirán alumnas á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y Vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente, por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en los años 2º y 3º, si no ha sido aprobada en el curso anterior correspondiente.

Art. 21. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles, vacará este instituto una semana en la Primavera, los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero, y los meses de Julio y Agosto.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Escuela una Velada Pública, con

Digitized by Google

el objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el Curso Preparatorio como en los Profesionales; y en ese mismo acto presentará el Director, un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes Profesionales

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas, pueden inscribirse para su examen profesional, y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en éste el título ó certificado que el Consejo de Instruccion les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes profesionales de las alumnas se harán por un Jurado compuestó del Director y Secretaria de la Escuela, el Profesor del Curso correspondiente y dos Profesores del ramo, nombrados por la Junta Directiva. Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescribe el Reglamento.

Art. 25. Se deroga la Ley de 5 de Noviembre de 1894 que estableció la Academia Profesional para Señoritas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Dipu-

Digitized by Google

tado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 73.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforma el artículo 13 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia, quedando dicha Ley como sigue:

Ley de la Escuela de Jurisprudencia

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela

Art. 1° La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2° La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3° El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I. Para los Abogados—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía

Digitized by Google

Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II. Para los Escribanos.—Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4 Las materias que deben estudiar los abogados se destribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5° Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para abogados practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6° La Escueia tendrá para su gobierno y servicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7° La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8° Los empleados y Profesores á que se refiere el art. 6° serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Digitized by Google

Art. 9º El reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela, se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, según la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señala el reglamento, y los segundos cursarán las meterias que quieran y en el orden que lo deseen. El reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

De los exámenes y calificaciones.

Art. 12. Los exámenes de fín de curso serán públicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluídos los exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno, un informe en que manifieste á todo lo que se aya hecho en la Escuela durante el año escolar que termine, y las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Digitized by Google

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica, conforme al reglamento, pueden inscribirse para el examen, profesional, el que se hará en la Escuela según lo determine el reglamonto.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el reglamento.

IV. Los derechos por sertificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.

V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16 Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras ni por las vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 17. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando fuere necesario.»

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 7°, 14°, 16°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 50°, 70°, 77°, 78°, 79°, y 81°, de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

LEY REGLAMENTARIA

DE LA

INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

Divición y carácter de la Instrucción Primaria.

Art. 1° La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción

Digitized by Google

primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, solo será obligatoria para los niños, que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes donde los recuros de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las Escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los prevea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conoser sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, indentificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.

Art. 6° Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente al Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá á su cargo, la dirección y vigilancia pedagógica de todas las escuelas primarias oficiales.

Art. 7º El personal de la Dirección General de Instrucción Primaria, será el siguiente: un Jefe que llevará el nombre de Director General de Instrucción Primaria, cuatro Inspectores, un Oficial y los demás empleados que sean necesarios.

Art. 8º Para la inspección de las escuelas, se considerará dividido el Estado en cuatro Distritos escolares, los que serán vigilados por los cuatro Inspectores expresados.

Art. 9° Los Distritos escolares llevarán los nombres del Distrito del Centro, Distrito del Norte, Distrito del Este, y Distrito del Sur, y comprenderán las partes del Estado siguientes:

1° El Distrito del Centro, comprenderá solamente la Municipalidad de Monterrey.

2° El Distrito del Norte, estará formado de las Municipalidades de García, Escobedo, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Salinas, Agualeguas, General Treviño, Parás Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Bustamante y Lampazos que será la cabecera.

Digitized by Google

3º El Distrito del Este, comprenderá las Municipalidades de San Nicolás de los Garzas, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Pesquería Chica, Zuazua Ciénega de Flores, Higueras, Marín, Dr. González, Cadereita Jiménez, Cerralvo, Los Herreras, China, General Bravo, Dr. Cos, y Los Aldamas, su cabecera será Cadereita Jiménez.

4º El Distrito del Sur se formará de las Municipalidades de Garza García, Santa Catarina Santiago, Allende, Rayones, Montemorelos, General Terán, Linares, Hualahuises, Iturbide, Galeana, Aramberri, Zaragoza, Dr. Arroyo y Mier y Noriega. la cabecera será Linares.

Art. 10. Los Empleados que formen la Dirección de Instrucción Primaria serán nombrados por el Ejecutivo y expensados por el Tesoro del Estado, con ecepción del Inspector del Distrito del Centro, que será pagado por el Municipio de Monterrey.

Art. 11. Las atribuciones del Director de la Instrucción Primaria serán las siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo todo lo que conduzca á la buena organización de las escuelas primarias del Estado, y al mejoramiento de la enseñanza que en ellas se imparta, como la expedición de reglamentos escolares, programas detallados, métodos y procedimientos especiales, así como la adopción de textos.

II. Dirigir y redactar el Boletín de Instrucción Primaria del Estado, que será el organo de la Dirección General de Instrucción, en el que se publicarán las disposiciones oficiales sobre la enseñanza primaria, con las ampliaciones, comentarios y explicaciones que sean necesarias para la mejor inteligencia y práctica de ellas. Contendrá además, el

Digitized by Google

expresado Boletín artículos que tiendan á generalizar entre los profesores las nuevas doctrinas pedagógicas.

III. Resolver todas las dudas que ocurran á los Inspectores, y á los Directores de las escuelas en el desempeño de sus cargos.

IV. Hacer cumplir por medio de los Inspectores, todas las disposiciones que dicte el Gobierno acerca de la Instrucción Primaria.

V. Organizar y tener siempre al corriente con ayuda de los Inspectores, la estadística escolar.

VI. Dirigir las Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar en el mes de las vacaciones, con objeto de establecer de un modo práctico la unidad de acción indispensable entre los Inspectores, para todo aquello que trate de plantearse en el siguiente año escolar: así como para oír y discutir las observaciones que los mismos Inspectores hayan hecho durante el año, sobre los defectos ú omisiones que se noten en las disposiciones escolares vigentes, al llevarse al terreno de la práctica.

VII. Presentar anualmente un informe al Ejecutivo sobre el estado que guarde la instrucción primaria en todo el Estado.

VIII. Inspeccionar personalmente alguna ó algunas escuelas de la Capital ó de fuera de ella, siempre que el Ejecutivo lo considere conveniente

Art. 12. Los Inspectores serán nombrados á propuesta, en terna, de la Dirección General, de la que inmediatamente dependerán.

Art. 13. Para ser Inspector de Instrucción Primaria se necesita tener 25 años cumplidos, ser Profesor titulado, y haber servido con buen éxito en la enseñanza por cinco años cuando menos,

Digitized by Google

Art. 14. Las obligaciones de los Inspectores serán las siguientes:

I. Cuidar de que en las escuelas de su inspección se cumpla con la ley, reglamentos y demás disposiciones del ramo, muy particularmente en lo relativo á la organización pedagógica.

II.- Vicitar continuamente, sin previo aviso, todas las escuela de su Distrito; en el orden que la Dirección lo prescriba, y de tal manera que por lo menos hagan tres veces al año un reconocimiento en cada municipalidad. El Inspector del Distrito del Centro, hará cada mes, cuando menos, una visita general á sus escuelas.

III. Informar á la Dirección General del resultado de su visita, al terminar la inspección de cada municipalidad. El Inspector del Centro rendirá informe cada mes.

Los informes á que se refiere esta fracción deben comprender lo siguiente: número y nombres de las escuelas visitadas, distancia á que se encuentren (las foráneas) de la cabecera de la Municipalidad; estado particular de cada escuela, comprendiendo sus condiciones materiales, número de alumnos matriculados y presentes el día de la visita, marcha de la enseñanza, estado de adelanto de los alumnos y disciplina que en ellos se note; apreciación de las dotes pedagógicas y condición moral de los Profesores; indicación sobre las necesidades de las escuelas, y mejoras que en ellas convenga introducir; cuidando de que aparezcan claramente las faltas que noten en el desempeño de los Profesores.

IV. Practicar las visitas extraordinarias que la Dirección ordene, dando cuenta inmediatamente de de sus resultados.

Digitized by Google

V. Dar verbalmente á los Directores y Profesores de las escuelas de su inspección, las instrucciones y lecciones prácticas que necesiten para el mejor desempeño de su cargo, principalmente en cuestiones metodológicas.

VI. Informar por escrito al Regidor del ramo, en cada Municipalidad, terminada que sea la visita, acerca de las faltas ó necesidades que se noten en las escuelas, cuya atención sea del resorte de los Ayuntamientos, para que se provea á la mayor brevedad lo necesario.

El Inspector del Centro dará verbalmente este informe.

Siempre que se presente alguna sircunstancia de tal naturaleza que reclame la pronta intervención del Comisionado del ramo, ó de la Dirección General, no esperará el Inspector el fin de su visita para comunicarla; sino que se dirigirá inmediatamente á quien corresponda.

VII. Atender especialmente los exámenes de las escuelas correspondientes á las cabeceras de sus Distritos, así como las fiestas escolares de dichas cabeceras.

VIII. Rendir anualmente un informe á la Dirección General, sobre el estado que guarden las escuelas de su inspección, para lo cual permanecerán durante el mes de Agosto en la Capital, á donde se les remitirán por las Secretarías de los Ayuntamientos correspondientes, las noticias que fueren necesarias. Este informe contendrá el resultado de los exámenes, acompañado de cuantos datos estadísticos y observaciones convengan, para que la Direccion forme completo juicio de la situación en que se encuentra el Distrito escolar respectivo.

Digitized by Google

IX. Concurrir en el mes de Agosto á las conferencias de que habla la fracción VI del art. 2, en las que deben recibir instrucciones verbales del Director de la Instrucción Primaria, y exponer las observaciones que durante el año hayan hecho en la enseñanza, á fin de que el Director las tenga presentes al proponer las reformas que considere convenientes.

X. Cumplir con todas las disposiciones que, con la aprobación del Ejecutivo, expida posteriormente la Dirección, relativas á la inspección de las Escuelas.

Art. 15. El Inspector del Distrito del Centro tendrá además la obligación de ayudar al Regidor de Instrucción, en todo lo concerniente á los asuntos de su ramo, como son la expedición de boletas de admisión ó baja de alumnos, notificación de multas impuestas por falta de asistencia de los niños á las escuelas, distribución de útiles y libros, arreglo de exámenes y fiestas escolares, intervención en la entrega y recibo de las escuelas, agencia de casas para las mismas, etc.

Art. 16. El Oficial de que habla el art. 7º, que será Profesor titulado, y los empleados á que se refiere el mismo artículo, ayudarán al Director en los trabajos de escritorio.

CAPITULO III.

Establecimiento y vigilancia de las Escuelas.

Art. 17. Es deber de los Ayuntamientos establecer, sostener y vigilar las escuelas primarias que, según esta ley, debe haber en cada Municipalidad.

Digitized by Google

Art. 18. Para el establecimiento de las escuelas se tendrán presentes como principios generales, las siguientes prevenciónes:

I. En las cabeceras de las Municipalidades habrá, por cada dos mil habitantes, una escuela de niños y otra de niñas, las que deben ser de 2ª clase por lo menos.

II. En las congregaciones, haciendas ó ranchos, de quinientos á mil habitantes, habrá una escuela de niños y otra de niñas.

III. En las regiones en que haya varias haciendas ó ranchos pequeños inmediatos, se formarán agrupaciones de éstos, que no excedan de quinientos habitantes, estableciéndose en el punto céntrico de cada agrupación una escuela de niños y otra de niñas.

IV. En las congregaciones menores de quinientos habitantes, que disten más de tres kilometros de algún centro escolar, se establecerá cuando menos una escuela mixta.

Art. 19. Para ayudar al sostenimiento de las escuelas en los Municipios foráneos, contribuirán los padres ó tutores, que tubieren alguna posibilidad, con una cuota mensual de 25 cs. á $1 por cada niño, la que será pagada en la Tesorería Municipal respectiva.

Art 20. Los Ayutamientos ejercerán la vigilancia inmediata de las escuelas, por medio de los Regidores Comisionados de Instrucción, quienes deberán informar continuamente á aquellas corporaciones del estado de sus respectivas escuelas, y de las necesidades de ellas, proponiendo á la vez todo lo que conduzca á la buena administración del ramo.

Art. 21. Los Directores y demás empleados de

Digitized by Google

las escuelas oficiales, serán nombrados por los Ayuntamientos, quienes cuidarán de que por ningún motivo desempeñen las delicadas funciones de preceptores, en sus escuelas, aquellas personas que no sean de acreditada honradez ó que no posean los conosimientos necesarios. A este fin serán preferidos para la dirección de las escuelas públicas los profesores titulados y en igualdad de circunstancias los formados en la Escuela Normal del Estado.

Art. 22. Cuidarán igualmente los Ayutamientos, de que los profesores de sus escuelas cumplan con la ley y disposiciones relativas, en cuanto al tiempo que deban consagrar á sus trabajos y demás obligaciones que no tengan un carácter técnico; pues la corrección de las faltas de tal caráter sólo será de la competencia de los Inspectores y de la Dirección General. Esto no obstará para que cuando los Ayuntamientos observen que sus profesores no cumplen con alguna disposición técnica importante, lo comuniquen al Gobernador, á fin de que éste, oyendo á la Dirección General disponga lo que crea conveniente.

Art. 23. Es también atribución de los Ayuntamientos cuidar escrupulosamente de la puntual asistencia á las escuelas, de los niños de sus municipalidades; imponiendo á las personas de quienes dependan éstos, la multa que fije esta ley, por las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 24. Los presidentes de los Ayuntamientos, remitirán mensualmente al Gobernador un Estado General que manifieste el número y clase de todas las escuelas de su Municipio, el número de niños que concurran á cada una de ellas, el de los profesores que las atiendan, y respecto de las escue-

Digitized by Google

las oficiales, los sueldos que éstos perciban.

También figucarán en el documento de que se trata, los gastos extraordinarios que se hicieren cada mes en las escuelas.

Art. 25. Los Presidentes Municipales y los Comicionados de Instrucción, darán á los Inspectores todos los informes que éstos necesiten al practicar sus visitas y además cuidarán de que las Secretarías de los Ayuntamientos remitan á los mismos Inspectores, á la Capital, antes de que termine el mes de Junio, los informes de los exámenes, el *Estado General* de las escuelas que corresponda al mes de Junio del presente y las demás noticias que fueren indispensables, para que tengan aquellos empleados una idea completa del estado que guarde el ramo en sus respectivas municipalidades.

Art. 26. Los Presidentes de los Ayuntamientos mandarán formar anualmente á sus respectivos jueces auxiliares, en la primera semana del mes de Agosto, el padrón de los niños, de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria.

En este padrón se expresarán, por orden alfabético, los nombres de los niños, los de sus padres ó tutores, el domicilio de éstos y los nombres de las escuelas en que se eduquen; ó vayan á ser inscritos al entrar el nuevo año escolar. Terminado este padrón, dentro de la primera quincena del mes ya dicho, y comparado con el último censo, se pasará al Comisionado de Instruccion para los efectos correspondientes, siempre que no se observe en él notable deficiencia respecto al número de niños de la edad escolar que arroje el censo expresado; pero si resultare deficiente el referido padrón, se mandará

Digitized by Google

rectificar antes de pasarlo al Comisionado.

Art. 27. En la primera semana del mes de Septiembre, todos los padres, tutores ó amos que tuvieren niños de uno ú otro sexo, de la edad arriba expresada los presentarán en las escuelas públicas ó particulares, para cumplir con el precepto de que trata este Capítulo.

Art 28. Los Directores, tanto de las escuelas oficiales como de las particulares, presentarán el 15 de Septiembre al Comisionado de Instrucción, una lista de los niños inscritos hasta esa fecha en sus establecimientos, expresando en dichas listas, por orden alfabético, los nombres de los niños con los de sus padres, así como el domicilio de éstos.

Art. 29. Comparados los nombres de los niños inscritos en las escuelas con los que aparezcan en el padrón respectivo, se tomará nota de los padres, tutores ó amos cuyos niños no aparecieren ya registrados en las escuelas, los que serán llamados por el Comisionado del ramo, quien les hará un apercibimiento, á fin de que antes de terminar el mes de Septiembre, inscriban á sus niños en las escuelas; advirtiéndoles al mismo tiempo, la pena en que incurrirán si no cumplen con lo mandado.

Art. 30. Los Directores de las escuelas oficiales y particulares, presentarán el último de Septiembre al Comisionado una noticia de los alumnos inscritos en sus escuelas durante la segunda quincena del mismo mes.

Art. 31. Comparadas las últimas noticias de las escuelas con la nota de los morosos, se citará por el Comisionado á las personas que no hubieren cumplido con el precepto de la enseñanza obligatoria, y se les impondrá una multa de 50 cs. á $1 por ca-

Digitized by Google

da niño, advirtiéndoles que sufrirán igual pena por cada semana que dejaren transcurrir sin enviar sus niños á las escuelas, lo cual tendrá su efecto llegado el caso.

Art. 32. Quedan exceptuados de concurrir á las escuelas elementales para recibir la enseñanza obligatoria.

I. Los niños á quienes se dé la instrucción necesaria en sus respectivos domicilios.

II. Los niños que adolezcan de enfermedad ó defectos físicos que les impidan consagrarse al estudio.

III. Los niños que residan á más de tres kilómetros de la escuela más inmediata.

Art. 33. Se comprobará lo expresado en la fracción I del artículo anterior, con certificado del profesor ó profesores que dén la enseñanza: el impedimento á que se refiere la fracción II, siempre que la enfermedad ó defecto no estuviere á la vista, con certificado de un médico; y el que contiene la fracción III, con informe de Juez auxiliar respectivo.

Art. 34. Los padres ó encargados de niños que se hallaren en alguno de los casos que cita el artículo 32, están obligados á hacer anualmente, y dentro del término que fija el artículo 27, la comprobación de que habla el artículo anterior mientras los niños se hallen en la edad escolar.

Art. 35. Los Directores de las escuelas, tanto oficiales como particulares, darán la constancia debida á los niños que terminen en sus establecimientos la enseñanza primaria elemental.

Art. 36. En cualquier tiempo se dará por terminada la obligación que los niños tienen de asistir á las escuelas, si presentan la constancia de que trata el artículo anterior.

Digitized by Google

Art. 37. Ningún propietario ó administrador de fincas rústicas, ó establecimientos de cualquiera clase, recibirá á su servicio niños que no hayan cumplido catorce años, ó niñas menores de doce, si no presentan la constancia de haber terminado su instrucción elemental.

Art. 38. Las personas á que se refiere el artículo anterior, podrán sin embargo, recibir á su servicio niños de la edad escolar, siempre que en la finca ó establecimiento sostuvieren una escuela en la que puedan consagrarse los niños al estudio de las materias obligatorias, cuando menos por tres horas al día.

También podrán recibirlos, siempre que éstos justifiquen su asistencia á alguna escuela de la localidad y bajo la condición de que sólo deberán ser ocupados fuera de las horas en que tengan que concurrir al establecimiento dicho.

Art. 39. A los propietarios de que hablan los artículos anteriores, así como á todas aquellas personas que tengan á su servicio niños en la edad escolar, sin que justifiquen que han concluído ó que reciben la enseñanza en alguna escuela, se les aplicará una multa de dos á cinco pesos por cada niño, en la primera vez; y de cinco á diez pesos en los casos de reincidencia.

Art. 40. Las faltas de los niños á las escuelas, sin causa justificada, serán castigadas con una multa de veinticinco centavos por cada día que faltaren, multa que se impondrá por el Comisionado del ramo á los padres ó encargados de los niños faltistas.

Art. 41. Se tendrá como causa justa, para la falta de asistencia de un niño á la escuela:

I. La enfermedad del niño:

Digitized by Google

II. Fallecimiento ó enfermedad grave de un miembro de su familia:

III. Interrupción de las vías de comunicación entre el domicilio del niño y el local de la escuela.

Art. 42. Los motivos de otra naturaleza serán ó no atendidos por los Directores de las escuelas, quienes harán constar en los registros de asistencia, si la falta fué ó no justificada.

Art. 43. Los niños inscritos en las escuelas oficiales no podrán ser separados de ellas durante el año escolar, si no es que los padres ó encargados de dichos niños presenten la boleta de baja de que habla el artículo 60.

Los niños inscritos en las escuelas particulares, tampoco podrán ser separados de sus respectivos establecimientos, entre el año escolar, si no es con previo aviso al Director de la escuela, á quien se informará donde ha de recibir el alumno la enseñanza en lo sucesivo. Mientras no se dé el aviso, las faltas de asistencia serán computadas al niño para los efectos del art. 40.

Art. 44. Los padres, tutores ó encargados de los niños que reciban la enseñanza en las escuelas oficiales ó particulares, están obligados á informar de sus cambios de domicilio á los Directores de los respectivos establecimientos,

Art. 45. Los Directores de las escuelas oficiales rendirán todos los sábados, al Comisionado, una noticia de los niños que hubieren faltado á la escuela en la semana, sin causa justificada, expresando el número de faltas para los efectos del artículo 40.

Igual noticia presentarán los Directores de las escuelas particulares cada fin de mes.

Digitized by Google

Art. 46. Los Directores que no remitan con puntualidad la noticia referida, pagarán una multa de cincuenta centavos, la que se hará efectiva por el Comisionado del ramo.

Art. 47. Los Alcaldes primeros ordenarán á los Jueces auxiliares, cuarteleros y agentes de policía, que cuando se haga muy notable la presencia de algunos niños en las calles ó plazas, á las horas de trabajo en las escuelas, los presenten á la Comandancia de Policía, donde se tomará la nota correspondiente, la que será remitida al Comisionado de Instrucción, quien llamará á los padres ó tutores de los niños, y haciendo la averiguación debida, les impondrá la pena señalada, sin perjuicio de obligarlos á que inscriban en las escuelas á sus niños, en caso de que no estuvieren en alguna.

Art. 48. En las poblaciónes rurales muy lejanas de las cabeceras de municipalidades, tendrán los Jueces auxiliares las mismas facultades que los Comisionados de Instrucción para todo lo que se refiere á lo prevenido en los artículos anteriores del presente capítulo; pero para ello será preciso que los Comisionados les traspasen de un modo expreso sus facultades, en todo, ó en parte.

Art. 49. Los Directores de las escuelas particulares remitirán mensualmente al Comisionado, una noticia de las bajas que hubieren tenido, expresando en ella los nombres de los niños, los de los padres de éstos y sus domicilios, y si fuere posible, la causa que hubiere motivado cada baja. Podrá acompañarse esta noticia con la relativa á las faltas de asistencia de que habla el art. 45.

Art. 50. Los Directores de las escuelas oficiales presentarán cada fin de mes, al Comisionado de

Digitized by Google

Instrucción un *Estado* de sus escuelas, en el que figurarán los datos siguientes: número de cursos ó clases, número de salones ó departamentos que ocupen estos, parte de las asignaturas que hubiere estudiado en el mes cada clase, número de niños que componga cada curso, asistencia media en cada clase, número de maestros que haya en la escuela, expresando el cargo que cada uno tenga, número de pensionistas, con las sumas que produzcan sus cuotas, y el movimiento de sus alumnos en toda la escuela. Los Directores de las escuelas particulares remitirán también esos *Estados*; pero sólo lo harán al fin de los meses de Junio y Septiembre, así como cuando se soliciten extraordinariamente por la Autoridad, con motivo de la formación de algún trabajo estadístico. En los *Estados* de las escuelas particulares no figurarán los datos relativos á las pensiones.

Art. 51. Los Directores de las escuelas particulares, que acepten el programa oficial, ya sea solo, ó comprendiéndolo entre las materias de enseñanza de sus respectivos establecimientos, comunicarán su resolución al Comisionado de Instrucción Primaria, quien les expedirá el documento que acredite que la enseñanza que se dá en sus escuelas, puede surtir todos los efectos legales; y cuidará de que se les envíe por la Dirección General de Instrucción Primaria el Boletín órgano de ésta, en el que se darán las instrucciones necesarias para el desarrollo del programa oficial.

Art. 52. La enseñanza que se dé en las escuelas particulares que no comprendan entre sus materias el programa oficial, no será válida para el ingreso á las escuelas superiores del Estado, ni

Digitized by Google

para la práctica que deban hacer los alumnos normalistas, ó simples aspirantes al título de Profesor ó Profesora de Instrucción Primaria.

CAPITULO V.

Requisitos para la entrada y salida de los niños en las escuelas oficiales.

Art. 53. Para la admisión de los niños en las escuelas oficiales deberá presentarse, por los padres ó tutores de ellos, la respectiva boleta de alta que será expedida por el Comisionado del ramo, en las cabeceras de Municipalidades, y por los Jueces auxiliares ó encargados correspondientes, en las haciendas ó ranchos. Una vez matriculados los niños en alguna de las escuelas, no necesitarán boleta de alta para su admisión en ella al principio de cada año escolar.

Art. 54. Al expedir los Comisionados las boletas de altas, expresarán en ellas, según los informes que reciban de los interesados, y los que por otros conductos puedan tener, si los niños para quienes se solicitan dichas boletas deben considederarse como agraciados ó como pensionistas; determinando, en este último caso, la cuota mensual que deban pagar. En caso de desconformidad, pueden ocurrir los padres de familia al Alcalde 1º quien podrá modificar la cuota.

Art. 55. En la Capital, donde será gratuita para todos la intrucción primaria, sólo se expresará en las boletas de alta que expida el Comisionado, si deben ó no darse á los niños los libros y útiles; lo que se determinará, atendiendo á la posibilidad de los padres ó tutores.

Digitized by Google

Art. 56. Los padres ó encargados de los niños pensionistas deberán presentar sus boletas de alta á la Tesorería Municipal, para la debida toma de razón, antes de presentarlas en las escuelas; requisito sin el cual no podrán ser admitidos los niños en éstas.

Art. 57. Por ningún motivo se darán boletas de admisión para niños menores de seis años.

Art. 58. Es requisito indispensable para la admisión de los niños en las escuelas oficiales, el que estén vacunados; por lo que los Comisionados al expedir las boletas de alta cuidarán que se vacunen los niños que lo necesiten.

Art. 59. Siempre que al solicitarse la admisión de los niños en las escuelas, se sospeche en ellos la existencia de alguna enfermedad, el Comisionado no extenderá la boleta de alta, sin recabar de un médico el informe ó certificado por el que conste que no perjudican á los niños los trabajos escolares, ó que no hay peligro de contagio, según el caso.

Art. 60. Para retirar algún niño de una escuela oficial, durante el año escolar, deberá presentarse al Director la boleta de baja correspondiente, que será expedida por el Comisionado del ramo.

Art. 61. Los Comisionados de Instrucción sólo podrán expedir las boletas de que habla el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando se presente constansia de un médico con la que se pruebe que hacen mal al niño los trabajos escolares.

II. Cuando por cambio de domicilio, ú otro motivo justificado, se quiera pasar al niño á otra escuela, ya sea pública ó privada.

III. Cuando la familia del niño tuviere que re-

Digitized by Google

tirarse de la población y llevar consigo á aquel.

IV. Cuando se presente comprobante de que el niño ha terminado su instrucción primaria elemental.

V. Cuando se pruebe que el niño ha pasado de la edad en que le es obligatoria la enseñanza.

Art. 62. En todo caso se tomará nota del motivo en que se funde la solicitud de baja de los niños, para cerciorarse de ello si se considerare conveniente.

Art. 63. En caso de ser pensionista el alumno para quien se solicite la baja, además de fundar ésta en alguno de los motivos que se expresan en el artículo 61, deberá presentarse al Comisionado el recibo de la cuota correspondiente al último mes vencido. Obtenida la boleta de baja se presentará en la Tesorería Municipal para que se tome razón de ella, y satisfecho ese requisito ya podrá presentarse al Director de la escuela correspondiente.

CAPITULO VI.

Diversas clases de escuelas.

Art. 64. Las escuelas oficiales de instrucción primaria para niños, de uno ú otro sexo, serán de tres diversas clases—Las de 1ª clase comprenderán en su enseñanza, tanto la instrucción primaria elemental, como la instrucción primaria superior; las de 2ª clase sólo darán la enseñanza elemental, que es la generalmente obligatoria; y las de 3ª clase darán la misma enseñanza elemental, con un programa que contenga las principales materias de ésta, y en una extención menor que la determinada para las escuelas de 2ª clase.

Digitized by Google

Art. 65. En las ciudades y villas de mayor importancia se cuidará de que, cuando menos, una de las escuelas de cada sexo sea de 1ª clase.

Art. 66. En las cabeceras de municipalidades, habrá las escuelas de 2ª clase que, relativamente á su población, fija la fracción I del artículo 18 de esta ley.

Art. 67. Las escuelas de 3ª clase se establecerán solamente en las congregaciones, haciendas ó ranchos, según la proporción y las condiciones que fijan las fracciónes II, III y IV del artículo 18 ya citado.

Art. 68. Las escuelas de 3ª clase podrán ser mistas, es decir, para niños y niñas á la vez, en las poblaciones de que habla la fracción IV. del repetido artículo 18.

Art. 69. Se establecerán escuelas de instrucción primaria para adultos, en las cárceles de las cabeceras de municipalidades en que hubiere más de diez presos que no sepan leer ni escribir. El programa de enseñanza de estas escuelas comprenderá solamente las principales materias de la instrucción primaria elemental.

CAPITULO VII.

Organización de las escuelas.

Art. 70. Las escuelas de 2ª clase que serán las que formen el tipo de las escuelas oficiales, por ser las encargadas de suministrar, en toda su extensión, la enseñanza primaria elemental, que es la declarada obligatoria, tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Mo-

Digitized by Google

ral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, incluyendo la enseñanza de la Lectura y Escritura, Lecciones de cosas, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de ciencias físicas y naturales, Nociones de prácticas de Geometría, Geografía, Historia patria, Dibujo, Gimnástica y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labores. En las escuelas en que hubiere los elementos necesarios, se agregará el canto coral por la simple audición.

II. El programa de enseñanza de que trata la fracción anterior, se desarrollará en cuatro cursos ó años escolares.

III. El reglamento de estas escuelas hará la distribución detallada de las materias, en cada uno de los cuatro años escolares.

IV. La duracción de cada clase, así como la del trabajo diario, será diversa en cada uno de los cursos, teniendose como maximúm para las clases 40 minutos, y para el trabajo diario 6 horas.

V. Habrá una recreación tanto en los trabajos de la mañana como en los de la tarde.

VI. La semana escolar será de cinco días, con objeto de que tengan asueto las escuelas en las tardes de los miércoles y sábados.

El año escolar será de diez meses y dará principio el 1º de Septiembre. El mes de Julio se destinará á los exámenes y fiestas escolares, quedando luego en vacaciones las escuelas hasta el 31 de Agosto.

VII. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultaneo; y solo en el caso de que sea absolutamente imposible sostener el número necesario de maestros, se usará el sistema misto del mútuo y simultáneo.

Digitized by Google

VIII. Habrá tantos maestros como años escolares; pero en aquellos cursos en que la concurrencia sea mayor de cincuenta alumnos, se formarán dos ó más secciónes del mismo año, cada una con su respectivo maestro.

IX. En las escuelas de pocos alumnos podrá encargarse un solo maestro de dos cursos, siempre que éstos puedan instalarse en un mismo salón y no pase de cincuenta el número de alumnos que formen ambos cursos; pues ese número será el mayor que deba estar simultáneamente á cargo de un solo maestro.

X. En toda escuela de 2ª clase, por pequeña que sea, habrá cundo menos un Director y un maestro ayudante.

XI. El número de salones que tenga cada escuela, será igual al de maestros que en ella trabajen, y por consiguiente serán dos cuando menos.

XII. El método que se observe, será el propiamente llamado pedagógico, que consiste en ordenar y exponer las materias de enseñanza, de tal manera que no sólo se procure la trasmisión de los conocimientos, sino que á la vez se promueva el desenvolvimiento integral de las facultades de los niños.

XIII. Para la debida aplicación de este método, cuyos factores son el orden en que deben presentarse los conocimientos y la forma en que se deben exponer, se atenderán á las siguientes prescripciones:

A. En el orden ó enlace de los conocimientos se podrán observar las marchas inductiva, deductiva, analítica, sintética, progresiva y regresiva, según el carácter de la materia que se enseñe, y hasta de conformidad con la índole especial de cada punto aislado, que sea objeto de una lección.

Digitized by Google

B. El maestro, para la buena elección de la marcha que haya de seguir, tendrá presente tanto el principio fundamental de la educación como los siguientes principios generales: ir de lo fácil á lo difícil, de lo conocido á lo desconocido, de lo concreto á lo abstracto, de lo indefinido á lo difinido, de lo empírico á lo racional.

C. Por lo que se refiere al segundo factor de este método, se podrán usar las formas expositiva é interrogativa, que son las fundamentales, limitándose el uso de la primera á los casos de estricta necesidad, y prefiriéndose el uso de la interrogativa, principalmente en su especie llamada socrática.

D. Son condiciones indispensables para la aplicación de este método: que las clases sean orales, que se haga una bien graduada subdivisión del programa y que las lecciones se preparen con anterioridad por el maestro.

E. Los procedimientos que se empleen en las escuelas de enseñanza primaria elemental, deberán estar en consonancia con el principio fundamental de la educación y con los preceptos generales de la metodología, disciplina, é higiene, haciéndose uso preferentemente en los casos debidos, del procedimiento intuitivo.

XIV. Para la distribución diaria de las clases se atenderá á las prescripciones siguientes:

A. Los trabajos intelectuales alternarán con el recreo, los ejercicios físicos, ó los trabajos puramente mecánicos.

B. Los estudios que exijan mayor esfuerzo intelectual se harán en las primeras horas de la mañana.

C. En la sucesión de materias se evitará que

Digitized by Google

continúen en ejercicio no interrumpido unas mismas facultades.

D. La distribución de tiempo, una vez aprobada, no deberá cambiarse, sino por causas justas, á juicio de los Inspectores ó de la Dirección General.

XV. En el 1º y 2º años no habrá más textos que los libros correspondientes de Lectura. En el 3er. año además del texto de Lectura respectivo, usarán los alumnos un Cuestionario de Aritmética, con una sección destinada á problemas geométricos; y compendios de Geografía del Estado y de la Historia Nacional En el 4º año se usarán textos para todas las materias.

XVI. El reglamento de estos establecimientos, determinará la *Táctica escolar* que en ellos debe establecerse, los *Registros* que deben llevarse, los útiles generales y particulares de que deben proveerse y todo lo que conduzca á su completa organización.

Art. 71. Las escuelas de 3ª clase tendrán la organización siguiente:

I. Su programa de enseñanza comprenderá: Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Lengua Nacional, (incluyendo la Lectura y Escritura) Aritmética y Sistema Métrico, Lecciones de cosas, Nociones de Geografía, de Historia Patria, Nociones prácticas de Geometría, Dibujo y Ejercicios militares. En las escuelas de niñas se agregará el ramo de labores y se suprimirán los ejercicios militares.

II. Este programa se desarrollará en el mismo número de años escolares que el de las escuelas de 2ª clase.

III. El reglamento especial de estas escuelas expresará la distribución detallada de las materias que formen su programa en los diversos cursos.

Digitized by Google

IV. La duración de las clases y del trabajo diario, así como lo relativo á las recreaciones, la semana, y el año escolares, se sujetarán á las prevenciones generales que norman en este respecto, la organización de las escuelas de 2ª clase.

V. El sistema ó modo de organización de las clases será el simultáneo, pudiendo hacerse uso del misto, mútuo y simultáneo, en el caso de haber algunos cursos numerosos.

VI. Como estas escuelas estarán generalmente atendidas por un solo maestro, será indispensable para la adopción del sistema simultáneo, que se haga uso en ellas del llamado sistema de medio tiempo, con lo cual el maestro podrá atender dos cursos en la mañana y otros dos en la tarde. El sistema de medio tiempo consiste en dividir en dos grupos la asistencia total de los alumnos á fin de que uno de esos grupos reciba la enseñanza en la mañana y otro en la tarde.

VII. Por lo que toca al método de enseñanza, distribución de las clases, textos y demás puntos concernientes á la organización de las escuelas, se seguirán los principios generales establecidos para las escuelas de 2ª clase.

VIII. En el caso de ser mistas estas escuelas, se preferirá que estén atendidas por maestras.

Art. 72. Las escuelas de 1ª clase, en cuya enseñanza se comprenderá tanto la instrucción primaria elemental como la primaria superior, tendrán la organización que sigue:

I. Su programa de enseñanza comprenderá, además de las asignaturas que corresponden á las escuelas de 2ª clase, las ampliaciones y materias siguientes: ampliación de la Moral y Urbanidad,

Digitized by Google

Instrucción Cívica, Lengua Nacional, Aritmética y Sistema Métrico, Nociones de Ciencias Físicas y Naturales, Geografía, Geometría, é Historia Nacional, continuación de los trabajos de Dibujo y de los Ejercicios gimnásticos y militares; más Caligrafía, Nociones de Contabilidad, de Economía Política, y de Historia Universal y del Estado. En las escuelas de niñas se sustituirán los ejercicios militares con las Labores, y la Economía Política, con la Economía Doméstica. Donde hubiere los elementos necesarios se agregará la Música vocal.

II. Este programa se desarrollará en seis cursos ó años escolares, correspondiendo cuatro á las materias de la enseñanza elemental, y los dos últimos á las de la iustrucción primaria superior, cuya distribución detallada dará el reglamento respectivo.

III. La organización de estas escuelas en sus cuatro primeros años, será igual á la de las escuelas de 2ª clase.

IV. En cuanto á la organización de los dos últimos cursos, se atenderá á las prevenciones siguientes:

A. La duración de las clases y del trabajo diario será igual en los dos años, no pasando este último de seis horas.

B. Las recreaciones, semana, y año escolares serán iguales á los de las escuelas de 2ª clase.

C. El sistema ó modo de que ha de hacerse uso en los cursos de que se trata, será precisamente el simultáneo.

D. Por lo que toca al número de maestros que dén la enseñanza primaria superior, se estará á lo prescrito en las fracciónes VIII y IX del artículo 70.

E. El método de enseñanza debe procurar, como en la instrucción elemental, tanto el desenvol-

Digitized by Google

vimiento integral de las facultades de los niños, como la trasmisión de conocimientos, inclinándose más á este último fin

F. En la aplicación del método se seguirán en lo general, las indicaciones hechas en la fracción XIII del artículo 70, pudiendo hacerse más uso de la forma expositiva. El reglamento dará las especiales instrucciones que sean necesarias, acerca del método, con el objeto de que se ejerciten prácticamente los alumnos en las diversas operaciones lógicas.

G. La distribución diaria de las clases, seguirá los mismos principios establecidos para las escuelas de 2ª clase.

H. En todas las materias de la enseñanza primaria superior se usarán textos.

I. El reglamento determinará la *Táctica*, *Registros*, *Utiles* y demás elementos secundarios de organización.

V. En toda escuela de 1ª clase, habrá cuando menos, un Director y dos maestros ayudantes.

VI. El número de salones que deba tener una escuela de 1ª clase será igual al de maestros que la atiendan; y por consiguiente no podrán ser aquellos menos de tres.

Art. 73. Las escuelas de adultos que se establecerán en las cárceles, destinadas á dar los principales conocimientos de la instrucción primaria elemental, á los delincuentes que no hubieren recibido la debida instrucció en su niñez, se sujetarán para su organización á las prescripciones siguientes:

I. El programa de enseñanza comprenderá: Moral é Instrucción Cívica, Lengua Nacional, (incluyendo la Escritura y Lectura), Aritmética y Siste-

Digitized by Google

ma Métrico, Nociones prácticas de Geometría, Elementos de Geografía y de Historia nacionales, Nociones de Ciencias físicas y naturales y Dibujo.

II. Para la enseñanza de estas materias se formarán cuatro cursos.

III. El reglamento respectivo hará la distribución detallada de las materias de enseñanza en los cuatro cursos expresados.

IV. La enseñanza se dará haciendo uso del sistema simultáneo, para lo cual será preciso que en estas escuelas haya un Director y un maestro ayudante. En caso de no haber más que un solo maestro recibirán la enseñanza, en unos días los dos primeros cursos, y en otros los dos últimos.

V. La semana escolar será de seis días, y el año coincidirá con el de las escuelas de niños.

VI. El método de enseñanza será el que se observe en las clases de la instrucción primaria superior, con las modificaciones que exija la edad y caracter de los alumnos.

VII. El reglamento de estas escuelas determinará lo conserniente á los demás elemontos de organización que en lo general se sujetarán á las prevenciones establecidas para las escuelas de niños de 2ª clase.

Art. 74. Los reglamentos de las diversas escuelas de niños determinarán los sistemas de premios y castigos que convenga establecer en el regimen interior de aquellos; bajo el concepto de que en ningún caso deberán imponerse castigos corporales, ni cualquiera otros que degraden ó envilezcan á los niños. Esta última prescripción se hará extensiva á las escuelas particulares.

Art. 75. En las escuelas de las cárceles los pre-

Digitized by Google

mios consistirán solamente en descuentos, hasta por cuatro meses, del tiempo que falte á los presos para extinguir sus condenas, descuentos que se anotarán en las ejecutorias. Estos premios sólo podrán ser concedidos por el Ejecutivo del Estado, en vista de los informes de los exámenes respectivos y dictámenes de los Comisionados del ramo.

Art. 76. El Ejecutivo expedirá los reglamentos de las diversas clases de escuelas de instrucción primaria, reformándolos siempre que lo considere conveniente.

CAPITULO VIII.

Exámenes y fiestas escolares.

Art. 77. Anualmente, en la última semana del mes de Junio, los Directores de las escuelas oficiales en unión de sus respectivos ayudantes, sujetarán á examen colectivo á todos los alumnos de cada uno de los cursos, con objeto de saber cuales se hallan en aptitud de pasar al curso inmediato superior en el año escolar siguiente, y cuales deben repetir las materias del año en que se encuentren. Estos exámenes serán privados y el resultado de ellos se anotará en el libro correspondiente.

Art. 78. En la primera quincena del mes de Julio tendrán lugar los exámenes públicos que presentarán las escuelas oficiales con objeto de manifestar, á las autoridades y al público en general, los conocimientos que se dán á los alumnos en cada curso. Sustentarán estos exámenes los niños que obtengan las mejores calificaciones en los exámenes privados, y que á juicio del Director y ayudantes

Digitized by Google

respectivos se encuentren en condiciones de efectuarlo con mejor éxito: formándose al efcto en cada curso los grupos de á diez niños que puedan hacerse, entre los cuales se turnará la réplica de las materias que corresponda á cada año escolar.

Art. 79. Después de los exámenes públicos y antes de que termine el mes de Julio, se organizará en la cabecera de cada Municipalidad una *fiesta escolar* que tendrá por objeto dar á conocer á los vecinos de cada Municipo, el estado que guarde entre ellos el ramo de instrucción primaria, excitándolos á la vez á interesarse en su adelanto, y ofrecer á todos los niños de las escuelas una provechosa diversión, que será como un premio general por sus trabajos escolares de cada año.

Art. 80. La *fiesta escolar* de que habla el artículo anterior, tendrá lugar en el local público más extenso y apropiado, y consistirá en lo siguiente: lectura del informe del Comisionado de instrucción, algún discurso alusivo á la fiesta, y recitaciones, coros, ejercicios gimnásticos ó militares, ú otros actos compatibles con el carácter del espectáculo, ejecutados por algunos de los mismos niños de las escuelas.

Se procurará dar á esta fiesta toda la solemnidad y atractivo posibles, y será presidida por la autoridad política de la localidad.

CAPITULO IX.

Vacaciones.

Art. 81. Además de los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar

Digitized by Google

acontecimientos puramente civiles, vacarán las escuelas primarias oficiales desde el día siguiente á la *fiesta escolar* hasta el 31 de Agosto inclusive, una semana en la primavera y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiún días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 75.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputacion Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en

Digitized by Google

Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CONCESION hecha por el Gobierno del Estado, en favor del Sr. J. A. Robertson para el aprovechamiento de un manto de agua en el Rio de Santa Catarina, aprobada por el H. Congreso del mismo, en su decreto Nº 69 de fecha 21 de Julio de 1897.

Monterrey, 24 de Mayo de 1897.

Dése conocimiento á la Secretaría de Fomento y á la H. Legislatura del Estado, del proyecto de decreto-concesión hecha en favor del Sr. J. A. Robertson, el cual según las resoluciones que anteceden de este Gobierno, fecha 24 de Abril último y 7 del corriente, con las que estuvo conforme el interesado, queda definitivamente, reasumiendo ambas, en los siguientes términos:

I. Se autoriza al Sr. J. A. Roberteson ó á la Compañía que organice, para aprovechar un manto de agua brotante que existe en el lecho del Río de Santa Catarina, entre una capa de barro impermeable que se encuentra á la profundidad de nueve metros por término medio y la roca firme, á fin de proveer de agua potable á esta Ciudad, y con el propio objeto se le autoriza así mismo para apro-

Digitized by Google

vechar las aguas subterráneas que corren sobre esa capa inpermeable hasta la superficie; en el concepto de que respecto de estas últimas queda obligado el concesionario ó la Empresa que forme á resarcir el perjuicio de tercero si se causare.

II. No se prosederá á trabajo alguno con el objeto expresado, sin que previamente el Gobierno apruebe los planos de las obras que se proyectan ejecutar á cuyo efecto queda la Empresa obligada á presentar por duplicado dichos planos.

III. La Empresa será siempre mexicana, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, principalmente á los del Estado, para todos aquellos negocios cuya causa y acción tengan lugar en su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionista, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los consules ó agentes diplomáticos extranjeros; debiendo entenderse que la trasmisión de derechos por el concesionario ó la Empresa que éste organice por venta ú otro motivo, si hubiese de celebrarse en país extranjero, para el solo efecto de la escritura de trasmisión, podrá hacerse con arreglo á la legislación vigente sobre la materia, en el país donde se verifique

Digitized by Google

la operación; y en el caso de que fuese adquirida esta concesión, por alguna compañía en país extranjero, deberá expresarse que se sujetará en todos los negocios que tengan lugar dentro del territorio mexicano, á las leyes de la República, y á las estipulaciones de este Contrato.

IV. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar ni en manera alguna enagenar las concesiones de este Contrato, ni las obras hidráulicas que ejecutase, ni sus propiedades anexas, á ningún Estado ni Gobierno extranjero; siendo nula la enagenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

V. La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad ó establecerá en ella un apoderado amplia y suficientemente autorizado, para entenderse con el Ejecutivo del Estado y demás Autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

VI .Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio, á un Gobierno de otro Estado ó extranjero, siendo nula igualmente cualquiera estipulación que se hiciere en este sentido.

VII. La Empresa tendrá derecho para vender en cualquier forma y usar del agua como motor; para establecer y mantener una planta eléctrica, distribuidora de fuerza motriz; y vender y colocar luz eléctrica, sin entrar en conflicto con derechos obtenidos previamente por concesiones anteriores.

VIII. La Empresa tendrá derecho para construir y mantener un sistema de atarjeas y drenage, en conformidad con los planos y estipulaciones adoptados y aprovados previamente por el Gobierno, usando de los caminos, calles y plazas para ese obje-

Digitized by Google

to, con obligación de dejar sus pavimentos en las condiciones en que se hallen.

IX. Queda la Empresa obligada á pedir al Gobierno la aprobación de sus tarifas sobre valores de aguas, motor hidráulico, luz eléctrica, motor eléctrico y servicio para el saneamiento de la Ciudad, y para regadíos; así como de los Reglamentos que deben regularizar los compromisos recíprocos de la misma y del público; y al darse aquella aprobación que será suscrita por el Gobernador del Estado, no serán cambiadas las tarifas de que se trata, si no es á moción de la Empresa, y siempre contando con la aprobación aludida, para que surtan sus efectos.

X. La Empresa concesionaria comenzará desde luego los reconocimientos necesarios para formar los planos, trazos y nivelamientos de construcción, los que quedarán concluidos en el plazo de seis meses; y antes de dar principio á los trabajos, presentará al Gobierno del Estado, para su examen, dos copias de aquellos: una que se le devolverá con la nota de haber sido aprobados ó no, y otra que se dejará en el archivo.

XI. Si hubiere que hacer rectificaciones á los planos, para que merezcan la aprobación del Gobierno, se verificarán en término perentorio, de manera que dentro de los seis meses á que se contrae la cláusula anterior, se dé comienzo á la construccion de las obras á que se refiere este contrato.

XII. A la Empresa concesionaria se le cederán para su establecimiento terrenos del Ayuntamiento ó del Estado que fuesen aprovechables á su objeto, así como la atarjea subterránea existente en las calles del Comercio y de Morelos de esta Ciu-

Digitized by Google

dad; y tendrá derecho para establecer tubos y construir cañerías en los caminos, calles ó plazas públicas, quedando con la obligación de dejar los pavimentos en el estado de servicio en que se hallen.

XIII. Los terrenos de particulares que necesite, los pagará la Empresa por sus justos precios; y en caso de dificultad, se hará por el Gobierno la expropiación en la forma legal, por causa de utilidad pública.

XIV. La Empresa se compromete á concluir las obras á que se refiere este contrato, en el término de cinco años, á contarse desde el día en que se apruebe por la Legislatura del Estado, obligándose á invertir dentro de los tres primeros años, la cantidad de $ 250,000 00 doscientos cincuenta mil pesos á satisfacción del Gobierno.

XV. Queda exceptuado de contribuciones municipales y del Estado, á excepción de la predial, por espacio de treinta años, al capital que se invierta en las obras á que se refiere este contrato; pero si se gastare la suma de.....$800,000.00 cs. ochocientos mil pesos dentro del término de cinco años de que se habla en la claúsula anterior, la exención será por treinta y cinco años; y si llegare á $1.200,000 00, un millón doscientos mil pesos, será por cuarenta años. Tal exención empezará á contarse desde la última fecha en que queden cumplidas las obligaciones que á la Empresa se imponen en la cláusula XVI.

XVI. La Empresa tiene derecho, si el crecimiento ó necesidades de la población lo exigieren, á ampliar las obras á que se refiere este contrato, ya aumentando la entubación general para el abastecimiento del agua, ya extendiendo el sistema de

Digitized by Google

atarjeas ó bien construyendo presas en el Valle de San Agustín que se encuentra á dos kilómetros al Sur del Cerro del Obispado, ó en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, con el objeto de proveerse de agua. La Compañía tiene derecho exclusivo de hacer dichas presas por el término de seis años á contar desde el plazo á que se refiere la cláusula X del relacionado contrato, aunque no podrá emprender obra alguna de las que se mencionan en él, sin que previamente sean aprobados por el Gobierno los planos que se le presenten.

XVII. En caso de que la Compañía construyese las presas en el Cañón del Potrero de Santa Catarina, tiene la obligación de hacer un tajo de deribación de corrientes que, partiendo del Río del mismo nombre un kilómetro poco más ó menos al Occidente de la Villa de San Pedro, vaya á desaguar al «Puerto de San Agustín,» midiendo treinta metros de latitud por tres de profundidad y con una pendiente de once metros en toda su longitud; mas si la presa se construyese en el Valle á que da entrada el citado puerto, la Empresa para conducir allí el agua del Río de Santa Catarina, tendrá derecho de hacer el tajo correspondiente.

XVIII. Teniendo que cubrirse el camino carretero del Cañón de Santa Catarina, con el dique que forme la presa, caso de que se construya, queda la Empresa obligada á abrir otro camino carretero, de conformidad con los planos que se le aprueben.

XIX. No se procederá á la formación del dique de la presa, sino hasta después de abrir el camino á que se contrae la cláusula anterior.

XX. El Gobierno nombrará un Inspector que vigile el que se efectúen las obras de que este con-

Digitized by Google

trato trata, de conformidad con los planos, trazos y nivelamientos aprobados, el cual Inspector tendrá un sueldo de $200.00 cs. doscienntos pesos, mensuales, (plata mexicana), y al que ocupándose después de concluidas las obras como Interventor del Gobierno ante la Empresa, se reducirá el. sueldo dicho de $80 00 cs. ochenta pesos, á $100 00 cs. cien pesos, (plata mexicana); sueldos que la Empresa se obliga á pagar.

XXI. La Empresa garantizará el cumplimiento de este contrato, con un depósito de $10,000 00 cs. diez mil pesos, que se hará en la Tesorería del Estado y que le será devuelto cuando justifique haber cumplido con las dos obligaciones que le impone la cláusula XIV.

XXII. En caso de que la Empresa construyese las presas de que hablan las cláusulas XVI. y XVII, tendrá la obligación de respetar las mercedes de agua actuales y sus usos, procedentes del Río de Santa Catarina, sujetándose para llenarlas á lo que realmente perciben, tanto en tiempo de lluvias, como en tiempos secos.

XXIII. El Gebierno, en igualdad de circunstancias, preferirá á la Empresa para cualquier concesión referente á los puntos que entraña la actual.

XXIV. La Empresa tiene derecho para utilizar en regadíos las aguas excedentes de las que se destinen á los usos de que habla la cláusula I, y las que se recojan en las presas si fueren construidas, abriendo al efecto las acequias que para ello fuesen necesarias. Podrá aprovechar, con el mismo objeto, las aguas que salgan de las atarjeas y caños maestros que se coloquen en la población.

XXV. La Empresa perderá á favor del Erario

Digitized by Google

del Estado, la suma de.....$10,000. 00 cs. diez mil pesos, que tiene depositados, si no justificare la inversión de $250,000. 00 cs. doscientos cincuenta mil pesos, en las obras, dentro del plazo que fija la cláusula XIV.

XXVI. Los piazos referentes al aprovechamiento del manto de agua brotante, y construcciones de presas y obras anexas de que se hace mención en este contrato, pobrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado, siempre que á juicio del mismo compruebe la Empresa no haber podido cumplir dentro de ellos las obligaciones que se le imponen, por causa de fuerza mayor.

XXVII. Es obligación de la Empresa dar una noticia anual al Gobierno sobre los puntos de estadística que se le pidan, y sobre su movimiento de caudales.

XXVIII. Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, y caducará:

I. Por no comenzarse los trabajos dentro del término de seis meses que se designa en la cláusula X.

II. Por no justificarse la inversión de la cantidad de $250,000. 00 cs., en las obras que se mencionan en este Contrato, dentro del plazo de tres años que se expresa en la cláusula XIV, ó no concluirse dentro de los cinco que en ella misma se señalan. En estos dos casos, al notificar el Gobierno por escrito los motivos de caducidad, tendrá la Empresa un plazo de seis meses para justificar su falta. Transcríbase en su oportunidad á la Tesorería General del Estado y á los Alcaldes 1os. de esta Municipalidad y de Santa Catarina, para su conocimiento y efectos correspondientes.—B. Reyes.

Digitized by Google

Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.

En seguida presente el Sr. J A. Robertson se le notificó la resolución que antecede, y dijo: que la oye y está conforme; firmado. Doy fé.—*J. A. Robertson.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 59.—

Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII. del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el articulo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita, en consecuencia del cambio efectuado en el actual período escolar, según la circular de 8 de Junio próximo pasado, dentro de los primeros quince días del presente mes, al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia, y que comprenderán:

1º «Los documentos escolares de fin de año» que según instrucciónes de la Dirección del ramo rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupan las mismas. III. Inventario general de los muebles y enceres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes de califi-

Digitized by Google

cación. V. Valor de los muebles, enseres, útiles y libros pertenecientes á cada escuela.

2º Noticia de los gastos erogados durante el presente año escolar en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el presente mes de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras echas á los que de éstos fueron propiedad del Municipio IV. Lo gastado en muebles, enseres útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes.

3° Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal por pensiones escolares, y por multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4° Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes privados de todas las escuelas del Municipio.

5º Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 1º de de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Circular núm 60.—En oficio número 482, fecha 21 de Julio último, di-

Digitized by Google

ce la Secretaría de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

«Deseoso el C. Presidente de la República de conocer, á mediados del próximo mes de Agosto, el estado que guardan las siembras en el territorio del Estado que es al digno cargo de vd. así como las esperanzas que hubiere de obtener buena cosecha, según el aspecto en que se encuentren las sementeras en la fecha indicada, el mismo primer Magistrado de la Nación se ha servido acordar dirija á vd. esta circular, como tengo la honra de hacerlo, suplicándole se sirva recabar de las autoridades de su mando la noticia correspondiente con toda la exactitud que fuere posible, para que se tenga conocimiento del aspecto general de las siembras y de la espectativa de la cosecha del maíz y de los otros artículos de mayor consumo que se cultivan en esta época y estén para cosecharse, lo cual es de interés no sólo en la República sino en el extranjero.

Por lo tanto, he de merecer á vd. que las noticias á que se refiere esta circular, se sirva enviarlas el 15 del mes entrante; á más tardar.»

Lo trascribo á vd., recomendándole muy especialmente por acuerdo del C. Gobernador, informe en contestación sobre el aspecto general de las siembras, y sí se espera que el resultado de ellas sea bueno, regular ó mediano.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 2 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm 61.—En circular fecha 15 de Julio último, dice la Secre-

Digitized by Google

taría de Fomento al C. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Esta Secretaría tiene la honra de dirigirse á vd. manifestándole que ha llegado á conosimiento del Gobierno que en muchas localidades no se da cumplimiento á las disposiciones de la ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895, ni á las de su Reglamento, haciéndose uso de las pesas y medidas antiguas en muchas transacciones, á pesar de que los comerciantes están ya provistos, en su generalidad, de las pesas y medidas del nuevo sistema.

La sircular de 9 de Septiembre del año anterior, tuvo por objeto evitar la perturbación que hubiera resultado al encontrarse el Comercio sin pesas y medidas por no haber bastantes del nuevo sistema en la República, y no poder usar las antiguas.

Pero habiendo cesado ya el motivo por el cual se toleró provisionalmente el uso de dichas pesas y medidas antiguas, puesto que se han introducido á la República y se han fabricado en ella suficientes cantidades de pesas y medidas del sistema métrico decimal, deberían ya las autoridades locales hacer que se cumplieran las prescripciones de la ley, prescribiendo las pesas y medidas antiguas, que no tienen ya ningún carácter legal, y exigir que se usaran las del único sistema que, conforme á la ley, debe regir las transacciones mercantiles.

Por estas consideraciones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. eficazmente, como tengo la honra de hacerlo, que se sirva dictar las medidas que sean necesarias, á fin de que la ley tenga el cumplimiento debido, imponiendose á los infractores de ellas las pe-

Digitized by Google

has que establecen los artículos 48 y 49 del Reglamento de la misma ley.

El C. Presidente espera que los CC. Gobernadores de los Estados á quienes está encomendado por la Constitución hacer cumplir las leyes federales, prevendrán á las autoridades subalternas vigilen con todo cuidado que no se siga infringiendo la ley de pesas y medidas, y ha dispuesto que los visitadores federales de pesas y medidas, que han de funcionar en el presente año fiscal, cuiden también por su parte de que la ley tenga exacto cumplimiento, vigilando que las oficinas, del Fiel Contraste impongan las penas respectivas á los infractores de la ley, y poniendo en conocimento de esta Secretaría las omisiones y faltas en que incurran los empleados de dichas oficinas del Fiel Contraste, para que con arreglo, á las leyes y disposiciones vigentes, se les exija la responsabilidad en que hubieren incurrido y se les apliquen las penas correspondientes».

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd., recomendándole siga con todo celo y eficacia haciendo que se le dé el debido cumplimiento á la ley de la materia y dictando nuevas disposiciones para que no quede en uso ninguno de los instrumentos de pesas y medidas del antiguo sistema en el Municipio de su mando á fin de que se castigue á los infractores con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del ramo.

Espero su acuse de recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, 5 de Agosto de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Digitized by Google

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 209.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Leonardo Hernández, en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples, pagándo en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de ($3.00 cs.) tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en decir á vd., para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución Monterrey, Agosto 11 de 1897.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 62.—

A fin de que surtan sus efectos las prevenciones contenidas en los artículos del 26º al 31º de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, dispone el Sr. Gobernador recomiende á vd. como lo verifico, la pronta formación del *Padrón Escolar* á que se refiere el artículo 26º de la referida ley, el que, según la reforma últimamente decretada en ésta por el H. Congreso del Estado, debe de levantarse en el corriente mes.

Tal documento, como la misma ley lo prescribe, ha de contener «por órden alfabético», los nombres de los niños que se hallen en la edad escolar (6 á 14 años en los hombres, y 6 á 12 en las niñas), así como los nombres de sus padres ó tutores, su domi-

Digitized by Google

cilio, y el nombre de la escuela en que se eduquen, ó de aquella en que pretendan matricularse en el próximo año escolar.

Adjunto. remito á vd. un modelo para facilitar la formación del padrón, quedando en espera de que participe á esta Secretaría cuando estuviere concluido, sirviéndose entretanto vd acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley de 1º de Noviembre de 1895, número 6 expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y municipales durante ocho años á los Señores Newton R. Wilson y Sam Park, por el capital que inviertan en una Fábrica que tratan de establecer con el nombre de «Anahuac» Sosiedad Anonima, para el desarrollo de la industria de labrados de madera en general y construcción de muebles, cajas para empaque, toneles, barriles, etc., bajo el concepto de que si dentro de ocho meses, que correrán desde la fecha de esta conseción no estubiere instalada y en giro la fábrica industrial de que se habla, y empleada en ella cuando menos la suma de treinta mil pesos, por cuyo valor manifiestan los concesionarios haber subscripto y pagado acciones, per-

Digitized by Google

derán en favor de las rentas del propio Estado $500 quinientos pesos, que han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso y se declarará caduca la concesión; debiendo avisar á este propio Gobierno y á la Recaudación de rentas del Estado en esta Ciudad, cuando se ponga en ejercicio la negociación aludida, en cuyo caso y habiéndose llenado los requisitos de este contrato, empezará á correr el plazo de los ocho años desde el día 1º del corriente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria, vigente en el Estando, he tenido á bien reformar los artículos 4º, 5º, 16º y 25º, del Reglamento del Colegio Civil, en los siguientes términos:

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán en la última semana de Mayo, interrumpiendose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, una semana en la primavera, los Domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles.

Art. 5º La Comisión de Matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio,

Digitized by Google

del 17 al 31 de Agosto, y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Junio y otro en los últimos quince días de Agosto.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo examen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiere obtenido A. R. R. en los exámenes del mes de Junio, podrá repetir su examen en el mes de Agosto siguiente.

2ª Si hubiere obtenido R. R. R. en Junio, no podrá repetir examen hasta Junio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciónes anteriores de este artículo, el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R., no podrá repetir exámen hasta el mes de Junio siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado, en el artículo 13 de la ley que rige á la Escuela de Jurisprudencia, y en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la ley de la misma Escuela, he tenido á bien suprimir el artículo 37 y reformar los artículos 16, 20, 24, 25,

Digitized by Google

26, 29, 30, y 38 del Reglamento de la citada Escuela, expedido en 22 de Enero de 1892, según los términos siguientes:

Art. 16. La Mesa de Matrículas la compondrán el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena de Agosto, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Septiembre del año escolar de que se trate, ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 24. El día último de Agosto se serrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva, una acta formal de quedar serradas las matrículas, y la firmarán uno y otro. Si después se asentase alguna, se expresará la dispensa conque se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicio hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Octubre, del año escolar correspondiente.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Septiembre y se serrarán el 31 de Mayo: en los quince días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Junio, los libros que

Digitized by Google

hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se den por ellos las lecciones ó lecturas.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente, comenzando el 16 de Junio, ó el día siguiente si fuere feriado aquel; á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1° del mismo mes, un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Mayo, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen examen.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener examen de la Junta Directiva, pidiendolo antes del 15 de Agosto siguiente; y si en ese examen que será indefinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el líbro respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el artículo 19 de la ley de la Escuela de Medicina, vigente en el Estado, fecha 21 de Julio del presente año, he tenido á bien reformar los artícu-

Digitized by Google

los 4º, 11, 15, 24, 46 y 57 del Reglamento de la expresada Escuela, en los siguientes términos:

Art. 4° Son obligaciones de los Catedráticos:

I.....

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela, una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Mayo de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V.....

Art. 11. Formarán la Mesa de Matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta Mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Agosto, á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial del Gobierno» del Estado.

Art. 15 Las lecturas se abrirán el día 1º de Septiembre y se serrarán el 31 de Mayo; los primeros quince días del mes de Junio se destinarán á preparar los exámenes. el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos, se dará cuenta al Gobierno con el resultado de los trabajos del año escolar, y de las calificaciones que obtuvieren los alumnos.

Art. 24. El día 1° de Junio se fijará por la Secretaría, en la portería de la Escuela, un cuadro en que consten los nombres de los examinados, y los días y horas en que deben presentarse al examen, todo según acuerdo del Director.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán descanso en las cátedras teóricas, los domingos y días festivos que tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles: y vacaciones una semana en la primavera, los días del 24 de Di-

Digitized by Google

ciembre al 1° de Enero y los meses de Julio y Agosto.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el día 1° de Junio, la lista de los alumnos que, por haber fallado, hayan perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes no haya solicitado el examen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del Estado en el artículo 20 de la citada ley, he tenido á bien reformar los artículos 3°, 9°, 10, 14, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento para la expresada Escuela Normal, en los siguientes términos:

Art. 3° Los cursos ó años escolares comenzarán el 1° de Septiembre, destinándose nueve meses á las lecturas,

Digitized by Google

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I. .....

.....

IX. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiendolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Julio.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. .....

.....

VI. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII.....

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veses al mes, en Mayo, Junio y Agosto, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose con tal objeto en la Escuela, de 7 á 9 de la noche, en los días expresados, una comisión compuesta del Director y dos Profesores nombrados por éste.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitísele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los veinte primeros días de Septiembre.

Digitized by Google

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 15 de Mayo, la lista de los alumnos que por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día último de Mayo no soliciten el examen de duración indefinida, previa la justificación de sus faltas, pierden el año.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Junio se verificarán los exámenes de fin de año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, y en atención á la reforma hecha en 21 de Julio del presente año, por la H. Legislatura del mismo, en el artículo 21 de la ley de la Escuela Profesional para Señoritas, he tenido á bien reformar los artículos 3º, 9º, 16, 18, 21 y 28 del Reglamento que rige á la expresada Escuela, en los términos siguientes.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 9° Las obligaciones y atribuciones del Di-

Digitized by Google

rector, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I .....

.....

VI. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la segunda quincena del mes de Julio.

VII. .....

Art. 16. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I. .....

.....

V. Formar anualmente, en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. .....

Art. 18. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Julio, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 21. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose al efecto la Mesa de Matrícula en la misma Escuela, de siete á nueve de la noche.

Art. 28. Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Junio.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Usando de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción Pública, expedida en 22 de Diciembre de 1891, y en atención á las reformas decretadas en 21 de Julio del presente año por la H. Legislatura del Estado, así como por este mismo Gobierno con fecha 19 del presente mes, en los períodos escolares de los diversos planteles de instrucción; he tenido á bien, modificar, en su III^a^ fracción, el artículo 7º del Reglamento del Consejo de Instrucción Pública vigente, en los términos siguientes:

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. .....

III. Los vocales Directores de las diversas Escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Julio, una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria General á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 20 de 1897.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—63.—Ha llamado de

Digitized by Google

nuevo la atención del Sr. Gobernador la notable diferencia que se observa en las noticias rendidas por los Encargados del Registro civil, comparando el número de nacimientos inscritos con el de defunciones, siempre desfavorable por ser mucho menor el de los primeros en la mayor parte de los Municipios del Estado. Esto que es debido indudablemente á la falta de cumplimiento de las disposiciones respectivas, y no á que la mortalidad arroje un número superior al de nacimientos, es perjudicial tanto á los particulares según las prescripciones de las leyes del ramo, como porque se relaja el respeto que se debe á las mismas dejando de cumplirlas.

En tal virtud y para evitar que en lo sucesivo se sigan infringiendo dichas leyes, ha tenido á bien disponer el mismo Sr. Primer Magistrado, ordene á vd., como lo verifico, se cumpla y se haga cumplir estrictamente por esa Autoridad lo prevenido en los artículos 68 y 66 del Código Civil, teniendo presente para ello la parte relativa de la circular que se acompaña, expedida por esta Secretaría bajo el número 38 el 29 de Diciembre último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 28 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 4.—Habiéndose observado que algunas autoridades del orden judicial no proceden inmediatamente que se les consigna un presunto reo ó un hecho delictuoso, á recabar de las que hacen la consignación ó de los aprehensores en su caso, los da-

Digitized by Google

tos ó noticias referentes de donde pudiera obtenerse el esclaresimiento del asunto, lo que, perdida la oportunidad sin aprovechar datos semejantes, se hace más difícil lograrlo después, dando por resultado el que así queden inpunes algunos delitos; este Supremo Tribunal ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que en los casos á que se alude que ocurran ante el Juzgado de su cargo, no se descuide el practicar con toda prontitud y eficasia, las diligencias relativas, recurriendo sin pérdida de tiempo á tomar de las Autoridades, aprehensores, ó denunciantes, los informes ó declaraciones que se requieren como medios que sirven poderosamente para descubrir á los delincuentes.

Acordó asímismo el Supremo Tribunal se recomiende á vd. la estricta observancia de la circular relativa expedida con fecha 4 de Febrero del presente año, que fué publicada en el Periódico Oficial número 92 de 19 de dicho mes, y de la que incluyo á vd. un ejemplar

Lo digo á vd. para los fines que se mencionan, esperando acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 30 de 1897.—*Lic. A. Sepúlveda*, Secretario.—A los Jueces de Letras del Ramo Penal, ó mixtos, y á los Jueces Locales de los Municipios.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 210.—La H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á Ramón Ozuna, conmutación en pena pecuniaria del tiempo que le falte para

Digitized by Google

extinguir la pena de cinco años de obras públicas á que fué condenado en sentencia ejecutoria de 29 de Mayo de 1895.

«Segunda. El reo pagará al Estado, la cantidad correspondiente á razón de ($ 5 00) cinco pesos, por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honrro en decir á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre, 8 de 1897.—*P Benítez y Leal,* Diputado secretario Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm 64.- Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en algunos Municipios del Estado se hace por comisionados especiales el enganche de gente de trabajo para trasportarla á otros Estados, y que en algunos casos por la ignorancia de los individuos que se comprometen á salir, resultan para los comprendidos en casos tales, notoriamente desfavorables los contratos ó convenios que celebran al efecto, al grado de dificultárseles volverse al lugar de donde salen, porque en las condiciones en que se colocan de emigrados de su pueblo, no tienen según los mismos convenios, garantía alguna de los contratistas para que estos les cumplan las ofertas, que sirven tal vez como un halago para comprometerlos á separarse del punto de su residencia, quedando así sujetos á la voluntad de los que los ocupan y á un servicio casi forzado, que en cierto modo pugna con las prescripciones del artículo 5º de la Constitución General de la República, y á una permanencia inevitable en luga-

Digitized by Google

tes lejanos por falta de recursos para moverse.

El mismo Sr. Primer Magistrado deseoso de prevenir las malas consecuencias que pueda acarrear ese sistema de enganches, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, se sirva inquirir, si en la jurisdicción de su mando se diere el caso de contratarse gente para sacarla del lugar, sobre cuáles sean las condiciones de los convenios que para ello se celebren, haciendo que los contratistas las presenten por escrito ante esa Autoridad, á fin de que si las encontrare vd. con los defectos dichos, llame la atención desde luego á los enganchados para que se precavan al aceptarlas de ir á reportar las dificultades indicadas, ó para que conociéndolas, si aun así se contrataren, lo hagan con toda conciencia del perjuicio que pueda sobrevenirles.

Dispone asimismo el Sr. Gobernador que en los casos que se presenten, informe vd. con oportunidad sobre cuáles sean las condiciones de esos contratos, con expresión de los nombres tanto de los comisionados como de los individuos que se contratan.

En espera de los informes respectivos, sírvase vd. entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Septiembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Digitized by Google

NUM. 1.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

»Artículo único. El XXIX. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesions ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo primero. Son Jueces 1° y 2° de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial, los CC. Lics. Jesús L. González y Ventura Guajardo, por haber obtenido cada uno la mayoría absoluta de 10,163 votos.

Digitized by Google

Artículo segundo. Son Jueces de Letras del Ramo Civil de la misma fracción judicial, los CC. Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Carlos Lozano, por haber obtenido la mayoría absoluta de 10,163 votos cada uno.

Artículo tercero. Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciónsjudiciales, respectivamente, los CC. Lics. Jesús garza Leal, Severiano Salinas, Florentino de la O, Carlos Gorrostieta, Isauro F. de P. Villarreal y Juan J. Hinojosa, por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,128 votos el 1º, 3,735 el 2º, 3,912 el 3º, 2,763 el 4º, 2,357 el 5º y 2,817 el último.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir ,publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 21 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra—Circular Núm 65.—Remito á Vd.... boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893, han de verificarse el segundo domingo 14 de Noviembre próximo, recomendando

Digitized by Google

á Vd. por acuerdo del Sr. Gobernador se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que el derecho de elegir garantizado por la Carta Fundamental de 1857, se ejerza por todos los Ciudadanos de ese Municipio con libertad plena, y no se dé motivo á queja alguna fundada; acompañandole á la vez.....ejemplares de la expresada ley para faciltar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido.

El propio Sr. Gobernador se promete de su sivismo, que la Autoridad que Vd. representa sabrá obrar en el sentido que se indica con la eficacia y celo que corresponden.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta de correo se sirva Vd. acusar recibo de esta circular y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Septiembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1° de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Númuro 1.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Vicente Villarreal, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, de agua que fluye de los vertientes llamados de «Puerto Blanco,» situados á tres kilómetros apróximadamente, al Sur-Oeste del Rancho del mismo nombre, en jurisdicción de Mina.

Segunda. Se concede al mismo Sr. Villarreal, sin perjuicio de tercero, merced de medio surco ó sean tres litros veinticinco centílitros por segundo, de agua que fluye del vertiente llamado «La Rosita,»

Digitized by Google

que nace aproximadamente á cinco kilómetros al Sur-Este del Rancho citado de «Puerto Blanco,» en jurisdicción de Mina.

Tercera. El adquiriente pagará al Estado, ($ 20 00 cs.) veinte pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Licertad y Constitucin. Monterrey, Septiembre 27 de 1897.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández.*—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Luna, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, de la agua que fluye por el Río Blanco, en jurisdicción de Aramberri.

2ª El adquirente pagará al Estado, ($120 00) ciento veinte pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Septiembre 29 de 1897.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—66.—En circular número 22 dirigida á este Juzgado por esta Secretaría el 16 de Julio de 1892, se dijo lo siguiente:

Digitized by Google

«El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jueces del Registro Civil del Estado que, cuando al presentarse las personas con el objeto de contraer matrimonio, expresen sus deseos de que se les dispensen las publicaciones prevenidas por los artículos 115 al 118 del Código Civil vigente, se levanten dos actas, una en que se haga referencia únicamente á la presentación llenando todas las formalidades prescritas por el artículo 114 y en la otra á la petición de la dispensa, conforme al 122 del mismo Código. De esas actas así como de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que se presenten, expedirán los Jueces copias certificadas á los interesados para que con el informe que deben rendir aquellos funcionarios, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del ramo, expedido con fecha 24 de Julio de 1878, ocurran los mismos interesados ante el Gobierno, en solicitud de la dispensa del término que la ley señala para que se publiquen las actas de presentación.—Las declaraciones de testigos y pruebas prevenidas por el artículo 122 antes citado, deben referirse á la razón ó úrgencia que uno ó los dos contrayentes tengan para verificar su matrimonio en el más breve período de tiempo.—Todo lo que digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente.»

Lo inserto á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador, para los efectos que se expresan; en el concepto de que habiéndose reformado posteriormente á la fecha de dicha circular el Código Civil y el Reglamento para los Juzgados del Registro Civil

Digitized by Google

que se mencionan, deben tenerse presentes, llegado el caso, los artículos relativos del Código vigente que son: del 104 al 107, el 103 y el 110, en lugar del 115 al 118, el 114 y el 122 que ántes se citan; y en vez del artículo 13 del Reglamento que tambien se cita en la inserta circular, el 5º del expedido el 15 de Diciembre de 1892.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 3.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Dr. Amado Fernández, referente á la construcción de un edificio en esta ciudad, destinado para baños.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1° de 1897.— *V. Garza Cantú*, Diputado secretario.— *M. Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. D. J. Kennedy y Cª, referente al establecimiento de una Fábrica pa-

Digitized by Google

ra hacer perfumería, agua florida y vinagre, y el de un molino para obtener harina de maiz, centeno y avena.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1° de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Newton R. Wilson y Sam Park, referente al establecimiento en esta ciudad de una Fábrica para hacer labrados de madera, construir muebles, cajas para empaque, barriles y toneles, etc.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.– Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Cristóbal Erikson y Lois Johnson, referente al establecimiento en es-

Digitized by Google

ta ciudad de una Fundición, donde se elaborarán artefactos de fierro, bronce, piezas de maquinaria. etc.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1897.—*V. Garza Cantú,* Diputado secretario.—*M. Garza,* Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 7.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pena pecuniaria á Salomé Vera, el tiempo que le falta para extinguir la de prisión á que fué sentenciado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado pagará al Estado, ($4 00) cuatro pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1° de 1898.—*V. Garza Cantú,* Diputado secretario.—*M. Garza.*—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 67.—

En oficio número 1299 de 17 de Agosto último, recibido hoy, dice el Sr. Secretario de Fomento, al Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de participar á vd. que por acuerdo del C. Presidente de la República, ha sido comi-

Digitized by Google

sionado el C. Tomás Camacho, Visitador auxiliar de Oficinas Verificadoras de Pesas y Medidas, para que practique una visita de inspección á las oficinas de ese Estado del digno cargo de vd.; en tal virtud esta Secretaría ha de merecer á vd. se sirva darlo á conocer como tal Visitador á los Encargados de dichas oficinas, recomendándoles presten al mencionado Sr. Camacho todas las facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador para su conosimiento, y á fin de que lo haga saber al Encargado de la Oficina del Fiel Cantraste de ese Municipio; en el concepto de que se participará oportunamente al Juzgado de su cargo, cuando el referido Sr. Visitador pase á esa localidad.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde. 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 8.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se declara que han cesado los efectos del acuerdo de esta Cámara, expedido bajo el número 393, con fecha 12 de Diciembre de 1894.

«Segunda. Se concede examen al joven Don Francisco de P. Morales, en las materias del 5º año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, se le concede asímismo matrícula en el 6º año de la propia facultad, con sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela »

Digitized by Google

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 9.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor Arroyo, Doctor Cos, Doctor González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juarez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama y Zaragoza, correspondientes al año de 1896.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*,—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 10.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al jóven D. Fidel Lozano, en el 2º curso de Medicina, observándose las prescripciones del reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Carlos Lozano la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 11.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los CC. Antonio A. Ayala y comparte, vecinos de Los Herreras, sin perjuicio de tercero, merced de ciento cincuenta y seis litos por segundo, del agua que corre por el arroyo denominado «La Matanza» y sus afluentes «Las Lajitas» y «Los Lazos», que nacen en jurisdicción de Cerralvo, y siguen su curso hasta el paso llamado «La Piedra», conocido también por el «Arroyo de Minillas», estableciendo su boca-toma cien metros poco más ó menos arriba del punto citado de «La Piedra».

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ($60 00. cs) sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo qué nos honramos en insertar á vd., para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 13 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm.—68.—Habiéndose cumplido con exceso los plazos y condiciones á que se contrae en su parte relativa la circular que bajo el

Digitized by Google

número 35 expidió esta Secretaría el 17 de Diciembre 1892, sobre cesión gratuita de terrenos en la Congregación de Colombia á las familias fundadoras de la misma, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se hagan ya conseciones á título gratuito de dichos terrenos, sino por el precio que corresponda con aprobación del Gobierno.

Lo que se hace saber por medio de la presente para que surta sus efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1° de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Dr. Nicolás Garza merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo de agua que fluye del vertiente llamado «El Chupadero,» situado en el arroyo del mismo nombre, en jurisdicción de Juárez.

2ª El adquiriente pagará al Estado diez y seis pesos por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conosimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 13.—El XXIX Congreso Consti-

Digitized by Google

tucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los CC. Delfino G. Ruiz y Pedro A. Recio, vecinos el primero de Aramberri, y el segundo de Zaragoza, merced de diez y nueve litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluyen los vertientes conocidos con los nombres de «Los Toros,» «La Máquina,» «La Manteca» y «Las Hornillas,» sitos sobre la Sierra del «Agua de afuera» al Sur Oeste de la última de de las Villas citadas, construyendo al efecto la bocatoma en el punto llamado «El Salto,» que viene á ser la confluencia de los vertientes referidos

2ª Los ocurrentes enterarán en la Tesorería General del Estado, $24 00. veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 14.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de accederse á la solicitud de la Sra. Juana Téllez Vda. de Peña, sobre exensión del pago de contingente al Estado, por una finca urbana que poseé en propiedad por la calle de Mazatlán en esta Ciudad, por no ser de la competencia de esta Cámara el resolver sobre tal petición.»

Digitized by Google

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 18 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario suplente.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Isauro F. de P. Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario »

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 22 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 15.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha

Digitized by Google

tenido á bien aprobar la siguiente proposición:

«Se autoriza al Ejecutivo, para que contrate y lleve á efecto, la venta del Palacio que hoy sirve de residencia á los Supremos Poderes del Estado, bajo las bases que el mismo propone, y cuyas bases son como sigue:

1ª El Estado se obliga á vender á los Sres. Eduardo Bremer y Cª y éstos se obligan á comprar, el Palacio que ocupan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que está situado en la esquina de las calles del Comercio y del Teatro de esta Ciudad.

2ª El precio de venta será... $ 70,000 00 cs. setenta mil pesos, moneda de plata del cuño mexicano.

3ª La venta se efectuará el día último de Diciembre de 1900, ó bien si el Gobernador del Estado lo resuelve, en cualquier día dentro de los seis meses siguientes á aquella fecha. Si se hiciere uso del derecho de diferir la venta para después del día últmo de Diciembre expresado, el Gobernador deberá dar aviso de su resolución de diferirla con tres meses de anticipación á la repetida fecha. En este caso el Estado pagará á los Sres. Eduardo Bremer y Cª $ 200 00 docientos pesos por cada mes de los seis dichos, que difiera la venta y entrega del edificio.

4ª Los Sres. Eduardo Bremer y Cª pagarán el precio convenido al otorgarse la escritura de venta correspondiente. Esta se otorgará al manifestar el Gobernador que está dispuesto á entregar el edificio con arreglo á lo expresado en la cláusula precedente.

5ª Los Sres. Eduardo Bremer y Cª depositarán en garantía de contrato desde que se firmen estas

Digitized by Google

bases por ambas partes, $ 3,000 00 cs. tres mil pesos que perderán si no cumplen con lo estipulado en ellas en la parte que les corresponde.

6ª El edificio será desde luego inventariado y se levantará del mismo un plano por parte y á costa de los compradores, y con conformidad del vendedor, á fin de que se entregue á aquellos en las condiciones en que actualmente se encuentra, en el concepto de què si el vendedor quisiere hacer alguna modificación como cambio de tabiques ó alguna otra semejante, deberá contar con el consentimiento de los Sres. Eduardo Bremer y Cª

7ª Se dispensará á los adquirentes cualquier impuesto del Estado ó Municipal que haya establecido al efectuarse la venta, sobre traslación de dominio, y los gastos de escritura, de timbres y demás del contrato se pagarán por ambos contratantes por mitad.

8ª Los contratantes se obligan al cumplimiento de lo estipulado, además de lo dicho en las bases anteriores con los bienes que representan, y de conformidad con las leyes vigente.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 25 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 16.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se otorga permiso sin perjuicio de tercero, á

Digitized by Google

los Sres. Emilio Hellión y León Charpenel, pará que puedan usar como fuerza motríz, el agua que en calidad de (318 lit.) trecientos diez y ocho litros por segundo, nace del Cañón de la Boca de Tlaxcala, en jurisdicción de la Villa de Bustamante.

2ª Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, $40 00. cuarenta pesos, como pago del uso que se les concede de esa agua.

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1897.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.- Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 17.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba la cuenta general, girada por el C. Tesorero del Estado, desde el 1º de Marzo. de 1896. harta el 31 de Agosto del corriente año.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*V. Garza Cantú*. Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

Digitized by Google

«NUM. 5.—EL XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El artículo 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo-León, quedará en los siguientes términos:

ARTICULO 66.

El Representante del Ministerio Público, que de cualquiera manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente para que inicie el procedimiento, y si hubiere peligro de que mientras se presenta el juez se fuge el inculpado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel y dictar las providencias que fueren necesarias, para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho; y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez respectivo, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

El Representante del Ministerio Público no podrá, sin embargo, dar órdenes de penetrar á las casas de habitación, lugares serrados ó edificios públicos sino cuando se trate de la persecución de un delíto infraganti, ó cuando sea requerido por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

Digitized by Google

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 29 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 69.—

En oficio número 380, fecha de ayer dice, á esta Secretaría el Sr. Director General de Instrucción Primaria en el Estado, lo que sigue:

«Cumpliendo con lo ordenado por esa Superioridad en la parte final de su atenta comunicación número 12,033 de 30 de Octubre próximo pasado, en que se me transcribe la proposición presentada ppr el H. Consejo de Instrucción al Superior Gobierno del Estado, relativa al ensayo de la enseñanza de la escritura con ambas manos, en las escuelas oficiales; tengo el honor de manifestar á Vd. que para llevar á efecto lo propuesto por el Consejo, considera conveniente la Dirección de mi cargo lo que á continuación se expresa: 1º Que los ejercicios de escritura con la mano izquierda se hagan, por ahora, en las clases del 4º año escolar, cuyos alumnos ya han vencido las dificultades de la escritura con la derecha.

2º Que para no distraer parte alguna del

Digitized by Google

tiempo destinado á los trabajos ordinarios, sólo se consagren á los expresados ejercicios quince minutos, después de terminadas las clases de la mañana, en los Miércoles y Sábados, que son los días en que, por tener descanso en la tarde, pueden bien los niños, desempeñar con gusto el trabajo extraordinario que se les impone con el ensayo de que se trata.

3º Que estos ejercicios se hagan desde el trazo de los elementos de las letras, según el sistema vertical, actualmente adoptado, y que facilita más la escritura con la izquierda y se continúen progresivamente hasta la escritura de fino.

4º Que cuando ya pueden escribir regularmente, los niños, la letra de fino, se les prevenga que empleen alternativamente la escritura derecha é izquierda en los resúmenes de sus lecciones y demás trabajos escritos.

5º Que en los exámenes públicos del presente año, se exhiban los últimos trabajos de escritura con la izquierda; emitiendo, á la vez, los maestros, por escrito, el juicio que se hayan formado acerca de la adopción de esta clase de escritura de las dificultades que presente. y de los medios que pueden emplearse para vencer teles dificultades.»

Y habiendose aceptado por el Gobierno la proposición referente del Consejo, lo digo á Vd. transcribiéndole la nota anterior para su inteligencia, y á fin de que por esa autoridad se cuide de la exacta observancia de las prescripciones que la misma contiene.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 3 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El Artículo 231 del Código Penal del Estado de Nuevo-León, quedará en los siguientes términos:

ARTICULO 231.

En la conmutación de las penas, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de diez y seis años de prisión, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación en la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento:

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena:

IV. Cuando únicament por alguna de las circunstancias de la pena sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo, se modificará esa sircunstancia:

V. La pena de prisión y la de obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes;

Digitized by Google

1º Cuando el reo que solicite la conmutación haya sido condenado por alguno de los delitos que merecen pena de muerte, conforme á la ley, y esta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2º Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos ó cualquiera otros en que se ofenda al Estado:

3º Cuando el reo sea reincidente:

4º Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5º Cuando antes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6º Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en el, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño.* Diputado secretario.—*V. Gara Cantú*, Diputado secretario suplente.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.

C. Gobernador del Estado.

J. A. Robertson, ante vd. de la manera que mejor proceda expongo:

Que de conformidad con lo prevenido en la cláusula IX de la conseción que el Gobierno de su digno cargo tuvo á bien otorgarme para la introducción del agua potable á esta población y establecer en la misma un sistema de atarjeas y drenaje, tengo la honra de adjuntar dos reglamentos, con sus respectivas tarifas, sobre valor de agua y drenaje.

Por lo expuesto

A vd. pido, que, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula citada, se sirva darles su superior aprobación.

Monterrey, Octubre 5 de 1897.—*J. A. Robertson.*

Reglamento.

I. Toda solicitud para el uso del agua deberá ser presentada á la Oficina de la Compañía, expresándose con claridad los varios usos á que se quiere destinar, para el efecto la Compañía tendrá esqueletos á propósito. Todas las solicitudes deberán ir firmadas por los dueños de fincas ó terrenos ó por sus representantes.

II. La solicitud será hecha en forma de contrato con obligación de tomar el agua cuando menos por un año, (á no ser que se haga un arreglo por tiempo más reducido) obligándose el ocurrente á

Digitized by Google

pagar á la Compañía, las cuotas que señalen sus tarifas por el tiempo que dure el contrato, así como á cumplir con los reglamentos de la misma.

III. La Compañía sin gasto alguno para el consumidor colocará un tubo de conexión desde el tubo principal hasta la línea del edificio, incluyendo llaves de conexión y desagüe, así como la caja colocada en la banqueta para resguardo de las mismas llaves.

IV. Toda persona que rente agua deberá proveerse de los tubos y aparatos á propósito, sujetándolos á la inspección de la Compañía y empleará solamente personas competentes en concepto de la misma para su colocación. Todas las reparaciones serán por cuenta del consumidor. Todos los tubos y aparatos deven conservarse siempre en buen estado, siendo por cuenta del consumidor las reparaciones que fueren necesarias

V. Ninguna persona fuera de los agentes de la Compañía podrá perforar el tubo principal ó conectar algún otro con él; ni tampoco sin permiso de la misma (exepto en caso de accidente) podrá abrir ó cerrar las llaves de los tubos ó hidrantes para usar ó cortar el agua en punto en donde las llaves no están colocadas para servicio de sus respectivas propiedades.

VI. El agua no se pondrá al corriente en ninguna propiedad hasta que todos los tubos y aparatos hayan sido inspeccionados por la Compañía y encuentren que estén en buena condición.

VII. Una vez puesta al corriente el agua no se permitirá hacer alteración alguna en los tubos ó aparatos, y ningún aparato adicional se pondrá sin obtener previamente el permiso de la Compañía.

Digitized by Google

Ésta regla no se aplica á alguna descompostura causada por tubos que revienten ó aparatos que se goteen. Ninguna persona puede hacer cambios ó adiciónes á algún tubo ó aparato á no ser que el propietario le manifieste una licencia firmada por la Compañía, no pudiendo excederse en nada fuera de los términos expresados en dicho permiso. Después de que tales cambios hayan sido concluidos, la licencia debe ser devuelta á la Compañía endozada con la firma del obrero que hiciera el trabajo, diseñado en ella todos los cambios y adiciones que hubieren sido hechas.

VIII. A ninguna persona que tome agua en arrendamiento le será permitido abastecer de la misma á otras personas ó familias.

IX. El agua no se le surtirá á más de una familia por una sola llave.

X. Tubo de hule para regar puede ser usado solamente en el terreno del que toma el agua ó en la calle inmediata al punto del terreno. El agua no será usada para llenar tanques ó algibes. Personas dueñas de terrenos en la vecindad que usen el tubo de hule más de una vez tendrán que pagar la tarifa por cada lote en que sea usado.

XI. Ninguna llave de patio ó tubo de hule será colocado en terrenos situados de tal manera que puedan servirse de ellos personas que viven en la vecindad á menos que el propietario del terreno se constituya responsable al pago de la renta del agua por todas las personas que se sirvan de ella.

XII. En toda propiedad cada fuente, excusado, aguamanil, etc. úsense ó nó, serán considerados como en servicio por el solo hecho de estar conectados con el tubo principal del agua y obligado por

Digitized by Google

lo mismo el propietario á hacer el pago correspondiente.

XIII. La cuota por cada cuarto de alquiler será la misma que por casas separadas; pero en el caso de que se use el medidor se aplicará el precio mínimo de éste por cada cuarto.

XIV. Cuando un consumidor prefiera pagar la tarifa por medidor que señala la Compañía, juntamente con el costo de su colocación y mantención, ó por la cantidad calculada, mejor que sujetarse á sus tarifas ordinarias, el tal medidor será colocado por cuenta de la Compañía, pero en ningún caso podrá cobrarse menos de lo que se cobre á cada familia por el uso del agua que se le destine, medida por el aparato referido.

XV. La Compañía se reserva el derecho de colocar medidores por su cuenta en los lugares que crea convenientes, cargando por el agua que se gaste en vez de gobernarse por las tarifas.

XVI. Todo arrendatario que tenga medidor puede usar el agua para cualquier cosa siempre que de ella no surta á otras personas. Toda el agua, que pase por el medidor, úsese ó nó, será cobrada.

XVII. Si un medidor se descompone ó por alguna otra causa no registra el agua que pase se cargará al consumidor, tomando por término medio lo que registraba cuando estaba en buen servicio. Las reparaciones de los medidores se harán desde luego por la Compañía por cuenta del consumidor.

XVIII. Si las personas que pagan por tarifas fijas desperdician el agua la Compañía se reserva el derecho de cortárselas enteramente ó de insistir en ponerles un medidor, usando y pagando por el mismo según las reglas y tarifas establecidas para

Digitized by Google

los medidores de los otros arrendatarios.

XIX. Todos los pagos deberán de ser hechos mensualmente y adelantados. Si alguna factura se quedare sin ser cubierta por 15 días después de su vencimiento, el agua será cortada y la suma de un peso en adición á la cuenta será pagada antes de que el agua sea puesta en conexión otra vez.

XX. No se harán descuentos por menos de un mes en que deje de usarse el agua; por mas de un mes y previo aviso á las Oficinas de la Compañía en el tiempo en que se suspende el servicio del agua, se hará el descuento respectivo con deducción de un peso que importa la suspensión y la reinstalación del servicio. El descuento no se hará adelantado pero se acreditará ó se devolverá el dinero en el próximo pago.

XXI. A ninguna persona le será devuelto parte de la factura mensual cuyo valor haya anticipado porque se corte el servicio de la agua, á virtud de incidente imprevisto que la autoridad local calificará, á no ser que llege la interrupcción á (15) quince ó más días, en cuyo caso se hará la devolución solo de una quincena.

Despué , si el servicio no queda establecido, el subscritptor no pagará sino es hasta que de nuevo se establezca.

XXII. Las llaves para fuego son para el uso del Departamento de Bomberos para apagar incendios, y no serán usadas por otras personas ni para otros usos, exceptuando los que estén especificados en el contrato con la Municipalidad.

XXIII. Cualquier consumidor que viole alguna de estas reglas, está expuesto á que le corten el agua de su terreno dándole aviso anticipado con 5

Digitized by Google

días y sin responsabilidad para la Compañía. La Compañía se reserva sus derechos para deducirlos ante quien corresponda, en los casos que fuere perjudicada en su propiedad.

XXIV. La Compañía de aguas ó sus empleados autorizados y asistentes, entrarán al terreno de cualquier consumidor entre las horas de 8 (a. m) á 6 (p. m.) para exáminar los tubos y aparatos y á calcular la cantidad de agua usada y de la manera que se está usando previo permiso del propietario ó inquilino.

TARIFAS.

Precios de aguas pagaderos por meses adelantados.

Residencias privadas primera llave.....	$ 2 25
Cada una adicional.....	„ 1 25
Casa de huéspedes, primera llave.....	„ 2 50
Cada una adicional	„ 1 25
Bancos, Oficinas, Establecimientos Mercantiles, Cantinas, Barberías y Negocios Públicos, primera llave.....	„ 3 00
Cada una adicional.....	„ 1 50
Excusados privados.....	„ 1 25
Cada uno adicional.....	„ 0 75
Excusados Públicos.....	„ 1 80
Cada uno adicional.....	„ 1 25
Urinales, cada uno.....	„ 1 00
Cada uno adicional.....	„ 0 75
Baños privados con tina y regadera.....	„ 2 50
Tina solamente.....	„ 1 80
Regadera solamente.....	„ 0 75
Baños públicos con tina y regadera.....	„ 3 00

Digitized by Google

Cada uno adicional.....„ 1 25
Tinas para lavadurías, juego que no pase de 3 tubos.....„ 0 75
Caballos, mulas y ganado, cada uno.....„ 0 25
Establos incluyendo, la limpieza de carruaje, no pasando de 4 caballos.....„ 2 50
Uso de tubo de hule de 19 milímetros para regar jardines y calles, tres horas por día por metro lineal de frente.....„ 0 75
Herrerías, primera llave.....„ 2 50
Cada una adicional.....„ 1 25

Con medidor.

Por 15.000 litros al mes, ó menos, precio mínimo.....„ 3 75
Cada 1.000 litros adicionales.....„ 0 20
Grandes cantidades quedan sugetas á contrato.

Todos los establecimientos industriales, manufactureros y comerciales, escuelas, estaciones de ferrocarril, elevadores, lavanderías, teatros, edificios municipales y nacionales, plazas públicas, casas de cristal para plantas, fuentes y lugares públicos para tomar agua y otros establecimientos que la tomen que no sean de los mencionados, están sujetos á convenio especial, ó la Compañía se reserva el derecho de cobrar los precios por medidor.

Monterrey, Octubre 5 de 1897.—*J. A. Robertson.*

Otro si digo: Que la Compañia con el objeto de tener el mayo número de suscritores, facilitando los servicios que ofrece, rebajará un veinte por ciento de los precios fijados en las tarifas, aunque reservándose el derecho de aumentarlo todo ó parte cuando á sus intereses lo juzgue conveniente; pero

Digitized by Google

que en ningún coso será mayor el precio que se señale en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Fecha ut supa.—*J. A. Robertson.*

REGLAMENTO.

I. toda solicitud para conectar con el sistema de drenaje se hará por escrito, en esqueletos que surtirá la misma Compañía é irá firmada por el dueño de la propiedad ó su representante, expresándose claramente las diferentes conexiones que se decean y el uso á que se van á destinar.

II. La solicitud será hecha en forma de contrato, con obligación de mantener las conexiones con el sistema de drenaje, cuando menos por un año, (á no ser que se haga un arreglo por tiemp más reducido) obligándose el ocurrente á pagar á la Compañía las cuotas que señalen sus tarifas por el tiempo que dure el contrato, así como á cumplir con los reglamentos de la misma.

III. La Compañía, por cuenta del solicitante, hará la conexión desde la atarjea troncal hasta la línea de su propiedad.

IV. Todo solicitante debe preveerse, sujeto á la aprobación de la Companía, de los tubos necesarios para hacer la conexión desde la línea de su propiedad con todos los demás aparatos, debiendo emplear solamente personas aptas para colocarlos, sujetando todo el trabajo á la inspección y aprobación de la Compañía.

V. Una vez hecha la conexión y puesto en uso la atarjea, no se permitirá hacer alteración alguna en los aparatos, no podrán poner otros adicionales sin obtener previamente el permiso de la Compa-

Digitized by Google

ñía. (Esta regla no se aplica á compostúras causadas por tubos quebrados.) Ninguna persona fuera de los agentes de la Compañía podrá hacer cambios ó adiciones á los tubos de drenaje, á no ser que el propietario le manifieste una licencia firmada por la Compañía, no pudiendo excederse en nada de los términos expresados en dicho permiso.

VI. No se permitirá que las personas que usen tubos de drenaje, los extiendan para servicio de otras personas sin el consentimiento de la Compañía.

VII. Los dueños de dos ó tres cuadras con casas de alquiler, podrán conectarlas con un solo tubo que desagüe en la atarjea principal, debiendo pagar la cuota establecida para cada casa.

VIII. El servicio de drenaje no se extenderá á más de una familia por una sola conexión, salvo permiso especial de la Compañía.

IX. En todos casos el tubo de ventilación deberá ser colocado á la altura de un metro, por término medio, de la azotea de las casas, para despedir los gases á fin de dar ventilación á los tubos en conexión con la atarjea troncal.

X. El agua llovediza de los techos ó patios no se permite que entre en los tubos, solamente con permiso especial de la Compañía.

XI. Toda propiedad ya conectada con el sistema de drenaje, úsese ó no los aparatos, está sujeta al pago con arreglo á la tarifa por todo el tiempo que permanezcan las conexiones.

XII. Todas las facturas serán pagadas mensualmente adelantadas y los pagos se harán precisamente el día primero de cada mes.

XIII. A ninguna persona le será devuelto parte

Digitized by Google

de la factura mensual cuyo valor haya anticipado, porque se corte el servicio de los tubos y conexiones á virtud de incidente imprevisto, que la autoridad local calificará, á no ser que llegue la interrupción á quince ó más días, en cuyo caso se hará la devolución sólo de una quincena.

Después si el servicio no queda establecido el suscritor no pagará sino es hasta que de nuovo se establezca.

XIV. La Compañía se reserva sus derechos para deducirlos ante quien corresponda en los casos que fuere perjudicada en su propiedad.

XV. La Compañía de aguas ó sus empleados autorizados y asistentes, entrarán al terreno de cualquier persona que tenga el uso de los tubos de drenaje entre las horas de 8 a. m. á 6 p. m. para examinar los aparatos y ver si hay ó no infracciones al reglamento, previo permiso del propietario ó inquilino.

TARIFA.

Precios de drenaje pagaderos mensualmente adelantados.

Sifón en el patio.	$ 2 50
Aguamaniles.....	„ 0 75
Cajas de drenaje en la cocina.....	„ 1 00
Cajas de drenaje en establecimientos de Comercio, Manufactureros ó Mercantiles.	„ 1 80
Excusados uno.....	„ 1 25
Cada uno adicional.....	„ 0 75
Urinales, públicos y privados uno.....	„ 0 75
Cada uno adicional...	„ 0 30
Baños de tina, uno.....	„ 1 00

Digitized by Google

Cada uno adicional..... ... .„ 0 75
Establos privados.....„ 1 25

Elevadores hidráulicos, fuentes y toda clase de drenaje que no esté incluido en los ya mencionados, se darán precios especiales.

No se extenderá tubería para drenaje á personas que no pagen cuando menos un peso de renta mensual.

Monterrey, Octubre 5 de 1897.—*J. A. Robertson.*

Otro si digo: Que la Compañía con el objeto de tener el mayor número de suscritores, facilitando los servicios que ofrece, rebajará un veinte por ciento de los precios fijados en las tarifas, aunque reservándose el derecho de aumentarlo todo ó parte, cuando á sus intereses lo juzgue conveniente; pero que en ningún caso será mayor el precio que se señale en las tarifas aprobadas por el Gobierno.

Fecha ut supra.—*J. A. Robertson.*

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Monterrey, 2 de Noviembre de 1897.— Por presentado con los Reglamentos y Tarifas que se acompañan, formados en cumplimiento de la cláusula 9ª de la conseción relativa de que en la anterior instancia se hace mérito, de fecha 24 de Mayo último, y no mereciendo observación alguna dichos Reglamentos y Tarifas, el Gobierno acuerda su aprobación mandando que se publiquen para que en su oportunidad surtan sus efectos Notifiquese.— *B. Reyes.—Ramón G. Chávarri,* Secretario.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 18.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede al C. Lorenzo Cantú González, vecino de Dr. Cos, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros por segundo, de las aguas que en tiempo de lluvias corren por el arroyo que nace en el Cerrito Colorado y derraman en la Lomita Barretosa, en jurisdicción de Dr. Cos; construyendo la bocatoma en el punto donde dicha agua entra á la labor que el interesado ha estado beneficiando.

2ª El mercedatario enterará en la Tesorería General del Estado, ($20 00) veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.- Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 19.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede á los Sres. Antonio Villareal González, Valente G. González, Francisco Gómez Ballesteros y Antonio Treviño Garza, prórroga de un año para que concluyan las obras necesarias para el aprovechamiento de catorce surcos de agua, de la que fluye por el Río del Pilón, y que fueron mercedados á Fransisco Botello de Morales, en el punto del «Camarillo,» en jurisdicción de General Terán,

Digitized by Google

Dicho término de un año comenzará á contarse desde que los expresados Señores queden difinitivamente autorizados por sentencia judicial para continuar las obras aludidas, que tienen principiadas.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 20.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Martín Robles y sus coaccionistas de la Hacienda llamada «Los Villarreales» [19 litros 50 centilitros] diez y nueve litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua que nace en la cabecera del temporal de D. Eduardo Villarreal, la que formando el arroyo de «La Sandía,» se junta con la que vierte el ojo de agua llamado «Tinaja Escondida» y desembocan unidas en la acequia de la Hacienda citada, en jurisdiccion de Salinas Victoria.

2ª Los interesados pagarán al Estado ($ 24 00.) veinticuatro pesos, por la merced concedida.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 8 de 1897.—*R. E. Tieviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 21.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al joven Martín R. Morales, examen de primer curso de Farmacia, y si en él fuere aprobado, se le concede así mismo matrícula en el segundo curso de la propia facultad, todo con sujeción á las prescripciones reglamentarias de la Escuela.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se prorroga por dos años más, el plazo que para la construcción de fincas, establece el Decreto número 4 de 8 de Octubre de 1895.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Larti-*

Digitized by Google

gue, Diputado presidente.—*R E. Treviño*, Diputado secretario.—*Victor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 12 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á vd. informe á esta Secretaría, en cuáles de las haciendas, ranchos ó congregaciones de esa Municipalidad hay cementerios en uso, expresando la fecha en que se haya autorizado su apertura.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Noviembre 14 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 70—Ha tenido conocimiento el Gobierno de que en ese Municipio del cargo de vd., se han desarrollado de manera alarmante las fiebres palúdicas, y el Sr. Gobernador celoso de la higiene pública, ha creido conveniente recuerde á vd., como lo hago, la grande conveniencia que resulta de prevenir á los habitantes del lugar, lo importante que es para evitar esos males, entre otras cosas; hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo, se corrompen y producen la enfermedad de que se trata, así como efectuar la limpieza de las habitaciones, sus patios, solares, etc. También es del caso advertir á los ha-

Digitized by Google

bitantes, que para purificar las aguas que beben y que se hallan en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, es apropiado hervirlas y pasarlas después por filtros de carbón. Si todo esto se verifica con el empeño que el caso demanda, y la autoridad de su cargo con la eficacia que acostumbra excita á los vecinos al cumplimiento de esas prevenciones de higiene, es de esperarse que en cuanto sea dable se evite ó se limite la propagación de las fiebres palúdicas de que se ha hecho mérito.

Al efecto remito á vd. ejemplares de las prevenciones higiénicas de que se ha hablado, para que se repartan profusamente entre los habitantes del lugar y con especialidad á los padres de familia y hacendados del Municipio.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

PREVENCIONES HIGIENICAS.

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno que en ese Municipio se han desarrollado de manera alarmante las fiebres palúdicas, el Sr. Gobernador celoso de la higiene pública, ha creido conveniente se recuerde á los vecinos del mismo, la grande conveniencia que resulta para prevenir esos males, de hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo se corrompen y producen esa enfermedad, así como de efectuar la limpieza

Digitized by Google

de las habitaciones, patios, solares, etc. Es igualmente provechoso purificar las aguas que se beben y que se encuentran en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, hirviéndolas y después pasándolas por filtros de carbón.

El mismo Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien disponer se manden por la Secretaría de mi cargo estas prevenciones higiénicas, prometiéndose que se observarán por los interesados en beneficio propio y de la salubridad pública.

Monterrey, Noviembre 18 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 22.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. G. Antonio García Leal y á sus hermanos Manuel, Josefa, Jacinta, Mariana, Juana y Bárbara García Leal, y á sus sobrinos Fidel y Dolores García, merced de (481 litros) cuatrocientos ochenta y un litros por segundo, del agua que en tiempos de abundantes lluvias corre por el Río de Pablillo, en jurisdicción de Linares.

2ª Los interesados pagarán al Estado $370 00 cs. trescientos setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 23.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se concede á Vicente Flores, sentenciado por heridas, la gracia de conmutación de pena que solicita.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 22 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 24.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

»Unica. No se concede á Prisciliano Arce, la conmutación que solicita de la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 22 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 25.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede al joven José Cárdenas Peña, examen en las materias de primer año de Juris-

Digitized by Google

prudencia que se verificará con sujeción á los preceptos reglamentarios de la Escnela respectiva.

2ª No se concede al joven José Cárdenas Peña, matrícula para el segundo año de Jurisprudencia.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1897.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Seretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 71.—Teniendo obligación los Ayuntamientos de presentar oportunamente sus presupuestos á esta Secretaría, puesto que, conforme á la ley deben ser aprobados por el Gobierno del Estado los gastos que demande la Administración de los Municipios, el Sr. Gobernador se ha servido disponer que desde luego se vayan preparando por ese Juzgado los trabajos relativos, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo, su presupuesto de Egresos y calcular el de los Ingresos, remitiendo ambos á esta Oficina durante el mismo mes, para el examen y aprobación correspondientes.

Recomiendo á vd. el más exacto cumplimiento de lo prevenido por esta circular y que se sirva acusarme recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 72.—Ha dispuesto el Sr Gobernador recomiende á vd., como lo verifico, que á la mayor brevedad posible, forme y remita á esta Secretaría, una noticia que contenga los datos siguientes:

I. Nombre de las minas que hubiere en la demarcación de esa Municipalidad, actualmente en explotación.

II. Nombre del dueño ó compañía, así como del arrendatario en su caso.

III. Cantidad de metal que extrae diariamente, expresada en kilogramos.

IV. Precio á que se venden los mismos metales.

Dichos datos deberán referirse á cada mina separadamente, de manera que se pueda saber lo que corresponda á cada una de ellas en particular; y en cuanto á cantidades y valores de los metales, se los proporcionará vd. con los mismos dueños de las minas, si tienen voluntad de presentarlos, rectificándolos con sus libros talonarios de ventas, y en último caso, tomará esos datos sólo de dichos libros, que no siendo, como no lo son, de reserva para el comercio, sirven perfectamente para los casos como el de que se trata, por lo que hace á ventas.

Entre tanto, sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 26.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy,

Digitized by Google

ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Gregorio Cortés merced de (32½ litros) treinta y dos y medio litros por segundo, ó sean cinco surcos de agua sobrante de la toma del Encadenado de la que en tiempos de lluvias fluye por el arroyo de Guzman entre los puntos llamados «Tinaja de los Charcos Azules» y «Los Cerritos» en jurisdicción de Gral. Terán.

2ª El adquiriente pagará al Estado [$25.00 cs] veinticinco pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 26 de 1897.—*R. E. Tieriño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 27.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«El acuerdo número 180 de 7 de Diciembre de 1896 queda modificado como sigue:

1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Hilario de la Garza, Faustino González y demás accionistas de la comunidad de la Popa [3 litros 25 centílitros de agua por segundo, de la que fluye por el Arroyo de la Saladita, sito á un kilómetro al norte del rancho de «La Carroza» jurisdicción de Mina.

2ª Los interesados pagarán al Estado [$5.00 cs] cinco pesos por la agua concedida en merced.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 26 de 1897.— *R. E. Treviño*, Diputado secretario.— *Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.- Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 28.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se concede al joven José Hinojosa el examen que solicita de 4° año de Jurisprudencia.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 26 de 1897.- *R. E. Treviño*, Diputado secretario.— *Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 27 de Noviembre de 1897.— Estimándose por el Gobierno convenientes á los intereses del Estado las bases que en el anterior escrito propone el Sr. Jesús González Treviño por sí y en representación del Sr Dr. Carlos B. Bringas ó de la Compañía que al efecto organicen para la exploración y explotación de los terrenos carboníferos de Colombia, se declara que son de aceptarse dichas bases, como se aceptan, disponiendo que previo el depósito que haga el ocurrente en la Tesorería del Estado de la cantidad de $1,000.00 un mil pesos enunciada en la 3ª de las mismas bases, se eleve á instrumento público el contrato-concesión á que estas se refieren, para lo que se transcribirán con el presente al Notario Sr. Tomás Crescencio Pache-

Digitized by Google

co; y echo comuníquese al Encargado Político de Colombia y á la expresada Tesorería para su conocimiento y fines correspondientes. Notifíquese y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario Rúbriea.»

Las bases á que se alude en la anterior resolución son como sigue:

«1ª El Sr. González Treviño por sí y en representación del Sr. Dr. Carlos B. Bringas ó de la Compañía Carbonífera que ellos formen, se obliga á explorar el subsuelo de la citada Municipalidad de Colombia, haciendo las perforaciones á la profundidad que convenga, debiendo comenzar sus trabajos dentro de seis meses á contar de esta fecha á más tardar y terminarlos dentro de los doce meses siguientes.

2ª El mismo Sr. González Treviño, con la representación expresada, se obliga á establecer los trabajos de explotación del carbón, si se encuentra en cantidad y calidad costeables, dentro de dieciocho meses después de terminadas las exploraciónes, estableciendo las máquinas que fueren necesarias á fin de impulsar en lo posible la explotación.

3ª Para garantizar el cumplimiento de la obligación que contrae el Sr. González Treviño en la primera cláusula, depositará en la Tesorería del Estado, la suma de $1,000.00 un mil pesos en efectivo, los que perderá en caso de no establecer en el terreno las máquinas perforadoras en el plazo fijado, ni que estas funcionen el tiempo necesario á la exploración dentro de los doce meses estipulados; devolviéndosele dicha cantidad si con tales compromisos cumpliere.

4ª El Gobierno del Estado, por su parte, permi-

Digitized by Google

tirá la exploración en todo el terreno perteneciente á Colombia que no estuviere enagenado, cediendo, del que hubiere disponible el que necesite la Compañia Carbonífera que se organice, para que establezca sus máquinas, ferrocarriles, talleres, etc., sin costo para ella.

5ª Al practicarse las exploraciones se ademarán los pozos con tubos de fierro, quedando á favor del Estado tales obras.

6ª Si se encontrare carbón costeable, la Compañía Carbonífera que se haga cargo de la explotacion, pagará al Estado una prima de (30 cs.) treinta centavos por tonelada de carbón que se extraiga, exceptúandose de este pago el carbón que consuma la Companía en sus propias máquinas, empleadas dentro del terreno de Colombia.

7ª El Estado tendrá derecho de poner un empleado interventor que vigile la extracción del carbón en las minas y haga la liquidación mensualmente á fin de que se pague por la Compañía cada mes la cuota de (30 cs.) treinta centavos estipulada.

8ª El Estado de Nuevo León, cede al Sr. González Treviño con su representación expresada, el derecho al subsuelo del terreno de Colombia, que pertenece al mismo Gobierno, en toda su comprensión para que lo explore y explote por el término de cincuenta años desde la fecha en que se empiece á extraer el carbón, sujetándose ambas partes á las demás cláusulas de este contrato.

9ª El Estado de Nuevo-León no podrá enagenar terrenos en la Congregación de Colombia, sino con la condición de que se respete este contrato.

10ª La Compañía Carbonífera que se forme garantizará con sus máquinas y demás bienes, el pa-

Digitized by Google

go de los (30. cs.) treinta centavos por tonelada de carbón, al Estado, pudiendo el Gobierno exigírselo á la Empresa por la vía ejecutiva, y renunciando ésta el beneficio que las leyes le acuerden en caso de falta.

11ª Es motivo de caducidad de este contrato el que el concesonario no cumpla con lo en él estipulado.

12ª Los gastos de escritura y demás serán expensados por el Sr. González Treviño.

Cláusula adicional: El Gobierno del Estado ofrece influir con los particulares á quienes ha cedido terrenos en Colombia, permitan á la Compañía Carbonífera la exploración y explotación del carbón en sus respectivos predios y en condiciones semejantes á las ajustadas en este contrato.»

Séretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 73.—El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que para el mejor cumplimiento de lo que se previene por los artículos 40 y 41 de la Ley de Hacienda vigente, remita vd. cada mes al Recaudador de rentas del Estado en esa localidad, una noticia del registro ó inscripciones que se verifiquen en la oficina de su cargo.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Registrador Público de la Propiedad.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 29.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Ramón Avilez, merced de treinta y nueve litros por segundo ó sean seis surcos de agua, que fluye de los vertientes de San José, sitos á la orilla del cauce del Río Blanco, á ocho kilómetros aproximadamente al Norte de la Villa de Aramberri, en jurisdicción de la municipalidad de este mismo nombre.

2ª El adquiriente pagará al Estado ($48.00 cs.) cuarenta y ocho pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Diciembre 1º de 1897.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario—.Al C. Gobernador del Estado. - Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.— El XXIX. Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período de receso de la Legislatura del Estado, pueda conceder exámenes extraordinarios y matrícula á los alumnos de las Escuelas Preparatoria y Profesionales que lo soliciten.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

Digitized by Google

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*. Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo con el Sr. Marión Robertson, para el establecimiento de una lotería en esta Ciudad, el cual contrato quedará en los siguientes términos:

1ª El concesionario ó la compañía que organice, efectuará el primer sorteo en el término de un año á contar desde la fecha de este decreto.

2ª El Sr. Robertson depositará inmediatamente, en la Tesorería del Estado, la cantidad de..... ($3,000.00) tres mil pesos como garantía de que se establecerá la negociación de que se trata, en el término expresado en la bace anterior.

3ª Es obligatorio para la empresa, el hacer un

Digitized by Google

sorteo mensual cuando menos de (25,000.00) veinticinco mil pesos, pudiendo dentro de cada mes efectuar otros de semejante ó mayor cantidad, bajando el valor hasta (4,000.00) cuatro mil pesos para sorteos semanarios.

4ª Los billetes valdrán ($4.00 cs.) cuatro pesos cada uno, y podrán dividirse en medios, cuartos, décimos y vigésimos; y la lista de premios correspondiente á dichos billetes y sus terminaciones y aproximaciones, se presentará oportunamente al Gobierno para su conocimiento.

5ª Los asuntos de la lotería serán administrados por una Junta Directiva compuesta de Presidente, Vice-Precidente, Tesorero y Vocales; debiéndo formar parte de la misma un Interventor nombrado por el Gobierno, que tendrá voz aunque no voto en la citada Junta

6ª El Interventor que nombre el Gobierno, será pagado por la empresa con un sueldo hasta de ($150.00) ciento cincuenta pesos mensuales; y dicho Interventor cuidará de todo lo referente á los sorteos y á cuanto tienda á garantizar los intereses del público, dentro de lo que prescribe la presente concesión.

7ª Los billetes no podrán ser puestos á la venta, sin que estén firmados por el interventor.

8ª La Empresa hará un deposito en la Tesorería del Estado de [25,000 00.] veinticinco mil pesos ó más según lo que totalicen los premios que garantice el sorteo mensual; y si dentro del mes se efectuaren otros, se depositará previamente en la Oficina relacionada, la cantidad que corresponda á los premios relativos.

9ª Por todo impuesto municipal y del Estado,

Digitized by Google

la Empresa pagará en la Tesorería General del mismo, por espacio de quince años, ($3,000 00.) tres mil pesos adelantados cada mes, desde el primer sorteo que haya de verificar, siempre que los premios que vayan á repetirse ya sea en uno ó varios sorteos, no excedan en conjunto de ..... ($75,000 00) setenta y cinco mil pesos; y por todo exceso de dicha cantidad que no pase de ($25,000 00.) veinticinco mil pesos, pagará otros ($1,000 00) mil pesos; siendo esta cuota de [$1,000 00] mil pesos la que se aplique á cada ($25,000 00) veinticinco mil pesos más ó fracción menor. En los diez años restantes que abarca la concesión, la contribución mensual será de ($5,000 00) cinco mil pesos en lugar de ($3,000 00) tres mil pesos, quedando vigente en esa nueva época la adicional de [$1,000 00] de mil pesos por cada [$25,000 00] veinticinco mil pesos ó fracción menor.

10ª La mensualidad de [$3,000 00.] tres mil pesos en los primeros quince años y la de..... [$5,000 00] cinco mil pesos en los diez últimos, será cubierta aunque no hubiere verificádose sorteo alguno dentro del mes correspondiente.

11ª La Empresa queda obligada al cumplimiento de lo prescrito en la Ley General del Timbre en lo que á loterías y rifas se refiere.

12ª La Empresa deberá ser mexicana y tendrá su domicilio en esta Ciudad.

13ª La concesión caducará por falta de los pagos á que hacen mérito las bases novena y décima, y por no cumplir con el requicito de hacer los depósitos que garanticen al público el entero de los premios de la lotería, de cuyos depósitos se trata en la base [8ª] octava.

Digitized by Google

14ª Si por razón de fuerza mayor no pudiere efectuarse dentro del término de un año el primer sorteo á que se refiere la primera base de este contrato-concesión, justificado ello ante el Gobierno, se reserva el mismo ampliar dicho plazo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*Ramón E. Treviño*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 3 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León. decreta:

«Se aprueba la prórroga de tiempo otorgada por el Ejecutivo en 25 de Noviembre último, al Sr. Francisco Armendaiz con las condiciones que en la misma se contienen, para el aprovechamiento de aguas del Río de San Juan, mercedadas en 10 de Octubre de 1890 á los Sres. Lic. Francisco Sada, Ricardo y Francisco G. del mismo apellido.»

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, en Monterroy, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 30.—XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede examen al C. Emilo Torres, en las materias de 6º año de Jurisprudencia, debiendo sustentar previamente el especial de la práctica que al mismo año corresponde.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Diciembre 10 de 1897.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario—. Al C. Gobernador del Estado. —Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadítica.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipa-

Digitized by Google

lidad en el primer semestre del entrante año, que principia el 1° de Enero y termina el 30 de Junio próximo, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad, la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, martimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del estado civil de

---

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1898 y concluirá el día último de Febrero de 1899:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

Digitized by Google

II. El *ocho al millar* anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profeción, á los maestros de artes y oficios funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registro de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de las escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2° El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sir-

Digitized by Google

viendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8° se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3° Se reputarán como fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que le estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades; y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4° Las fábricas se considerán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Digitized by Google

Art. 6º En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estabo cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribucióu por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura defiinitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con documentos respec-

Digitized by Google

tivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dán mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9°, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funda la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella; cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el art. 39 de la presente ley.

Digitized by Google

Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art, 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones [illegible] exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 76, 8 y 4, de 21 de Diciembre de 1888 el primero, de 22 de Noviembre de 1889 el segundo y de 8 de Octubre de 1895 el tercero, cuyos plazos prorrogaron los de 6

Digitized by Google

de Octubre de 1896, 1° de Noviembre de 1895 y 12 de Noviembre último, números 40, 6 y 7 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó negociaciones ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acredor entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe pagará el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley aquel impuesto. Por las operaciones antedichas que verifiquen los Bancos, sólo pagarán tales instituciones un cuarto por ciento sobre el valor de la operación, siendo á cargo de los dueños de los bienes raíces gravados, el pago de la contribución de ocho al millar de que habla la fracción II del artículo 1° de esta ley, no quedando por consiguiente dichos bienes sujetos á las deducciones de que se trata al principio de este artículo. Se exceptúan del pago de uno y otro impuesto,

Digitized by Google

dos por ciento y un cuarto por ciento, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1,807 y fracciones V, VI, y VII del 1,813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XI del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expreción de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el art. 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos, gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera, comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo

Digitized by Google

capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la septima, de tres mil á cinco mil; la octava de uno á tres mil y la novena, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero, á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la cuarta categoría, las establecidas ó que se establezcan en esta ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta, las que hubiere ó se esta-

Digitized by Google

blezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art, 22 Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causar-

Digitized by Google

se la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento, aun con carácter de legatarios, y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab-intestado*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art 25. Los albaceas, herederos ó cualquier persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cdaa una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secre-

Digitized by Google

taría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliere con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que dén del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible. ó á lo menos, en el prescrito en el artículo 27; y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya tarscurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán asimismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamonte.

Digitized by Google

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el fisco, y se nombrará un interventor para la fracción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital, los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada, ó la parte de aquellas que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños, conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Go-

Digitized by Google

bierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del artículo 24. La falta á este deber, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos, que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º serán respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública, y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891, y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del artículo 1° se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inme-

Digitized by Google

diatamente que ocurra alguna alta, por cualquiera de los capitulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja en que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará

Digitized by Google

mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40 De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquierr otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño están libres de gravamen de impuestos, somete al adqirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acredor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escritura ó convenios privados y no dieren el aviso

Digitized by Google

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuico de que se le cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8° de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, del Estado, en Monterroy, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Digitized by Google

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1898 y concluirá el último de Febrero de 1899, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á $ 140 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias...	$ 4,620 00
Tres id. de la Diputación Permanente á $ 110 00 cada uno.....	2,970 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de $ 0 17 90 kilómetro ó sean $ 0 75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	744 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de Oficio..... ...	140 00
	$ 10,054 00

PODER EJECUTIVO

El C. Gobernador.....	$ 4,200 00
El C. Secretario de Gobierno, siendo á su cargo la redacción del Periódico Oficial.....	2,600 00
El C. Oficial Mayor.....	1,600 00
El C. Oficial 1º.....	1,160 00
Un id 2º.....	960 00
Un id 3º.....	960 00

Digitized by Google

Un id 4º	960 00
Un Jefe de la Sección de archivo	660 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.	570 00
Un Escribiente para id	420 00
Cinco Escribientes, por partes iguales.	2,550 00
Cuatro id. auxiliares por id.	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares	500 00
Un encargado de la Oficina Verificadora de pesas y medidas	1,200 00
Un Conserje	480 00
Tres porteros por partes iguales	792 00
Gastos de oficio	600 00
	$ 21 364 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca	$ 660 00
Un Conserje	360 00
	$ 1,020 00

PODER JUDICIAL

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	$ 8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	1,200 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales	1,800 00
Un Representante del ministerio Público	1,200 00

Digitized by Google

Un Defensor de pobres.....	800 00
Un Archivero.....	400 00
Siete Escribientes por partes iguales	1,680 00
Un id. para la Fiscalía..	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª Fracción judicial, por partes iguales.....	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª Fracción, por partes iguales	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados, de la 1ª Fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro Porteros, por partes iguales.. ...	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados por partes iguales.. ...	2,880 00
Seis porteros, por id...	720 00
Gastos de oficio para id.....	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, suplente	.600 00
Dos Porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	420 00
	$ 43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesoreo General del Estado..... $ 2,160 00

Digitized by Google

Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,200 00
Un Oficial Cajero.....	960 00
Un Oficial 2º	900 00
Un id. 3º	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	500 00
Un id. para el id. 2º.....	480 00
Un id. para el id. 3º.....	480 00
Un Porteto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	1,860 00
Un Adjunto del Visitador.....	1,020 00
Un Escribiente para el Visitador.....	360 00
	$ 11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador.....	$ 960 00
Un Escribiente 1°	500 00
Un id. 2º	360 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de Oficio.....	48 00
	$ 2,228 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio Civil.....	$ 840 00
Un Secretario Prefecto de estudios.....	600 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Profesor de Español.....	480 00
Un Profesor de Lógica, Psicología y Etica	480 00
Un id. de Latin y Raices griegas.....	480 00

Digitized by Google

Dos id. de Francés por partes iguales...	960 00
Un id. Inglés.....	480 00
Un id. Geografía y Cosmografía..	480 00
Un id de 1er. curso de Matemáticas.....	480 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2° curso de Matemáticas por partes iguales.....	960 00
Un id de Física y Mecánica Racional...	480 00
Un id. de Química Anorgánica y Orgánica.	480 00
Un id. de Historia Natural.....	480 00
Un id de Historia, Cronología y Literatura.....	480 00
Un id. de Economía Política.	480 00
Un id· de Ejercicios Militares.....	300 00
Un id. de 1er. año de Dibujo..... ..	360 00
Un id. de 2° año de Dibujo.	360 00
Un id. de 3er. año de Dibujo.	360 00
Un Preparador de la Cátedra de Qímica.	240 00
Un id. de Historia Natural.....	240 00
Un id. de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico.	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales..	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id.....	540 00
Un Portero y dos mozos por id. id..	720 00
Para la Biblioteca.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
	$ 13,690 00

ESCUELA NORMAL.

Un Director..... .....$	660 00

Digitized by Google

Cuatro Profesores, por partes iguales.....	1,680 00
Un id. para el 1° y 2° años de Pedagogía.	420 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	420 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.....	192 00
Un Celador	120 00
Gastos menores.....	180 00
Un Mozo.....	96 00
	$ 3,768 00

ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

Un Director.....	$ 660 00
Dos Profesores para el curso secundario, por partes iguales.....	720 00
Un id. para el 3er. curso.	360 00
Un Ayudante para el curso de Pedagogía	180 00
Un Profesor de Dibujo y Caligrafía.....	240 00
Una Prefecta de Estudios.....	360 00
Un Profesor de Telegrafía teórico práctica.....	360 00
Un id. de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el curso de Contabilidad.	180 00
Alumbrado	36 00
Gastos.....	60 09
Un Mozo.....	120 00
	$ 3,516 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO.

Un Director de Instrucción Primaria...	$ 1,200 00

Digitized by Google

Tres Inspectores, por partes iguales.....	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur.....	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales.....	960 00
Un Escribiente con $ 25 00 mensuales	300 00
Un id. con $ 20 id....	240 00
Gastos de Escritorio	84 00
Un mozo.....	96 00
	$ 6,060 00

HOSPITAL GONZALEZ.

Un Director..... ..... $	1,440 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales	1,320 00
Un Administrador.....	600 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo..	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.	480 00
Un Encargado de la Ropería...	180 00
Un Portero.	120 00
Un Cocinero..	120 00
Dos Enfermeras á $ 7 00 cs. mensuales, cada una.....	168 00
Tres Enfermeros, á $ 6 00 cs. mensuales, cada uno.....	216 00
Cuatro Mozos, á $ 6 00 cs. meusuales cada uno.....	288 00
Asistencias.....	5,694 00
Botica.	1,320 00
Gastos Generales.....	1,800 00
	$ 14,106 00

Digitized by Google

Gastos Generales.

Gastos de Seguridad pública del Estado	$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.....	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según Decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta..	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según Decreto número 337 de 17 de Octubre de 1894.....	2,000 00
Para la Congregación de Colombia, según Decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892..	500 00
	$ 23,960 00

Resumen.

Poder Legislativo.....	$ 10,054 00
Poder Ejecutivo.....	21,364 00
Biblioteca Pública del Estado.....	1,020 00
Poder Judicial.....	43,268 00
Tesorería General del Estado.....	11,240 00
Recaudación de Monterrey.....	2,228 00
Colegio Civil.....	13,690 00
Escuela Normal.....	3,768 00
Academia Profesional de Señoritas.....	3,516 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	6,060 00

Digitized by Google

Hospital González.....	14,106 00
Gastos Generales...	23,960 00
Total.....$	154,274 00

Art. 2° La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las sircunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y sircular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 13.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1898.

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, Graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de

Digitized by Google

pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, fondas, cafés, panaderías, vehículos, lecherías, juegos de boliche, y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retro-venta, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de venticinco centavos á dos pesos mensuales á los expéndios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios según el reglamento que actualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para

Digitized by Google

lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros funebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2°. Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

3ª En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el impuesto de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquiriente sobre el valor de ellas.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y á los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causa-

Digitized by Google

dos y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera sircunstancia tenga conosimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra expontáneamente á afectuar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta pos ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3° El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1°, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, confor-

Digitized by Google

me á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas. giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no llegen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la

Digitized by Google

manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del art. 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta Ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jimenez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º La presente Ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rive-*

Digitized by Google

ro, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sesiones ordinarias correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1897.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y

Digitized by Google

Hacienda.—Circular núm. 74.—Acompaño á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean repartidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho la distribución referida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 75.—A fin de dar el debido cumplimiento á una disposición del C. Presidente de la República, comunicada por conducto de la Secretaría de Fomento, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que á la mayor brevedad posible se sirva vd. rendir una noticia acerca de las minas que hay en esa Municipalidad, sujetándose á los puntos siguientes:

I. Nombre de cada mina.
II. Nombre de la Compañía ó dueño.
III. Si está la mina en explotación ó paralizada.
IV. Sustancias principales que se explotan.
V. Peso en kilogramos del mineral explotado.
VI. Valor en pesos del mineral explotado.
VII. Número de trabajadores y empleados que por término medio se hayan ocupados en la explotación de la mina, expresando cuántos hombres y cuántas mujeres.

Digitized by Google

La expresada noticia deberá referirse en sus detalles al año natural de 1897, desde el 1º de Enero hasta el 31 del actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Diciembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 76.—Estando prevenido en el artículo 10 de la Ley de Pesas y Medidas fecha 19 de Junio de 1895, que desde el 16 de Septiembre de 1896 no se autorizaran mas pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que los que estuvieren arreglados única y exclusivamente al sistema decimal que dicha ley prescribe; y determinadas en el Reglamento de la misma ley, según los artículos del 3º al 20, las formas y dimensiones que dében tener todas las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, así como en el artículo 78 del referido Reglamento dispensados de esas formas y dimensiones hasta el 31 del presente las que se presentaran de procedencia extranjera; el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se recomiende, como lo hago, por conducto de vd., al encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, la más estricta observancia de la Ley y Reglamento citados á fin de que no se admitan á la verificación si no son las pesas, medidas é instrumentos que estén perfectamente ajustados á la ley, cuidando que desde el 1º de Enero próximo en adelante, ni las de procedencia extranjera se reciban para la verificación, si no es aquellas que tanto en la forma

Digitized by Google

como en sus dimensiones y peso llenen los requisitos legales de que se ha hecho mérito.

Dispone además el propio Sr. Primer Magistrado recomiende á vd. así mismo estar pendiente del cumplimiento de lo que queda prevenido.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Diciembre 30 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción pública.—Circular núm. 77—

En acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomiende á vd., como lo hago, se sirva ordenar que por la oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, en cumplimiento de la circular expedida por esta Secretaría bajo el número 56 el 26 de Julio último, se remitan lo más pronto posible á la de 2º orden de esta Capital, las noticias periódicas detalladas de que se habla en dicha circular, correspondiente al segundo semestre del año en curso, omitiendo en el envío las que se hubieren mandado ya desde el Iº de Julio á la fecha.

Se recomienda así mismo sea remitida á la expresada oficina de 2° orden la noticia general prevenida en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, extractando por meses las verificaciones diarias habidas durante el presente año que está para concluir; en el concepto de que esta última noticia se formará en los mismos términos de las noticias periódicas.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

Digitized by Google

30 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 78.—Debiendo consignarse en el Registro de verificaciones; al anotar las correspondientes á las pesas, los nombres de éstas para balanzas de brazos iguales y hacer la conveniente distinción entre las romanas llamadas de varilla y las básculas conocidas estas últimas por de mostrador y de plancha, con plataforma, platillo ó tablero; y las primeras, antiguas, llamadas romanas de gancho; el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, ordene vd. al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, que de las verificaciones que haga de Enero próximo en adelante, tome razón en el Registro respectivo, haciendo por separado la conveniente clasificación de los nombres de las pesas para balanzas de brazos iguales, así como de las romanas llamadas de varilla y de las básculas de que se ha hecho referencia, aunque para hacer el registro en esa forma, en virtud de no estar para ello dispuesto el Libro de Registro, sea preciso modificar el rayado, dividiendo en dos las columnas abiertas en el mismo bajo el encabezamiento de «Básculas y Romanas,» para anotar en una de esas dos columnas, el número de básculas, y en la otra, el de las romanas.

En tal virtud, los nombres de las pesas de balanzas se anotarán en la columna de «Pesas» con guarismos en forma de quebrado, el de las básculas en

Digitized by Google

la que se distinguirá con la inicial *b*, y el de las romanas en la que lleve la inicial *r*.

Así por ejemplo: si en sierta fecha se verificaren (además de otras piezas que se anotarán en sus respectivas columnas), 1 pesa de 2 kilos, 2 de 1 kilo, 3 de 500 gramos, 4 de 100 gramos, 1 báscula y 2 romanas de menos de 500 kilos de potencia, y 3 básculas de más de 1,000 kilos, que hacen un total de 16 piezas; se anotarán todas ellas de la manera que se indica en la hoja que, siendo igual á las del Libro de Registro del Fiel Contraste de ese lugar, se envía adjunta con las reformas y anotaciones que quedan indicadas, para que sirva de modelo y se facilite plantearlas al Empleado encargado de la misma Oficina.

El propio Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien ordenar, además, que, debiendo darse cuenta en las noticias periódicas prevenidas en el inciso III del artículo 76 del Reglamento de la Ley de pesas y medidas, de 19 de Junio de 1895, del número de contravenciones y del valor de las multas que por ellas se impongan; se consignen unas y otras en el repetido Registro, para lo cual va indicada también la manera de hacerlo, en la hoja modelo susodicha.

Dispone por último el Sr. Gobernador recomiende á vd., estar pendiente del cumplimiento de lo que queda prevenido.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de

Secretaría del gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª Justicia Fomen-

Digitized by Google

to é instrucción Pública.—Circular núm. 79.—Por disposición del Sr. Gobernador envío á vd. los dos punzones de las dos últimas cifras del próximo año de 1898, que deberán servir para que la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad practique las verificaciones primeras de pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir que se efectuaren durante dicho año.

Dispone así mismo el propio Sr. Primer Magistrado se sirva vd. ordenar sean remitidos á la oficina de 2ª orden de esta Capital, á medida que se presente oportunidad, los patrones de longitud, metro, decímetro, y doble decímetro; los de líquidos, desde el de 10 litros, hasta el de 2 decilitros; los de peso, desde el de 10 kilogramos hasta el de 5 gramos; y el escantillón; á fin de que dicha Oficina de 2ª orden practique una revisión de esos patrones, consignando por escrito sus valores absolutos, y dé constancia de ellos á ésa de Fiel Contraste. Respecto de las balanzas que posee esta última, bastará que allí mismo sean revisadas en la forma que se hace la verificación de las del comercio, procurando que tengan la sensibilidad reglamentaría de 1 gramo y 1 decigramo respectivamente; esto es, que al estar equilibradas con la mitad de su carga máxima y conservar el equilibrio y la oscilación al cambio de platillos esa misma carga, se pierda el equilibrio con sólo agregar en cualquier de los platillos 1 gramo, ó menos, á la balanza grande, y 1 decigramo, ó menos, á la menor. Si se notare en las balanzas algún defecto en cualquiera de estas pruebas, se procurará corregirlo, y cuando esto se consiga, se comunicará á la Oficina de 2ª orden cuál ha sido el menor peso con que se vence el equi-

Digitized by Google

librio en cada balanza y cuál el medio empleado para el efecto.

Espero se servirá vd. acusarme el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Por licencia que me consedió el H. Congreso del Estado para separarme del despacho de este Gobierno, por los días que me sean necesarios dentro del período de un mes, hoy he hecho entrega de él al C. Lic. Carlos F. Ayala, nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á vd. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1898.—*B. Reyes*.—Al.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—La H. Legislatura del Estado, tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse del despacho por los días que le sean necesarios dentro del período de un mes.

Al tener la honra de participarlo á vd. le manifiesto, que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo, hoy, previas las formalidades establecidas, he tomado posesión de mi encargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Enero de 1898.—*Carlos F. Ayala*,—Al.....

Digitized by Google

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Se convoca al H. Congrso para el día 3 del actual á sesiones extraordinarias, con objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Gobernador para salir del territorio del Estrdo, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Digitized by Google

«Única. El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 1º del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 17.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Primera. Se concede al C. Gobernador General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir del Estado, por el tiempo que le sea necesario dentro del período de un mes.

«Segunda. Se nombra Gobernador interino para que desempeñe el cargo durante la ausencia del

Digitized by Google

propietario, al Sr. Lic. Carlos Felix Ayala.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS F. AYALA, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica. El H. Congreso del Estado, clausura hoy el periódo de sesiónes extraordinarias que abrió con esta misma fecha.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 4 de 1898.—*C. F. Ayala.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 80.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dán á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas y señales ultimamente registradas; recomendando á esa Autoridad, por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, se hagan en los folios 107 y 157 de la expresada Planilla, las anotaciones correspondientes al cambio habido respecto de los fierros de los Sres. Glafiro González y Librado González García.

Aramberri.—Juan Francisco Rodríguez y Manuel Zúñiga.

Cadereita Jimenez.—Emeterio Lerl y Genaro Sanchez.

Carmen.—Glafiro González (figura al folio 107 de la Plantilla general bajo el mismo nombre y entre los de la Municipalidad de Juárez.)

China.—Salomé Quintanilla Leal.

Dr. Arroyo.—Gumesindo Gámez y María de Jesús Azcárate de Gómez.

Galeana.—Eusebio Alvarez.

General Terán.—Isidro O. Treviño.

Digitized by Google

Linares.—Cárlos B Lara, Faustino Diaz y Joaquin Melendrez.

Montemorelos.—Pedro Lucio,.....(fierro)
Pedro Lucio.....(marca)
Rodolfo Ibarra.....(fierro)
Rodolfo Ibarra.....(marca)
Rafael García Cantú.....(fierro)
Rafael García Cantú.....(marca)
Rafael García Cantú.....(señal)

Monterrey.—Juan Peña.

Pesquería Chica.—Francisco Garza Treviño (figura al folio 152 de la Planilla general bajo el nombre de Librado González García.)

Zaragoza.—Andrés Bernal y Pedro Briones.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitúción .Monterrey, Enero 10 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción pública.—Circular núm. 81.—En circular fecha 5 del corriente, dice la Secretaría de Fomento al C. Gobernador, lo que sigue:

«La Secretaría de Hacienda ha expedido bajo el número 72, la siguiente circular, fechada el 29 del mes próximo pasado:

El Presidente de la República, teniendo en consideración:

Primero. Que la ley de 19 de Junio de 1895 impone la obligación de usar en las transacciones mercantiles que se efectúen dentro del territorio nacional, solamente las pesas, medidas é instrumen-

Digitized by Google

Por tanto, man[illegible] que estén debidamente se le dé el [illegible] las respectivas oficinas del Fiel M[illegible] las operaciones de ese gé-

[illegible] para pesar y medir que autorizados por las respectivas oficinas del Fiel Contraste; y que, si bien las operaciones de ese género que practican las Aduanas y otras oficinas federales no se derivan de transaccines mercantiles tienen con ellas notoria conexión y, por lo mismo, conviene que se adopte la misma base, á fin de que sea idéntico el resultado de los pesos y medidas obtenido para el cobro de los derechos, y el que sirva para las transacciones de compraventa; lo cual no podría conseguirse, si las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir usados en ambos casos no estuviesen verificados conforme á unos mismos patrones.

Segundo. Que contribuirá eficazmente á facilitar la implantación del sistema métrico decimal el ejemplo que ofrezcan las oficinas federales, sirviéndose de pesas y medidas verificádas y autorizadas conforme á dicha ley, que aunque muy benéfica, tiene que luchar con añejas y arraigadas costumbres.

Se ha servido resolver lo siguiente:

Las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir que usaren para el despacho las oficinas federales, se presentarán á las oficinas respectivas del Fiel Contraste, para que sean verificadas y autorizadas de conformidad con las prevenciones de la citada ley, de 19 de Junio de 1895; quedando absolutamente prohibido el uso de las pesas y medidas desprovistas de ese requisito.

Lo digo á vd. para su conosimiento.»

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento, suplicándole que dé á conocer la circular preinserta á las Oficinas de Fiel Constraste

Digitized by Google

de esta Entidad federativa de su digno Gobierno; recomendándoles á la vez que no cobren derecho alguno al verificar las pesas y medidas de las Oficinas Federales, tanto por ser del Gobierno, cuanto porque no se usan para transacciones comerciales.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascribo á vd., recomendándole cuide esa autoridad que por el Encargado de la Oficina del Fiel Contraste de ese Municipio, se dé el debido cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Enero 17 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del Despacho del Poder Ejecutivo, que estuvo á mi cargo interinamente por licencia á él concedida.

Lo que digo á vd. para su conocimiento

Libertad y Constitucción. Monterrey, 19 de Enero de 1898.—*Carlos F. Ayala.*—Al C.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo del mismo, que desempeñó interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Lic. Carlos F. Ayala.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Enero de 1898.—*B. Reyes.*—Al C.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 82.—En circular número 8 de 6 del corriente, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á vd. cuarenta y ocho ejemplares de las boletas para recoger los datos relativos á las principales producciones agrícolas habidas en las Municipalidades del Estado de su digno cargo, durante el año de 1897, á fin de que se sirva vd. librar sus órdenes, para que se distribuyan á las autoridades respectivas y se llenen con los datos que se indican, agradeciendo á vd. se sirva recomendar la mayor exactitud en la recolección de los referidos datos y que se ministren á esta Secretaría, antes del mes de Abril del presente año, para que la Dirección de Estadística pueda terminar los trabajos conducentes en tiempo oportuno.

Reitero á vd. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr Gobernador lo trascribo á vd., recomendándole que, á la mayor posible brevedad, se compilen y se consignen los datos que se piden en las boletas de que se acompañan dos ejemplares para que, devolviendo uno á esta Secretaría, se deje el otro en el archivo de ese Juzgado.

Como al ejecutarse en el año próximo pasado un trabajo semejante, de la producción agrícola obtenida en el de 1896, hubo necesidad de hacer enmiendas á los datos de algunas Municipalidades por encontrar se equivocados, ya en el monto de la cosecha, en el peso de cada unidad, ó en su valor, dando por resultado que se demora el envío de las noticias á la Secretaría de Fomento; el Sr. Gobernador ha tenido

Digitized by Google

á bien acordar, que á fin de evitar semejantes equivocaciones en esta vez, se consulten por las autoridades que corresponda aquellos datos, rectificados por esta Secretaría y que les fueron enviados en 30 de Abril último, para que les sirvan ahora de antecedente, llamándoles la atención sobre los puntos siguientes:

I. Pudo notar esta Secretaría que en varias noticias del referido año de 1796 se omitió consignar determinado artículo, sin duda por considerarse insignificante su producción, lo que no es conveniente, sino que deben anotarse todos los artículos á fin de conocer cuáles son los lugares y terrenos para cada cultivo.

II. Se notó así mismo, que en alguna noticia se consignaron sifras iguales, relativas á algunos productos, á las que figuran en la Memoria Administrativa del Gobierno del Estado correspondiente á 1895, lo que hace creer que tales datos se tomaron de ella. Esto tampoco debe hacerse porque dicha Memoria no se refiere á productos de año determinado, sino que contiene el término medio anual de los del período que abarca la misma, y menos debian adoptarse esas cifras, puesto que eran de distinto año; por lo que se recomienda que los datos que sirvan para formar la noticia que hoy se pide, sean referentes á la producción obtenida en 1897.

III. Por la gran diferencia que se advirtió al comparar los datos recibidos de las diversas Municipalidades, en cuanto al peso expresado en kilogramos de un hectolitro de cebada, de maiz, de frijol y demás efectos que requieren esta medida, así como el de un metro cúbico de las maderas, es de suponerse que en algunos casos dicho peso se con-

Digitized by Google

signó á cálculo, en lugar de practicarse materialmente la operación; lo cual se recomienda se verifique para consignar el dato respectivo en la noticia que se pide.

Puede darse el caso de que no haya en el mercado algún producto para pesarlo, como acontecerá con el aguacate y otras frutas, que no son de las que se cosechan en el Estado en la presente estación. En tal evento, se pondrá el peso aproximado, cuidando, cuando sea la época de cosecharse aquel artículo, de tomar su peso para cuando se forme la noticia del año siguiente.

IV. En cuanto al valor de la unidad de cada artículo, debe considerarse no el que tenga al producirse la noticia, sino el que se haya obtenido en las operaciones de venta verificadas durante el año de 1897.

Con lo dicho, la práctica adquirida y teniendo en cuenta la reconocida eficacia de vd. en los asuntos que le están encomendados, cree el mismo Sr. Gobernador, que la noticia tantas veces repetida, que se trata de formar, resultará lo más exacta posible, y por consiguiente tan interesante como los fines á que se le destina.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Enero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª Gobernació y Guerra.—Circular.—Con fecha 20 del que cursa, se registraron los fierros de herrar que se diseñan al margen.

Digitized by Google

De la propiedad de la Sra. Juana Moore, vecina de esta Ciudad.

De la del Sr. Pablo Gómez, vecino de Zaragoza. y el de la del Sr. Hipólito Hernández, también de Zaragoza.

Monterrey, 22 de Enero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla al número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede á los Sres. Chapa Gómez y Quiroga exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años, por el capital que inviertan en un edificio para Teatro, cuyos trabajos han principiado ya, al lado Poniente del puente Juárez, en la calle de Zaragoza, de esta Ciudad; en el concepto de que si para el 30 de Septiembre próximo no estuvier concluido y en estado de servicio el mencionado Teatro, y empleada en él, cuando menos, la suma de 40 000 cuarenta mil pesos, perderán los expresados Señores la concesión y en favor de las rentas del Estado $ 500 quinientos pesos que han depositado en la Tesorería General del mismo como garantía de su compromiso. Los concesionarios deben avisar al Gobierno y á la Recaudación de rentas del Estado en este lugar, cuando quede termi-

Digitized by Google

nada la referida finca, y desde esa fecha empezará á correr el plazo de diez años de la exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 28 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular núm. 140.—La Secretaría de Gobierno en oficio número 10,875 fecha 30 de Enero último, dice á esta Tesorería lo siguiente:

«En circular expedida por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público con fecha 18 del corriente, se hace saber lo que sigue:—Hoy digo al Administrador General del Timbre, lo siguiente:—«Con objero de que en la recaudación de la contribución federal se establezca la debida regularidad, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las prevenciones que siguen:

1ª Todos los Jefes de las oficinas de rentas de los Estados y Municipios, remitirán directamente á la respectiva Jefatura de Hacienda, los talones de las estampillas de contribución federal que reciban en pago, así como los certificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley. Dicha remisión se hará con las facturas correspondientes y los cortes de caja de las cuentas de cada oficina, como está ordenado por el artículo 217 de la ley del Timbre y por circular de 30 de Enero de 1894.

2ª De la factura de remisión se extenderán tres ejemplares, en cada uno de los cuales hará constar

Digitized by Google

su conformidad la Jefatura de Hacienda, cuando fueren de aceptarse. Cumplido este requisito, se reservará el ejemplar principal para hacer el envío de los expresados talones á la Administración General del Timbre, y devolverá el duplicado y el triplicado á las oficinas recaudadoras de donde procedan: el primero para que se archive, y el segundo para que acredite el derecho á la percepción del honorario asignado por el artículo 177 de la citada ley del Timbre.

3ª En vista del triplicado de la factura, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la misma, los Administradores principales de la Renta cubrirán, por sí ó por medio de sus subalternos, el honorario del 2 por ciento sobre la cantidad que importen los talones ó certificados de recaudación en efectivo, cuya remisión se compruebe con la mencionada factura; pero estos certificados no darán derecho al honorario cuando se expidan fuera de los casos excepcionales que designa en su artículo 116 la ley de la materia. Transcurridos los tres meses señalados sin que se haya hecho el cobro de los honorarios en las oficinas del Timbre, los interesados ocurrirán por ellos á la Tesorería General de la Federación, ó conservarán sus derechos para hacerlos valer en la forma que prescriban las leyes vigentes.

4ª Cesa la práctica de incluir el honorario de las oficinas amortizadoras en el de los Administradores Principales, quienes harán el pago de aquel, como expresa la prevención 3ª, exigiendo que se otorgue el recibo al calce del triplicado que se les presente y que se ponga, bajo la fecha, razón de haberse pagado dicho honorario, autorizada por el empleado que verifique el pago.

Digitized by Google

5ª La remisión de los talones ó certificados respectivos á las Jefaturas de Hacienda y la Administración General del Timbre, así como el recuento de ellos y la devolución de las correspondientes facturas y cortes de cuentas á las oficinas recaudadoras, se verificarán precisamente dentro del mes inmediato al de la amortización ó recaudación, conforme á lo dispuesto por el artículo 218 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á vd. como resultado de su oficio número 2,313 de 9 de Diciembre anterior.—Y lo trascrivo á vd. para su cumplimiento.—Tengo la honra de insertarlo á vd., por acuerdo superior, para su conocimiento y ovservancia, declarándose insubsistente lo dispuesto en oficio número 4,370 de 23 de Agosto de 1890 de esta Secretaría que se refiere á remisión de estampillas amortizadas de contribución federal á la jefatura de Hacienda por conducto de esa Tesorería, debiendo la misma dirigirse á los Recaudadores de Rentas del Estado, dándoles instrucciónes á fin de que en lo sucesivo remitan directamente los talones de las estampillas de contribución federal á la Jefatura de Hacienda en la forma que lo previene la circular inserta.»

Lo que trascribo á vd. para su inteligencia y á fin de que en cumplimiento de lo prevenido en la suprema resolución que contiene la circular inserta, remita directamente á la Jefatura de Hacienda Federal en el Estado, y no ya por conducto de esta Tesorería como hasta hoy lo ha verificado, los talones de las estampillas de contribución federal que reciba en pago, así como los sertificados de recaudación cuando ésta se haga en efectivo, en los casos en que lo autoriza la ley; debiendo á la vez remitir

Digitized by Google

una factura por triplicado de los talones y certificados dichos y los cortes de caja mesuales que practique, los cuales han de llevar el Vº Bº del empleado de la renta del timbre de esa localidad.

Espero que al estar en su poder la presente circular me acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 10 de 1898.—E T. G., *David Guerra.*—Al C. Recaudador de Rentas de.....

Resoluciones referentes á la Fundición Núm. 1 denominada "Nuevo León Smelting Refining and Manufacturing Co. Limited."

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaría.—Sección 1ª —Relaciones y Hacienda.—Núm. 10,858.—El Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha se ha servido disponer manifieste á vd., como tengo la honrra de verificarlo, que el 26 de Febrero próximo expira el tercero y último plazo, de un año, improrrogable, á que se refierre la resolución relativa del Gobierno del Estado, de 16 de igual mes del año anterior, otorgado á ese Banco para reanudar los trabajos de explotación de la Fundición número 1, sita en esta Ciudad, denominada «Nuevo-León Smelting Refining y Manufacturing Cº Ltd,» cuya Empresa perderá el depósito de $ 500 00 cs. quinientos pesos que tiene hecho en la Tesorería General de este mismo Estado, si no reanudare los expresados trabajos, quedando en este caso sin efecto la exención de impuestos correspondiente, concedida el 15 de Marzo de 1890.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 29 de 1898.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Al Sr. H. C. Waters, Gerente del Banco de Londres y México.—México.—D. F.

Las piezas en referencia con la anterior resolución, son las siguientes:

H. C. Waters, Gerente del Banco de Londres y México, ante vd. respetuosamente ocurre exponiéndole: que con fecha 26 de Febrero del año pasado de 1896, se sirvió vd. conceder una prórroga de un año que expira el 28 del presente mes, para que sin causa de impuestos se procediese durante ese período de tiempo á poner en explotación la Fundición N° 1 denominada «Nuevo-León Smelting, Refining and manufacturing C°, Limited». Que el Banco deseoso, por una parte, de corresponder á la bondad del Gobierno de ese Estado, dignamente representado por vd., y por otra, de no tener estancado é improductivo el fuerte capital representado por la Negociación antes mencionada, ha procurado asiduamente llevar á cabo los arreglos necesarios para ponerla en marcha; pero ha tropezado con dificultades que le han impedido terminar estos arreglos, aunque tiene la satisfacción el que habla, de poder asegurar que pronto quedarán concluídos y se procederá inmediatamente á reorganizar los trabajos de la Fundición.

Mas como por corto que sea el lapso de tiempo que se requiera, siempre será mayor que el que falta para que expire el de la franquicia de que está gozando el Banco, no puede éste menos que solicitar de nuevo la benevolencia del Gobierno de Nuevo-León para una tercera prórroga, que espera

Digitized by Google

será la última y que no duda que se le otorgará como una gracia, atendiendo á los beneficios que reportará ese Estado tan luego como vuelva á funcionar un establecimiento que contribuirá al desarrollo de la riqueza de la Capital de esa importante parte de la Federación.

México, 13 de Febrero de 1897.—Banco de Londres y México.—*H. C, Waters*, Gerente.—Sr. Gobernador del Estodo de Nuevo-León.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Febrero 16 de 1897.—Visto el anterior escrito y tomando en cuenta este Gobierno, que en el tercer plazo concedido con fecha 26 de Febrero del año próximo pasado, se expresó que se otorgaba aquella gracia con carácter de improrrogable, lo cual está fundado en principios de orden y de justicia que la marcha general de los negocios públicos demanda se atiendan, agregándose á ello razones de moral administrativa, en que todo aquello que signifique un compromiso debe cumlirse; tomando además en consideración que por motivo de equidad, si á un concesionario se le prorroga sucesivamente los plazos, habrá que hacerlo con los que se hallen en casos análogos, al ofreserse, viniendo esto en difinitiva á nulificar de hecho las condiciones de un contrato: considerando por otra parte las circunstancias excepcionales del solicitante, que arrastrado por insidente que no eran de preverse, se ha visto en la imposibilidad de poner en ejercicio la Fundición Nº 1 denominada «Nuevo-León Smelting Refining and manufacturing Cº Limited.» á que hace referencia en su petición, lo que la dejaría en aptitud legal de gozar de la concesión

Digitized by Google

otorgada á la industria de que se trata: considerando en difinitiva esas opuestas razones que existen en el presente caso, é inspirado el Gobierno en el deceo de favorecer dentro de un límite razonable á toda empresa que tienda al desarrollo del trabajo, y todo capital que á la industria se dedique, resuelve:

1° Que por no ponerse en ejercicio la Fundición mencionada para el día 26 del mes actual, según quedó obligado el ocurrente por decreto de igual fecha de Febrero de 1896, respondiendo al cumplimiento de esto con depósito de mil pesos que debería perder si no llenare la condición expuesta; de ese depósito sólo perderá quinientos pesos.

2? Quedan los otros quinientos pesos del depósito, como garantía de que dentro de otro año más, que se vencerá el 26 de Febrero de 1898, se ponga en giro la Fundición referida.

3? Se declara que de ponerse en trabajos la Fundición gozará de las prerrogativas de la concesión de 15 de Marzo de 1890 y de lo contrario caducará ésta y se perderán los quinientos pesos, resto del depósito. Notifíquese transcribiendo esta resolución al solicitante y á la Tesorería General del Estado para su cumplimiento y efectos y agrégese á sus antecedentes.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 27 de Febrero de 1898.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del S. H. Waters, Gerente del Banco de Londres y México, á lo prevenido en la resolucción relativa de este Gobierno, fecha 10 de Febrero del año próximo pasa-

Digitized by Google

do, por la que se concedió un nuevo plazo, improrrogable, de un año, que expiró ayer, para que se pusieran en giro los trabajos en la Fundición de metales número 1 de que en dicha resolución se trata, se declara, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° de la misma, caduca é insubsistente la concesión acordada á la referida Fundición en 15 de Marzo de 1890 y perdida en favor de las rentas del Estado la cantidad de $500. 00 cs. quinientos pesos, que en garantía de cumplimiento del compromiso respectivo, existe depositada en la Tesorería General del propio Estado. Notifíquese y trascríbase á dicha Oficina y al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad; para su conocimiento y efectos, publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernació y Guerra.—Con fecha 15 del que cursa, se registraron los fierros de herrar que se diseñan al márgen:

Fierro de la propiedad del Sr. Lúciano Reyes, vecino de Dr. Arroyo.

Fierro y venta del Sr. Miguel A. Huerta, de la misma vecindad, y

Fierro y venta de los Sres. Huguet Hermanos, vecinos de Zaragoza.

Monterrey, 21 de Febrero de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 83.—El Secretario de Fomento en

Digitized by Google

circular número 10 fecha 19 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«En vista de la importancia que tiene el conocimiento de la División territorial del país, para la mayor parte de los trabajos estadísticos y otras diversas aplicaciones, así como la gran utilidad que del conosimiento exacto de esa División resultará para facilitar todos los trabajos que van á ejecutarse en el Censo general de habitantes que tendrá verificativo el año de 1900, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme la referida División territorial con toda exactitud, donde debe constar cada uno de los lugares habitados, por pequeños que sean, su nombre y categoría; con este objeto tengo la honra de enviar á vd. cuarenta y nueve ejemplares de las boletas respectivas, á fin de que se sirva librar sus órdenes para que se llenen con los datos que en ellas se indican, anotándose en boletas por separado los que correspondan á cada Municipalidad de las que forman esa Entidad Federativa y escribiendo con toda claridad el nombre de los lugares.

Se han puesto en las boletas dos columnas para las haciendas y ranchos en consideración á que es lo que abunda en los Municipios, además consta una columna con el encabezado «OTROS LUGARES HABITADOS» para que en ella se anoten los que hubiere cuya categoría no figure en la boleta.

Como muchas haciendas están divididas en ranchos para su mejor administración, pero esos ranchos se encuentran dentro los límites de la hacienda, formando el conjunto de ellos la misma hacienda, deberán de considerarse en la boleta dichos ranchos, pero anotando que son anexos á la hacien-

Digitized by Google

da, con el fin de evitar que se multipliquen los datos.

Estimaré á vd. se sirva disponer que tan luego como estén llenas las referidas boletas se remitan á esta Secretaría para proceder á ordenar los datos y que sean publicados en tiempo oportuno.

Renuevo á vd. las protestas de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. para su conocimiento, remitiéndole dos ejemplares de la boleta de que se trata, á fin de que con toda exactitud se trasladen á ellas los nombres, conforme á su categoría, de los lugares habitados que hubiere en esa Municipalidad, dejando un tanto de la noticia para el archivo del Juzgado de su cargo, y remitiendo el otro á la mayor brevedad posible á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Marzo de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 84.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. un ejemplar del cuadro Estadístico, en que consta el movimiento de población habido en el Estado durante el 2° semestre del año de 1897, comparado ese movimiento con el del 1° del mismo año, según los datos que arrojan las noticias relativas rendidas por los Jueces del Estado Civil.

Cada semestre se forma por esta Secretaría y se publica en el Periódico Oficial un cuadro como el que se menciona, por medio de cuyos cuadros ha

Digitized by Google

podido verse que la población del Estado ha ido siempre en creciente, según se demuestra con el hecho de que del 1º de Enero de 1891 al 31 de Diciembre de 1897, sin tener en cuenta más que las altas y bajas ocasionadas por los nacimientos y por las defunciones respectivamente, con exclución de la inmigración, haya resultado un aumento de 30,399 habitantes.

En el período á que se refiere el cuadro adjunto se vé que, lejos de haber aumentado la población como en años anteriores, ha disminuido en 569 habitantes; esto no extraña al Sr. Gobernador, pues tiene la convicción de que, mientras que han sido tomados en total los datos relativos á la mortalidad, por que las defunciones todas se registran, ello no sucede así con los nacimientos, que aun tratándose de personas ilustradas, hay muchas que dejan de registrar á sus hijos con oportunidad, lo que además de constituir una infracción á la ley de parte de los padres de familia, que debieran evitarla por conveniencia, perjudica la Estadística, base importante de una buena administración, y muy principalmente á la familia por ser trascedental esa omisión, que viene á dificultar y á veces á anular los medios de identificación de los decendientes conforme á la ley.

Por tanto, el mismo Sr. Gobernador se ha servido acordar, llame la atención de vd., como lo verifico, á serca de la diferencia que aparece en el cuadro mencionado en contra de la población, y sobre las razones que dejo expuestas, recomendándole dicte eficaces y continuadas disposiciones á fin de que tenga su más exacto cumplimiento lo dispuesto en el artículo 68 y sus relativos del Código Civil vi-

Digitized by Google

ciembre de 1896, en cuanto á los casos nuevos que ocurran de omisión de registros de nacimientos; y que excite á los padres ó responsables de los niños, cuyo nacimiento no estubiere registrado á que lo registren desde luego, apercibiéndolos de que si no lo verificaren se les harán efectivas las penas relativas que la ley señala.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, que ya se trascribe á los Jueces del Registro Civil para su conocimiento, y para que por su parte pongan todos aquellos medios que tiendan á facilitar el objeto de esta circular, y con ello el cumplimiento de la ley.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador, lo trascribo á vd. para los fines que se expresan, acompañándole un ejemplar del cuadro mencionado y esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los «Apuntes relativos á la profilaxia de la fiebre tifoidea» presentados al Gobierno por el Sr. Dr. José María Lozano, á fin de que reservándose dos para el archivo de ese Juzgado, sean repartidos los demás entre algunos particulares padres de familia en esa Municipalidad; sirviéndose acusar recibo, é informar de haber hecho la distribución referida.

Libertad y Constitución, Monterrey, 22 Marzo

Digitized by Google

de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

El artículo 342 del Código de procedimientos Penales vigente, determina las condiciones requeridas para que un preso pueda ser puesto en libertad bajo fianza; y cuando por alguna circunstancia anormal hay amenaza de carácter general contra la propiedad ó el órden público, la Constitución fundamental del Estado, impone al Gobernador del mismo, en la fracción I del artículo 84, el deber de proteger, y esto ha de ser con eficacia, esos preciosos bienes amenazados. En cumplimiento, pues, de la prevención constitucional aludida, tomando en cuenta el Gobierno de mi cargo que los principios de huelga ocurridos entre algunos trabajadores del Ferrocarril del Golfo, han traido como consecuencia, y pueden seguirla trayendo, el que se traduzcan en echos violentos contra la propiedad y contra el servicio y orden públicos, ha tenido á bien recomendar, como á vd. se recomienda, el que en caso de tener á disposicion algún preso, acusado de delitos que se relacionen con el mal que se señala, proceda con todo el rigor de la ley en lo que toca á la negativa sobre la libertad bajo fianza, la cual libertad en caso de ser realmente culpable el acusador, lo pondría en aptitud de poder volver á lastimar los intereses de carácter general que hay obligación imprescindible de amparar por todos los medios que sean lícitos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 24 de 1898.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

—A los Jueces de Letras del Estado etc. etc.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 86.—A fin de cumplimentar una disposición de la Secretaría de Fomento, en la que pide entre otras cosas se le informe acerca del número de reses, carneros y cerdos que se hayan sacrificado para el abasto del Estado en todo el año de 1897, peso y valor de la carne, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiénde á vd., como lo verifico, rinda el Juzgado de su cargo los datos respectivos por lo que toca á esa, Municipalidad, á cuyo efecto le acompaño dos ejemplares de la boleta á que deberá sujetarse, para que anotando en la misma esos datos, deje una en el archivo y remita la otra á esta Secretaría.

Quedo en espera de que se sirva acusar vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Marzo de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 31.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo;

«Primera. Se conmuta en pena pecuniaria la de prisión impuesta á Félix Castillo, por el tiempo que le falta para extinguirla.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatro pesos por cada mes de los que debía durar aun su prisión.

Digitized by Google

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 1° de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Se admite al C. Lic. Jesús L. González, la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, el día primero de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 5 de 1898.—*B. Reyes*,—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm 87.—Como pudiera ser conveniente á los intereses sociales,

Digitized by Google

dada la gravedad de los delitos por que han sido sentenciados algunos individuos que cumplidas sus condenas, se ponen en libertad, el que las Autoridades dicten medidas de vigilancia efectuada por medio de la policía cuando el caso lo demande, además de las referentes prescritas por el Código Penal, á fin de prevenir que aquellos vayan á entregarse á la ociosidad ó á la comisión de otros delitos, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer diga á vd. que entratándose de condenados, presos actualmente ó que lo sean en lo sucesivo en la cárcel de ese lugar, se dé aviso á esta Secretaría con quince días de anticipación, de la fecha en que cumplan su condena, para disponer, cuando se creyere necesario, lo que corresponda en el sentido indicado; quedando así modificada en ese punto la circular núm. 44 que expidió esta misma Secretaría en 29 de Enero de 1893, de la que se acompaña un ejemplar.

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 15 de 1898.—*Ramón G.Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 88.—Por disposición superior remito á vd.....esqueletos para las noticias de verificaciones de pesas y medidas, á fin de que pasándolos al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad, se rindan por éste oportunamente las noticias mensuales y anuales á ese Republicano Ayuntamiento y

Digitized by Google

al Jefe de la Oficina de 2° Orden de Pesas y Medidas en esta Capital, de las verificaciones ocurridas en esos períodos de tiempo, según está prevenido en anteriores disposiciones relativas.

Conviene advertir que la forma de distribución ó rayado de esos esqueletos satisface á las indicaciones hechas en la circular número 78 expedida por esta Secretaría el 31 de Diciembre último, referentes á la conveniente clasificación de las pesas, romanas y básculas. La distinción de *pasas de botín* y *pesas de caja* se ha adoptado en el esqueleto para dar á entender que no deben admitirse á verificación las de otras formas y tamaños, que las allí indicadas, anotándose todas en la columna destinada á «Pesas» en el Registro: y la denominación de *contrapesos no corredizos*, que son los que causan derechos, es para que los *corredizos*, que son partes integrantes de las romanas y básculas, no se cobre derecho alguno, ni se cuenten como piezas por separado.

Para obtener uniformidad en las noticas de que se trata, es conveniente que cada día en que se practiquen verificaciones, se haga corte del número de ellas en el Registro, á fin de que el resultado figure en la noticia periódica por días en una sola línea, haciéndose otro tanto el último de cada mes con la suma de los días, á fin de comprobar las mismas noticias, y formar por meses la general de fin de año.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Abril 15 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1° de

Digitized by Google

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 32.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria al reo Inés Barajas la parte de pena corporal que le falta extinguir de la que le fué impuesta por los delitos de lesiones y resistencia á los agentes de la Autoridad.

«Segunda. El reo pagará dos pesos mensuales por el tiempo que le falta de su condena.

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Abril 12 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 33.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la conmutación solicitada por el reo Antonio de la Rosa, de la parte de pena que le falta extinguir, de la de seis años que le fué impuesta por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de Severiano Cruz.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 19 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y

Digitized by Google

Hacienda.—Circular núm. 89.—Con fecha 19 del mes en curso se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Como medida eficaz de vigilancia para prevenir el peculado y procurar la fidelidad en el manejo de fondos públicos, está mandado por diversas leyes y disposiciones administrativas vigentes. que el Contador Mayor de Hacienda, los Gobernadores de los Estados, Jefes de Hacienda, Administradores de Aduanas, y del Timbre, y otros empleados, visen mensualmente los cortes de caja de las Oficinas de Rentas Federales. Pero se ha observado que esa medida no produce en la práctica los resultados que eran de esperarse, porque algunos de los funcionarios y empleados á quienes incumbe aqella obligación, poco penetrados de su importancia, se limitan á visar los cortes de caja por mera fórmula, sin intervenir realmente las operaciones, ni verificar las existencias, unas veces por complacencia reprensible para con los jefes de las oficinas; otras por el temor de lastimar la delicadeza de los mismos, con el recuento material de las existencias; y algunas, quizá, por la crencia de que este recuento sería infructuoso, porque estando prevenidos para la visita los empleados respectivos, podrían conseguir en el comercio ó entre sus amigos, los fondos suficientes para cubrir provicionalmente cualquier desfalco y burlar de esa manera el objeto de la intervención.

«Con la mira pues, de que se cumplan rigurosamente aquellas disposiciones y de que la sobrevigilancia que establecen sea positiva, oportuna y eficaz; y considerando al mismo tiempo que no hay razón plausible para excusarse del estricto cumpli-

Digitized by Google

miento de tales disposiciones, porque el recuento de las existencias en ningún caso debe herir la susceptibilidad de los empleados que manejan fondos públicos, pues que, si aquellos son honrados, lejos de lastimarse, deben tener motivo de justa satisfacción al presentar en cualquier tiempo sus cuentas, caudales y efectos con toda exactitud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

«PRIMERA. Los empleados federales que conforme á la ley tienen obligación de intervenir y de visar mensualmente los cortes de caja de las Oficinas Federales en que se manejan fondos públicos, deberán pasar *personalmente* á dichas Oficinas á verificar ó comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos, deben existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el *visto bueno* después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

«SEGUNDA. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están realmente en desfalco, y de que sólo para el acto del reconocimiento cubren la caja provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, ó de alguna otra manera, darán aviso inmediatamente á esta Secretaría y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional, ó se concentren en la Tesorería General de la Federación ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á esta Secretaría, para proveer lo que proceda, á fin de que, á conse-

Digitized by Google

cuencia de aquella determinación, no se perjudique el servicio de las oficinas.

«Tercera. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario en cualquier día del mes, que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido, como los de fin de mes, á la Oficina superior que corresponda; y en caso de desfalco, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á esta Secretaría.

«Cuarta. La infracción de las prescripsiones que preceden, se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva Secretaría de Estado; y sin perjuicio de la responsabilidad que conforme á las leyes pueden reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalco.

«Lo comunico á vd. para su conosimiento y efectos.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd., recomendándole la observancia de las prevenciones contenidas en la circular inserta, siempre que esa Autoridad tenga que intervenir conforme á la ley los cortes de caja de las oficinas de Rentas Federales, del Estado ó municipales existentes en ese lugar, en cuyo caso debe cerciorarse antes de visar los expresados cortes, de que sean exactas las operaciones y positiva la existencia que en efectivo

Digitized by Google

ó en valores se consignen en los mismos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 28 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernació y Guerra.—Circular núm. 90.—En circular número 1233 de 22 del actual, dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, al Sr. Gobernador del Estado lo qne sigue:

«A guzgar por los últimos cablegramas parece ser ya inevitable la ruptura de hostilidad entre los Estados Unidos y España. El Gobierno de México, que durante los acontecimientos precursores de la actual situación ha tenido especial cuidado de mantenerse y mantener al país en la más estricta neutralidad, se propone ahora más que nunca, hacer qua en nada se altere esta regla de conducta; y aunque abriga la mayor confianza en el buen sentido del pueblo mexicano y en la discreción, aptitud y patriotismo de los Gobiernos de las diversas Entidades Federativas, estima que no es por demás, ante la gravedad de los acontecimientos que se prepara, recomendarles como asunto de mayor interes, que redoblen su empeño, para que ni remotamente lleguen á contrariarse los expresados propósitos de escrupulosa neutralidad. En tal virtud, el Presidente de la República ha tenido abien acordar me dirija á vd. así como á los demás Gobernadores de los Estados comunicándoles la anterior resolución, para que se sirva hacerla saber á los habitantes y muy particularmente á los funcionarios y empleados de su comprensión, dictando todas las medidas

Digitized by Google

que sean conducentes para su observancia; siendo de esperar de su ilustración bien notoria que tomará vd. el mayor empeño en secundar las elevadas miras del Ejecutivo, reprimiendo con firmeza cualquier contrario intento, á fin de evitar que ya sea en actos oficiales ó en lo privado, se lleve á efecto demostración alguna que no vaya de acuerdo con la actitud que México debe guardar ante el lamentable conflicto de dos Naciones amigas, evitando igualmente ó reprimiendo, cuando no sea posible evitarlo, colisiones entre los nacionales de los dos países contendientes.»

Juzga el Sr. Gobernador, que bien penetrado vd. de la grande importancia que tiene para los intereses de México, el que se guarde la neutralidad en los términos de que trata la disposición trascrita, hará cuanto le sea dable para que tanto los funcionarios ó empleados, cuanto los particulares, obren en el respecto indicado, con la rectitud y mesura que aconseja el Sr. Ministro de Gobernación, en lo cual, cree el mismo Sr. Primer Magistrado, no tendrá vd. dificultad, puesto que cuenta para ello con el patriotismo y reconocido buen criterio de los habitantes de ese Municipio.

Para dar la mayor publicidad á la presente circular, remito á vd. ejemplares de la misma en tamaño común, á fin de que sean repartidos entre las personas de ese lugar que juzge vd. á propósito y en pliego grande, con el objeto de que sean fijados en los parajes públicos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 28 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación del Supremo Poder Legislativo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro Suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes, y las de Distrito el 10 de Julio siguiento, segundo domingo de dicho mes, como lo determinan los artículos 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de dichas leyes, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Tre-

Digitized by Google

viño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Villaldama, Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Cármen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higueras, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Colombia.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 3 de Mayo de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 91.—Con fecha 3 del actual se expidió por este Gobierno el Decreto de que acompaño á vd.....ejemplares, el cual se publicó en el número 18 del Periódico Oficial que corresponde al día de ayer, referente á las elecciones que deben verificarse en el próximo mes de Julio, del Supremo Poder Legislativo de la Nación, conforme en él se expresa.

Con ese motivo. el Sr. Gobernador ha tenido á

Digitized by Google

bien acordar diga á vd., que á fin de que las elecciones primarias de que se habla en el artículo 52 de la ley relativa de 12 de Febrero de 1857, se efectúen con entera sujeción á lo prevenido en la misma, así como en las demás y en la fecha que en dicho decreto se citan, dicte esa Primera autoridad las medidas conducentes para que los ciudadanos gocen de las garantías que ellas les otorgan, y puedan ejercer libremente en aquel acto, uno de los derechos que caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjunto también remito á vd.....ejemplares de las leyes en referencia, y por separado .....boletas para que todo sea repartido con la debida oportunidad entre quienes corresponda; recomendándole por el digno conducto de vd. al R. Ayuntamiento que preside, en virtud de disponerlo así el mismo Sr. Primer Magistrado, se proceda en tiempo á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar las demás prescripciones legales, á fin de que la eficaz ejecución de acto tan solemne, sea bajo todos conceptos arreglado á la ley.

Una vez verificadas las elecciones según se ha expresado, el propio Sr. Gobernador espera que vd. excitará á los ciudadanos que resulten nombrados electores, para que se hallen puntualmente en la cabecera de su Distrito el día que se expresa en el artículo 23 de la ley citada de 1857, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en las fechas determinadas en el repetido decreto.

Sírvase vd. acusar recibo, precisamente á vuelta de correo, de esta circular y de los anexos que con ella se le remiten.

Libertad y Constitucion. Monterrey, 7 de Mayo

Digitized by Google

de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª La XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, aprueba en todas sus partes las reformas de los artículos 5º 31 y 35 de la Constitución General de la República, contenidas en el proyecto de ley aprobado por las Cámaras de la Unión.»

«2ª Comuníquese esta resolución á la Representación Nacional, para los efectos constitucionales y á las Legislaturas de los Estados, para su conocimiento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su inteligencia:

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 23 de 1898.—*R. E Treviño*, Diputado Secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Se convoca al H. Congreso para el día 20 del actual, á sesiones extraordinarias á efecto de que resuelva lo que estime conveniente sobre la Inicia-

Digitized by Google

tiva de reforma á los artículos 5°, 31 y 35 de la Constitución General de la República, hecha por el Poder Ejecutivo de la Nación, y sobre la aprobación del contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Francisco Belden para el establecimiento en esta Ciudad de una Sucursal del Banco de Londres y México.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 24 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 21.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica. El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 19 del actual.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Digitized by Google

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 24 de de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª Gobernación y Guerra.—Circular Número. 92.—En el número 18 del Periodico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 6 del que cursa, se publicó el Decreto de convocatoria expedido por el Ejecutivo con fecha 3 del mismo, referente á las elecciones que deben verificarse en el próximo mes de Julio, de Diputados y Senadores Propietarios y Suplentes al Congreso de la Unión; y con circular número 91 expedida por esta Secretaría el día 7 del propio mes, se remitieron á vd. ejemplares tanto de dicho Decreto como de la Ley Electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas, que deben observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Más como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria dado por el Congreso de la Unión el 12 del repetido mes y que hoy se publica en el Periódido Oficial, para la elección de 1° 4°, 6°, 9° y 10° Magistrados Propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr Gobernador ha tenido á bien disponer lo diga á vd., á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la citada Ley de la materia, se haga esta última

Digitized by Google

elección por los propios electores el 12 del mismo mes de Julio, ó sea el tercer día inclusive de haberse verificado la de Diputados y Senadores de que al principio se ha hablado.

Quedo en espera de que, á vuelta de correo, se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1898.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm 93.—Estimando conveniente el Sr. Gobernador que los exámenes públicos de las Escuelas Oficiales Primarias del Estado revistan la necesaria solebmnidad, y que se haga una prudente elección de los temas y cuestiones que hayan de proponerse á los exáminados, así como que se lleve á efecto en tales actos la reforma decretada por la H. Legislatura el 21 de Julio último, relativa al número de niños que de cada curso deban tomar parte, por grupos, en cada examen, el propio Sr. Primer Magistrado se ha servido disponer que desde el presente año los actos en referencia, tengan su verificativo de conformidad con las prevenciones siguientes:

I. Los exámenes serán presididos por el Sr. Alcalde 1º de cada Municipio, acompañándolo al acto una Comisión del Ayuntamiento; en el concepto de que si la referida autoridad por causa justificada no pudiere concurrir, encomendará su cometido al Comisionado de instrucción primaria, y en defecto de éste á algún otro miembro de dicha Corporación.

Digitized by Google

II. Las comisiones de réplica las formarán Profesores del ramo nombrados por la Dirección General de Instrucción Primaria, tanto para los exámenes de las Escuelas de esta Capital, como para las de las Municipalidades sercanas, ó que tengan rápida comunicación, cuyos Ayuntamientos lo soliciten y puedan costear los gastos de viaje de las expresadas Comisiones.

En los demás Municipios del Estado los CC. Alcaldes primeros nombrarán esas Comisiones, debiendo formar parte de ellas los Directores y Directoras de las respectivas Escuelas.

III. La Presidencia de las Comisiones de que se habla, estará á cargo del Director General de Instrucción Primaria ó del Inspector del Distrito del Centro en esta Capital: de los Inspectores foráneos en las cabeceras de sus respectivos Distritos y en los demás Municipios de los mismos á cuyos exámenes puedan asistir, ó del Profesor más caracterizado en cada comisión de sinodales, en defecto de dichos empleados, designándose ese Profesor al nombrarse el Jurado, ya sea por la Dirección del ramo ó por las primeras Autoridades.

IV. Los Presidentes de las Comisiones de réplica dirigirán los exámenes, no sólo fijando las materias que deban presentarse por los diversos grupos de niños de cada curso, sino precisando los puntos sobre que deba versar la réplica de cada asignatura, para lo cual tendrán á la vista los «Indices» que, al efecto presentarán los Directores, de todos los puntos tratados durante el año escolar, en los diferentes cursos.

V. por lo que toca á la determinación de los alumnos que deban sustentar los exámenes de que

Digitized by Google

se trata, la duración y forma de éstos y demas detalles relativos al asunto, se atenderá á las instrucciones anteriormente dadas por la Dirección de Instrucción Primaria, así como á las demás que expida para la completa observancia de las prevenciones que contiene la presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines que se expresan, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 30 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde de 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—número 94.—En circular de esta Secretaría, número 44, de 15 de Agosto de 1891, se dijo á vd. lo que sigue:

«La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública, expidió el 27 de Abril próximo pasado bajo el número 60, la siguiente circular:

«Con el fin de que los empleados de ferrocarriles que fueren heridos en accidentes ocurridos en el servicio de las vías, sean atendidos con la eficacia y prontitud que el estado de su salud reclama, lo cual muchas veces no se verifica con toda oportunidad por la demora consiguiente á la prática de las diligencias judiciales necesarias, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á vd. que siempre que se trate de un mero accidente y que de la declaración recibida no aparezca persona alguna responsable del referido accidente, los heridos seran puestos desde luego á disposi-

Digitized by Google

ción del Superintendente de la División donde el hecho haya ocurrido.—Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Libertad y Constitución.--México, Abril 27 de 1891.-Baranda.»

Tambien se refiere á los servidores de las Empresas Ferrocarrileras el artículo 33 del Reglamento de Ferrocarriles fecha 1º de Julio de 1883, que dice así:

«Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el remplazo ó sustitución de aquellos á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere encomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algun delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee á su sustitución.»

Todo ha dispuesto el S. Gobernador se comunique por medio de la presente á las autoridades del Estado, para que en los casos que ocurran y de que conozcan dén el más exacto cumplimiento á lo prevenido en las disposiciones que se insertan.»

Y por acuerdo superior lo trascribo á vd., de nuevo, recomendándole la más estricta observancia del contenido de la circular inserta,

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 31 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1° de

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se aprueba en los términos que á continuación se expresan, el Contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Francisco Belden como Representante del Banco de Londres y México, para el establecimiento en esta Ciudad de una Sucursal de dicho Banco, con Agencias en otras poblaciones del Estado:

1º Los billetes del Banco de Londres y México, que ponga en circulación la Sucursal de esta Ciudad y sus Agencias, serán recibidos como moneda corriente en las Oficinas del Estado y en las de los Municipios.

2º El capital que el Banco de Londres y México invierta en la Sucursal de esta Ciudad y Agencias que establezca en los pueblos del Estado así como las operaciones que ejecute en dichas Sucursal y Agencias, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, establecida ó que se establezca, tanto del Estado como de los Municipios, á excepción de la predial. Los negocios que efectúe el Banco de Londres y México por medio de su Sucursal y Agencias en este Estado, conforme á las Leyes Federales y á sus concesiones especiales, gozarán en dicho Estado de las excenciones y prerrogativas que les otorguen las leyes y concesiones mencionadas,

Digitized by Google

3? El Banco de Londres y México sólo tendrá obligación de pagar en la Ciudad de Monterrey, los billetes que la Oficina Central de México remita para su circulación en el Estado, con la contraseña especial, clara y fácilmente visible que ha de indicar esta circunstancias. La Sucursal de Monterrey podrá sin embargo pagar, siempre que lo estime conveniente, los billetes emitidos por otras Sucursales ó por la Oficina Central de México, sin que esto se considere, en ningún caso, como obligatorio para dicha Sucursal. Al pagar esos billetes, cuando así lo estime conveniente, la Sucursal de esta Ciudad podrá cobrar sobre ellos un tanto por ciento que fijará al efecto.

4? Las concesiones ó privilegios que el Gobierno del Estado otorgue á otros Bancos ó Establecimientos de crédito, análogos al Banco de Londres y México, se considerarán por este solo hecho, otorgados á dicho Banco para la Sucursal de Monterrey y sus Agencias.

5? El Banco de Londres y México, para gozar de las prerrogativas á que se refiere este contrato, deberá tener establecida su Sucursal de Monterrey, dentro de ocho meses, contados desde la aprobacion de él.

6? Las concesiones y prerrogativas otorgadas por el Estado al Banco de Londres y México para su Sucursal y Agencias en el mirmo, durarán por el tiempo que debe subsistir el mencionado Banco conforme á las leyes de su creación.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en

Digitized by Google

Monterrey, á los veinticiete días del mes de Mayo pe mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 31 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadítica del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el segundo semestre del presente año, que principia el 1° de Julio y termina el 31 de Diciembre próximo, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remítirselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución, Monterrey, Junio 1º de

Digitized by Google

1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del estado civil de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 34.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se concede al reo Apolonio H. Santos, la conmutación en pecuniaria que solicita, de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de lesiones, causadas á Gabriel Santos.»

Lo que me honro en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, Junio 1º de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Digitized by Google

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítes y Leal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 3 de 1893.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 35.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de accederse ni se accede á la solicitud del sentenciado Buenaventura Zúñiga, sobre conmutación de la pena de prisión que por el delito de lesiones, le impuso la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.»

Lo que me honro en incertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 6 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 36. La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se concede al reo Pedro Martínez la conmutación en pecuniaria que solicita, de la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de homicidio simple.»

Digitized by Google

Lo que me honro en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 6 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 37.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se conmuta en pecuniaria al reo Bonifacio Uresti la parte de pena corporal que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones leves.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de $ 4 00, cuatro pesos mensuales.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey Junio 6 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere, la disposición relativa, he tenido á bien decretar lo que sigue.

»Se concede á los Señores Allain Lenoir y Cª con fundamento en la ley número 6 expedida por el H. Congreso con fecha 25 de Octubre de 1895, que pro-

Digitized by Google

rrogó el plazo á que se refiere la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, exención de contribuciones Municipales y del Estado por el término de siete años á contar desde hoy, por el capital que inviertan en una Fábrica de productos resinosos que tratan de establecer en el punto de la Ascensión, jurisdicción de Aramberri; bajo el concepto de que si dentro del plazo de ocho meses, que empezará á contar desde esta fecha, no estubiera instalada y en explotación la industria de que se habla y empleada en ella, cuando menos, una cantidad de ocho mil pesos, como lo ofrecen, perderán en favor de las rentas del Estado, la suma de $ 200 00 doscientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, han depositado en la Tesorería General del mismo.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 13 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 95.—En comunicación número 7,059 fecha 4 de Abril último, dirigida por la Secretaría de Fomento al C. Gobernador, se expresa lo que sigue:

«Por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de dirigirme á vd. manifestándole que aceptada por el Gobierno de México la invitación que le hizo el de Francia para que concurra á la Exposición Universal de París, en 1900, se ha dado ya principio á los trabajos de recolección de los objetos y productos.

Digitized by Google

«Me es grato con tal motivo, remitir á vd. cinco ejemplares del Reglamento que por acuerdo del Presidente de la República ha expedido esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos correspondientes, á fin de que se sirva vd. disponer se le dé la mayor publicidad posible.

«Acompaño á vd. igualmente lista de los Jefes de Grupo que ha nombrado esta Secretaría para que, en auxilio de ella, se encargen de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México al Certamen de París, y, para facilitar las labores de estos Comisionados, se permite esta Secretaría indicar la conveniencia de que, si no hubiere dificultad por parte de ese Gobierno de su digno cargo, se dé una organización semejante á la Comisión que se nombre en ese Estado.

«Atendiendo á la importancia que para el progreso y desarrollo de la República, tiene la concurrencia de México á estos Certámenes y la necesidad que hay de que se dé á conocer en ellos el estado que guardan los ramos administrativos y los de la producción, y teniendo en cuenta el éxito que se ha obtenido en las anteriores Exposiciones Universales, espera el mismo Primer Magistrado de la ilustración reconosida de ese Gobierno, que en esta ocasión, como en otras veces, noperdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación al Certamen de 1900 no desmerezca en nada de lo que ha sido en las otras, y para que el resultado sea completamente fructuoso tanto para la Nación, como para cada Entidad Federativa. A ese fin, me permito llamar la atención de vd. á cerca de la necesidad de estimular por cuantos medios sean posibles á los Agricultores, Mineros y demás industriales de

Digitized by Google

ese Estado, para que oportunamente envíen sus productos y efectos, con los datos que prescribe el Reglamento respectivo.

«Igualmente espera el Señor Presidente que ese Gobierno preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su administración queden debidamente representados.

«Por separado, tengo el gusto de enviar á vd. dos ejemplares del Reglamento francés para la repetida Exposición y espera esta Secretaría se sirva vd. indicarle si necesita más ejemplares de éste y de los otros documentos que se acompañan á esta circular, á fin de enviárselos.»

Y por disposición del C. Gobernador, lo trascribo á vd. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo cual se le remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir entre los mismos, á efecto de que, los que gusten, preparen oportunamente los productos ú objetos con que deseaven concurrir á la Exposición de Paris; advirtiéndoles, que pueden remitirlos desde hoy hasta el 30 de Septiembre de 1899, directamente ó por conducto de esa autoridad á la consignación del Secretario de la Junta auxiliar de Geografía y Estadística en esta Capital, Sr. Aurelio Lartigue, especificando como en casos anteriores, la clase á que pertenecen tales productos ú objetos, como Manufacturas, Artes liberales, Plantas Medicinales, Arqueología ó alguna otra no comprendida en las enunciadas.

Acuerda además, el propio Señor Gobernador, manifieste á vd. como lo verifico, se sirva encarecer muy especialmente este asunto á la consideración de las personas de negocios en ese Municipio de su

Digitized by Google

cargo, que estén en posibilidad de hacer envíos al Certámen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se obtenga el éxito que se promete el Primer Magistrado de la República, de que Nuevo León se halle representado dignamente en ese torneo del trabajo, cual corresponde á los recíprocos intereses del país en general.

Con la presente recibirá vd., ejemplares del Reglamento expedido al efecto por la Secretaría de Fomento, así como de los esqueletos de pedimentos y de etiquetas respectivas, para que se distribuyan á los particulares de esa propia localidad, llamando la atención de éstos, acerca de lo prevenido en los articulos 21, 25 y demás relativos del Reglamento aludido.

Quedo en espera del correspondiente acuse de recibo y de una noticia del reparto que se haga de los referidos ejemplares, de los que se le remitirá mayor número si fuere necesario al solicitarlo ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Junio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al. Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. -- Sección 2.ª -- Justicia, Fomento é Instruccion Pública.--Circular núm. 96.—En circular número 95, girada hoy por esta Secretaría, se dice á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

«En comunicación número 7,050 fecha 4 de Abril último, dirigida por la Secretería de Fomento al C. Gobernador, se expresa lo que sigue:

«Por acuerdo del Presidente de la República ten-

Digitized by Google

go la honra de dirigirme á vd. manifestándole que aceptada por el Gobierno de México la invitación que le hizo el de Francia para que concurra á la Exposición Universal de París, en 1900 se ha dado ya principio á los trabajos de recolección de los objetos y productos.

«Me es grato con tal motivo, remitir á vd. cinco ejemplares del Reglamento que por acuerdo del Presidente de la República ha expedido esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos correspondientes, á fin de que se sirva vd. disponer se le dé la mayor publicidad posible.

«Acompaño á vd. igualmente lista de los Jefes de Grupo que ha nombrado esta Secretaría para que, en auxilio de ella, se encarguen de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México al Certamen de París, y, para facilitar las labores de estos Comisionados, se permite esta Secretaría indicar la conveniencia de que, si no hubiere dificultad por parte de ese Gobierno de su digno cargo, se dé una organización semejante á la Comisión que se nombre en ese Estado.

«Atendiendo á la importancia que para el progreso y desarrollo de la República, tiene la concurrencia de México á estos Certámenes y la necesidad que hay de que se dé á conocer en ellos el estado que guardan los ramos administrativos y los de la producción, y teniendo en cuenta el éxito que se ha obtenido en las anteriores Exposiciones Universales, espera el mismo Primer Magistrado, de la ilustración reconocida de ese Gobierno, que en esta ocasión, como en otras veces, no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación al

Digitized by Google

Certamen de 1900 no desmerezca en nada de lo que ha sido en las otras, y para que el resultado sea completamente fructuoso tanto para la Nación, como para cada Entidad Federativa. A ese fin, me permito llamar la atención de vd. acerca de la necesidad de estimular por cuantos medios sean posibles á los Agricultores, Mineros y demás industriales de ese Estado, para que oportunamente envíen sus productos y efectos, con los datos que prescribe el Reglamento respectivo.

«Igualmente espera el Señor Presidente que ese Gobierno preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su administración queden debidamente representados.

«Por separado, tengo el gusto de enviar á vd. dos ejemplares del Reglamento francés para la repetida Exposición y espera esta Secretaría se sirva vd. indicarle si necesita más ejemplares de éste y de los otros documentos que se acompañan á esta circular, á fin de enviárselos.»

«Y por disposición del C. Gobernador, lo trascribo á vd. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo cual se le remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir entre los mismos, á efecto de que, los que gusten, preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearen concurrir á la Exposición de Paris; advirtiéndoles, que pueden remitirlos desde hoy hasta el 30 de Septiembre de 1899, directamente ó por conducto de esa autoridad á la consignación del Secretario de la Junta auxiliar de Geografía y Estadística en esta Capital, Sr. Aurelio Lartigue, especificando como en casos anteriores, la clase á que pertenecen ta-

Digitized by Google

los productos ú objetos, como Manufacturas, Artes liberales, Plantas Medicinales, Arqueología ó alguna otra no comprendida en las enunciadas.»

«Acuerda además, el propio Señor Gobernador, manifieste á vd, como lo verifico, se sirva encarecer muy especialmente este asunto á la consideración de las personas denegocios en ese Municipio de su cargo, que estén en posibilidad de hacer envíos al Certámen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se obtenga el éxito que se promete el Primer Magistrado de la República, de que Nuevo-León se halle representado dignamente en ese torneo del trabajo, cual corresponde á los recíprocos intereses del país en general.»

«Con la presente recibirá vd., ejemplares del Reglamento expedido al efecto por la Secretaría de Fomento, así como de los esqueletos de pedimentos y de etiquetas respectivas, para que se distribuyan á los particulares de esa propia localidad, llamando la atención de éstos, acerca de lo prevenido en los artículos 21, 25 y demás relativos del Reglamento aludido.»

Quedo en espera del correspondiente acuse de recibo y de una noticia del reparto que se haga de los referidos ejemplares, de los que se le remitirá mayor número si fuere necesario al solicitarlo ese Juzgado.»

Y por disposición del C. Gobernador tengo la honra de insertarlo á vd, á fin de que, bien impuesto del contenido de la presente, se sirva, si le fuere posible; cooperar con objetos ó productos de su giro, á efecto de enriquecer el contingente que el Estado se propone enviar á la Exposición Universal de Paris en 1,900.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Junio de 1898. — *Ramón G. Chávarri*, Secretario. — Al Señor.....

República Mexicana.—Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey 27 de Junio de 1898.—Facultado el Ejecutivo por ley que bajo el número 7 expidió el H. Congreso del Estado con fecha 7 de Octubre de 1891, para demarcar los límites de las Municipalidades del mismo que no los tuvieren determinados con precisión, y encontrándose en este caso las de Cadereita Jiménez, y Pesquería Chica, como es de verse de este expediente, formado con motivo del nombramiento que á un Juez auxiliar confirió el Ayuntamiento del primero de dichos Municipios para ejercer sus funciones en el punto de "El Ayancual," en donde, bajo el nombre de "Hacienda Nueva," siempre ha ejercido jurisdicción la autoridad de Pesquería, por estar dentro de sus límites, según aparece de las constancias que obran en dicho expediente: vistas las razones en que se fundan las autoridades de uno y otro lugar al sostener diversas líneas divisorias y pretender ambas que el referido punto de "El Ayancual" quede dentro de sus respectivos territorios; apareciendo justificado plenamente por Pesquería su jurisdicción sobre él, lo cual consta de autos, y que el Alcalde 1° de Cadereita asienta entre otros fundamentos en que se apoya, que los vecinos del mismo punto han solicitado que éste pertenezca á la de su mando, lo cual induce á creer que antes no ha pertenecido; por tales consideraciones, y atendiendo á que es una necesidad de buena administración, que los límites de los Municipios se demarquen con

Digitized by Google

señales permanentes en cuanto ello sea posible, se resuelve por este Gobierno, que la línea divisoria entre los que de arriba se hace mérito, sea en la parte cuestionada, el cauce del arroyo de "El Ayancual," desde el punto conocido por el "Paso" del mismo, ó sea donde lo corta el camino carretero de Cadereita á Cerralvo, hasta confrontar dicho arroyo con la punta del Cerro de San Bartolo. Trascríbase esta resolución á los Alcaldes primeros de Cadereita Jiménez y Pesquería Chica para su conocimiento y á fin de que se manden construir por el último, mojoneras de cal y canto en los extremos del trayecto de la línea que se demarca, publíquese en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso del Estado.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávrri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 97.—Dispone el C. Gobernador, que los punzones de número á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y Medidas, que sirvieron para las verificaciones de 1896 y 1897, se sirva Vd. remitirlos con oficio al Alcalde 1º de ese municipio, para que se conserven depositados en el archivo del mismo, en virtud de no tener ya objeto dichos punzones en esa Oficina de su cargo; recomendándole que del acuse de recibo que al efecto le expida el expresado funcionario, mande vd. copia á esta Secretaría.

Libertad y Constitución, Monterrey, 28 de Junio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Encargado de la Oficina del fiel contraste de.....

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 98. —En Circular fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Encargados de las Oficinas del fiel Contraste, de los municipios del Estado, lo que sigue:

«Dispone el C. Gobernador, que los punzones de número á que se refiere el artículo 32 del Reglamento de la Ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y medidas, que sirvieron para las verificaciones de 1896 y 1897, se sirva Vd. remitirlos con oficio al Alcalde 1º de ese Municipio, para que se conserven depositados en el archivo del mismo, en virtud de no tener ya objeto dichos punzones en esa Oficina de su cargo; recomendándole que del acuse de recibo que al efecto le expida el expresado funcionario, mande Vd. copia á esta Secretaría.»

Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, para su inteligencia y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Junio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del II. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 38.-La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de otorgarse ni se otorga á la reo Pomposa Mireles, la conmutación que solicita de la pena que por el delito de robo le fué impuesta.»

Lo que me honro en insertar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 11 de

Digitized by Google

1868. — *V. Garza Cantú*, Diputato secretario.— Al C. Gobernador del Estado.— Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Circular núm. 99.

«En el Reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, para la participación de México en la Exposición Universal Internacional que se celebrará en París en 1900, se citan, en el artículo 15, los dieciocho grupos en que se han fraccionado según su clase, los diversos objetos que puedan ser remitidos al enunciado certamen, haciéndose esto en la forma siguiente:

«Grupo I. Educación y Enseñanza, (Clases 1 á 6).
Grupo II. Obras de arte. (Clases 7 á 10).
Grupo III. Instrumentos y procedimientos generales de las letras. (Clases 11 á 18).
Grupo IV. Material y procedimientos generales de la mecánica. (Clases 19 á 22).
Grupo V. Electricidad. (Clases 23 á 27).
Grupo VI. Ingeniería Civil.—Medios de trasporte. (Clases 28 á 34).
Grupo VII. Agricultura. (Clases 35 á 42).
Grupo VIII. Horticultura. (Clases 43 á 48).
Grupo IX.—Bosques.—Caza.—Pesca.—Recolecciones. (Clases 49 á 54).
Grupo X. Alimentos. (Clases 55 á 61.)
Grupo XI. Minas.—Metalurgía. Clases 62 á 64.)
Grupo XII. Decoración y mueblaje de edificios públicos y de habitaciones. (Clases 65 á 74).
Grupo XIII. Hilos.—Tejidos.—Vestidos. (Clases 75 á 85).

Digitized by Google

Grupo XIV. Industria química. (Clases 86 á 90).

Grupo XV. Industrias diversas. (Clases 91 á 99).

Grupo XVI. Economía social.—Higiene; asistencia pública. (Clases 100 á 111).

Grupo XVII. Colonización. (Clases 112 á 114).

Grupo XVIII. Ejércitos de tierra y de mar (Clases 115 á 120) »

Recurriendo al Reglamento francés relativo, se han visto cuales son con precisión los objetos que cada uno de los grupos mencionados contiene; y se ha hecho entre ellos, la separación de los que en el Estado de Nuevo-León pueden colectarse, cuyas listas ha dispuesto el C. Gobernador se comuniquen para conocimiento de los interesados. Dichas listas son las siguientes:

GRUPO PRIMERO.

EDUCACION Y ENSEÑANZA.

Clase 1ª—Educación del infante.—Enseñanza primaria.—Enseñanza de adultos.

Legislación, organización, estadística general.

Locales: planos y modelos; distribución; disposiciones.

Mobiliario escolar.

Material de enseñanza.

Formación, reclutamiento y perfeccionamiento del personal de profesores.

Régimen de los establecimientos: planes de estudios, reglamentos, programas, métodos, distribución de las horas de trabajo.

Resultados obtenidos.

Clase 2.—Enseñanza secundaria.

(Enseñanza secundaria para varones; enseñanza

Digitized by Google

clássica; enseñanza moderna; enseñanza para niñas)

Legislación, organización, estadística general.

Locales: planos y modelos; distribución, disposición.

Mobiliario escolar.

Material de enseñanza.

Formación, reclutamiento y perfeccionamiento del personal de profesores.

Régimen de los establecimientos; planes de estudios, reglamentos, programas, métodos, distribución de horas de trabajo, enseñanzas especiales, canto, gimnasia, esgrima, juegos escolares.

Resultados obtenidos.

Clase 3. -- Enseñanza superior. -- Instituciones científicas.

I. Legislación, organización, estadística general de la enseñanza superior.

Instituciones diversas y establecimientos para la enseñanza superior.

Locales: planos y modelos; distribución, disposición.

Mobiliario.

Material de enseñanza.

Formación y reclutamiento del personal de profesores.

Régimen de los establecimientos: planes de estudios, reglamentos, programas, métodos, etc.

Resultados obtenidos.

II. Grandes establecimientos científicos.

Sociedades científicas.

Trabajos y publicaciones.

Misiones.

Digitized by Google

GRUPO SEGUNDO.

Obras de arte.

Clase 7. - Pinturas. - Cartones. - Dibujos.

Pinturas sobre tela, sobre madera, etc.

Clase 9. - Escultura y grabado.

Esculturas de bulto ó en bajo relieves de figuras y de animales. Modelos en yeso, en barro ó en cera; originales y reproducción en piedra, mármol, bronce, madera, marfil, metal, etc.

GRUPO TERCERO.

Instrumentos y procedimientos generales de las letras, de las ciencias y de las artes.

Clase 11. - Tipografía, Impresiones diversas.

Modelos en negro y en colores de tipografía, litografía, grabados é impresiones diversas.

Pruebas de grabados y dibujos obtenidos, reproducidos, amplificados ó reducidos por procedimientos mecánicos ó fotograficos.

Clase 12. - Fotografía.

I. Materias primas, instrumentos y aparatos para la fotografía. Material de los talleres de fotografía.

II. Fotografía negativa y positiva sobre vidrios, papel, madera, género, esmalte, etc. Fotograbado en hueco y en relieve; fotocolografía, fotolitografía. Pruebas estereoscópicas. Amplificaciones y micrografías fotográficas. Fotocomografía. Fotocromía directa ó indirecta. Aplicaciones científicas y diversas de la fotografía.

Clase 13. - Librería; ediciones musicales. - Encuadernacíon (material y productos) —Periódicos. — Avisos.

Revistas y otras publicaciones periódicas. Diarios, Avisos.

Digitized by Google

GRUPO QUINTO.

ELECTRICIDAD.

GRUPO SEXTO.

INGENIERIA CIVIL.-MEDIOS DE TRANSPORTE.

Clase 20. - Modelos, planos y dibujos de trabajos públicos.

Trabajos para alimentación de agua, de saneamiento y de alumbrado de gas de las ciudades.

Clase 31. - Talabartería y monturas.

Arneses para caballos y otros animales, para usos de tiro, de silla ó de caballeriza. Arneses de lujo, sillas, brida; arneses para servicios públicos y para conducir.

Piezas sueltas, productos é invenciones que se relacionen con la talabartería y las monturas.

Clase 32. - Material de caminos de fierro y tranvías.

V. Bibliografía: Estadísticas, cartas especiales y publicaciones diversas, relativas á ferrocarriles.

GRUPO SEPTIMO.

AGRICULTURA.

Clase 39. - Productos alimenticios de origen vegetal.

Cereales: trigo; centeno, cebada, arroz, maíz, mijo y demás cereales en haces ó en grano.

Plantas leguminosas: habas y habichuelas, judías, guisantes, lentejas, etc.

Tubérculos y raíces: patatas, remolachas, zanahorias, nabos, etc.

Plantas sacarinas: remolachas, caña, etc.

Plantas diversas: café en grano, cacao, etc.

Clase 41. - Productos agrícolas no alimenticios.

Plantas textiles: algodón, lino y cáñamo en haces,

Digitized by Google

en grano y en hilaza; ramié, phoranium tenax; fibras vegetales diversas.

Plantas curtientes.

Plantas tintóreas, medicinales, farmacéuticas.

Lanas en bruto, lavadas ó no lavadas.

Crines y sedas de animales domésticos.

Clase 42. - Insectos útiles y sus productos, - Insectos perjudiciales y vegetales parásitos.

Colecciones sistemáticas de insectos ùtiles y de insectos nocivos.

Abejas. Gusanos de seda y bombyx diversos. Cochinillas.

Material de cultivo y conservación de abejas y de gusanos de seda. Sus productos: miel, cera, capullos.

Material y procedimientos para destruir las criptógamas é insectos nocivos.

GRUPO OCTAVO.

HORTICULTURA Y ARBORICULTURA.

Clase 43. - Material y procedimientos de horticultura y arboricultura.

Aparatos y objetos para ornamentacion de jardines: vasos, macetones, sillas, bancas, juegos de agua, etiquetas, etc.

Clase 45. - Arboles frutales y frutas.

Muestras de productos del gran cultivo (de huertos, naranjales): manzanas y peras para cidra; cerezas; ciruelas; naranjas; limones; almendras; nueces, etc.

Clase 48. - Semillas y plantas de horticultura y de cebolletas.

Colección de granos y semillas de legumbres.

Digitized by Google

GRUPO NOVENO.

BOSQUES. - CAZA. - PESCA. - RECOLECCIONES.

Clase 50.—Productos de las explotaciones y de las industrias forestales.

Maderas de trabajo, de construccion y de calefacción; maderas trabajadas, duelas, maderas de fundición; maderas tintóreas.

Materias curtientes, olorosas, resinosas, etc.

Lana vegetal.

Clase 52. - Productos de caza.

Peletería y pieles aderezadas no presentadas desde el punto de vista de la confección. Pieles preparadas para aplicaciones y para la peletería.

Pelos, crines y sedas de animales. Plumas en bruto.

Cuernos.

Clase 53. - Utiles, instrumentos y productos de la pesca. - Aquicultura.

Perlas; conchas; nácar.

GRUPO DECIMO.

ALIMENTOS.

Clase 45. - Material y procedimientos de las industrias alimenticias.

Fabricación y conservación del hielo.

Fábricas de azúcar, refinadurías.

Cervecerías.

Clase 56. - Productos harinosos y sus derivados.

Harinas de cereales; granos mondados naturales; fécula de patatas; harina de arroz; harina de lentejas ó de habas; gluten.

Almidones. Productos harinosos mixtos.

Clase 60. - Vinos y aguardientes.

Aguardientes y alcoholes.

Digitized by Google

Clase 61. - Bebidas diversas.

Cervezas y otras bebidas producidas por cereales.

GRUPO UNDECIMO.

MINAS. — METALURGIA.

Clase 62. - Explotación de minas, minerales y canteras.

Minerales metálicos de todas clases. Metales nativos.

Clase 63 - Metalurgía en grande escala.

Industrias de láminas bañadas con zinc, con plomo, con níquel, con hoja de lata (hoja de lata brillante, empañada, tornasol, decorada, impresa; cajas para conservas y para betún.)

Clase 64. - Metalurgía en pequeña escala.

Láminas embutidas, estampadas, recortadas, perforadas, etc.

Láminas y fundiciones esmaltadas para construcción, para usos domésticos y para ornamentaciones.

Envases de metal bruto, pulido, barnizado, esmaltado, graneado, revestido de porcelana, etc,

Tubos y tubería aplanados de fierro, acero, cobre, latón, plomo, etc.

Fierros para construcciónes: Goznes, pasadores verticales, pasadores horizontales, picaportes, martillos y llamadores para puertas.

Cerraduras, cadenas, cerrojos, llaves; cerradura de presión y de seguridad.

Muebles y vasos para jardin, de fierro ó fundidos.

Pabellones y kioskos de fierro.

Cerraduras para almacenes; cerraduras para aparadores y vidrieras, persianas y celosías de lámina; soportes metálicos, etc.

Digitized by Google

GRUPO DUODECIMO.

DECORACION Y MOBILIARIO DE EDIFICIOS PUBLICOS Y HABITACIONES.

Clases 68.—Muebles corrientes y de lujo.

Bufetes, bibliotecas, mesas, camas, tocadores, sillas y sillones, billares etc.

Clase 61.—Cerámica.

Porcelanas y tierras cocidas arquitecturales, ladrillos, azulejos.

Tejas, ladrillos, baldosas, tubos.

Mosaicos de arcilla ó de esmalte.

GRUPO DECIMO TERCERO.

HILOS, TEJIDOS, VESTIDOS.

Clase 77.-Material y procedimientos para blanquear, teñir, imprimir y aderezar materias textiles en sus diversos estados.

Muestras de hilo de algodón, lino, lana, seda, etc. puros ó mezclados, blanqueados teñidos ó arrugados.

Muestras de tejidos blanqueados, teñidos ó impresos.

Muestras de hilos ó tejidos aderezados.

Muestras de *epallage* químico de las materias textiles antes de ser hiladas, ó ya en estado de tejidos.

Clase 79.—Hilados y tejidos de algodón.

Algodones preparados é hilados.

Tejidos de álgodón puro, tejidos de algodón tramado, lisos ó labrados, crudos, teñidos ó impresos.

Cintas de algodón.

Forros.

Digitized by Google

lana; sombreros de paja; sombreros de seda; gorras; útiles de sombrerería.

Calzado para hombres, señoras y niños; botas, botines, zapatos, pantuflas; babuchas, zuelas, accesorios, etc. Polainas.

GRUPO DECIMO CUARTO.

INDUSTRIA QUIMICA.

Clase 88.—Cueros y pieles.

Pieles con pelo.

Curtientes y extractos curtientes.

Materias primas diversas empleadas en la preparación de los cueros y pieles.

Cueros curtidos. Cueros correados. Cueros barnizados. Tafiletes y cueros imitación de tafilete. Pieles preparadas para guantería. Pieles imitación de Camello. Cueros apergaminados.

Clase 89.—Perfumería.

Aguas de olor.

Clase 90.—Manufactura de tabacos y cerillos.

Productos fabricados.

GRUPO DECIMO QUINTO.

INDUSTRIAS DIVERSAS.

Clase 93.—Platería.

Platería en general.

Clase 94.—Joyería.

Joyería de oro, plata, platino, aluminio, etc. Joyería con aplicación de piedras finas.

Clase 97.—Cepillería, tafiletería y cestería.

Cestería: cestos y canastas de uso diario.

Digitized by Google

Clase 99.—Juguetería.

Juguetes: Muñecas, rorros y sus accesorios etc.

GRUPO DECIMO SEXTO.

ECONOMIA SOCIAL, HIGIENE, ASISTENCIA PUBLICA.

Clase III.—Asistencia pública.

Protección y asistencia del niño despues de nacido: cunas; instituciones para los niños de primera edad, para los niños encontrados, para los abandonados, para los moralmente abandonados, para los huérfanos.

Asistencia para niños enfermos ó inválidos: dispensarios, hospitales, hospicios, etc.

Asilo para mendigos.

Asistencia para enfermos; hospitales (legislación, organización material, servicios médicos, servicios quirúrgicos, servicios especiales para contagiosos).

Asistencia para ancianos.

Asistencia para dementes.

Montes de piedad.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador comunico á vd. á fin de facilitar los trabajos de recolección de objetos para la exposición de que se trata, recomendándole muy especialmente se sirva hacer un reparto de la presente circular, á cuyo efecto acompaño ejemplares, entre las persona de ese Municipio, que considere puedan concurrir al certamen, y le estimaré me mande nota de dicho reparto.»

Lo que con acuerdo del Sr. Gobernador aviso á vd. para los fines que se dejan señalados, por suponer que puede vd. concurrir como expositor de alguno ó algunos de los objetos que se mencionan en las listas insiertas, y si tal fuere le agradeceré que se haga la remisión á la Junta Central de esta ciudad por con-

Digitized by Google

ducto de su Secretaio el Sr. Aurelio Lartigue, ó por el del C. Alcalde 1° de ese lugar, como se dijo en circular número. 96 de 26 de Junio proximo pasado, que le fué dirigida á vd. por esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 14 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 24.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente decreto:

«Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Florentino de la O, del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado que actualmente desempeña.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 15 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª Justicia, Fomento é Instrucción Pública. — Circular núm. 101. — En circular núm. 9, fecha 12 de Junio último, dice al C. Gobernador, el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Aceptada por nuestro Gobierno la invitación del de la República Francesa para concurrir á la Exposición Universal é Internacional que ha de celebrarse en París en 1900; organizada la Comisión Central; impresos y distribuidos á los Gobiernos locales los reglamentos generales y especiales dentro de cuyas prescripciones ha de organizarse la participación de México; nombradas por dichos Gobiernos las Comisiones auxiliares que en las Entidades Federativas han de presidir á las labores de dicha participación, sólo falta, como acto preparatorio conveniente, convocar á los hombres de buena voluntad de todo el país para que concurran con los productos de su trabajo y de su ingenio al brillo y mejor lucimiento de nuestra participación.

«Al formularse esa convocatoria por el Gobierno del digno cargo de vd. en esa Entidad Federativa, cree esta Secretaría conveniente, que se le dé la mayor publicidad posible, y se sugieran á los futuros expositores algunas ideas que importe tener bien presentes en el caso actual.

«La primera es que los expositores deben penetrarse de que en el próximo Certamen vamos á ser juzgados, no bajo la impresión favorable que por su novedad pudieron causar en Europa nuestra primera exhibición y las de otros países que en circunstancias análogas se encontraron, sino que siendo ya conocidos nuestros productos, van á ser

Digitized by Google

examinados indudablemente con el mayor cuidado. Esta consideración debe sugerir al expositor la precaución de emplear mayor esmero en la elección, fabricación y modo de exhibir sus productos, á fin de obtener segura preferencia de parte de los encargados de asignar las recompensas.

«La segunda consideración es de importancia mayor aún. Los expositores deben penetrarse de la convicción de que los intereses personales suyos y los del país en general están, en la especie, vinculados en la exhibición preferente de nuestras materias primas, de todos aquellos artículos que, por una parte, puedan ser objetos de transacciones comerciales, motivar vasta y remuneradora exportación, interesar al consumidor extranjero y, por la otra, como pasa con muchos de los productos de nuestra industria y de nuestro ingenio, den idea del adelanto incesante, del progreso no interrumpido y del estado presente de la actividad nacional.

«Nuestros minerales y metales, los frutos propios de nuestro suelo, como el café, el tabaco, los cereales, las fibras, las maderas; los industriales como los hilados y tejidos; las substancias medicinales y productos farmacéuticos; el papel, el cartón y sus derivados, los artefactos de industrias en actividad; así como las obras de arte, las producciones científicas y las literarias, deben merecer la preferencia de los expositores sobre los productos simplemente raros, extraños ó curiosos, y constituir la base de la futura exposición.

«Trátase, en efecto, de que nuestra concurrencia al Certamen llegue á promover nuevas transacciones mercantiles, de que coopere á acrescentar las existentes, de que facilite la implantación de nue-

Digitized by Google

vas industrias, la explotación de otras fuentes de riqueza y de que facilite y allane la inmigración de capitales y de brazos que contribuyan al engrandecimiento nacional.

«Ciñéndose á las indicaciones anteriores, los expositores puedan estar seguros de alcanzar en el próximo Certamen honra y provecho. La variedad, riqueza y peculiaridad de la mayoría de nuestros productos y el esmero con que hoy se fabrican muchos otros, aseguran brillo á la exhibicion mexicana y pleno éxito á los hombres de trabajo que concurran á ella.

«Tales son las consideraciones que el C. Presidente de la República y este Ministerio desearían ver profusamente publicados al ser convocados al Certamen los expositores de esa Entidad Federativa, y confían en la ilustración y patriotismo de vd. para que se tengan presentes en todos los asuntos referentes á este Certamen por ser ellas garantía segura de éxito y de ventajas mercantiles en el Gran Concurso Internacional á que el país se apresta en estos momentos.»

Y por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que bien enterado del contenido de la nota inserta, procure se lleven á cabo las indicaciones hechas en la misma para el objeto propuesto; acompañándole ejemplares de dicha circular para que se distribuyan entre los particulares vecinos de esa, que puedan ser concurrentes con objetos ó productos al Certamen de que se trata.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio

Digitized by Google

de 1898. — *Ramón G. Chavarri*, Secretario. — Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 102.

—En círcular número 101, fecha de ayer, se dice por esta Secretaría á los Alcaldes 1os de las Municipalidades del Estado, lo siguiente:

En circular número 9, fecha 12 de Junio último, dice al C. Gobernador, el Sr. Secretario de Fomento, lo que sigue:

«Aceptada por nuestro Gobierno la invitación del de la República Francesa para concurrir á la Exposición Universal é Internacional que ha de celebrarse en París en 1900; organizada la Comisión Central; impresos y distribuidos á los Gobiernos locales los reglamentos generales y especiales dentro de cuyas prescripciones ha de organizarse la participación de México; nombradas por dichos Gobiernos las Comisiones auxiliares que en las Entidades Federativas han de presidir á las labores de dicha participación, sólo falta, como acto preparatorio conveniente, convocar á los hombres de buena voluntad de todo el país para que concurran con los productos de su trabajo y de su ingenio al brillo y mejor lucimiento de nuestra participación.

«Al formularse esa convocatoria por el Gobierno del digno cargo de vd. en esa Entidad Federativa, cree esta Secretaría conveniente, que se le dé la mayor publicidad posible, y se sugieran á los futuros expositores algunas ideas que importe tener bien presentes en el caso actual.

Digitized by Google

«La primera es que los expositores deben penetrarse de que en el próximo Certamen vamos á ser juzgados, no bajo la impresión favorable que por su novedad pudieron causar en Europa nuestra primera exhibición y las de otros países que en circunstancias análogas se encontraron, sino que siendo ya conocidos nuestros productos, van á ser examinados indudablemente con el mayor cuidado. Esta consideración debe sugerir al expositor la precaución de emplear mayor esmero en la elección, fabricación y modo de exhibir sus productos, á fin de obtener segura preferencia de parte de los encargados de asignar las recompensas.

«La segunda consideración es de importancia mayor aún. Los expositores deben penetrarse de la convicción de que los intereses personales suyos y los del país en general están en la especie vinculados en la exhibición preferente de nuestras materias primas, de todos aquellos artículos que, por una parte, puedan ser objetos de transacciones comerciales, motivar vasta y remuneradora exportación, interesar al consumidor extranjero y, por la otra, como pasa con muchos de los productos de nuestra industria y de nuestro ingenio, den idea del adelanto incesante, del progreso no interrumpido y del estado presente de la actividad nacional.

«Nuestros minerales y metales, los frutos propios de nuestro suelo, como el café, el tabaco, los cereales, las fibras, las maderas; los industriales como los hilados y tejidos; las substancias medicinales y productos farmacéuticos; el papel, el cartón y sus derivados, los artefactos de industrias en actividad; así como las obras de arte, las producciones científicas y las literarias, deben merecer la preferencia de

Digitized by Google

los expositores sobre los productos simplemente raros, extraños, ó curiosos y constituir la base de la futura exposición.

Trátase, en efecto, de que nuestra concurrencia al Certamen llegue á promover nuevas transacciones mercantiles, de que coopere á acrescentar las existentes, de que facilite la implantación de nuevas industrias, la explotación de otras fuentes de riqueza y de que facilite y allane la inmigración de capitales y de brazos que contribuyan al engrandecimiento nacional.

«Ciñéndose á las indicaciones anteriores, los expositores pueden estar seguros de alcanzar en el próximo Certamen honra y provecho. La variedad, riqueza y peculiaridad de la mayoria de nuestros productos y el esmero con que hoy se fabrican muchos otros, aseguran brillo á la exhibición mexicana y pleno éxito á los hombres de trabajo que concurran á ella.

«Tales son las consideraciones que el C. Presidente de la República y este Ministerio desearían ver profusamente publicadas al ser convocados al Certamen los expositoros de esa Entidad Federativa, y confían en la ilustración y patriotismo de vd., para que se tengan presentes en todos los asuntos referentes á este Certamen por ser ellas garantía segura de éxito y de ventajas mercantiles en el Gran Concurso Internacional á que el país se apresta en estos momentos.»

Y por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que bien enterado del contenido de la nota inserta, procure se lleven á cabo las indicaciones hechas en la misma para el objeto propuesto; acompañan-

Digitized by Google

dole ejemplares de dicha circular para que se distribuyan entre los particulares vecinos de esa que puedan ser concurrentes con objetos ó productos, al Certamen de que se trata.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Y lo inserto á vd. por disposición del C. Gobernador para los fines que en la propia circular se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 19 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª Gobernación y Guerra.—Circular.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que algunas autoridades de la Administración del Estado en esta Capital remiten cadáveres al Hospital Gonzáles para su autopsía, sin la correspondiente nota ú orden escrita para que sean admitidos, ni para que se inhumen los restos concluída la operación, y como al repetirse esos casos seguiría ocasionándose no solo el trastorno del orden necesario establecido en las anotaciones que se practican en aquel Establecimiento según su régimen, sino otras dificultades de distinto género que deben evitarse, el propio Sr. Primer Magistrado, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer que las órdenes para que se reciban en el Hospital enfermos, lesionados ó cadáveres, así como las relativas á sepultar éstos últimos, sean expedidas por escrito por la autoridad que corresponda, á fin de que únicamente en un caso extraordinario ó inevitable deje de enviarse la orden á la vez que la persona ó

Digitized by Google

cadáver de que se trate; bajo el concepto de que es de la responsabilidad de las mismas autoridades y de los empleados del referido Establecimiento la falta de observancia sin la debida justificacion, de lo que en la presente queda prevenido.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1.° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 103.— En la noticia semestral que sobre el movimiento de población rinden á esta Secretaría los Jueces del Registro del estado civil, debe expresarse en la «*Casilla Segunda*» de las boletas respectivas, y entre otros datos, el número de los nacimientos y el de los matrimonios en que haya intervenido la ceremonia de los cultos. Mas como algunos de dichos Jueces dejan de consignar ese dato ó lo consignan á cálculo, porque se les dificulta obtenerlo de los registros eclesiásticos, el Sr. Gobernador, ha tenido á bien disponer se recuerde á dichos empleados, como lo verifico, la prevención en virtud de la cual los ministros de los cultos estan obligados á informar mensualmente sobre el particular á la Autoridad Municipal, á fin de que de ésta obtengan los Jueces del estado civil las noticias respectivas.

Tanto la disposición como la parte penal respectivas están contenidas en el Reglamento que para

Digitized by Google

la organización de la Estadística General de la República expidió el Ejecutivo Federal, con fecha 10 de Junio de 1883, y dicen así:

«Art. 29. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y en donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.»

«Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes y multa desde un peso hasta quinientos.»

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y á fin de que de la Primera Autoridad de ese lugar, procure, como se deja indicado, los datos de que se trata y pueda trasladarlos á las noticias respectivas que en lo sucesivo rinda ese Juzgado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 21 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro del estado civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 104.—Hoy se dice por esta Secretaría, en circular núm. 103, al Juez del Registro del estado civil en esa Municipalidad, lo que sigue:

«En la noticia semestral que sobre el movimiento de población rinden á esta Secretaaía los Jueces del Registro del estado civil, debe expresarse en la

Digitized by Google

«*Casilla segunda*» de las boletas respectivas, y entre otros datos, el número de los nacimientos y el de los matrimonios en que haya intervenido la ceremonia de los cultos. Mas como algunos de dichos Jueces dejan de consignar ese dato ó lo consignan á cálculo, porque se les dificulta obtenerlo de los registros eclesiásticos, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer se recuerde á dichos empleados, como lo verifico, la prevención en virtud de la cual los ministros de los cultos están obligados á informar mensualmente sobre el particular á la Autoridad Municipal, á fin de que de ésta obtengan los Jueces del estado civil las noticias respectivas.

Tanto la disposición como la parte penal respectivas están contenidas en el Reglamento que para la organización de la Estadística General de la República expidió el Ejecutivo Federal, con fecha 10 de Junio de 1883, y dicen así:

«Art. 29. Los minisros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y en donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.»

«Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes y multa desde un peso hasta quinientos.»

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y á fin de que de la Primera Autoridad de ese lugar, procure, como se deja indicado, los datos de que se tra-

Digitized by Google

ta y pueda trasladarlos á las noticias respectivas que en lo sucesivo rinda ese Juzgado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines cosiguientes, recomendándole se sirva acusar el recibo que corresponde.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Julio de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1.º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. — La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el art. 7º de la Ley general de 15 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el dia 27 del corriente al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias con el fin de que se haga la declaración correspondiente de quienes han obtenido mayoría absoluta de votos, en la elección de un Senador Propietario y un Suplente al Congreso de la Unión, verificada el día 10 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Julio

Digitized by Google

de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica. El H. Congreso del Estado abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 25 del actual.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández* Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando es imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1898.—*B.*—*Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Circular núm. 105. —El Sr. Secretario de Fomento, dice al C. Gobernador en circular núm. 10, fecha 25 de Julio último, lo que sigue:

«Según el artículo 38 del Reglamento Francés para la Exposición de París en 1900, el Delegado de cada país debe presentar al Director de la Explotación, antes del 15 de Febrero de 1899, todas las peticiones de admisión de los expositores que quieran figurar en el Certamen, á fin de que sean autorizadas debidamente y puedan los interesados ser admitidos en concurso.

De acuerdo con esa prevención, se le ha recordado al Delegado de la República en París, por la Dirección Francesa de la Exposición, que tienen que presentarse esas solicitudes de admisión antes del 15 de Febrero del año entrante, y el Delegado, al comunicarlo á esta Secretaría, pide que se le remitan en tiempo oportuno, á fin de presentarlas y evitar cualquiera dificultad que de lo contrario podría surgir.

Al tener la honra de llamar la atención de vd. acerca de lo anterior, me permito manifestarle la necesidad que hay de que por ese Gobierno de su digno cargo se recuerde este punto importante del Reglamento á los que deseen ser expositores, á fin de que envíen á esta Secretaría, ya sea directamente ó bien por conducto de ese mismo Gobierno, un ejemplar de la solicitud de admisión que se ha remitido por duplicado á ese Gobierno y á los Agentes de Tierras y de Minas, con el objeto de que las tengan á disposición de los expositores y de que

Digitized by Google

una de dichas solicitudes sea remitida cuanto antes á esta Secretaría y la otra, con la etiqueta correspondiente, venga acompañando á los objetos; en el concepto de que para que pueda mandarlas en tiempo oportuno esta Secretaría, es indispensable que dichas solicitudes de admisión se encuentren en esta Capital antes del 15 de Diciembre de este año.

Como los datos de esas solicitudes de admisión han de servir á la Dirección Francesa para formar el Catálogo General, encarece la misma que dichos datos sean cuidadosa y enteramente exactos, y, por lo tanto, hay que llamar también sobre esto la atención de los que deseen ser expositores á fin de que llenen debidamente las mencionadas solicitudes.

Por la importancia del asunto, esta Secretaría suplica á ese Gobierno del digno cargo de vd., se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á esta Circular, excitando á los habitantes del Estado que se propongan exponer algún producto, á que ocurran cuanto antes á las Oficinas en que se reparten las solicitudes de admisión, para que las recojan y para que expresen en un ejemplar de ellas lo que se proponen exponer, remitiéndolo á esta Secretaría, como se expresó arriba, directamente ó por conducto del Gobierno de esa Entidad Federativa, y reserven el otro para enviarlo más tarde con los objetos que hayan de figurar en París.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que, bien penetrado del contenido de la circular inserta, procure se lleven á cabo las indicaciones contenidas en la misma, para el fin propuesto, acom-

Digitized by Google

pañándole ejemplares de dicha circular, para que se distribuyan entre particulares vecinos de esa, á quienes juzgue vd. que puedan ser concurrentes con objetos ó productos al Certamen de que se trata.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 5 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1.º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento, é Instrucción Pública.—Circular núm. 106.

En circular girada hoy, bajo el núm. 105, se dice por esta Secretaría á los Alcaldes 1as de las Municipalidades del Estado, lo siguiente:

El Sr. Secretario de Fomento, dice al C. Gobernador en circular núm. 10, fecha 25 de Julio último, lo que sigue:

«Según el artículo 38 del Reglamento Francés para la Exposición de París en 1900, el Delegado de cada país debe presentar al Director de la Explotación, antes del 15 de Febrero de 1899, todas las peticiones de admisión de los expositores que quieran figurar en el Certamen, á fin de que sean autorizadas debidamente y puedan los interesados ser admitidos en concurso.

De acuerdo con esa prevención, se le ha recordado al Delegado de la República en París, por la Dirección Francesa de la Exposición, que tienen que presentarse esas solicitudes de admisión antes del 15 de Febrero del año entrante, y el Delegado, al comunicarlo á esta Secretaría, pide que se le remitan en tiempo oportuno, á fin de presentarlas y evitar

Digitized by Google

cualquiera dificultad que de lo contrario podría surgir.

Al tener la honra de llamar la atención de vd. acerca de lo anterior, me permito manifestarle la necesidad que hay de que por ese Gobierno de su digno cargo se recuerde este punto importante del Reglamento á los que deseen ser expositores, á fin de que envíen á esta Secretaría, ya sea directamente ó bien por conducto de ese mismo Gobierno, un ejemplar de la solicitud de admisión que se ha remitido por duplicado á ese Gobierno y á los Agentes de Tierras y de Minas, con el objeto de que las tengan á disposición de los expositores y de que una de dichas solicitudes sea remitida cuanto antes á esta Secretaría y la otra, con la etiqueta correspondiente, venga acompañando á los objetos; en el concepto de que para que pueda mandarlas en tiempo oportuno esta Secretaría, es indispensable que dichas solicitudes de admisión se encuentren en esta Capital antes del 15 de Diciembre de este año.

Como los datos de esas solicitudes de admisión han de servir á la Dirección Francesa para formar el Catálogo General, encarece la misma que dichos datos sean cuidadosa y enteramente exactos, y, por lo tanto hay que llamar tambien sobre esto la atención de los que deseen ser expositores, á fin de que llenen debidamente las mencionadas solicitudes.

Por la importancia del asunto, esta Secretaría suplica á ese Gobierno del digno cargo da vd., se sirva disponer se dé la mayor publicidad posible á esta Circular, excitando á los habitantes del Estado que se proponga exponer algún producto, á

Digitized by Google

que ocurran cuanto antes á las Oficinas en que se reparten las solicitudes de admisión, para que las recojan y para que expresen en un ejemplar de ellas lo que se proponen exponer, remitiéndolo á esta Secretaría, como se expresó arriba, directamente ó por conducto del Gobierno de esa Entidad Federativa y reserven el otro para enviarlo más tarde con los objetos que hayan de figurar en París.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que, bien penetrado del contenido de la circular inserta, procure se lleven á cabo las indicaciones contenidas en la misma, para el fin propuesto, acompañándole ejemplares de dicha circular, para que se distribuya entre particulares vecinos de esa, á quienes juzgue vd. que puedan ser concurrentes con objetos ó productos al Certamen de que se trata.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Y por disposición superior lo trascribo á vd. para los fines que en la propia circular se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 5 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias

Digitized by Google

á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 25 del actual.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 8 de Agosto de 1898.—Agréguese á sus antecedentes con el certificado que se acompaña, devuélvase previa toma de razón la escritura de venta que tambien se adjunta, y estando justificado el derecho del ocurrente á las aguas á que se refiere, como lo solicita se prorroga, con fundamento en el artículo 15, fracción 2a de la Ley de aguas fecha 20 de Diciembre de 1892, por dos años, á contar desde hoy, el término de tres que en dicho artículo se señala, para tener concluidas las obras necesarias á efecto de aprovechar las aguas de que es dueño en cantidad de veinticuatro surcos ó sean 156 litros por segundo, por compra hecha en 15 de Agosto de 1896 al Sr. D. Rafael Cantú, según la expresada escritura de venta, las cuales tomará por medio de vapor en un punto de entre los denominados «Abrevadero de las flores» conocido tambien

Digitized by Google

por «El Corrientón» y el «Paso del Macho,» sobre el río de San Juan en jurisdicción de General Terán, conforme á la concesión que por este Gobierno se hizo al mismo ocurrente con fecha 26 de Noviembre de 1896 Notifíquese, trascríbase á la Tesorería General del Estado y al Alcalde 1º de la Municipalidad de General Terán, para su conocimiento y fines consiguientes y publíquese.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la n.º 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede á los Sres. William E. Pratt, E. B. Curtis y E. M. Wuerpel, exención de contribuciones Municipales y del Estado durante el término de quince años, por el capital que inviertan en una fábrica de clavos de alambre que tratan de establecer en esta Ciudad; bajo el concepto de que, si dentro del plazo de diez meses, que empezará á correr desde el 11 del corriente, y á cuya terminación comenzará á contarse el de los expresados quince años de exención de impuestos, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se habla y empleada en ella cuando menos una cantidad de setenta y cinco mil pesos, perderán en favor de las rentas del Estado, la suma de $ 3.000 00 tres mil pesos que

Digitized by Google

como garantía del cumplimiento de su compromiso han depositado en la Tesorería General del mismo.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 19 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 107.— Habiéndose desarrollado la fiebre amarilla en el Puerto de Tampico, y siendo como es diaria la comunicación del mismo lugar á los pueblos del Estado por la vía del Ferrocarril del Golfo, en virtud de cuya circunstancia es posible que se extienda el contagio hasta acá, el Sr. Gobernador celoso de prevenir todo lo que pueda ser contrario á la salubridad pública, ha tenido á bien acordar que por las 1as. Autoridades de los Municipios del Estado se haga saber al vecindario de cada uno de ellos, que si se diere el caso de algún enfermo de fiebre amarilla de que tenga conocimiento algún vecino, ya porque se encuentre en la casa de éste, ó porque sepa que se halle en alguna otra de las del lugar de su residencia, lo participe al Juzgado del cargo de vd. sin demora, debiendo dar igual aviso los médicos de ese Municipio, y estos bajo su responsabilidad, si en su práctica llegaren á tener enfermos de tan grave mal; todo con el fin de que esa Autoridad proceda con eficacia disponiendo que sean aislados los enfermos para evitar el contagio, y que se observen durante el tiempo de la enfermedad y en caso de muerte, las siguientes prevenciones:

1ª El aislamiento del enfermo ó enfermos se hará

Digitized by Google

en un lugar cercano de la población, fuera de poblado, al rumbo contrario de los vientos dominantes de la misma.

2ª En ese lugar se hará la curación y asistencia de los enfermos por un médico que ya haya padecido la fiebre amarilla, y á falta de éste, por los facultativos que allí residan, con las precauciones necesarias para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, cuyas precauciones, como médicos, ellos conocen.

3ª El médico ó médicos que se encarguen de la curación de los enfermos, ordenarán las precauciones que han de tener las personas que á estos asistan, para evitar el contagio.

4ª Las deyeciones y vómitos de los enfermos se enterrarán diariamente, poniéndose sobre ellos una porción de cal y más arriba la tierra; encima se quemará despues una porción de azufre.

5ª Las ropas de los enfermos serán quemadas, lo mismo que las camas y demas muebles, trastos y útiles que se hayan destinado á su uso.

6ª En caso de muerte, la 1ª Autoridad local cuidará de que los cadáveres de los que fallezcan de fiebre amarilla sean sepultados inmediatamente á una profundidad no menor de cuatros metros, y que se cubran primeramente con 192 litros (los fanegas) de cal, cada uno, sobre ésta la tierra hasta cubrir la fosa, encendiendo sobre la misma durante media hora una fogata de azufre.

7ª La misma 1ª Autoridad dará disposiciones para que las sepulturas de dichos cadáveres no se abran, ni se usen en el término de treinta años.

Lo digo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomendándole el más exacto cumpli-

Digitized by Google

miento de lo prevenido, y le acompaño ejemplares de esta circular para que se repartan entre los vecinos de ese Municipio y se fije en los parajes públicos, á fin de hacer general el conocimiento de su contenido; así mismo y para el propio fin incluyo á vd. ejemplares de las Instrucciones del Consejo Superior de Salubridad para asistencia y aislamiento de enfermos de fiebre amarilla y para la desinfección correspondiente, cuyas instrucciones conviene consultar en caso ofrecido.

Acompaño además ejemplares de la presente, trascrita, para que sea repartida á los Médicos residentes en ese lugar.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Agosto de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1. de.....

Las prevenciones á que se refiere la circular que antecede, son las siguientes:

Prevenciones contra la Fiebre Amarilla.

Consejo Superior de Salubridad.—México.—Sección 1ª—Número 3292.

Adjuntos tengo la honra de remitir á Vd. 50 ejemplares de las "Instrucciones para asistencia y aislamiento de los enfermos de fiebre amarilla y para hacer la desinfección de los lugares en que se asistan y de sus ropas y demás objetos de uso," suplicándole que, si lo estima conveniente, se sirva

Digitized by Google

ordenar su reproducción y que se repartan con la mayor amplitud entre los médicos y autoridades de ese Estado á fin de lograr el objeto que se propone este Consejo y es el de evitar la propagación de un mal tan grave.

Al suplicar á Vd. tenga á bien ordenar se me acuse recibo, le reitero las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Agosto 13 de 1898.—*E. Liceaga.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Monterrey.

Consejo Superior de Salubridad.—México.

INSTRUCCIONES para la asistencia y aislamiento de los enfermos de fiebre amarilla y para hacer la desinfección de los lugares en que se asistan y de sus ropas y demás objetos de uso.

Los Médicos Delegados del Consejo y los Agentes Sanitarios extraordinarios se pondrán de acuerdo con las autoridades locales para poner en práctica las siguientes instrucciones:

Averiguar cómo nació la enfermedad ó lo que es lo mismo, por qué mecanismo se ha producido

Para la asistencia de los enfermos deberán elegirse personas inmunes si las hay en la localidad; pueden considerarse que lo son las que hayan padecido ya de la fiebre amarilla ó que sean nativas de un lugar en donde reine endémicamente.

Al enfermo se le pondrá en aislamiento riguroso

Digitized by Google

y completo, no permitiendo que entren á la habitación más que las personas destinadas á su asistencia, las que tampoco se comunicarán con personas sanas. Estas mismas personas tendrán la precaución de no tomar alimento ni bebidas en el cuarto del enfermo; deberán siempre tomarlos en otro lugar, y antes de hecerlo se lavarán las manos con solución de bicloruro de mercurio al 1 por cuatro mil, y después con agua y jabón. Cuando tengan que salir á la calle ó les sea preciso comunicarse con otras personas, cambiarán sus vestidos por otros limpios.

Las personas que lleven las medicinas, los alimentos, etc., no entrarán á la habitación del enfermo y antes de devolver los útiles en que se lleven, se desinfectarán convenientemente con una solución de ácido bórico.

Los médicos que asistan á los enfermos deberán tener, en la misma casa de estos, una blusa que cubra perfectamente sus vestidos, la que dejarán antes de salir de la casa, teniendo cuidado, además, de lavarse las manos con solución desinfectante.

Las mismas precauciones se tendrán en los Lazaretos, por los médicos y empleados que asistan á los enfermos.

DESINFECCION.

La ropa de los enfermos se cambiará lo más frecuentemente que sea posible sobre todo cuando esté manchada por vómitos ó deyecciones; se le sumergirá en una solución de bicloruro de mercurio al milésimo, en una vasija de barro, porcelana ó madera, y después de tenerla algún tiempo en esa solución, se le exprimirá y se dará á lavar.

Digitized by Google

Las deyecciones de los enfermos deberán ser recibidas siempre en vasijas que contengan alguna cantidad de una solución desinfectante.

El aseo de las paredes y de los pisos del cuarto en que se asista un enfermo se hará con lienzos mojados en solución desinfectante. No se deberá barrer el piso.

De la misma manera se hará el aseo de las camas y demás muebles.

Los médicos de la localidad, reunidos, fijarán el período de duración de la convalecencia y sólo hasta que haya pasado ese período, podrán comunicarse los enfermos con las personas sanas.

Si muere el enfermo, se quemarán los objetos de poco valor que haya usado, y los demás se llevarán en sacos cerrados á la estufa de desinfección, teniendo cuidado de que antes de que regrese al puerto el bote que los haya conducido, sea desinfectado.

La desinfección del cuarto se hará lavando las paredes con solución de bicloruro de mercurio al uno por mil, y el piso con solución de la misma sustancia, al dos ó tres por mil. Si el cuarto está simplemente blanqueado, se volverá á blanquear otra vez después de desinfectado.

Si hay en la localidad pulverizadores, con ellos se hará la operación, y si no, con cepillos ó escobetas.

Por ningún motivo se permitirá que se barra ó se sacuda el cuarto antes de hacer la desinfección.

De la perfección con que se ejecuten las anteriores instrucciones, depende el éxito para obtener la extinción de la enfermedad.

Los médicos Delegados del Consejo, los de ciudad y en general todos, los que residen en el lugar, de-

Digitized by Google

ben aconsejar á las personas que habitan en la población, que tengan tranquilidad de espíritu, inculcándoles la confianza que se tiene en los medios de que dispone la ciencia para combatir y extinguir las epidemias. Les aconsejarán así mismo, que continuén con su vida ordinaria regularizada; que no se exedan en los alimentos ni en las bebidas alcohólicas, que no se desvelen, que eviten los desórdenes y que observen el mayor aseo en su persona, lo mismo que en sus habitaciones, no dejando que en las casas se acumulen las basuras ó estiércoles, desechos que deberán quemarse.

Es muy conveniente que, tanto en los Lazaretos como en las casas donde se asistan enfermos, se desinfecten, por medio de agentes químicos todas las aguas de desecho.

Los comunes, si son ingleses, se desinfectarán con una solución de ácido fénico y los de fosas fijas con lechada de cal muy concentrada.

Las inhumaciones de los cadáveres de las personas que mueran de fiebre amarilla ó las cajas en que vayan encerrados se depositarán entre dos capas de cal viva, cubriéndolos después con tierra. Se señalarán de un modo bien visible los lugares del cementerio donde se hagan esas inhumaciones, á fin de que no sea removido el terreno mientras no se haya hecho la destrucción total de la materia orgánica.

Es de recomendarse á las autoridades de la localidad el mayor aseo de las calles, plazas y mercados especialmente los de peces, y en general el de todos los establecimientos públicos.—México, Agosto de 1898.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª Gobernación y Guerra.—Circular núm. 108.—Estando próxima la estación del año en que generalmente se desarollan en los pueblos del Estado las fiebres palúdicas, el Sr. Gobernador pendiente como lo está de prevenir todo lo que pueda alterar la higiene pública, ha tenido á bien disponer recuerde á vd., como lo hago, la grande conveniencia que resulta de recomendar á los habitantes del lugar lo importante que es para evitar esos males, entre otras cosas, hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo, se corrompen y producen la enfermedad de que se trata, así como efectuar la limpieza de las habitaciones, sus patios, solares, etc. También es del caso advertir á los habitantes, que para purificar las aguas que beben y que se hallan en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, es apropiado hervirlas y pasarlas después por filtros de carbón. Si todo esto se verifica con el empeño que el caso demanda, y la autoridad de su cargo con la eficacia que acostumbra excita á los vecinos al cumplimiento de esas prevenciones de higiene, es de esperarse que en cuanto sea dable se eviten las fiebres palúdicas de que se ha hecho mérito.

Al efecto remito á vd. ejemplares de las prevenciones higiénicas de que se ha hablado, para que se repartan profusamente entre los habitantes del lugar y con especialidad á los padres de familia y hacendados del Municipio.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 21 de 1898. — *Ramón G. Chavarri*, Secretario. — Al Alcalde 1º de.....

Digitized by Google

Las Prevenciones Higiénicas de que habla la circular anterior, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

PREVENCIONES HIGIENICAS.

Estando próxima la estación del año en que generalmente se desarrollan en los pueblos del Estado las fiebres palúdicas, el Sr. Gobernador pendiente como lo está de prevenir, todo lo que pueda alterar la higiene pública, ha tenido á bien ordenar se recuerde á los vecinos de los mismos la grande conveniencia que resulta para prevenir esos males, de hacer la desecación de charcos de aguas que estancadas por este tiempo, se corrompen y producen esa enfermedad, así como de efectuar la limpieza de las habitaciones, patios, solares, etc. Es igualmente provechoso purificar las aguas que se beben y que se hallan en mal estado en esta época en donde ellas no son corrientes, hirviéndolas y después pasándolas por filtros de carbón.

El mismo Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien disponer se mande por la Secretaría de mi cargo estas prevenciones higiénicas, prometiéndose que se observarán por los interesados en beneficio propio y de la salubridad pública.

Monterrey, 18 de Agosto de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y

Digitized by Google

Guerra.—Circular núm. 109.—En circular núm. 107 de 20 del actual se dijo por esta Secretaría á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

Habiéndose desarrollado la fiebre amarilla en el Puerto de Tampico, y siendo como es diaria la comunicación del mismo lugar á los pueblos del Estado por la vía del Ferrocarril del Golfo, en virtud de cuya circunstancia es posible que se extienda el contagio hasta acá, el Sr. Gobernador celoso de prevenir todo lo que pueda ser contrario á la salubridad pública, ha tenido á bien acordar que por las 1as. Autoridades de los Municipios del Estado se haga saber al vecindario de cada uno de ellos, que si se diere el caso de algún enfermo de fiebre amarilla de que tenga conocimiento algún vecino, ya porque se encuentre en la casa de éste, ó porque sepa que se halle en alguna otra de las del lugar de su residencia, lo participe al Juzgado del cargo de vd. sin demora, debiendo dar igual aviso los médicos de ese Municipio, y estos bajo su responsabilidad, si en su práctica llegaren á tener enfermos de tan grave mal; todo con el fin de que esa Autoridad proceda con eficacia disponiendo que sean aislados los enfermos para evitar el contagio, y que se observen durante el tiempo de la enfermedad y en caso de muerte, las siguientes prevenciones:

1a El aislamiento del enfermo ó enfermos se hará en un lugar cercano de la población, fuera de poblado, al rumbo contrario de los vientos dominantes de la misma.

2a En ese lugar se hará la curación y asistencia de los enfermos por un médico que ya haya padecido la fiebre amarilla, y á falta de éste, por los fa-

Digitized by Google

cultativos que allí residan, con las precauciones necesarias para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, cuyas precauciones, como médicos, ellos conocen.

3ª El médico ó médicos que se encarguen de la curación de los enfermos, ordenarán las precauciones que han de tener las personas que á estos asistan, para evitar el contagio.

4ª Las deyecciones y vómitos de los enfermos se enterrarán diariamente, poniéndose sobre ellos una porción de cal y más arriba la tierra; encima se quemará despues una porción de azufre.

5ª Las ropas de los enfermos serán quemadas, lo mismo que las camas y demas muebles, trastos y útiles que se hayan destinado á su uso.

6ª En caso de muerte, la 1ª Autoridad local cuidará de que los cadáveres de los que fallezcan de fiebre amarilla sean sepultados inmediatamente á una profundidad no menor de cuatros metros, y que se cubran primeramente con 192 litros (dos fanegas) de cal, cada uno, sobre ésta la tierra hasta cubrir la fosa, encendiendo sobre la misma durante media hora una fogata de azufre.

7ª La misma 1ª Autoridad dará disposiciones para que las sepulturas de dichos cadáveres no se abran, ni se usen en el término de treinta años.

Lo digo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomendándole el más exacto cumplimiento de lo prevenido, y le acompaño ejemplares de esta circular para que se repartan entre los vecinos de ese Municipio y se fije en los parajes públicos, á fin de hacer general el conocimiento de su contenido; así mismo y para el propio fin incluyo á vd. ejemplares de las Instrucciones del Consejo Su-

Digitized by Google

perior de Salubridad para asistencia y aislamiento de enfermos de fiebre amarilla y para la desinfección correspondiente, cuyas instrucciones conviene consultar en caso ofrecido.

Acompaño además ejemplares de la presente, trascrita, para que sea repartipa á los Médicos residentes en ese lugar.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador, tengo la honra de trascribir á vd. á fin de qne se sirva obsequiar lo dispuesto en la parte que le concierne.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Agosto de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr. Dr.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 6 fecha 1.º de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, y en atención á la solicitud respectiva y á los informes correspondientes que obran de autos, apareciendo que el capital invertido por los Sres. Chapa Gómez y Quiroga, en el teatro que actuamente construyen y de que se hace mérito en el decreto relativo de 28 de Enero último, llega á $92,000, 00, y que para su conclusión pasará de $100,000, 00, excediendo en más de otro tanto de los $40,000, 00, por los que se acordó exención de contribuciones durante diez años; y visto que

Digitized by Google

esta clase de obras, por efectuarse para soláz del público y para concurrir á su cultura, aun son subvencionadas por los Gobiernos que cuentan para ello con los fondos necesarios, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se amplía á 20 años el plazo de diez de exención de contribuciones municipales y del Estado que se acordó á los Sres. Chapa *Gómez* y Quiroga en el decreto que se cita, por el capital que inviertan en el teatro que están construyendo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 30 de 1898.—*B.—Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 39. La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se conmuta al reo Ezequiel Villarreal en pecuniaria la parte de pena que le falta que extinguir, de la que le fué impuesta por homicidio simple.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que resulte á razón de seis pesos mensuales."

Lo que tengo el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 40.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. Se conmuta á Isaac Galván en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de lesiones inferidas á Alejandro Medina, pagando en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada."

Lo que me honro en insertar á Vd., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 41.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No es de otorgarse ni se otorga al sentenciado Tomás Ruiz la conmutación que solicita de la pena de arresto que le fué impuesta por el delito de lesiones."

Lo que tengo el honor de insertar á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 42.—La Diputación

Digitized by Google

Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

"Unica. No se concede al sentenciado Apolonio González la conmutación que solicita de la pena que por lesiones calificadas le fué impuesta."

Tengo el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 5 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para que sean repartidos á los dueños de Boticas y botiquines de esa localidad y entre algunos particulares, con el fin de que sirva de prontuario en los casos que se requiera, adjuntos remito á Vd. por disposición del Sr. Gobernador ejemplares de la Tabla de Contravenenos aprobada por el Consejo de Salubridad del Estado en acuerdo de 3 de Agosto último y publicada en el número 52 del Periódico Oficial correspondiente al 2 del mes en curso.

Recomiendo á Vd. se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Septiembre de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1.º de.....

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6, fecha 1º de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al señor Samuel R. Browning, exención de contribuciones Municipales y del Estado durante siete años, por el capital que invierta en unos aparatos eléctricos para niquelar, platear, dorar y broncear toda clase de piezas de metal; y en un taller de maquinaria para cortar y tornear objetos artísticos de madera, etc., que trata de establecer en esta Ciudad; bajo el concepto de que, si para el día 1.° de Noviembre próximo, desde cuya fecha comenzará á contarse el expresado plazo de siete años de exención de impuestos, no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla y empleada en ellas cuando menos una cantidad de quince mil pesos, perderá en favor de las rentas del Estado la suma de $500.00 quinientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 6 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 15 de Septiembre de 1898.—Habiéndose estimado por el Gobierno, con vista del expediente relativo formado en la Secretaría del mismo, que los Ranchos de S. Juan Bautista, Labercitas y La Ciénega, mejorarían en su administración pública anexándolos á la Municipalidad de Santiago por ser menor la distancia que de esta Villa los separa respecto de la que hay de los mismos á la de Santa Catarina, á cuya jurisdicción han pertenecido, se ha dispuesto en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por ley que bajo el número 7 expidió el H. Congreso del Estado el 7 de Octubre de 1891, oído el parecer conforme sobre el particular, de los Alcaldes primeros de dichas Municipalidades y visto las actas relativas levantadas por las comisiones unidas formadas de ambas Autoridades, de ocho personas más nombradas por ellas y de los Síndicos de los respectivos Ayuntamientos que la linea divisoria entre las Municipalidades de que se trata en el trayecto que se expresa sea la siguiente: partiendo del pico del Aguacate, en la Sierra de Santiago línea recta al Terrero de los Venados, de aquí línea recta tambien á la parte más alta del banco que forma la línea donde voltean las aguas del cañón de San Juan al de San Cristóbal; de este punto siguiendo la cima de la sierra que divide los cañones expresados hasta enfrente del puerto conocido con el nombre de la «Tecolota» donde bajará en línea recta de Norte á Sur, pasando por dicho puerto hasta la cima de la sierra que divide los cañones de «San Juan» y «El Alamo,» continuando de allí hácia el poniente por los puntos jurisdiccionales ya reconocidos, quedando por de Santiago los

Digitized by Google

Ranchos de San Juan Bautista, Laborcitas y La Ciénega ya referidos. Trascríbase esta resolución á los Alcaldes primeros de Santa Catarina y Santiago para su conocimiento, publíquese en el «Periódico Oficial» y dése cuenta al Congreso del Estado.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 28.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Unico. El XXIX Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1898.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernado Costitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Cngreso. del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Allain Lenoir y Cª, relativo á la exención de contribuciones Municípales y del Estado, durante siete años, por el capital que inviertan en la instalación de una Fábrica de productos resinosos, en jurisdicción de Aramberri.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rívero*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 4 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3.ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 110.— Remito a Vd.

Digitized by Google

boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el segundo domingo 13 de Noviembre próximo, conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893 de la cual también remito á Vd. ejemplares; recomendando á esa Autoridad por orden del Sr. Gobernador con cuyo acuerdo expido la presente, se observen las prescripciones de la misma á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos con perfecta libertad el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que vd. se servirá obrar en el caso con toda la eficacia y celo que corresponden, y que á precisa vuelta de correo acuse recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Septiembre de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra. Oficio—Circular.—Habiéndose propagado últimamente la fiebre amarilla del puerto de Tampico á C. Victoria y previniendo el caso de que llegue el mal á pueblos del Estado en donde no hubiere médicos que puedan debidamente asistir á los pacientes el Sr. Gobernador ha dispuesto que para ese solo caso en que se carezca de asistencia médica, se recomiende á los padres de familia el método curativo y alimenticio que consta en la hoja de que le acompaño ejemplares para su reparto.

Sírvase vd. acusarme recibo.

Digitized by Google

Libertad y Constitucion. Monterrey, Octubre 1º de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

El Método curativo y alimenticio á que alude la circular anterior, es el siguiente:

Para combatir la Fiebre Amarilla.

Método curativo y alimenticio, para que se use, como recurso último donde no haya médico.

1° Al comienzo de la enfermedad, se tomará un purgante de calomel y jalapa [un gramo de cada sustancia].

2° Durante los cinco primeros días, el único alimento será el agua bicarbonatada al dos por ciento [con bicarbonato de sosa].

3° Del 6° al 12° día, se usará como alimento la leche de vaca, previamente hervida, pudiendo ministrarse un mil quinientos gramos de esa sustancia, durante las veinticuatro horas.

4.° Diariamente se tomarán dos gramos de benzonaftol [cada tres horas cincuenta centígramos].

5.° Se pondrán todos los dias al enfermo, tres enemas de agua fresca, despues de hervida.

6.° Para la calentura, lociones de vinagre aromático.

7.° Las hemorragias se combatirán con pedacitos de hielo al interior, y tambien con el extracto fluido de ergotina (de 30 á 40 gotas al día).

8.° El enfermo deberá colocarse en una habitación ventilada y en la convalecencia se le dará bue-

Digitized by Google

na alimentación, acompañada de ejercicios moderados al aire libre.

Monterrey, 1° de Octubre de 1898.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 43.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas de propios y arbitrios, correspondientes al año de 1897, giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuazua, Higueras, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises y Zaragoza.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1898.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 44.—El XXIX Congreso del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Jesús González Garza, Manuel y Antonio González, merced de sesenta y cinco litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo llamado del «Orégano,» desde su nacimiento hasta la presa denominada de «González,» y de la que fluye de unos vertientes llamados de la «Barranca» á la margen derecha del citado arroyo, en jurisdicción de Dr. González.

2ª Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado sesenta pesos, precio en que se estima el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 45.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Alberto J. Echavarria, merced de ciento treinta litros por segundo, de la agua sobrante de mercedes y otorgadas, que fluye por el río de Potosí, en jurisdic-

Digitized by Google

2ª El interesado pagará ciento veinte pesos al Estado, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 46.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero al C. Miguel Morales vecino de esta ciudad, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de los sobrantes de mercedes ya otorgadas, de la que corre por el arroyo de la «Ciéneguita,» jurisdicción de la Villa de Juárez.

Segunda. El denunciante enterará en la Tesorería General del Estado, diez pesos, valor en que se estima el agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Samuel R. Browning, relativo á la exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante siete años, por el capital que invierta en unos aparatos eléctricos para niquelar, platear, dorar y broncear toda clase de metales, y en la instalación de un talier de maquinaria para cortar y tornear piezas artísticas, de madera, etc., que va á establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Se reforma el acuerdo Nº 22 de 19 de Noviembre de 1897, que quedará en los siguientes términos:

1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. G. Antonio García y sus hermanos, Manuel, Josefa, Jacinta, Mariana, Juana y Bárbara y sus sobrinos Fidel y Dolores García, merced de cuatrocientos ochenta y un litros por segundo, del agua que fluye en tiempo de avenidas y de abundancia de aguas por el río de Pablillo para tomarla por cualquiera punto entre la presa del Cascajoso y la confluencia de aquel río con el de Potosí.

2ª Los interesados pagarán al Estado $370.00 trescientos setenta pesos, por el agua mercedada.

Lo que tenemos la honra de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 48.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se conmuta en pecuniaria al reo Cristóbal Lozano, la parte de pena corporal que le falta que extinguir de la que le fué impuesta por el delito de homicidio de culpa.

Digitized by Google

2ª El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado lo que resulte, á razón de tres pesos mensuales.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley nº 8 de 22 de Noviembre de 1889, cuyo plazo prorrogó la nº 6 de 1° de igual mes de 1895, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, y en atención á la solicitud respectiva, se concede á la "Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey" las ampliaciones siguientes:

1° A veinticinco años, el término de quince que, para establecer ó poner en operación uno ó más sistemas de luz eléctrica, se fijó en la claúsula I del capítulo I del contrato relativo celebrado con el R. Ayuntamiento de esta Ciudad el 12 de Diciembre del citado año de 1889 bajo las mismas bases que allí se señalan, dejando subsistente el derecho de preferencia por quince años que en dicha claúsula se establece.

2ª A quince años, el plazo de diez, exención de

Digitized by Google

contribuciones Municipales y del Estado que determina la claúsula XIX del expresado contrato; debiendo pagar la repetida Compañia desde el día 19 de Diciembre de 1904, en que expira el plazo de quince años de exención de impuestos, durante el tiempo restante de su contrato, por toda contribución Municipal ó del Estado que cause, una cuota mensual que no exceda de ochenta pesos.

La mencionada Empresa queda obligada:

1° A ampliar dentro del término de seis meses, á contar desde hoy, su planta, y á aumentar, en la proporción necesaria, sus líneas, invirtiendo en ello una cantidad de cincuenta mil pesos cuando menos.

2º A conservar la planta en las mejores condiciones de servicio, montándola según los actuales adelantos científicos é industriales del ramo, sin que esto implique una modificación esencial del sistema de producción de la corriente de luz eléctrica, ni de su instalación, sino en cuanto á sus intereses convenga.

3º A rebajar á diez y seis pesos la renta mensual de cada uno de los focos de arco voltaico de dos mil bujías, destinados ahora al servicio público y de los que en lo sucesivo se necesite permanentemente para el propio objeto.

4º A reducir á dos pesos veinticinco centavos la renta mensual de los focos de luz incandescente de diez y seis bujías para los suscritores que tengan un sólo foco.

5.° A conservar un exceso de fuerza bastante para alimentar cincuenta focos de arco voltaico de dos mil bujías y mil focos de luz incandescente de diez y seis bujías para cuando el Gobierno ó el Ayuntamiento necesiten alumbrado extraordinario,

Digitized by Google

cargando por el servicio el precio que en cada caso se convenga.

6.° Por la falta, de parte de la Empresa, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas, quedará sin efecto esta concesión, en lo relativo á las ampliaciones que por la presente se le otorgan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 de Octubre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José Mª Treviño Fernández, exención de impuestos Municipales y del Estado durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción y explotación por 99 años de una vía férrea, bajo las siguientes bases:

1.ª Se autoriza á dichos Señores Treviño, para construir y explotar, por sí ó por la compañía que al efecto organicen, una línea férrea, que partiendo de un punto inmediato á la Estación del Ferro-

Digitized by Google

carril Terminal, con el que conectará, al Oriente de esta Ciudad, termine en la plaza principal de la Villa de Santa Catarina, de este Estado, y toque en su trayecto la Hacienda de San Gerónimo, la Villa de Garza García, los Molinos de Jesús María y las Fábricas de Hilados, La Leona y La Fama.

2.ª Los concesionarios se sujetarán en la construcción y explotación de dicha línea, á las leyes y reglamentos vigentes, obligándose á presentar los planos y perfiles de ella, dentro de seis meses, contados desde esta fecha; á comenzar los trabajos de construcción, dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos, y á tener concluida la vía antes de tres años, contados desde el día en que se dé principio á ellos.

3.ª Cada tramo de cuatro kilómetros de la vía que se vaya construyendo, podrá ponerse en explotación con permiso del Gobierno, y previo reconocimiento del perito que éste nombre, pagado por cuenta de la Empresa.

4.ª La Empresa podrá establecer ramales, con la aprobación del Gobierno en cada caso, para conectar su línea con las vías urbanas de esta Ciudad y con los diversos establecimientos ó negociaciones industriales establecidas, ó que en lo sucesivo se establecieren, sin que dichos ramales ni parte alguna de la vía troncal, puedan construirse paralelos á otra vía existente en la misma calle ó camino y bajo el concepto de que en caso de que se conceda el ramal, la calle respectiva será ampliada por cuenta y á costa de la Empresa, con la anchura que fuere necesaria á juicio del Gobierno, sin que esa ampliación exceda de ocho metros.

5.ª Por el término de veinte años el capital que se

Digitized by Google

invierta en la vía, sus estaciones y dependencias, material rodante & &, estará exento de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, ya del Estado ó ya del Municipio ó Municipios que toque dicha vía, exceptuándose solamente la predial.

6ª La calle ó calles que recorra la vía, desde su punto de partida hasta salir al Poniente de esta Ciudad, serán ampliadas ya sea á la derecha ó bien á la izquierda, por la Empresa y á su costa, de manera que esa ampliación no sea menor de ocho metros, sobre la anchura que actualmente tengan, debiendo designar dicha calle ó calles, de una manera expresa, en los planos que presentaren conforme á esta concesión, y por lo que respecta á los caminos municipales, le será permitido en ellos el establecimiento de la vía, bajo el concepto de que serán ampliados por la Empresa y á su costa en los lugares en que lo demande el tráfico de otros vehículos á juicio del Gobierno, y construyendo de igual manera, los puentes, alcantarillas, bordos y demas obras que fuere necesario construir, para que dichos caminos no sufran alteración por causa del establecimiento de la vía férrea, con perjuicio del tráfico público, corrientes de agua &.

7ª Durante el término de la presente concesión, el Gobierno no otorgará autorización alguna, para construir fuera de los ejidos de esta Ciudad y de las Villas que tocare la línea, otra vía paralela, á la de que se trata, en una zona de 300 metros á uno y otro lado de la misma.

8.ª El objeto principal de la línea es la conducción de pasajeros y trasporte de toda clase de carga, para lo que, si el tráfico así lo exijiere á juicio del

Digitized by Google

Gobierno, se pondrán trenes especiales de carga y de pasajeros.

9.ª Los trenes mientras circulen dentro de terreno poblado, sujetarán su velocidad á las disposiciones reglamentarias que rigen sobre el particular, relativas á Ferrocarriles Urbanos.

10.ª La Empresa podrá establecer una línea telegráfica ó telefónica para su servicio especial; la que será considerada como anexa á la explotación de esta vía.

11.ª Las tarifas de fletes y pasajes así como los itinerarios que expidiere la Empresa, se sujetarán á la aprobación del Gobierno.

12.ª El Gobierno del Estado, y los Municipios de Monterrey, Garza García y Santa Catarina, gozarán para todos los efectos que transporten por la vía, de una rebaja de 50 p % sobre los precios de tarifa. Los empleados de la policía, en ejercicio de sus funciones, tendrán pase libre.

13ª Los terrenos de particulares, necesarios para el establecimiento de la vía, no podrán ocuparse sin que haya previo arreglo entre los interesados, y á falta de éste, se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los de los Municipios serán cedidos gratuitamente á la misma Empresa si así lo acordare el Gobierno.

14.ª Tan luego como se ponga en explotación uno ó más tramos de la vía, el Gobierno tiene la facultad de nombrar un inspector oficial, cuyo sueldo, que no excederá de sesenta pesos mensuales, será pagado por la Empresa.

15.ª Los concesionarios depositarán en la Tesorería General del Estado, la suma de $1,000.00

Digitized by Google

(mil pesos) como garantía de las obligaciones que les impone esta concesión, cuya suma perderán en favor de las rentas del Estado si á juicio del Gobierno no cumplieren con sus compromisos.

16ª La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar la vía, ni sus propiedades anexas, á ningún otro Gobierno ó Estado de cualquiera nacionalidad, ni aún admitirlos en sociedad, siendo motivo de nulidad la contravención á estas prevenciones, y si llegare á ser construída en parte ó en su totalidad por individuos extranjeros, quedará siempre sujeta á los Tribunales de la República ó del Estado.

17ª Las concesiones otorgadas por el presente decreto caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por faltar á los plazos de la presentación de los planos y de la construcción de la vía de que se habla.

2ª Por infringir la prohibición contenida en la base 16.ª

18ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo del Estado.

19ª Si la caducidad proviniere de la infracción á que se refiere la fracción II de la base 17ª, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

20ª La garantía de que habla la base 15ª, será devuelta al quedar en explotación la vía en su totalidad.

21ª Al terminar los 99 años á que se refiere al principio esta concesión, el Ferrocaril, con sus estaciones, material rodante que tuviere en servicio y demás anexos, pasará á ser propiedad del Estado,

Digitized by Google

si así conviniere al Gobierno, con obligación de pagar á la Compañía su valor convencionalmente ó á justa tasación de peritos.

22ª La Empresa rendirá al Gobierno anualmente informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Peso y producto de fletes, especificando la especie de carga trasportada.

V. Número y producto de pasajes.

VI. Anchura y extensión de la vía.

VII. Costo real de la parte de vía construida y de su totalidad en su caso.

VIII. Costo probable, en su caso, de la que esté por construirse.

IX. Gastos de explotación.

X. Estaciones, depósitos de carbón ó leña, de materiales y de herramientas que tuviere la Empresa.

XI. Noticia pormenorizada del material fijo y del rodante.

XII. Número de empleados con expresión de su categoría.

23ª El personal directivo de la negociación tendrá su domicilio en esta Ciudad, ó cuando menos un representante suficientemente autorizado é instruido que trate y resuelva todos los puntos que con aquella hubieran de tratarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 del 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 49.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.ª Se concede sin perjuicio de tercero á los C. C. Francisco Benavides y Agapito Garza, vecinos de Juárez, por sí y coaccionistas, trece litros por segundo del agua que corre por el arroyo de «La Lobita,» jurisdicción de la expresada Villa.

2.ª Los interesados pagarán al Estado dieciseis pesos por el agua mercedada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 14 de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado,—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Secretaría.—Sección 3.ª —Gobernación y Guerra.—Núm. 11,884.—Hasta el día de ayer se habían reconocido por médicos que tienen carácter oficial, dos casos de fiebre amarilla perfectamente definidos, en personas procedentes del rumbo de Tamaulipas; y otros médicos han juzgado sospechosos diez casos más de que se tiene conocimiento. Se ha advertido que los enfermos de fiebre amarilla á que se alude, no han contagiado á otras personas que han estado en inmediato contacto con ellos y las autoridades facultativas á quienes se ha consultado por el Gobierno, juzgan en general que por virtud de la constitución mé lica de la Ciudad, es

Digitized by Google

posible que el mal no sea propagable, y que hay que observar ésto para definir el punto con precisión.

En atención á lo expuesto, y como en caso de duda es preferible tomar toda clase de precauciones, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer:

1ª — Que por la Autoridad de su cargo, se mande hacer la desinfección á domicilio en las casas donde haya existido cualquier enfermo sospechoso, ya sea que se restablezca ó que sucumba; para lo cual se exigirá que los médicos den cuenta á la misma Autoridad de su cargo, de cuantos casos sospechosos tengan conocimiento, debiendo dar también aviso semejante los deudos de los pacientes.

2ª Que— las ropas de los enfermos se desinfecten en la estufa que existe en el Hospital Gonzáles; y al efecto, ya se dan las órdenes del caso al Director de dicho Establecimiento, para que atienda las suyas respectivas.

3ª — Que sólo los enfermos sospechosos que tuvieren que concurrir al Hospital Militar ó al Hospital Gonzáles, para que no puedan propagar el mal, sean admitidos en el Lazareto de la Ciudad, así como los que absolutamente carezcan de familia.

4ª Que se prohiban las visitas á los Panteones, y los cortejos fúnebres para personas que mueran como sospechosas de la enfermedad de fiebre amarilla.

5ª — Que se manden desinfectar diariamente los carros de las vías urbanas, y los carruajes de sitio, cuando se sepa que éstos han conducido algún enfermo.

6ª — Que se prevenga á los médicos, que extiendan certificados de defunción, expresando en ellos

Digitized by Google

la enfermedad que la motive, y con especialidad si se supone que es la fiebre amarilla.

Para el mejor desempeño de cuanto se manda, quedan á disposición de vd., además de los Médicos de este Municipio, los practicantes del Hospital González, y los dos Inspectores viajeros de Sanidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 25 de 1898.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1.° de esta Ciudad.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 31.—El XXIX Congreso Constitucional representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. William E. Pratt, E. B. Curtis y E. M. Werpel, referente á la exención de contribuciones durante quince años, concedida á dichos Señores, por el capital que inviertan en una Fábrica de clavos de alambre que se proponen establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diecinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Digitized by Google

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Octubre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución que con fecha seis del corriente dictó el Gobierno del Estado, concediendo á la Empresa de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, ampliación de plazos, sobre explotación y exención de impuestos de ese giro, solicitada por el apoderado de la Compañía, y cuya resolución es como sigue: «Monterrey, 6 de Octubre de 1898.—Estimando el Gobierno atendibles las razones que expone el ocurrente en su anterior instancia, que presenta con el carácter de apoderado de la «Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey,» según lo tiene acreditado, con fundamento en el Decreto número 8 del H. Congreso del Estado, de fecha 22 de Noviembre de 1889, cuyo plazo se prorrogó por el número 6 de 1.° de igual mes de 1895, se conceden á la referida Compañía las ampliaciones que solicita: á venticinco años, la del término de quince que se fijó en la cláusula 1ª del capítulo I. del contrato relativo celebrado con el

Digitized by Google

Ayuntamiento de esta Ciudad el 12 de Diciembre del citado año de 1889, bajo las mismas bases que allí se señalan, dejando subsistente el derecho de preferencia por quince años que en dicha cláusula se establece; y á quince años el plazo de diez de exención de contribuciones Municipales y del Estado que determina la cláusula XIX del expresado contrato; disponiendo el mismo Gobierno que desde el día en que expire el plazo de quince años de exención de impuestos, pague por el tiempo restante de su contrato la repetida Compañía, por toda contribución Municipal ó del Estado que cause, una cuota mensual que no exceda de ochenta pesos. Y la mencionada Empresa queda obligada:

1° A ampliar dentro del término de seis meses, á contar desde hoy, su planta, y á aumentar, en la proporción necesaria, sus líneas, invirtiendo en ello una cantidad de cincuenta mil pesos cuando menos.

2° A conservar la planta en las mejores condiciones de servicio, montándola según los actuales adelantos científicos é industriales del ramo sin que esto implique una modificación esencial del sistema de producción de la corriente eléctrica ni de su instalación, sino en cuanto á sus intereses convenga.

3° A rebajar á dieciseis pesos la renta mensual de cada uno de los focos de arco voltaico de dos mil bujías, destinados ahora al servicio público, y de los que en lo sucesivo se necesiten permanentemente para el propio objeto.

4° A reducir á dos pesos veinticinco centavos la renta mensual de los focos de luz incandescente de dieciseis bujías, para los subscritores que tengan un solo foco, y

Digitized by Google

5° A conservar un exceso de fuerza bastante para alimentar cincuenta focos de arco voltaico de dos m[illegible] dieciseis bujías, para cu[illegible] yuntamiento necesiten alumbrado extraordinario, cargando por el servicio el precio que en cada caso se convenga.

Por causa de falta de la Empresa en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas, quedará sin efecto la concesión en lo relativo á las ampliaciones que por la presente se le otorgan. Notifíquese, trascríbase á quienes corresponda, expídase el Decreto respectivo y dése cuenta al Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los 21 días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. —*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputad secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 25 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 50.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesióno de hoy, tuvoá bien aprobar el acuerdo siguiente:

1ª Se concede al Sr. Juan de Dios Villanueva en representación del Sr. Genaro G. Cárdenas, vecino

Digitized by Google

de Linares, cubiertas que sean las mercedes otorgadas con anterioridad, merced de diez surcos de agua ó sean sesenta y cinco litros por segundo de la que corre por el Río de Potosí de aquella jurisdicción, para que los utilice por la boca toma que abrirá abajo de la *de la* Hacienda de la Purísima de los Cárdenas y á una distancia como de dos y tres cuartos kilómetros.

2ª El interesado pagará cien pesos al Estado, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Octubre de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 51.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueba la cuenta general girada por el C. Tesorero del Estado, desde el 1° de Marzo de 1897 hasta el 31 de Agosto del corriente año.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Octubre de 1898.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo y el Sr. Lic. Domingo M. Treviño, por sí y en representación de su hermano D. José María Treviño, para la construcción y explotación de un Ferrocarril que partiendo de esta Ciudad desde un punto inmediato á la Estación del Ferrocaril Terminal, con el que conectará, termine en la plaza principal de la Villa de Santa Catarina de este Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 1º de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 52.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Digitized by Google

1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Lic. Zacarías de la Garza y Méndez y Cipriano Méndez, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo del agua que fluye por el arroyo llamado de «Méndez,» en jurisdicción de Cerralvo, desde los solares que hay en la parte Norte de la Ciudad de ese nombre hasta el punto llamado «La Parrita, del mismo arroyo.

2ª Los adquirentes pagarán al Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución dictada por el Ejecutivo con fecha 27 de Febrero último, que declara la caducidad de la concesión hecha á la Fundición de metales denominada «Nuevo León Smelting Refining and Manufacturing Company Limited» sobre exención de impuestos Municipales y del Estado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Digitized by Google

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 4 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. El Ferrocarril á que se refiere la concesión de 21 de Octubre último otorgada á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José Mª Treviño Fernández, será de vía angosta que mida novecientos catorce milímetros de anchura entre los bordes interiores de los rieles, movido por tracción de vapor, y deberá emplearse en él una suma que no baje de $200,000 doscientos mil pesos.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey 4 de Noviembre de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución del Ejecutivo de 27 de Junio del corriente año, por la que se fija la línea divisoria entre las Municipalidades de Cadereita Jiménez y Pesquería Chica, en un trayecto que comprende el punto llamado «El Ayancual» antes cuestionado entre ambas Municipalidades.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso á los dos días del mes de Noviembre de mil ocho cientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Vice-presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución del Ejecutivo de 15 de Septiembre del corriente año, en que se fija como una parte de la línea divisoria entre los territorios de las Municipalidades de Santiago y Santa Catarina, el siguiente trazo: «Del pico del «Aguacate» en la sierra de Santiago, línea recta al «Terrero de los Venados.» de aquí línea recta tambien á la parte mas alta del banco que forma la línea donde voltean las aguas del cañón de San Juan al de San Cristóbal; de este punto siguiendo la cima de la sierra que divide los cañones expresados, hasta en frente del puerto conocido con el nombre de «La Tecolota,» donde bajará en línea recta de Norte á Sur pasando por dicho puerto hasta la cima de la sierra que divide los cañones de «San Juan» y el «Alamo,» continuando de ahí hácia el Poniente por los puntos jurisdiccionales ya reconocidos, quedando por de Santiago los ranchos de San Juan Bautista, Laborcitas y La Ciénega.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Vice-presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado

Digitized by Google

secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Costitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 37.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Unica. Se aprueba la resolución dictada por el Ejecutivo con fecha 16 del mes de Septiembre próximo pasado, por la que se exceptúa del pago de contribuciones Municipales y del Estado, por veinte años, al capital que inviertan los Sres. Chapa Gómez y Quiroga en la construcción de un Teatro en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Vice-presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Montarrey, Noviembre 8 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—N.° 53.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"1ª Se concede, sin perjuicio de las mercedes ya otorgadas con anterioridad, al Sr. Lázaro de la Garza, apoderado general de D. Macedonio del mismo apellido, merced de diez y nueve y medio litros por segundo de las aguas que corren por el arroyo denominado de Mojarras, divisorio de las municipalidades de Cerralvo y Dr. González, desde un punto llamado de «Los Mirasoles», donde concluye la merced concedida á D. Jesús González Garza, hasta otro conocido con el nombre de «La Lechuza», dentro de cuyo trayecto establecerá la boca-toma respectiva.

2ª El interesado pagará al Estado quince pesos, valor del agua concedida en merced.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 54.—El XXIX Congreso Consti-

Digitized by Google

tucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Antonio Martínez y José Mª Muñoz, vecinos de Galeana, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, de las aguas que se recogen de varios pequeños vertientes conocidos por «Ojo de Agua de la Minita,» en demarcación de San Lucas y de otro vertiente en el arroyo del Aguacate en demarcación de Sáuces jurisdicción de Galeana; aprovechando tales aguas por las boca-tomas que tienen establecidas, una, cerca del último de los vertientes de la «Minita» y la otra cerca del nacimiento del vertiente que recorre el arroyo de los Aguacates.

2ª Los interesados pagarán al Estado sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 55.—El XXIX Congreso Constituciónal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede, sin perjuicio de las mercedes dadas con anterioridad, al C. Miguel Solís y á su hermano Jesús del mismo apellido, vecinos de Galeana, quienes forman la Sociedad «Solís y Her-

Digitized by Google

manos,» merced de treinta litros por segundo de las aguas que nacen de los vertientes denominados «La Ciénega,» «El Verjel» y «La Bufa» que existen en terrenos del rancho de Santa Elena de que son dueños, sitos en jurisdicción de Iturbide, naciendo el primero de dichos vertientes en el centro de una pequeña labor, el segundo dentro de un arroyo que está al Sud-Este del rancho mencionado, y el último al Este del propio rancho, estableciendo la boca-toma respectiva en el nacimiento de cada uno de los vertientes expresados.

Segunda. El ocurrente pagará al Estado cuarenta y seis pesos quince centavos, por el agua concedida en merced.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número. 56.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de las mercedes dadas con anterioridad, al C. José Meléndez Martínez vecino de Galeana, merced de tres litros veinticinco centílitros por segundo, del agua que fluye del vertiente denominado «Ojo de Agua de los Sauces,» sito en el cañón del Saucillo jurisdicción de Iturbide.

Digitized by Google

Segunda. El ocurrente pagará al Estado, cuatro pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Noviembre de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 57.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«No se accede á la solicitud de Marcelino García, sobre que se le conmute en pecuniaria la parte de pena corporal que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de heridas.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 58.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1.° Se concede á los Sres. Octaviano, Rafael, Jesús é Isidro Aguilar, Joaquín Galván y Francisco

Digitized by Google

y Eugenio Rodríguez sin perjuicio de tercero, merced de nueve litros de agua por segundo, que fluye del vertiente llamado «Ojo de Agua del Palmito;» y de dos litros de agua por segundo, que fluye del «Ojo de Agua de San Pablo,» en jurisdicción de Iturbide.

2.ª Los interesados pagarán al Estado ocho pesos veinticinco centavos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de trascribrir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Noviembre de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 59.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1.ª Se concede al Sr. Alfonso García Ballesteros, sin perjuicio de tercero, merced de seiscientos cuarenta y cuatro litros de agua por segundo, de la que en tiempo de lluvias fluye por el arroyo de «Mohinos,» en jurisdicción de General Terán, para tomarla por una ó dos sacas en los lugares más apropiados, desde quinientos metros arriba del «Alto de Molina» hasta el «Paso de Comecabras.»

2.ª El interesado pagará al Estado $483.00 cuatrocientos ochenta y tres pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Digitized by Google

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Noviembre de 1898.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.--*M. Garza*, Diputado secretario.--Al *C.* Gobernador del Estado.--Presente.

Número 60.—Fué un acuerdo económico de fecha 25 de Noviembre próximo pasado, disponiendo que por la Secretaría del Congreso se devolviera al Alcalde 1º de Parás un expediente de denuncio de aguas, para que lo mandara por conducto del Gobierno.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 61.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.º—Se concede en merced, sin perjuicio de tercero, á los CC. Juan Francisco Sánchez y Antonio Luna, veinte litros de agua por segundo que pasa por la boca-toma llamada de «La Angostura» en jurisdicción de Iturbide.

2.º—Los interesados pagarán al Estado veinte pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y efectos legales.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Digitized by Google

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 62.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1.° —Se concede en merced, sin perjuicio de tercero, al Sr. Lúcas González, trescientos doce litros de agua por segundo, de la que en tiempos de lluvias recoge el arroyo de «Alacranes» desde su origen hasta el punto llamado «Paso del Ebano» en jurisdicción de la Villa de Dr. González, para que la aproveche por dos tomas que establecerá al uno y otro lado del arroyo referido, en el mismo «Paso del Ebano» y como á mil metros arriba de este punto en la margen derecha.

2.° El interesado pagará en la Tesorería del Estado, ciento noventa y dos pesos, valor del agua otorgada en merced.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 2 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 111.—Debiendo los Ayuntamientos del Estado formar oportunamente sus presupuestos para que sean revisados por el Gobierno y aprobados los gastos que en ellos se consignen, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que desde luego se vayan preparando los trabajos ne-

Digitized by Google

cesarios por ese Juzgado, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo su presupuesto de Egresos y otro en que se calculen los Ingresos, cuyos presupuestos serán remitidos durante el mismo mes á esta Secretaría para los efectos expresados.

Al recomendar á Vd. por disposición superior el exacto cumplimiento de la presente circular, quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 4 de de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 63.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de otorgase ni se otorga al reo de homicidio, Tomás Fernández, la conmutación que solicita de la pena que le fué impuesta.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás efectos legales.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congresodel Estado Libre y Soberano de Nuoev León.—Número 64.—El XXIX Congreso Consti-

Digitized by Google

tucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera.—Se concede al C. Nicolás M. Zepeda, para sí y compartes y sin perjuicio de tercero, merced de trescientos doce litros por segundo de las aguas pluviales sobrantes del denuncio hecho por el C. Lúcas González y que corren por el derramadero de «Alacranes» ó de «Los Frijoles», el que nace en el punto llamado «Joyas de Gallardo,» en jurisdicción de la Villa de Dr. González.

Segunda.—Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado $192.00 ciento noventa y dos pesos por el agua concedida en merced.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 65.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. José G. Palacios y para los usos que le convengan, merced de cuarenta y cinco litros de agua por segundo, de la que corre por el arroyo de «Santa María» sito en terrenos del denunciante, en Jurisdicción de Linares, estableciendo la boca-toma en el lugar en que provisionalmente se encuentra ó un poco más arriba, dentro de los límites de su propiedad.

Digitized by Google

2ª—El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, setenta pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Diciembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael* G. *Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 66.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede á los Sres. Félix G. Chapa, Tomás del mismo apellido, Juan Gutiérrez Caballero, y Juan Góngora, sin perjuicio de tercero, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo de «La Mora» desde el punto llamado «Carretas» hasta la confluencia con el de Ramos y de los sobrantes ó filtraderos del agua de «Las Burras» «La Lagunita» «Ojo del Negro» que respectivamente amparan mercedes otorgadas á los Sres. Jesús y Nicolás Lozano, y Jesús P. Martínez; estableciendo la boca-toma respectiva en el punto llamado «Puertecito» distante como tres kilómetros abajo del de «Carretas.»

2.ª Los interesados pagarán al Estado cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Di-

Digitized by Google

ciembre de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 67.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede á Margarito Zavala la gracia que solicita conmutándosele la pena corporal que le fué impuesta por homicidio de culpa, en una multa de quince pesos que pagará en la Tesorería General del Estado.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernáudez*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 68.— El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Juana Jiménez, reo de homicidio frustado y robo, sobre conmutación de pena.»

Lo que nos honramos en trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

Digitized by Google

9 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 4°, 9°, 11°, 13° y 16° de la Ley de la Escuela Normal de Profesores, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 4°—El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y ejercicios de composición, Elementos de Literatura.

Aritmética razonada, Sistema Métrico y Nociones de Contabilidad, Algebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía y Física del Globo.

Historia Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política.

Elementos de Física, Química é Historia Natural.

Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Digitized by Google

Idioma Inglés.
Gimnasia y Ejercicios Militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología Pedagógica.
Principios generales de Pedagogía.
Metodología Pedagógica general y aplicada.
Organización é Higiene Escolares.
Ejercicios de Metodología práctica.

Art. 9.—La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, un Celador, el número de Profesores que determine el Reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 11° El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien ayudado del Celador y de los Profesores cuidará de la disciplina del Instituto.

Art. 13° —El Reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario, Profesores y Celador.

Art. 16° —Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director, Profesores y Celador, con amonestaciones privadas ó públicas; las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 18 días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*M.*

Digitized by Google

nuel G. Rivero, Diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 39.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 3º, 9º, 10º, 12º, 18º, y 24º de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, los cuales quedaran en los siguientes términos:

Art. 3º Ademas de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las materias siguientes:

Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana y Ejercicios de redacción, Literatura, Aritmética Superior y Sistema Métrico-decimal, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Higiene y Economía Domésticas, Geometría, Historia de México, Historia Universal, Caligrafía, Dibujo, Labores femeniles é Idioma Inglés.

Art. 9º Las clases de esta Escuela estarán

Digitized by Google

atendidas: en el curso Preparatorio, por tres Profesores, uno para cada año, una Profesora de Caligrafía, Dibujo y Labores y un Profesor de Idioma Inglés; y en los cursos Profesionales por un Profesor de Pedagogía, un Profesor de Contabilidad, otro de Telegrafía y un Ayudante para las clases de Pedagogía.

Art. 10° El Gobierno y vigilancia de este Establecimiento estarán á cargo del Director y de una Sub-Directora que funcionará también como Secretaria de la misma Escuela.

Art. 12° La reunión de los Profesores, presidida por el Director con asistencia de la Secretaria, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y vigilancia de la Escuela, cuyas atribuciones, así como las obligaciones de cada uno de los empleados y Profesores se determinarán por el Reglamento.

Art. 18° Las faltas leves de las alumnas serán castigadas por el Director, Sub-Directora y Profesores, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsion de las alumnas.

Art. 24° Los exámenes profesionales de las alumnas, se harán del modo siguiente: en el curso de Pedagogía, el Jurado de Réplica se formará del Director; un Profesor nombrado por éste y la Secretaría de la Escuela; y en los cursos de Contabilidad y de Telegrafía se hará la réplica por el Profesor del curso correspondiente y dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva siendo presididos los actos por el Director con asistencia de la Secretaria.

Digitized by Google

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del Curso Profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban las aclaraciones hechas por el Ejecutivo del Estado con fecha dos del actual, á la concesión otorgada al Sr. Lic. Domingo M. Treviño, por sí y en representación de su hermano Don José Mª Treviño, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta Cuidad termine en la plaza principal de la Villa de Santa Catarina.»

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey. á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario Suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 41.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 342. Toda persona detenida ó presa como autor, cómplice ó encubridor de un delito que no sea contra la propiedad, ni homicidio voluntario, plagio, falsedad, violación, rapto, bigamía, incendio, peculado, concusión ó juego prohibido, podrá obtener, como gracia, la libertad bajo caución, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes, ó ejerza alguna profesión, industria arte ú ofi-

Digitized by Google

cio y que no haya temor, á juicio del Juez, de que cometa otro delito, ó se fugue á pesar de la caución.

Art. 349. I. Cuando la caución según el artículo 344, se preste por el interesado y siendo éste requerido para presentarse ante el Juez ó Sala que de su causa conozca, dejare de hacerlo sin motivo justificado, será reducido á prisión y perderá por el mismo hecho el valor en que la caución consista.

II. Si la caución se hubiere prestado por un fiador y requerido éste para que presente á su fiado, no pudiere hacerlo desde luego, se le concederá un plazo hasta de treinta días para el efecto: si no lo presentare dentro del término que se le haya concedido, se librarán las correspondientes órdenes para la reaprehensión del inculpado y se mandará hacer efectiva de plano la fianza á favor del Estado. En este caso y en el de que trata el inciso anterior, el inculpado no podrá obtener nuevamente la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

La libertad bajo caución se revocará por cualquiera de estas circustancias: que el agraciado observe mala conducta; que frecuente los garitos ó tabernas; que se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, ó que cometa un nuevo delito.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que en su oportunidad se imponga al inculpado la pena que corresponda al delito porque se le juzgue.

Art. 350. Si pasare un año desde que se compruebe la fuga de un reo sin lograrse la comparecencia ó la reaprehensión de éste, se hará efectiva la caución en la cantidad con que se hubiere asegurado la responsabilidad civil en favor del ofendido.

Digitized by Google

Siempre que se ocultare ó fugare alguna persona puesta en libertad bajo caución, ya sea que ésta la haya prestado el interesado ó un extraño, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Supremo Tribunal para los efectos de este artículo y del anterior.

Si el inculpado fuere absuelto por sentencia irrevocable y no se presentare para que se le notifique ésta, no podrá decretarse la pérdida del valor del depósito ni de la fianza en su caso; salvo el derecho del ofendido por lo que respecta á la responsabilidad civil.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 42.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Digitized by Google

«Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1899 y concluirá el último de Febrero de 1900;

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso; por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas de registro civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de las escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retro-

Digitized by Google

venta y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del Art. 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular, pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomaran en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Digitized by Google

Art. 5° Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 6° En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7° Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8° Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9° Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura

Digitized by Google

definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9.º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará

Digitized by Google

si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 39.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtubiere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes delos Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se pongan en explotación.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de

Digitized by Google

que se trata en los decretos números 8 y 4 de 22 de Noviembre de 1889 el primero, y de 8 de Octubre de 1895 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 1.° de Noviembre de 1895 y 12 del mismo mes de 1897, números 6 y 7 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó negociaciones, ó á que se afecten en lo sucesivo, se cuotizarán á razón de dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe pagará el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago, la finca ó fincas objeto de las operaciones si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto. Por las operaciones ante dichas que verifiquen los Bancos, sólo pagarán tales instituciones un cuarto por ciento sobre el valor de las mismas operaciones, de conformidad con el contenido del artículo 126 de la Ley General de Instrucciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, que dice: «Los Estados de la Federación no podrán

Digitized by Google

gravar con impuesto alguno las operaciones propiamente bancarias que practiquen las Instituciones de Crédito, con excepción de los préstamos con garantía hipotecaria, en los cuales el monto del impuesto no excederá de un cuarto por ciento sobre el importe de la operación.» El pago de la contribución de ocho al millar de que habla la fracción II del artículo 1.° de esta ley, será á cargo de los dueños de los bienes raíces gravados, no quedando, por consiguiente, dichos bienes sujetos á las deducciones de que se trata al principio de este artículo. Se exceptúan del pago de uno y otro impuesto, dos por ciento y un cuarto por ciento, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XI del artículo 1°, que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantitad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Digitized by Google

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar immediatamente aviso al Alcalde 1° del lugar y al Recaudador; para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis la octava y de cincuanta centavos á tres pesos, la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efecios á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones,

Digitized by Google

se les impondrá, por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anrerior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se le señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuanta centavos por cada

Digitized by Google

barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del, artículo 1°, será un ocho por ciento que pagarán los herederos transversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios, y un dieciocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los transversales que hereden *ab-intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de

Digitized by Google

ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y Oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres mes, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año, cuando más si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el

Digitized by Google

solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos, en el prescrito en el artículo 27; y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco; y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo, con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó

Digitized by Google

intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir; así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que, con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaría ó de intestado, para los efectos del Art. 24. La falta á este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º, serán, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Es-

Digitized by Google

tado en esta Ciudad, como se verificará tambien al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1°, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas Oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foraneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones

Digitized by Google

que hayan hecho al Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entónces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los periodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y, además, á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor, cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen

Digitized by Google

traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, que darán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado, cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benitez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Digitized by Google

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 43.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

«Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1899:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Doctor Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándase, en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y, en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pe-

Digitized by Google

sas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tábacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, segun el Reglamento que actualmente rige en el Estado:

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celébrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual

Digitized by Google

los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2° Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2.ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

3.ª En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas.

4.ª Los escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesoreria Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y

Digitized by Google

además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia, tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra expontaneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, solo se le recargará un cincuanta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3.° El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1.°, se arreglará á las siguientes prevenciones

1.ª Servirán de base para la cuotizacion las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las Agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños

Digitized by Google

de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2.ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3.ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4.ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

5.ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4.º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se

Digitized by Google

refieren las fracciones I, IV, VI, IX, y XIII, del artículo 1.°, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5.° Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6.° Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7.° No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 8.° La presente Ley surtirá sus efectos desde el día primero de Enero próximo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

Digitized by Google

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 44.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1° El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1899 y concluirá el último de Febrero de 1900, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á $ 140,00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.	$	4,620 00
Tres idem. de la Diputación Permanente á $ 110,00 cada uno	»	2,870 00

Digitized by Google

Por viáticos á los CC. Diputados á razón de $ 0,17,90 kilómetro, ó sean $ 0,75 legua tanto de ida como de vuelta	»	250 00
Un Oficial de la Secretaría.	»	744 00
Un Escribiente. en tres meses de sesiones ordinarias	»	90 00
Un portero	»	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.	»	1,000 00
Gastos de oficio	»	140 00
	$	10,054 00

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador.	$	4,200 00
El C. Secretario del Gobierno. . . .	»	2,180 00
El mismo como encargado de las impresiones oficiales	»	600 00
El C. Oficial Mayor	»	1,800 00
Un Oficial 1°	»	1,200 00
Un id. 2°	»	960 00
Un id. 3°	»	960 00
Un id. 4°	»	960 00
Un Jefe de la Sección de Archivo .	»	660 00
Un Oficial 2° para la misma Sección	»	600 00
Un Escribiente para id..	»	420 00
Cinco Escribientes, por partes iguales	»	2,550 00
Cuatro id. auxiliares por id.	»	1,152 00
Gratificación para Escribientes auxiliares	»	500 00
Un Encargado de la Oficina Verificadora de pesas y medidas . . .	»	1,200 00

Digitized by Google

Un Conserje	»	480 00
Cuatro porteros, por partes iguales .	»	1,056 00
Gastos de oficio	»	600 00
	$	22,078 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un Encargado de la Biblioteca . .	$	720 00
Un Conserje	»	360 00
	$	1,080 00

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	$	8,720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala	»	1,200 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales.	»	1,800 00
Un Representante del Ministerio Público	»	1,200 00
Un defensor de pobres	»	1,800 00
Un Archivero	»	400 00
Siete Escribientes, por partes iguales. . . . . , ...	»	680 00
Un id. para la Fiscalía	»	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal . . . . . :	»	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.	»	6,480 00
Cuatro Secretarios para los Juzga-		

Digitized by Google

dos de la 1ª fracción, por partes iguales	»	2,640 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.	»	1,920 00
Cuatro porteros, por partes iguales.	»	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados	»	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales	»	9,720 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales	»	2,880 00
Seis porteros, por id.	»	720 00
Gastos de oficio para id.	»	432 00
Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, Suplentes	»	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales	»	420 00
	$	43,268 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Un Tesorero General del Estado . .	$	2,160 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros .	»	1,200 00
Un Oficial Cajero	»	960 00
Un id. 2º	»	900 00
Un id. 3º	»	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º .	»	500 00
Un id. para el id. 2º	»	480 00
Un id. para el id. 3º	»	480 00

Digitized by Google

Un Portero.	»	300 00
Gastos de oficina.	»	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas	»	1,860 00
Un Adjunto al Visitador	»	1,020 00
Un Escribiente para el mismo Visitador	»	360 00
	$	11,240 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador	»	960 00
Un Escribiente 1°	»	500 00
Un id. 2°	»	360 00
Un Colector de contribuciones . .	»	360 00
Un Inspector	»	240 00
Gastos de oficio	»	48 00
	$	2,468 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director del Colegio.	$	840 00
Un Secretario, Prefecto de estudios.	»	600 00
Un Tesorero.	»	240 00
Un Profesor de Español	»	480 00
Un id. de Lógica, Psicología y Etica	»	480 00
Un id de Latín y Raíces Griegas .	»	480 00
Dos Profesores de Francés por partes iguales	»	960 00
Un id. de Inglés	»	480 00
Un id. de Geografía y Cosmografía .	»	480 00

Digitized by Google

Un id. de primer Curso de Matemáticas	»	480 00
Un Ayudante para el mismo . . .	»	192 00
Dos Profesores del 2° Curso de Matemáticas, por partes iguales . .	»	960 00
Un id. de Física y Mecánica Racional.	»	480 00
Un id. de Química Anorgánica y Orgánica	»	480 00
Un id. de Historia Natural . . .	»	480 00
Un id. de Historia, Cronología y Literatura	»	480 00
Un id. de Economía Política . . .	»	480 00
Un id. de Ejercicios Militares . .	»	300 00
Un id. de primer año de Dibujo . .	»	360 00
Un id. de 2° año de id.	»	360 00
Un id. de tercer año de id. . . .	»	360 00
Un Preparador de la Cátedra de Química	»	240 00
Un id. de Historia Natural. . . .	»	240 00
Un Preparador de la Cátedra de Física y encargado del Observatorio Meteorológico	»	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales	»	288 00
Tres Celadores de Estudios, por partes iguales	»	540 00
Un portero y dos mozos, por id. id..	»	720 00
Para la Biblioteca	»	250 00
Para gastos menores del Colegio. .	»	720 00
	$	13,690 00

Digitized by Google

Escuela Normal.

Un Director	$	660 00
Cuatro Profesores para el curso Preparatorio, por partes iguales . .	»	1,680 00
Un id. para los años 1° y 2° de Pedagogía y Secretario de Escuela	»	420 00
Un id. para los id. 3° y 4° de id..	»	240 00
Un id. de Caligrafía y Dibujo. . .	»	420 00
Un id. de Metodología Práctica . .	»	240 00
Un id. de Inglés	»	240 00
Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales . .	»	192 00
Un Celador.	»	120 00
Gastos menores	»	180 00
Un mozo.	»	120 00
	$	4,512 00

Academia Profesional para Señoritas.

Un Director.	$	660 00
Una Sub-Directora, Secretaria y Profesora de 1er. año de Pedagogía . .	»	720 00
Tres Profesores para el curso secundario, por partes iguales . . .	»	1,080 00
Un Profesor para los años 2° y 3° de Pedagogía	»	240 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores	»	360 00
Un Profesor de Telegrafía Eléctrico-teórico-práctica	»	480 00

Digitized by Google

Un Profesor de Contabilidad	»	480 00
Un id. de Inglés	»	240 00
Un ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas	»	180 00
Gastos menores	»	96 00
Un mozo.	»	120 00
	$	4,656 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL ESTADO.

Un Director de Instrucción Primaria	$	1,200 00
Tres Inspectores; por partes iguales	»	3,060 00
Para gastos de la Inspección del Sur	»	120 00
Dos oficiales de redacción por partes iguales	»	960 00
Un escribiente con $30,00 mensuales	»	360 00
Un escribiente con $20.00 mensuales.		240 00
Gastos de Escritorio	»	84 00
Un mozo.	»	120 00
	$	6,144 00

HOSPITAL GONZALES.

Un Director	$	1,560 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales	»	1,320 00
Un Médico de Sala, Administrador .	»	1,020 00
Un Dependiente de Botica.	»	240 00
Un Ayudante del mismo	»	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales	»	480 00

Digitized by Google

Un Encargado de la Ropería . . .	»	180 00
Un Portero	»	120 00
Un Cocinero	»	120 00
Dos enfermeras á $ 7,00 mensuales cada una	»	168 00
Tres enfermeros á $ 6,00 mensuales cada uno	»	216 00
Cuatro mozos á $ 6,00 mensuales cada uno.	»	288 00
Asistencias	»	5,694 00
Botica	»	1,320 00
Gastos Generales.	»	2.000 00
	$	14,846 00

GASTOS GENERALES.

Gastos de Seguridad Pública del Estado	$	5,000 00
Gastos extraordinarios	»	6,000 00
Pensiones	»	2,800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.	»	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto núm. 55 de Diciembre de 1881	»	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta	»	7,000 00
Para la Carta Geográfica, según decreto núm. 337 de 17 de Octubre de 1894	»	1,200 00
Para la Congregación de Colombia. según decreto núm. 52 de 16 de		

Digitized by Google

Diciembre de 1892	»	720 00
	$	157,416 00

RESUMEN.

Poder Legislativo.	$	10,054 00
Poder Ejecutivo	»	22,078 00
Biblioteca Pública del Estado . .	»	1,080 00
Poder Judicial.	»	43,268 00
Tesorería General del Estado . . .	»	11,240 00
Recaudación de Monterrey	»	2,468 00
Colegio Civil	»	13,690 00
Escuela Normal	»	4,512 00
Academia Profesional para Señoritas	»	4,656 00
Dirección de Instrucción Primaria del Estado	»	6,144 00
Hospital Gonzáles	»	14,846 00
Gastos Generales.	»	23,380 00
TOTAL	$	157,416 00

Art. 2° — La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foraneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3° — Queda autorizado el Ejecutivo:

1° Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2° Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Digitized by Google

3.° Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4.° —A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios Públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal* Diputado presidente.— *C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898. *B. Reyes*, *Ramón C. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 45.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1° Se derogan el Decreto N.° 11 de 17 de Diciembre de 1895, y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de Diciembre ed. 1880.

Digitized by Google

Art. 2º Se reforman de la misma Ley Orgánica, los artículos 17, 18, 20 y 21 que quedarán del modo siguiente:

Artículo 17. Tendrá además el Supremo Tribunal de Justicia nueve Magistrados y dos Ministros Fiscales supernumerarios, que serán nombrados popularmente, y tendrán las mismas calidades que se requieren para los propietarios.

Artículo 18. Estos Supernumerarios funcionarán mientras el Congreso, ó en su receso la Diputación Permanente, hace la elección en el caso que lo previene la Constitución, cuando la falta de los propietarios fuere absoluta. También suplirán las faltas temporales de los Magistrados y Fiscal propietarios respectivamente, y serán llamados por el órden de sus nombramientos para desempeñar cualquier Sala ó para conocer de los negocios en que aquellos estuvieren impedidos.

Artículo 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y supernumerarios, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la forma que establece la Ley.

Artículo 21. Los Supernumerarios durante su ocupación en el Tribunal desempeñando alguna Sala ó la Fiscalía, disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios; y cuando conozcan de negocios aislados, se les pagarán los días de trabajo que en ellos inviertan, tomándose como base el que tienen los Magistrados en ejercicio.

TRANSITORIO.

Los nuevos funcionarios serán nombrados en las próximas elecciones de miembros del Poder Judicial, y podrán ser llamados á llenar su cometido

Digitized by Google

desde el día en que tomen posesión los propietarios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Monterrey Enero 3 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 46.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1° Se establece el empleo de Visitador Judicial en el Estado.

Art. 2° El Visitador Judicial será Abogado y se nombrará por el Ejecutivo á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 3° El Visitador tendrá por objeto inspeccionar el despacho de los Juzgados de Letras y Locales del Estado, en los términos que lo acuerde el Su-

Digitized by Google

premo Tribunal por sí, á petición del Ejecutivo ó por queja fundada de algún interesado.

Art. 4.° El Visitador levantará acta por duplicado de cada una de sus visitas, haciendo constar si encontró en orden regular el despacho, ó las irregularidades que haya observado en él, por retardo indebido en la tramitación de los expedientes ó por cualquier otro motivo. De los dos ejemplares del acta, uno remitirá al Tribunal y conservará el otro para su archivo. Cuando la visita se hubiere pedido por el Ejecutivo, se extenderá del acta un tercer ejemplar que se remitirá al mismo.

Art. 5.° El sueldo y gastos del Visitador se fijarán por la Ley de Egresos.

TRANSITORIO.

Se autoriza al Ejecutivo para que fije el sueldo y gastos del Visitador, y los cubra hasta la terminación del próximo año fiscal, con arreglo al artículo 4.° de la Ley de Egresos.»

Lo tendrá entendido C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 363 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal que quedarán en los siguientes términos:

Art. 363. La pena será de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de este en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecuta contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico, se entiende: el individuo que por un salario, por la comida ú otro extipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe de ella.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, cometan el robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de su familia, en la casa del primero contra sus

Digitized by Google

dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquier especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipajes de los pasajeros.

V. Cuando se comete por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario, no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará también con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámese parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosos, de enrrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta de ma-

Digitized by Google

dera, arbustos, magueyes, órganos, ramas espinas, secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos del 360 al 362 y del 366 al 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más:

II. Ejecutar el robo de noche:

III. Ejecutarlo llevando armas:

IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó escavación interiores ó exteriores ó con llaves falsas.

V. Ejecutarlo con escalamiento.

VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una órden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga, en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento, que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler comodato ó por cualquiera otro acto que no le trasfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias, se le impondría si hubiese cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigará con las tres cuartas partes de

Digitized by Google

las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor y con tres quintas partes de dichas penas si las infiere el agredido.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«Núm. 48.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Art. único: El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al segundo año de su ejercicio.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Digitized by Google

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1898.—*B. Reyes Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

DECRETOS.

1897.		PAGINAS.
Enero 28.	Del Gobierno del Estado, prorrogando á la concesión del Monte de Piedad, el plazo de cuatro meses para su establecimiento en esta Ciudad . .	2
Mayo 28.	N° 59.—De la Diputación Permanente, nombrando al C. Lic. Carlos Villarreal, Magistrado interino para que conozca en el juicio, contra la Compañia denominada «Molinos de Cilindro de Monterrey». .	76
Junio 15.	N° 60.—De la misma, nombrando al Lic. Carlos Treviño Magistrado interino para que conozca en el juicio ejecutivo, contra la Compañia denominada «Molinos de Cilindro de Monterrey».	84
» »	N° 61.—De la misma, admitiendo	

Digitized by Google

1897.	DECRETOS.	PÁGINAS.
	la renuncia que el C. Lic. Juan J. Barrera, hace del cargo de Magistrado propietario de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.	85
Junio 15.	N° 62.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el C. Lic. Juan B. González Sepúlveda, del cargo de Fiscal propietario del Supremo Tribunal de Justicia.	85
» »	N° 63.—De la misma, admitiendo la renuncia que hace el C. Lic. Carlos Lozano, del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Civil. . .	86
» »	N° 64.—De la misma, nombrando al C. Lic. Juan B. González Sepúlveda Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia	87
» »	N° 65.—De la misma, nombrando al C. Lic. Carlos Lozano, Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia.	88
» 22	N° 66.—De la misma, haciendo la declaración de los CC. Diputados que deben formar el XXIX Congreso Constitucional del Estado. . .	90
Julio 16	N° 67.—De la misma, convocando al H. Congreso á sesiones extraordinarias.	97
» 20	N° 68.—Del H. Congreso, abriendo el periodo de sesiones extraordina-	

Digitized by Google

1897.	DECRETOS.	PAGINAS.
	rias á que fué convocado por su Diputación Permanante	114
Julio 30.	N.° 69.—Del H. Congreso, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. J. A. Robertsón, referente al aprovechamiento de un manto de agua brotante en el lecho del rio de Sta. Catarina, y del establecimiento de un sistema de presas	115
Agosto 3	N.° 70.—Del mismo, reformando el art. 20 de la ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria	116
» »	N.° 71.—Del mismo, expidiendo la ley de la Escuela de Medicina . .	122
» »	N.° 72.—Del mismo, reformando los artículos 8.° y 21.° de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas	126
» »	N.° 73—Del mismo, reformando el artículo 13 de la Ley de la Escuela de Jurisprudencia	132
» »	N.° 74.—Del mismo, reformando los artículos 7.°, 14, 16, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 50, 70, 77, 78, 79 y 81 de la Ley reglamentaria de Instrucción Primaria	136
» »	N.° 75.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado	167
» 19	Del Gobierno del Estado, reforman-	

Digitized by Google

1897.	DECRETOS.	PÁGINAS.
	do los artículos 4°, 5°, 16° y 25 del Reglamento del Colegio Civil	183
Agosto 19	Del Gobierno del Estado, suprimiendo el artículo 37 y reformando los artículos 16. 20, 24, 25, 26, 29, 30 y 38 del Reglamento de la Escuela de Jurisprudencia . . .	184
» »	Del mismo, reformando los artículos 4°, 11, 15, 24, 46 y 57 del Reglamento de la Escuela de Medicina.	186
» »	Del mismo, reformando los artículos 3°, 9°, 10, 14, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.	188
» »	Del mismo, reformando los artículos 3°, 9°, 16, 18, 21 y 28 del Reglamento de la Escuela Profesional para Señoritas	190
» 20	Del mismo, reformando la fracción III del artículo 7° del Reglamento del Consejo de Instruccion Pública	192
Septbre 21.	N° 1.—Del XXIX Congreso Constitucional, abriendo el primer periodo de sus sesiones ordinarias. .	197
» »	N° 2.—Del mismo, haciendo la declaración de los Jueces de Letras del Estado, que deben funcionar en el próximo periodo.	197
Octubre 12	N° 3.—Del mismo, admitiendo al	

Digitized by Google

1897.	DECRETOS.	PAGINAS.
	Lic. Carlos Lozano la renuncia que hace del cargo de Juez 2° de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial del Estado	207
Octubre 22	N° 4.—Del XXIX Congreso Constitucional, admitiendo al Lic. Isauro F. de P. Villarreal la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado	211
» 29	N° 5.— Del mismo, reformando el artículo 66 del Código de Procedimientos Penales del Estado. .	215
Novbre. 5.	N° 6.—Del mismo, reformando el artículo 231 del Código Penal del Estado	218
» 12	N° 7.—Del mismo, prorrogando por dos años el plazo que para la construcción de fincas, establece el Decreto número 4 de 8 de Octubre de 1895.	233
Dicbre. 3	N° 8.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que durante el período de receso de la Legislatura, pueda conceder exámenes extraordinarios á los alumnos de las Escuelas Preparatoria y Profesional .	245
» »	N° 9.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado con el Sr. Marión Roberstón para el establecimiento, en esta Ciudad, de una loteria . . .	249

Digitized by Google

1897.		DECRETOS.	PAGINAS.
Dicbre.	10	N° 10.—Del XXIX Congreso Constitucional, aprobando la prórroga concedida por el Ejecutivo del Estado, al Sr. Francisco Armendaiz para el aprovechamiento de las aguas del Río de San Juan . . .	249
»	14	N° 11.—Del mismo, expidiendo la Ley de Hacienda del Estado. . .	251
»	»	N° 12.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1° de Marzo de 1898 y concluirá el último de Febrero de 1899	267
»	»	N° 13.—Del mismo, expidiendo la Ley de Hacienda Municipal para el próximo año de 1898.	277
»	17	N° 14.—Del mismo, clausurando el 1er. periodo de sesiones ordinarias	283
1898.			
Enero	4	N° 15.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias	291
»	»	N° 16.—Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones extraordinarias.	291
»	»	N° 17.—Del mismo, concediendo al C. Gobernador del Estado, la licencia que solicita	292
»	»	N° 18.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Di-	

Digitized by Google

1898.		DECRETOS.	PÁGINAS.
		putación Permanente	293
Abril	5	N° 19.—De la Diputación Permanente, admitiéndole al Lic. Jesús L. González, la renuncia que hace del cargo de Juez 1° de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial.	318
Mayo	3	Del Gobierno del Estado, convocando á los habitantes del mismo, para las elecciones de Diputados y Senadores á las Cámaras de la Unión	327
»	24	N° 20.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un periodo de sesiones extraordinarias	380
»	»	N° 21.—Del H. Congreso, abriendo un periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente . . .	331
»	31	N° 22.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado, y el Sr. Francisco Belden para el establecimiento en esta Ciudad, de una Sucursal con Agencias en algunas poblaciones del Estado, del Banco de Londres y México	337
Junio	3	N° 23.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente	340
»	27	Del Gobierno del Estado, demar-	

Digitized by Google

1898.		DECRETOS.	PAGINAS.
		cando la línea divisoria entre las Municipalidades de Cadereita y Pesquería, en el punto denominado «El Ayancual»	350
Julio	15	N.° 24.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el Lic. Florentino de la O, del cargo de Juez de Letras de la 4.ª fracción judicial.	376
»	29	N.° 25.—De la misma, convocando al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias	387
»	»	N.° 26.—Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente . . .	388
Agosto	2	N.° 27.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente	393
Septbre.	15	Del Gobierno del Estado, demarcando la línea divisoria entre las Municipalidades de Santa Catarina y Santiago	412
»	20	N.° 28.—Del H. Congreso, abriendo el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.	413
Octubre	4	N.° 29.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Allain Lenoir y C.ª para el establecimiento de una Fábrica de productos re-	

Digitized by Google

1898.		DECRETOS.	PAGINAS.
		sinosos en jurisdicción de Aramberri.	414
Octubre	7	N.° 30.— Del H. Congreso, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Samuel R. Browning para el establecimiento en esta Ciudad de unos aparatos eléctricos para niquelar platear, etc.	420
»	21	Del Gobierno del Estado, ampliando el contrato que el R. Ayuntamiento de esta Ciudad celebró el año de 1889, con la Compañia de Luz Eléctrica.	422
»	25	N.° 31.—Del H. Congreso, aprobando el contrato celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. William E. Pratt, E. B. Curtis y E. M. Werpel, para el establecimiento en esta Capital, de una fábrica de clavos de alambre	432
»	»	N.° 32.—Del mismo, aprobando la resolución del Gobierno, referente á la ampleación de plazos al contrato de Luz Eléctrica	433
Novbre.	1	N.° 33.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo y los Sres. Lic. Domingo M. Treño y José M.ª Treviño, para la construcción y explotación de un ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Sta. Catarina.	437

Digitized by Google

1898.		DECRETOS.	PAGINAS.
Novbre.	4	N. 34.—Del H. Congreso, aprobando la resolución del Ejecutivo, en que declara la caducidad de la concesión hecha á la Fundición de metalas denominada, "Nuevo-León Smelting Refining and Manufacturing Company Limited.	438
»	»	Del Gobierno del Estado, aumentando una nueva cláusula á la concesión del Ferrocarril, hecha en favor de los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José M.ª Treviño. . .	439
»	8	N.° 35.—Del H. Congreso, aprobando la resolución del Ejecutivo, sobre la línea divisoria de las Municipalidades de Cadereita Jiménez y Pesqueria Chica en el punto «El Ayancual».	440
»	»	N.° 36.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, en que determina la linea divisoria entre las Municipalidades de Santiago y Santa Catarina, en el punto á que la misma se refiere.	441
»	»	N.° 37.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, referente á la concesión hecha en favor de los Sres. Chapa Gomez y Quiroga, para la construcción de un Teatro en esta Ciudad	442
Dicbre.	6	N.° 38.—Del mismo, reformando los artículos 4.°, 9.°, 11, 13 y 16	

Digitized by Google

1898.		DECRETOS.	PAGINAS.
		de la Ley de la Escuela Normal de Profesores	454
Dicbre.	6	N° 39.—Del H. Congreso, reformando los artículos 3°, 9°, 10, 12, 18 y 24 de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas . .	456
»	»	N° 40.—Del mismo, aprobando las aclaraciones que hizo el Ejecutivo, á la concesión otorgada al Sr. Lic. Domingo M. Treviño y su hermano José, Mª del Ferrocarril de esta Ciudad á Sta. Catarina	458
»	12	N° 41.—Del mismo, reformando los artículos 342, 349 y 350 del Código de Procedimientos Penales. .	459
»	27	N° 42.—Del mismo, expidiendo la Ley de Hacienda del Estado para el próximo año fiscal de 1899 . .	461
»	»	N° 43.—Del mismo, expidiendo la Ley de Hacienda Municipal para el próximo año de 1899	478
»	»	N° 44.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado, para el próximo año fiscal de 1899.	484
1899. Enero	3	N° 45.—Del mismo, derogando el decreto núm. 11 de 17 de Dicbre. de 1895 y el artículo 19 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 15 de Diciembre de 1880, y reformando los artículos 17, 18, 20 y 21 de la misma Ley orgánica	494

Digitized by Google

1899.		DECRETOS.	PAGINAS.
Enero	3	N° 46.—Del H. Congreso, creando el empleo de Visitador Judicial en el Estado	496
»	»	N° 47.—Del mismo, reformando los artículos 363, 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal . . .	498
1898.			
Dicbre.	27	N° 48.— Del mismo, clausurando el segundo y último periodo de sus sesiones ordinarias	501

Digitized by Google

ACUERDOS.

1897.			PAGINAS.
Enero	20	N° 200.—De la Diputacion Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Exiquio Avalos sobre conmutacion de pena	2
Febrero	17	N° 201.—De la misma, concediendo al reo Jesús Valencia, conmutación en pecuniaria, de laparte de pena que le falta que extinguir. . .	9
»	24	N° 202.—De la misma, concediendo al C. Diputado Carlos Berardi la licencia que solicita.	14
Marzo	17	N° 203.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Serapio Zavala, sobre conmutación de pena.	65
»	24	N° 204.—De la misma, conmutando al reo Luis Renteria, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir	67
»	31	N° 205.—De la misma, no acce-	

Digitized by Google

1897.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		diendo á la solicitud del reo Pascuala Coronado, sobre conmutación de pena.	69
Myo	28	N° 206.—De la Diputación Permanente conmutando al reo Julián Villalobos, en pena pecuniaria, el tiempo de la que le falta que extinguir.	79
Junio	9	N° 207.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Alberto Valencia, sobre conmutación de pena	88
Julio	7	N° 208.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Marcial Nieto, en que pide conmutación de pena	96
Agosto	11	N° 209.—De la misma, conmutando al reo Leonardo Hernandez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir	181
Septbre.	8	N° 210.—De la misma, concediendo al reo Ramón Ozuna, conmutación en pena pecuniaria, del tiempo que le falta para extinguir la de cinco años á que fué condenado. .	194
»	27	N° 1.—Del XXIX Congreso Constitucional, concediendo al Sr. Vicente Villarreal, merced de las aguas que en el mismo se expresan. . .	199
»	29	N° 2.—Del mismo, concediendo al Sr. Manuel Luna, merced del agua que en el mismo se expresa . . .	200
Octubre	1	N° 3.—Del mismo, aprobando el	

Digitized by Google

1898. ACUERDOS. PAGINAS.

contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Amado Fernández, referente á la construcción de un edificio en esta Ciudad destinado para baños. 202

Octubre 1 N° 4.—Del H. Congreso del Estado, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del mismo, y los Sres. D. J. Kennedy y C°, referente al establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para perfumeria, agua florida y vinagre, y el de un molino para obtener harina de maiz, centeno y avena 202

» » N° 5.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Newton R. Wilson y Sam Park, referente al establecimiento en esta Ciudad, de una Fábrica para hacer labrados de madera, construir muebles, cajas para empaque etc. 203

» » N° 6.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y los Sres. Cristobal Erikson y Lois Johnson, referente al establecimiento en esta Ciudad, de una Fundición en que se elaborarán artefactos de fierro, bronce, piezas de máquinas etc. 203

» » N° 7.—Del mismo, conmutando en pena pecuniaria al reo Salomé Vera, el

Digitized by Google

1898.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		tiempo que le falta para extinguir la de prisión á que fué sentenciado	204
Octubre	8	N° 8.—Del H. Congreso, declarando que han cesado los efectos del acuerdo número 393 de 12 Diciembre de 1894, expedidos por la misma Cámara, y concediendo examen al joven D. Francisco de P. Morales en las materias del 5.° año de Jurisprudencia	205
»	»	N° 9.—Del mismo, aprobando las cuentas de las Tesorerias Municipales del Estado.	206
»	»	N° 10.—Del mismo, mandando se matricule al joven Fidel Lozano en el 2° curso de Medicina	207
»	13	N° 11.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Ayala y comparte, merced del agua que solicitan . .	208
»	18	N° 12.—Del mismo, concediendo al Dr. Nicolás Garza, merced del agua que solicita.	209
»	»	N° 13.—Del mismo, concediendo á los CC. Delfino G. Ruiz y Pedro A. Recio, merced del agua que solicitan	209
»	18	N° 14.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sra. Juana Téllez Vda. de Peña, sobre exención del pago de contingente al Estado	210
»	25	N° 15.—Del mismo, autorizando	

Digitized by Google

1897. ACUERDOS. PAGINAS.

al Ejecutivo para que contrate y lleve á efecto, la venta del Palacio que hoy sirve de residencia á los Supremos Poderes del Estado. . . 211

Octubre 27 N° 16.—Del H. Congreso, concediendo permiso á los Sres. Emilio Hellión y León Charpenel, para que usen como fuerza motriz el agua que en él se expresa 213

» 29 N° 17.—Del mismo, aprobando la cuenta girada por el Tesorero General del Estado, desde el 1° de Marzo de 1896 hasta el 31 de Agosto del corriente año 214

Novbre. 5 N° 18.—Del mismo, concediendo al C. Lorenzo Cantú González, merced del agua que solicita 231

» » N° 19.—Del mismo, concediendo á los CC. Antonio Villarreal González, Valente G. González, Francisco Gómez Ballesteros y Antonio Treviño Garza, prórroga para terminar las obras del aprovechamiento de las aguas que les concedío en merced, la H. Legislatura del Estado . 231

» 8 N° 20.—Del mismo, concediendo al C. Martin Robles y coaccionistas, merced del agua que solicitan . . 232

» 10 N° 21.— Del mismo, concediendo al joven Martin R. Morales, examen en las materias del 1er. curso de Farmacia 233

Digitized by Google

1897.		ACUERDOS.	PAGINAS.
Novbre.	19	N° 22.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. G. Antonio García Leal y á sus hermanos Manuel, Josefa, Jacinta, Mariana, Juana y Bárbara García Leal y á sus sobrinos Fidel y Dolores, merced del agua que solicitan	236
»	22	N° 23.—Del mismo, negando al reo Vicente Flores, la gracia de conmutación de pena que solicita . .	237
»	»	N° 24.—Del mismo, negando al reo Prisciliano Arce, la gracia de conmutación de pena que solicita. . . .	237
»	24	N° 25.—Del mismo, concediendo al joven José Cárdenas Peña, examen en las materias de 1er. año de Jurisprudencia	237
»	26	N° 26.—Del mismo, concediendo al Sr. Gregorio Cortés, merced del agua que solicita	239
»	26	N° 27.—Del mismo, concediendo á los Sres. Hilario de la Gza. Faustino González y demas accionistas de la comunidad de la Popa, merced del agua á que se refieren . .	240
»	»	N° 28.—Del mismo, no concediendo al joven José Hinojosa, examen en las materias de 4° año de Jurisprudencia	241
Dicbre.	1	N° 29.—Del mismo, concediendo al Sr. Ramon Avilez, merced del agua que solicita	245

Digitized by Google

1897.		ACUERDOS.	PAGINAS.
Dicbre.	10	N.° 30.—Del H. Congreso, concediendo la joven Emilio Torres, examen en las materias de 6.° año de Jurisprudencia	250
1898.			
Abril	1.°	N.° 31.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Felix Castillo, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir. .	317
»	12	N.° 32.—De la misma, conmutando al reo Inés Barajas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.	321
»	19	N.° 33.—De la misma, no concediendo al reo Antonio de la Rosa, la gracia de conmutación de pena .	321
Mayo	23	Del H. Congreso aprobando en todas sus partes las reformas de los arts. 5.°, 31 y 35 de la Constitución de la República, contenidas en el proyecto de Ley aprobado por las Cámaras de la Unión . .	330
Junio	1.°	N.° 34.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Apolonio H. Santos, la conmutación de pena que solicita	340
»	6	N.° 35.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Buenaventura Zúñiga, sobre conmutación de pena	344

Digitized by Google

1898.		ACUERDOS.	PAGINAS.
Junio	6	N° 36.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Pedro Martinez, la conmutación de pena que solicita	341
»	»	N° 37.—De la misma, conmutando al reo Bonifacio Uresti, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir	342
Julio	11	N° 38.—De la misma, no concediendo á la reo Pomposa Mireles, la conmutación de pena que solicita	352
Sepbre.	5	N° 39.—De la misma, conmutando al reo Ezequiel Villarreal, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir	408
»	5	N° 40.—De la misma, conmutando al reo Isaac Galván, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.	409
»	»	N° 41.—De la misma, no concediendo al reo Tomás Ruiz, la conmutación de pena que solicita . .	409
»	»	N° 42.—De la misma, no concediendo al reo Apolonio González, la conmutación de pena que solicita .	409
»	28	N° 43.—Del H. Congreso, aprobando las cuentas de propios de las Municipalidades del Estado, correspondientes al año de 1897 . .	417
Octubre	3	N° 44.—Del mismo, concediendo á los Sres. Jesús González Garza, Manuel y Antonio Gonzalez, mer-	

Digitized by Google

1898.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		ced del agua que solicitan. . . .	418
Octubre	3	N° 45.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. Alberto J. Echavarria, merced del agua que solicita.	418
»	5	N° 46.—Del H. Congreso, concediendo al C. Miguel Morales, merced del agua que solicita.	419
»	10	N° 47.—Del mismo, reformando el acuerdo número 22 de 19 de Noviembre de 1897.	421
»	12	N° 48.—Del mismo, conmutando al reo Cristóbal Lozano, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.	421
»	14	N° 49.—Del mismo, concediendo á los C.C. Francisco Benavides y Agapito Garza, merced del agua que solicitan.	430
»	26	N° 50.—Del mismo, concediendo al Sr. Juan de Dios Villanueva en representación del Sr. Genaro G. Cárdenas, merced del agua que solicita.	435
»	31	N° 51.—Del mismo, aprobando la cuenta general que giró el Tesorero del Estado desde el 1° de Marzo de 1897, hasta el 31 de Agosto del corriente año.	436
Novbre	2	N° 52.—Del mismo, concediendo á los Sres. Lic. Zacarias de la Garza y Méndez y Cipriano Méndez, merced del agua que solicitan	437

Digitized by Google

1898.		ACUERDOS.	PAGINAS.
Novbre	7	N.° 53.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. Lázaro de la Garza apoderado del Sr. Macedonio de la Garza, merced del agua que solicita . . .	443
»	11	N.° 54.—Del mismo, concediendo á los Sres. Antonio Martinez y José M.ª Muñoz, merced del agua que solicitan	443
»	»	N.° 55.—Del mismo, concediendo á los Sres. Miguel y Jesús Solis, merced del agua que solicitan. . . .	444
»	14	N.° 56.—Del mismo, concediendo al Sr. José Meléndez Martinez, merced del agua que solicita. . . .	445
»	»	N.° 57.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Marcelino Garcia, sobre conmutación de pena . .	446
»	25	N.° 58.—Del mismo, concediendo á los Sres. Octaviano, Rafael, Jesús é Isidro Aguilar, Joaquin Galván y Francisco y Eugenio Rodríguez, merced del agua que solicitan. . .	446
»	»	N.° 59.—Del mismo, concediendo al Sr. Alfonso García Ballesteros, merced del agua que solicita	447
»	»	N.° 60.—Del mismo, remitiendo al Alcalde 1.° de Paras, un expediente de aguas para que lo remita de nuevo, por conducto del Gobierno. . .	448
Dicbre	2	N.° 61.—Del mismo, concediendo á los C.C. Juan Francisco Sánchez y Antonio Luna, merced del agua que	

Digitized by Google

1898.		ACUERDOS.	PAGINAS.
		solicitan.	448
Dicbre	2	N° 62.—Del mismo, concediendo al Sr. Lúcas González, merced del agua que solicita	449
»	5	N° 63.—Del mismo, no concediendo al reo Tomás Fernández, la gracia de conmutación de pena	450
»	7	N° 64.—Del mismo, concediendo al C. Nicolás M. Zepeda y compartes, merced del agua que solicitan. . . .	450
»	»	N° 65.—Del mismo, concediendo al Sr. José G. Palacios, merced del agua que solicita.	451
»	»	N° 66.—Del mismo, concediendo á los Sres. Felix G. Chapa, Tomás Chapa, Juan Gutiérrez Caballero y Juan Góngora, merced del agua que solicitan	452
»	9	N° 67.—Del mismo, concediendo al reo Margarito Zavala, la gracia que solicita de conmutación de pena . .	453
»	»	N° 68.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la reo Juana Jiménez, en que solicita conmutación de pena	453

Digitized by Google

CIRCULARES.

1897.		PAGINAS.
Enero	1° N° 40.—A los Alcaldes 1os acompañandoles ejemplares de las leyes de Hacienda Municipal y del Estado.	1
»	4 N° 41.—A los Alcaldes 1os. recomendándoles remitan oportunamente las cuentas de propios . .	1
Febrero	10 N° 42.—A los Alcaldes 1os. remitiendoles ejemplares de la tarifa para el cobro por verificaciones de pesas y medidas	3
»	11 N° 43.—A los Alcaldes 1os. asignando á los Encargados del Registro del Fiel Contraste, el veinte por ciento del producto conforme á la tarifa vigente.	7
»	12 N° 44.—A los Médicos y Farmacéuticos, invitándolos para el certamen del 3er. Congreso Médico Mexicano en la Ciudad de Guadalajara	7

Digitized by Google

1897.		CIRCULARES.	PAGINAS.
Febrero	23	N° 45.—A los Alcaldes 1.os remitiendoles cuestionarios sobre la floricultura á fin de que sean cumplimentados	10
»	24	A los mismos, acompañándoles modelos para la noticia mensual sobre el estado que guarda la instrucción primaria.	14
»	28	N° 46.—A los mismos, acompañándoles boletas para los datos sobre las producciones agrícolas correspondientes al año de 1896. .	15
»	4	Del Supremo Tribunal de Justicia, recomendando á las autoridades del orden judicial, que en los delitos que se persiguen de oficio, se proceda sin demora y con oportunidad á la práctica de las diligencias á fin de esclarecer los hechos. . .	17
Marzo	3	A los Alcaldes 1.os remitiéndoles dos punzones para marcar las pesas y medidas.	17
Abril	4	N° 47.—A los Alcaldes 1.os recomendándoles remitan á la mayor brevedad posible, la contestación de las preguntas á que en la misma alude, sobre salarios y demas. . .	69
»	10	N° 48.—A los Alcaldes 1.os pidiéndoles remitan á la mayor brevedad posible, una noticia de las principales haciendas, de conformidad con la boleta que para dicho	

Digitized by Google

1897.		CIRCULARES.	PÁGINAS.
		fin se adjunta.	71
Abril	20	N° 49.—A los Alcaldes 1.os remitiéndoles boletas para las elecciones de Diputados al Congreso del Estado y Jueces de Letras	72
»	28	N° 50.—A los mismos, recomendándoles dicten disposiciones convenientes á fin de evitar la quema de pastos en los bosques	73
»	30	N° 51.—A los mismos, referente á que manifiesten si estan conformes con las modificaciones que se les han hecho á los datos que remitieron sobre producciones agricolas. . . .	75
Mayo	28	N° 52.—A los mismos, referente á la consulta que el de Gral. Bravo hace, sobre la conducción de ganados y pieles de res al pelo. . . .	77
»	29	N° 53.— A los mismos, adicionando á las prevenciones respectivas, sobre la venta de terrenos de egidos, la de que los denunciantes que dejen de gestionar por sesenta días consecutivos la secuela de sus respectivos denuncios, se les declare desistidos de ellos	79
Junio	6	A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles modelos para la noticia estadística sobre el movimiento de población	81
»	8	N° 54.—Conteniendo algunas reformas sobre la unificación de los	

Digitized by Google

1897.		CIRCULARES.	PAGINAS.
		periodos escolares en los establecimientos de Instrucción primaria y secundaria	82
Junio.	17	N° 55.—A los Alcaldes 1.os ordenándoles observen las modificaciones que en la misma se expresan, sobre el modo de llenar los Cuadros de Instrucción	89
»	26	N° 56.—A los mismos, adjuntándoles modelos para la noticia periódica y detallada de las pesas y medidas é instrumentos para pesar, sometidos á verificación	93
»	29	N° 57.—A los Registradores públicos de la propiedad, aclarando la consulta que hace el Registrador de la Villa de Santiago, sobre si puede autorizar con su firma actos ó inscripciones, de documentos en que él esté personalmente interesado.	94
Julio	3	N.° 58.—A los Alcaldes 1.os trascribiendo la comunicación que le dirigió la Administración Gral. del Timbre al C. Gobernador, referente á que en cada Municipio se nombre una persona para que acompañe al Visitador, sirviendo á la vez de testigo en los actos que practique dicho empleado	95
Agosto.	1°	N° 59.—A los mismos, recomendándoles den sus ordenes á fin de	

Digitized by Google

1897. CIRCULARES. PAGINAS.

que á la mayor brevedad, remitan los documentos escolares que en la misma se expresan 176

Agosto 2 N.° 60.—A los Alcaldes 1.ª ordenándoles remitan una noticia del estado que guardan las siembras, para remitirla á la Sria. de Fomento . 177

» 5 N.° 61.—A los mismos, trascribiéndoles la circular de la Sria. de Fomento, de 15 de Julio último, referente á que se dicten medidas énergicas á fin de que se cumpla con la ley de pesas y medidas. 178

» 12 N.° 62.—A los mismos, recomendándoles la pronta formación del Padrón Escolar 181

» 28 N.° 63.—A los mismos, ordenándoles que cumplan y hagan cumplir á los Encargados del Registro Civil, las prevenciones de los artículos 68 y 66 del Código Civil, así como tambien, la parte relativa de la circular núm. 38 de 29 de Diciembre último, expedida por la Secretaria del Gobierno 192

» 30 N.° 4.—Del Supremo Tribunal de Justicia.—A los Jueces de Letras y Locales, recomendándoles, que al recibir algún reo ó denuncio de un delito, practiquen con prontitud y eficacia las diligencias relativas, tomando de las Antoridades, àpren-

Digitized by Google

1897.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	sores ó denunciantes, los informes ó declaraciones necesarias para descrubir á los delincuentes. . .	193
Sepbre. 16	N° 64.—A los Alcaldes 1.os recomendándoles intervengan como Autoridad en los asuntos de enganches de trabajadores para fuera del Estado, informando de las condiciones de dichos contratos y expresando el nombre de los comisionados y de los enganchados	195
» 27	N° 65.—A los mismos, remitiéndoles boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales. . .	198
Octubre 1°	N° 66.—A los Jueces del Registro Civil, trascribiéndoles la circular número 22 de 16 de Julio de 1892, y las reformas que hasta hoy han sufrido el Código Civil y Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, en los artículos á que en la misma se citan. . . .	200
» 6	N° 67.—A los Alcaldes 1.os participándoles que el C. Presidente de la República, nombró al C. Tomás Camacho, Visitador auxiliar de las Oficinas Verificadoras de pesas y medidas, en el Estado . .	204
» 15	N° 68.—A los mismos, avisándoles que en lo sucesivo no se expediran títulos gratuitos de terrenos en la Congregación de Colombia .	208

Digitized by Google

1897. CIRCULARES. PAGINAS.

Novbre. 3 N° 69.—A los Alcaldes 1os, ordenándoles cuiden de que se observen las prescripciones que en la misma se expresan, sobre la escritura de los niños en las escuelas con ambas manos. 216

» 14 A los mismos, ordenándoles informen á la Secretaria de Gobierno de las haciendas ó ranchos en que haya cementerios en uso 234

» 18 N° 70.—A los mismos, recomendándoles cuiden de la observancia de las prevenciones que en la misma se expresan sobre higiene . . 234

» 24 N° 71.—A los mismos, ordenándoles que desde luego, vayan preparando los trabajos relativos á fin de que en los primeros días de Enero próximo, remitan á la Secretaria el presupuesto de Ingresos y Egresos de ese Municipio. 238

» 25 N° 72.—A los mismos, ordenándoles remitan á la Secretaria de Gobierno una noticia referente á minas, con los requisitos que en la misma se expresan 239

» 30 N° 73.—A los Registradores Públicos de la Propiedad, ordenándoles remitan cada mes al Recaudador de Rentas de la localidad, una noticia de las inscripciones que registren 244

Digitized by Google

1897. CIRCULARES. PÁGINAS.

Dicbre. 14.—A los Jueces del Estado Civil, adjuntándoles ejemplares de los modelos en que deben rendir la noticia estadística del movimiento de población correspondiente al 1er semestre del año próximo 250

» 28 N° 74.—A los Alcaldes 1os. remitiéndoles ejemplares de las leyes de Hacienda Municipal y del Estado . 283

» 28 N° 75.—A los mismos, ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible una noticia de las minas existentes 284

» 30 N° 76.—A los mismos, recomendándoles el cumplimiento de la ley sobre pesas y medidas 285

» » N° 77.—A los mismos, ordenándoles que las noticias periódicas detalladas sobre pesas y medidas, las remitan las Oficinas del Fiel Contraste, á la de 2a orden de Monterrey 286

» 31 N° 78.—A los mismos, recomendándoles ordenen á las Oficinas del Fiel Contraste, que en el Libro de Registro, se abran dos columnas para que al hacer la verificación de las pesas, se ponga en una columna la anotación de las pesas de Romanas y en la otra, la de Básculas . . 287

» » N° 79.—A los mismos, remitiéndoles los dos punzones de las dos

Digitized by Google

1897. CIRCULARES. PAGINAS.

últimas cifras, para la verificación de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, correspondientes al año de 1898 288

1898.

Enero 3 Dos circulares, la 1ra, del Gobernador Constitucional, avisando que hace entrega del despacho del Gobierno al Interino, y la 2da del Interino que se hizo cargo del Gobierno 290

» 10 N° 80.—A los Alcaldes 1os dándoles á conocer las personas que últimamente han registrado sus fierros y marcas que usan en sus bienes de campo 294

» 17 N° 81.—A los mismos, recomendándoles ordenen á las Oficinas del Fiel Contraste, no cobren derechos por las verificaciones de las pesas y medidas de las Oficinas Federales 295

» 19 Dos circulares, la 1a referente, á que el Gobernador Interino hace entrega del despacho del Gobierno al propietario, y la 2da avisando el Gobernador Constitucional haberse hecho cargo del despacho del Gobierno 297

» 28 N° 82.—A los Alcaldes 1os. remitiéndoles boletas para recojer las noticias de las principales producciónes agrícolas correspondientes

Digitized by Google

1898.		CIRCULARES.	PAGINAS.
		al año próximo pasado	298
Enero	22	La relativa al último registro de los fierros de herrar	300
Febrero	10	N° 140.—De la Tesoreria Gral. del Estado, á los Recaudadores de Rentas, ordenándoles, que en lo sucesivo, remitan directamente á la Jefatura de Hacienda los talones de las estampillas de contribución federal.	302
»	21	Una relativa á registro de fierros .	309
Marzo	14	N° 83.—A los Alcaldes 1os, remitiéndoles las boletas para llenarlas con los datos de la División territorial según en la misma se expresa .	309
»	21	N° 84.—A los mismos, adjuntándoles un cuadro del movimiento de población, á fin de que se impongan de la diminución de habitantes, y que dicten medidas eficaces para que los padres de familia no omitan el registro de nacimiento de sus hijos	311
»	»	N° 85.—A los Jueces del Estado Civil, trascribiéndoles la anterior	313
»	22	A los Alcaldes 1os, remitiéndoles ejemplares de los "Apuntes relativos á la profilaxia de la fiebre Tifoidea, escritos por el Dr. José Mª Lozano	315
»	24	A los Jueces de Letras, recomen-	

Digitized by Google

1898. CIRCULARES. PAGINAS.

dándoles sean muy extrictos en el cumplimiento de la ley, para con los reos acusados como trastornadores del orden público, no concediéndoles libertad bajo fianza 316

Marzo 26 N° 86.—A los Alcaldes 1os, ordenándoles remitan á la mayor brevedad posible, un informe acerca del número de reses, carneros y cerdos que se hayan sacrificado en todo el año de 1897 317

Abril 15 N° 87.—A los mismos, ordenándoles den aviso á la Secretaria de Gobierno con quince días de anticipación, de cuando cumplen los reos sus condenas 318

» 15 N° 88.—A los mismos, remitiéndoles esqueletos para las noticias de verificaciones de pesas y medidas 319

» 28 N° 89.—A los mismos, trascribiéndoles las disposiciones dictatas por la Secretaria de Hacienda, referentes al modo en que deben visarse mensualmente, los cortes de caja de las Oficinas Federales . . 322

» » N° 90.—A los mismos, trascribiéndoles la disposición de la Secreteria de Gobernación, referente á la neutralidad que debe observarse en la cuestión de los Estados Unidos con España 325

Digitized by Google

1898.		CIRCULARES.	PAGINAS.
Mayo	7	N° 91.—A los Alcaldes 1os, remitiéndoles boletas para las elecciones de Diputados y Senadores á las Cámaras de la Unión	328
»	24	N° 92.—A los mismos, avisándoles el día en que deba tener su verificativo la elección de 1°, 4°, 6°, 9° y 10° Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	332
»	30	N° 93.—A los mismos, recomendándoles la extricta observancia de las prescripciones que la misma contiene, sobre el modo de cómo se han de efectuar los exámenes públicos de las Escuelas Oficiales . .	333
»	31	N° 94.—A los mismos, trascribiéndoles la que expidió la Sria. de Justicia é Instrucción Pública, referente á la pronta administración de justicia á los empleados de ferrocarriles cuando fuesen heridos por algún accidente estando en servicio	335
Junio	1	A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles ejemplares de los modelos para la noticia estadística del movimiento de población del 2° semestre del corriente año	339
»	26	N° 95.—A los Alcaldes 1os, adjuntándoles ejemplares del Reglamento para la recolección de objetos y	

Digitized by Google

1898.		CIRCULARES.	PÁGINAS.
		productos para la Exposición Universal de Paris en 1900	343
Junio	26	N° 96.—A los Alcaldes 1os, la misma circular anterior trascrita á particulares	346
»	28	N° 97.—A los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste, ordenándoles que los punzones de número que sirvieron para las verificaciones de pesas y medidas de los años 1896 y 1897, los remitan con oficio á los Alcaldes 1os de las Municipalidades respectivas para el archivo de las mismas.	351
»	28	N° 98.—La anterior trascrita á los Alcaldes 1os	352
Julio	14	N° 99.—A los Alcaldes 1os, dándoles á conocer los grupos á que deben pertenecer los objetos que se manden á la exposición Universal de Paris	353
»	14	N° 100.—La anterior trascrita á particulares	365
»	18	N° 101.—A los Alcaldes 1os, trascribiéndoles la dirigida por el Ministerio de Fomento, conteniendo las indicaciones que deban tener presentes los expositores que manden objetos á la Exposición Universal en Paris	377
»	19	N° 102.—La anterior trascrita á particulares	380

Digitized by Google

1898.		CIRCULARES.	PAGINAS.
Julio	20	A los Alcaldes 1.os previniendoles que las Autoridades del Estado, no podrán remitir al Hospital Gonzáles enfermos, lesionados ó cadáveres, para su inhumación, con orden verval sino por escrito.	383
»	21	N.o 103.—A los Jueces del Registro Civil, recomendándoles la prescripcion reglamentaria referente á la obligación que tienen los ministros de los cultos, de dar una noticia mensual del número de nacimientos y matrimonios que hayan registrado	384
»	»	N.o 104.—La anterior trascrita á los Alcaldes 1.os	385
Agosto	5	N.o 105.—A los Alcaldes 1.os, trascribiéndoles la de la Secretaria de Fomento, referente, á que las solicitudes de admisión de los expositores deben ser presentadas al Director de la Exposición antes del 15 de Febrero de 1899	389
»	5	N.o 106.— La anterior trascrita á particulares	391
»	20	N.o 107.—A los Alcaldes 1.os recomendándoles la exacta observancia de las prescripciones que la misma contiene, para los que se enfermen de la fiebre amarilla	396
»	21	N.o 108.— A los mismos, remitién-	

Digitized by Google

1898.		CIRCULARES.	PAGINAS.
		doles las Prevenciones higiénicas sobre las fiebres palúdicas . . .	403
Agosto	21	N° 109.—La número 107 trascrita á los Doctores	405
Sepbre.	5	A los Alcaldes 1os, remitiéndoles ejemplares de la Tabla de Contravenenos para que se repartan á los dueños de Boticas y Botiquines. .	410
»	30	N° 110.—A los mismos, remitiéndoles boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales . . .	414
Octubre	1	A los mismos, remitiéndoles ejemplares del método curativo y alimenticio para combatir la Fiebre Amarilla en donde no haya Médico	415
»	25	Al Alcalde 1° de esta Ciudad, conteniendo las prevenciones que deban observarse para los atacados de fiebre amarilla.	430
Dicbre.	4	N° 111.—A los Alcaldes 1os, ordenándoles que desde luego preparen los trabajos necesarios á fin de que el Ayuntamiento entrante, remita para su aprobacion, en los primeros días de Enero, el presupuesto de Egresos	449

Digitized by Google

LEYES.

1897.			PAGINAS.
Agosto	3	La de la Escuela de Medicina . . .	122
Dicbre.	14	La de Hacienda del Estado, para el próximo año fiscal, que empieza el 1º de Marzo de 1898 y termina el último de Febrero de 1899 . .	251
»	«	La del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al próximo año fiscal de 1898	267
«	«	La de Hacienda Municipal, correspondiente al próximo año de 1898.	277
1898.			
Dicbre.	27	La de Hacienda del Estado, para el próximo año fiscal, que empieza el 1° de Marzo de 1899 y termina el último de Febrero de 1900. . .	461
	»	La de Hacienda Municipal, correspondiente al año de 1899. . . .	478
«	«	La del Presupuesto de Egresos, del Estado, para el próximo año fiscal de 1899	484

Digitized by Google

REGLAMENTOS.

1897			PAGINAS.
Marzo	16	El interior del Hospital Gonzalez.	22
«	19	El de la Escuela profesional para señoritas.	50
«	22	El expedido por el C. Alcalde 1° de esta Ciudad con aprobación del Gobierno, para Bicicletas.	66
Julio	17	El de Policia y buen gobierno de Ciudad Doctor Arroyo, aprobado por el Gobierno del Estado.	98
Nobre.	2	Dos reglamentos con sus respectivas tarifas, sobre valor de agua y drenaje, presentados por el Sr. J. A. Robertson y aprobados por el Gobierno del Estado.	220 y 227

CONCESIONES.

1897			PAGINAS.
Febrero	20	La hecha en favor de los Sres. Cristóbal Erikson y Louis Johnson, para el establecimiento de una fundición de fierro, en esta Ciudad, denominada "Fundición del Carmen"	9

Digitized by Google

1897.		CONCESIONES.	PAGINAS.
Marzo	4	La hecha en favor del Dr. Amado Fernandez, para el establecimiento de baños en el ojo de agua de esta Ciudad	18
«	28	La hecha en favor de los Sres. D. J. Kennedy y Cia. para el establecimiento de una fábrica de perfumeria y un molino de harina, maiz y avena, en esta Ciudad.	68
Mayo	24	La hecha en favor del Sr. J. A. Robertson para el aprovechamiento de un manto de agua en el Rio de Sta. Catarina	168
Agosto	19	La hecha en favor de los Sres. Newton B. Wilson y Sam Park. por su fábrica denominada "Anahuac" para el desarrollo de la industria de labrados de madera en general y construcción de muebles, cajas de empaque, toneles, barriles, etc. . .	182
Nobre.	27	La hecha en favor del Sr. Jesús González Treviño por si y en representación del Sr. Carlos B. Bringas ó la compañia que organicen, para la exploración y explotación de los terrenos carboníferos en Colombia. .	241
Dicbre.	3	La hecha en favor del Sr. Marión Robertson, para el establecimiento en esta Ciudad, de una loteria. . . .	246
1898.			
Enero	28	La hecha en favor de los Sres. Chapa Gómez y Quiroga, para la construc-	

Digitized by Google

1898.		CONCESIONES.	PAGINAS.
		ción de un teatro en esta Ciudad. .	301
Mayo	31	La hecha en favor del Sr. Francisco Belden, para el establecimiento en esta Ciudad, de una Sucursal con sus Agencias en varias poblaciones del Estado, del Banco de Londres y México.	337
Junio	13	La hecha en favor de los Sres. Allain Lenoir y Cia., para el establecimiento de una Fábrica de productos resinosos en la "Ascención," jurisdicción de Aramberri.	342
Agosto	19	La hecha en favor de los Sres. William E. Pratt. E. B. Curtis y E. M. Werpel, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de clavos de alambre.	395
«	30	Ampliando á 20 años, la exención de contribuciones á la concesión hecha á los Sres. Chapa Gómez y Quiroga, por la construcción de un teatro en esta Ciudad.	407
Sepbre.	6	La hecha en favor del Sr. Samuel R. Browning, para el establecimiento en esta Ciudad, de unos aparatos eléctricos para niquelar platear etc.	411
Octubre	21	Ampliaciones que el Gobierno hace al contrato, que el R. Ayuntamiento de esta Ciudad, celebró con la Compañia de Luz Eléctrica, el año de 1889. . . . . Página	422
«	21	La hecha en favor de los Sres. Lic.	

Digitized by Google

1893. CONCESIONES. PAGINAS.

Domingo M. Treviño y José M Treviño Fernández, para el establecimiento de una linea férrea de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina 424

En la página 439 está publicado un decreto del Gobierno del Estado aumentando una nueva cláusula á la concesión de los Sres. Treviño. . 439

CADUCIDAD.

1893. PAGINAS.

Febrero 27 La declaró el Sr. Gobernador á la concesión de la Fundición N° 1. denominada "Nuevo León Smelting Refining y Manufacturing C°. Limited, según es de verse en las resoluciones que se tuvieron presentes para dictar dicha caducidad, y que están insertas de la página. 305 á la 309

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google